



# LA GACETA

Diario Oficial



Año CXL

San José, Costa Rica, jueves 20 de diciembre del 2018

222 páginas

## ALCANCE N° 219

**PODER LEGISLATIVO  
PROYECTOS**

**NOTIFICACIONES**

**PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ**

**JUNTA DE PROTECCIÓN SOCIAL**

# PODER LEGISLATIVO

## PROYECTOS

### **REFORMA DEL INCISO B) DEL ARTÍCULO 8 Y DEL INCISO C) DEL ARTÍCULO 18, Y ADICIÓN DEL ARTÍCULO 22 BIS A LA LEY N.º 3091, LEY ORGÁNICA DE LA JUNTA DE ADMINISTRACIÓN PORTUARIA Y DE DESARROLLO ECONÓMICO DE LA VERTIENTE ATLÁNTICA, DE 18 DE FEBRERO DE 1963**

Expediente N.º 21.081

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El 25 de octubre de 1961, dos diputados, Daniel Oduber y Hernán Garrón, políticos con un profundo interés por el desarrollo nacional y en particular por la provincia de Limón, presentaron un proyecto de ley para crear una entidad semiautónoma encargada de fomentar y gestionar las vías de comunicación y el desarrollo de los puertos en la vertiente Atlántica. Para 1963, luego del convencimiento, la deliberación y la decisión política, nace a la vida jurídica la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica.

La Ley N.º 3091, Ley Orgánica de la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica, de 18 de febrero de 1963, reforzó y desarrolló el concepto contenido en el artículo 50 de la Constitución, que obliga al Estado a procurar el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el uso más adecuado de la riqueza, pero también creó un cuerpo normativo para racionalizar la actividad administrativa de fomento, a fin de someter la acción pública a principios elementales de programación, planificación, orientación técnica, de acuerdo con objetivos, metas, productos y resultados.

La racionalidad administrativa, como criterio de gestión, se mantiene como una constante desde 1963 a la fecha, pero la realidad en la que opera Japdeva cambió de manera radical. Los conceptos de transporte marítimo, de vías de comunicación como complemento sistémico a los puertos y el puerto como eje del comercio internacional no son, ni por asomo, parecidos a los hechos y las circunstancias de 1963.

Hoy la técnica se impone, la uniformidad en la operación de los puertos es un imperativo. Un puerto que merezca ese nombre no es un lugar aislado, es una parte de un sistema mundial de intercambios de bienes y servicios que tiene que ser gestionado de acuerdo con patrones, protocolos y criterios de ciencia y técnica.

Desde esta perspectiva, las exigencias para integrar una junta directiva, de un ente autónomo como Japdeva, deben ser asumidas y plasmadas en el texto de la Ley N.º 3091, con responsabilidad, sin ánimo excluyente, sobre la base de reconocer que, paralelo a las normas jurídicas, existen normas científicas y técnicas que deben ser conocidas y aplicadas en la actividad portuaria y que requieren una preparación, práctica y experiencia que no todas las personas poseen.

Por ello, para validar los principios fundamentales del servicio público y asegurar la continuidad, eficiencia y adaptación a los cambios que han ocurrido en la actividad portuaria, proponemos una reforma sobre las condiciones y los conocimientos de los miembros de la Junta Directiva de Japdeva.

En el proyecto original de 1961, en la medida en que se ocupaba de un ámbito espacial, la vertiente Atlántica no descuidó la realidad política municipal; incluyó al presidente municipal como un sujeto activo en los temas portuarios y de desarrollo. Lo municipal no podía estar ausente.

Desde esos años de mediados del siglo XX han ocurrido cambios sustanciales. En los años 1970 y 1998 se aprobaron dos códigos municipales que replantearon el tema local. Estas leyes refuerzan el concepto de autonomía municipal, el respeto de las competencias de las corporaciones municipales y de los instrumentos de relación entre el gobierno local, el Estado y los demás entes de derecho público. Se reconoce que las municipalidades no son entes subordinados a ningún otro, se relacionan con el aparato público en términos de igualdad, sobre la base del acuerdo, el convenio, el contrato y la concertación. Se acepta que son personas jurídicas, con capacidad plena y con una vocación y aptitud para distinguir los elementos conformadores de su realidad y de hacer sugerencias, propuestas y recomendaciones sobre los intereses y servicios propios de su competencia y que pueden vincularse a las atribuciones de Japdeva.

Por eso, conociendo que las tareas del Gobierno central, del sector público descentralizado y municipal deben ser coordinadas dentro del respeto y el principio de autonomía, se propone la creación de un órgano de apoyo y coordinación entre las municipalidades de la provincia de Limón y Japdeva.

La armonía, la acción conjunta, el diálogo político, la comunidad de intereses y los objetivos hacen aconsejable esta propuesta.

Con base en lo expuesto anteriormente, se somete a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**REFORMA DEL INCISO B) DEL ARTÍCULO 8 Y DEL INCISO C) DEL  
ARTÍCULO 18, Y ADICIÓN DEL ARTÍCULO 22 BIS A LA LEY N.º 3091,  
LEY ORGÁNICA DE LA JUNTA DE ADMINISTRACIÓN PORTUARIA  
Y DE DESARROLLO ECONÓMICO DE LA VERTIENTE  
ATLÁNTICA, DE 18 DE FEBRERO DE 1963**

ARTÍCULO ÚNICO- Se reforman el inciso b) del artículo 8, el inciso c) del artículo 18 y se adiciona el artículo 22 bis a la Ley N.º 3091, Ley Orgánica de la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica, de 18 de febrero de 1963. Los textos son los siguientes:

Artículo 8- El Consejo de Administración será de nombramiento del Consejo de Gobierno y estará integrado por siete miembros propietarios, así:

- a) El ministro de Obras Públicas y Transportes o su delegado.
- b) Seis personas costarricenses, de reconocida honorabilidad y con demostrada experiencia en administración portuaria y amplio conocimiento en temas económicos.

Al menos cuatro de los directores deberán poseer grado académico a nivel de licenciatura: uno en ingeniería industrial, otro en ingeniería civil, otro en derecho, con formación en el tema marítimo, y otro en economía o administración de empresas o portuaria.

Artículo 18- El presidente ejecutivo es responsable, ante el Consejo de Administración, por el desempeño de sus funciones y tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

- c) Presentar al Consejo de Administración, para su conocimiento y aprobación, los presupuestos de Japdeva, así como sus estados financieros y las propuestas del Comité de Desarrollo Local.

[...]

Artículo 22 bis- Para la materialización del principio participativo que establece el artículo 9 de la Constitución Política y desarrollado por los numerales 6 y 7 del Código Municipal, se crea un Comité de Desarrollo Local integrado por los alcaldes de los cantones de la provincia de Limón, cuya función será elaborar propuestas en materia de planificación, presupuestos, coordinación, control y fiscalización de proyectos relativos a los intereses y servicios locales.

Rige a partir de su publicación.

David Hubert Gourzong Cerdas  
**Diputado**

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Especial de la Provincia de Limón, encargada de analizar, investigar, estudiar, dictaminar y valorar las recomendaciones pertinentes en relación con la problemática social, económica, empresarial, agrícola, turística, laboral y cultural de dicha provincia, expediente N.º 20.935.

**AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE LA UNIÓN PARA QUE DONE  
UN TERRENO DE SU PROPIEDAD A LA ASOCIACIÓN DE LA CASA  
ALBERGUE PARA ADULTO MAYOR (ASOCAAM)**

Expediente N.º 21.083

**ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

Este es un proyecto por el cual se solicita una atención especial al buscarse con este implementar las posibilidades reales de proteger los derechos humanos de un sector tan vulnerable, como lo son las personas adultas mayores.

La Asociación de la Casa Albergue para Adulto Mayor (Asocaam) es una organización sin fines de lucro que se dedica al empoderamiento, desarrollo e independencia de las personas adultas mayores, realizando con esto una noble e importante labor para la sociedad costarricense.

Esta organización sin fines de lucro no cuenta con los recursos económicos suficientes para desarrollar sus objetivos de acuerdo con las necesidades reales de la población que atiende.

Esta siempre ha demostrado que pueden realizar esfuerzos importantes para involucrar a las personas adultas mayores a procesos de recreación, deportes, educación e integración con otros miembros del cantón de La Unión para garantizar una vida activa, inclusiva y saludable de sus miembros.

En razón de lo anterior, se considera de gran importancia la donación del terreno inscrito en el Registro Público de la Propiedad en la provincia de Cartago, folio real N.º 177826, plano de catastro C-0609230-200, cuyo destino se tipifica como de facilidades comunales, ubicado en el distrito de San Rafael, 4º del cantón La Unión, 3º de la provincia de Cartago, para que la Asociación pueda construir su sede propia que le permita seguir adelante con los objetivos de la organización y tan importantes servicios a este sector de la sociedad.

Actualmente, la Asociación cuenta con un convenio de uso y administración del inmueble con la Municipalidad de La Unión, por un plazo de cinco años; sin embargo, la organización mediante la figura de convenio no puede ser sujeto de donación de recursos para invertir en la propiedad cedida, bajo ese instrumento.

La necesidad de contar con un edificio propio para la atención de sus objetivos se ha vuelto imprescindible, y la adquisición de un terreno propio es el primer paso para

permitir que la Asociación de la Casa Albergue para Adulto Mayor (Asocaam) mantenga su labor social que ha desarrollado oportuna y eficientemente desde su creación.

La organización no cuenta con recursos propios para realizar la adquisición supra citada, por lo que la donación del inmueble se convierte en una alternativa necesaria y viable para poder recibir recursos de las diferentes organizaciones estatales, y construir una edificación apta para atender a la población adulta mayor.

Como parte de las responsabilidades del Estado costarricense, se encuentra la obligación de velar por el bienestar social de la población y, tratándose en este caso particular de uno de los sectores sociales más vulnerables, es fundamental gestionar la autorización para que la Asociación cuente con las herramientas para salir adelante y desarrollar sus objetivos en beneficio de los adultos mayores.

Por lo mencionado anteriormente, se hace necesario que los diputados y las diputadas de la República, quienes están llamados a ser facilitadores para el desarrollo y la estabilidad de la sociedad costarricense, siendo esta acción una muestra de compromiso con los sectores más necesitados de nuestro país.

En razón de lo anterior, también debemos instar a la descentralización de las instituciones públicas, de manera que puedan contar con las diferentes organizaciones comunales como facilitadoras para lograr una mejor calidad de vida en la población costarricense.

Bajo este concepto, la donación del terreno en mención se convierte en una alternativa para que la Asociación sea un aliado más para el Estado costarricense y gobierno local, para que por medio de su trabajo se pueda dar una mejor calidad de vida a la ciudadanía, y que la labor social que realiza se maximice y se pueda desarrollar de una manera más integral y acorde con las necesidades.

Por las razones expuestas someto a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE LA UNIÓN PARA QUE DONE  
UN TERRENO DE SU PROPIEDAD A LA ASOCIACIÓN DE LA CASA  
ALBERGUE PARA ADULTO MAYOR (ASOCAAM)**

ARTÍCULO 1- Autorización

Se autoriza a la Municipalidad de La Unión, cédula jurídica número tres – cero uno cuatro – cero cuatro dos cero ocho tres (N.º 3-014-042083), para que done a la Asociación de la Casa Albergue para Adulto Mayor (Asocaam) cédula jurídica 3-002-684061, un bien inmueble de su propiedad, terreno inscrito en el Registro Público de la Propiedad en la provincia de Cartago, bajo el sistema de folio real N.º 177826, plano de catastro C-0609230-200, cuyo destino se tipifica como de facilidades comunales, ubicado en el distrito de San Rafael, 4º del cantón La Unión, 3º de la provincia de Cartago.

El inmueble por donar se describe así: su naturaleza es terreno destinado a áreas de facilidades comunales (terreno apto para la edificación); está situado en el distrito 4º, San Rafael; cantón 3º La Unión; mide mil sesenta y un metros, con ochenta y ocho decímetros cuadrados (1061,88 m/2) y colinda al norte con la calle pública con 24,34 metros de frente, al sur con Víctor Gutiérrez Villalobos, José Manuel y Grettel Mora Amador, al este área de parque y juegos infantiles, al oeste, con lote 10-D.

ARTÍCULO 2- Restricciones

Bajo ningún plazo, que se establece a partir de la publicación de esta ley, el beneficiario de esta donación no podrá traspasar, vender, arrendar ni gravar, de ninguna forma, el terreno donado.

ARTÍCULO 3- Limitaciones

El terreno mencionado será utilizado únicamente para construir la sede de la Asociación de la Casa Albergue para Adulto Mayor (Asocaam), organización social sin fines de lucro.

En caso de que no se cumpla el objetivo de la donación, o si la Asociación llega a disolverse, el terreno señalado en el artículo 1 de la presente ley volverá a la propiedad de la Municipalidad de La Unión.



---

ARTÍCULO 4- Autorización a la Notaría del Estado

Se autoriza a la Notaría del Estado para que confeccione la respectiva escritura pública de donación a que se refiere la presente ley. Asimismo, se autoriza a la Procuraduría General de la República para que corrija los defectos que señale el Registro Nacional.

Rige a partir de su publicación.

Pablo Heriberto Abarca Mora

Sylvia Patricia Villegas Álvarez

Xiomara Priscilla Rodríguez Hernández

Luis Fernando Chacón Monge

Paola Alexandra Valladares Rosado

Laura Guido Pérez

**Diputados y diputadas**

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo.

**REFORMA AL INCISO A) DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY ORGÁNICA  
DE LA JUNTA DE DESARROLLO REGIONAL DE LA ZONA SUR  
DE LA PROVINCIA DE PUNTARENAS (JUDESUR)  
N°9356 DEL 24 DE MAYO DEL 2016**

Expediente N.° 21.084

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Mediante la Ley N°7012 de 4 de noviembre de 1985 se crea el Depósito Libre Comercial de Golfito para promover el desarrollo integral de la zona sur, luego con la Ley N°7730 de 20 de diciembre de 1997, se crea la Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur de la Provincia de Puntarenas, como institución semiautónoma del Estado, con personalidad jurídica propia e independencia administrativa, para que darle autonomía institucional.

Asimismo, la Ley N°8942 de 28 de abril de 2011, reforma el párrafo sexto del artículo 10 de la Ley N°7012, esta modificó los periodos de los nombramientos de la Junta, de cada dos años como estaba estipulado a cada cuatro años con posibilidad de reelección.

Posteriormente con la Ley N°9356, Ley Orgánica de la Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur de la Provincia de Puntarenas (JUDESUR) del 24 de mayo del 2016, las leyes previas quedaron sin vigencia.

Mediante el artículo 1 de esta ley se establece la institucionalidad jurídica de JUDESUR, como institución semiautónoma del Estado, con personalidad jurídica, patrimonio propio y con capacidad de derecho público; y se refiere al Depósito Libre Comercial de Golfito como fuente de financiamiento de la Junta.

Según el artículo 2 de la Ley N°9356, JUDESUR tiene las siguientes atribuciones:

- a) Promover de manera planificada y eficiente el desarrollo regional sostenible e integral de los cantones de Golfito, Corredores, Buenos Aires, Osa y Coto Brus, por medio del financiamiento reembolsable y no reembolsable de proyectos productivos, sociales y ambientales. Lo anterior, mediante la elaboración y la ejecución del Plan Estratégico Institucional de Judesur.
- b) Apoyar estrategias de regionalización en el desarrollo de proyectos dirigidos a dinamizar la economía y el desarrollo de la zona sur.

- c) La administración, la operación, la promoción, el mantenimiento y la gestión del giro comercial del Depósito Libre Comercial de Golfito. Se exceptúa de esta administración las funciones que le competen al Ministerio de Hacienda.
- d) Adquirir y administrar toda clase de activos, bienes muebles e inmuebles, necesarios para el buen logro de sus fines, patrimonio que será administrado de manera autónoma.
- e) Las demás atribuciones otorgadas por el ordenamiento jurídico.

Respecto al presupuesto JUDESUR, en los artículos 3 y 40 de su Ley Orgánica, dispone de un impuesto único sobre la venta de mercaderías almacenadas en las bodegas del Depósito Libre de Golfito y los provenientes de gestiones de alquileres y cualquier otro ingreso distinto al impuesto mencionado. En esta misma Ley se establece las funciones, objetivos, dirección y administración, el destino, recaudación y otras disposiciones finales y transitorias.

Con relación al presupuesto institucional 2017<sup>1</sup> y Rendición de cuentas 2017-2018<sup>2</sup>, JUDESUR registró un aproximado de 9 mil millones de colones de ingresos para el 2017.

De estos ingresos la Junta deberá distribuir un diez por ciento (10%) para el establecimiento de un programa de becas para educación secundaria, técnica, superior u otras autorizadas por ley, a favor de estudiantes de escasos recursos de los cantones del sur de Puntarenas.

El saldo resultante, JUDESUR lo deberá invertir directamente para financiar proyectos productivos o de interés social que coadyuven al desarrollo económico o social de la zona, en porcentajes iguales (20%) para los cinco cantones del sur de Puntarenas.

Por otro lado, la Ley N°9356 define la integración de la Junta Directiva de JUDESUR, con la participación de Asociaciones de Desarrollo, Cooperativas, la Asociación de Concesionarios del Depósito Libre de Golfito, el Poder Ejecutivo, representantes de las municipalidades de Osa, Corredores, Golfito, Buenos Aires Golfito y Coto Brus, representantes de los pueblos indígenas y de pequeños y medianos productores de la región.

Siendo JUDESUR una institución tan importante para el desarrollo de la zona sur de Puntarenas, la activa y amplia participación de todas las organizaciones antes

---

<sup>1</sup> JUDESUR. 2017. Plan Operativo Institucional Presupuesto para el Ejercicio 2017. Disponible en <http://judesur.go.cr/wp-content/uploads/2016/03/Presupuesto-2017.pdf>

<sup>2</sup> JUDESUR. 2018. Rendición de cuentas 2017-2018. Disponible en <https://www.judesur.go.cr/wp-content/uploads/2018/05/Rendici%C3%B3n-de-cuentas-Judesur-2017-2018.pdf>

mencionadas en la Junta Directiva es clave para garantizar el desarrollo en la región.

En consecuencia, el propósito de esta iniciativa de ley es modificar el inciso a del artículo 15 de la Ley Orgánica de la Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur de la Provincia de Puntarenas (JUDESUR) N°9356 del 24 de mayo del 2016, con el fin de ampliar la representación y darle participación a otras organizaciones sociales, como la Federación de Uniones de Asociaciones de Desarrollo Comunal La Amistad, para propiciar el desarrollo de la región, de ahí que sea necesario que la designación de la representación de las comunidades sea mediante reglamento.

Por las razones expuestas, someto a la consideración de los señores diputados y señoras diputadas el siguiente proyecto de ley para su debida aprobación.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**REFORMA AL INCISO A) DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY ORGÁNICA  
DE LA JUNTA DE DESARROLLO REGIONAL DE LA ZONA SUR  
DE LA PROVINCIA DE PUNTARENAS (JUDESUR)  
N°9356 DEL 24 DE MAYO DEL 2016**

ARTÍCULO ÚNICO- Reforma al inciso a) del artículo 15 de la Ley Orgánica de la Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur de la Provincia de Puntarenas (JUDESUR) N° 9356, se leerá de la siguiente forma:

Inciso a) Uno por las asociaciones de desarrollo integral, escogido de conformidad con lo que establezca el reglamento de la presente ley, cuyas asociaciones deberán tener domicilio en los cantones de la zona (Golfito, Corredores, Buenos Aires, Osa y Coto Brus). Estas mismas organizaciones comunales deberán nombrar un miembro suplente, quien asumirá en caso de ausencia temporal o permanente del miembro propietario y por el periodo en el que fue nombrado el titular.

Rige a partir de su publicación.

Carmen Irene Chan Mora

Floria María Segreda Sagot

Gustavo Alonso Viales Villegas

Marolin Raquel Azofeifa Trejos

Rodolfo Rodrigo Peña Flores

Zoila Rosa Volio Pacheco

Nidia Lorena Céspedes Cisneros

Jonathan Prendas Rodríguez

Ignacio Alberto Alpízar Castro

Ivonne Acuña Cabrera

### **Diputadas y diputados**

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Especial de la Región Brunca, encargada de analizar, investigar, estudiar, dictaminar y valorar las recomendaciones pertinentes en relación con la problemática social, económica, empresarial, agrícola, turística, laboral y cultural de dicha región, expediente N.º 20.938.

**REFORMA DEL EPÍGRAFE DEL ARTÍCULO 28, ASÍ COMO EL EPÍGRAFE  
Y EL PRIMER PÁRRAFO DEL INCISO 2 DE DICHO ARTÍCULO,  
DE LA LEY N°. 9342, CÓDIGO PROCESAL CIVIL,  
DEL 3 DE FEBRERO DEL 2016**

Expediente N.º 21.085

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El presente proyecto de ley busca corregir una situación procesal que con la entrada en vigencia del Código Procesal Civil va generar costos y retrasos innecesarios en la aplicación del principio de justicia pronta y cumplida.

El artículo 28.2 del Código Procesal Civil dispone la forma en la cual han de firmarse las resoluciones escritas, según los tribunales de justicia se integren de manera individual o en forma colegiada. Textualmente, señala la norma:

“[...]

**28.2- Firma.** En los tribunales unipersonales, todas las resoluciones serán firmadas por el juez. Tratándose de órganos colegiados, las providencias las firmará el informante. Corresponde a todos los integrantes firmar los autos y las sentencias. Cuando un integrante de un tribunal tuviera algún tipo de imposibilidad para firmar, se dejará constancia.<sup>1</sup>

[...]”

Como cualquier otra norma procesal, su interpretación no ha de efectuarse únicamente de manera literal, pues conforme al numeral 3.3 del Código Procesal Civil, en adelante, CPC, han de tomarse en cuenta otros factores sustanciales que sean relevantes, como: a- el carácter instrumental de la norma, b- su espíritu o

---

<sup>1</sup> Asamblea Legislativa (2016) Ley N°. 9842, Código Procesal Civil, del 3 de febrero del 2016. San José: Asamblea Legislativa. Disponible en: <http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrmarticulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=81360&nValor3=103729&nValor5=29>, consultado: 23/10/18.

finalidad, c- los antecedentes históricos, d- la realidad social del momento en que han de aplicarse; todo lo anterior despojando de formalismos innecesarios esta labor.

El Código Procesal Civil no pretendió regular todos los detalles orgánicos de los tribunales de justicia, su contenido fue de naturaleza eminentemente procesal, pues dejó de lado los aspectos que por su naturaleza se encuentran regulados en otros cuerpos normativos, como es la Ley N°. 7333, Ley Orgánica del Poder Judicial, del 5 de mayo de 1993 y sus reformas.

Por otra parte, no pueden ser objeto de ley todos los detalles necesarios para reglamentar la organización y funcionamiento de los tribunales en materia civil, motivo por el cual, en su artículo 185 del CPC dispuso que corresponde a la Corte Suprema de Justicia establecer lo que corresponda no solo a las competencias materiales o territoriales de los tribunales colegiados y unipersonales, sino también para “...**organizar y establecer el funcionamiento de los tribunales, según lo amerite el servicio público**”. En esta misma tesitura, el TRANSITORIO VI, también otorgó al máximo órgano del Poder Judicial, para dictar las normas prácticas necesarias para la aplicación del Código.

La regulación orgánica y el funcionamiento interno de órganos colegiados, por otra parte, es un punto fundamental regulado en nuestra Ley N°. 7333, Ley Orgánica del Poder Judicial, del 5 de mayo de 1993 y sus reformas, la cual dispone en su artículo 3, los tipos de órganos jurisdiccionales que pueden existir, a saber:

- 1- Juzgados y tribunales de menor cuantía, contravencionales y de asuntos sumarios.
- 2- Juzgados de primera instancia y penales.
- 3- Tribunales colegiados.
- 4- Tribunales de casación.
- 5- Salas de la Corte Suprema de Justicia.
- 6- Corte Plena.

Por otra parte, este numeral otorga al Superior Jerárquico del Poder Judicial la potestad de organización de la estructura y funcionamiento judicial: Así, en primer lugar señala: **“La Corte Suprema de Justicia establecerá el número de jueces tramitadores y decisores, así como de los otros servidores judiciales que deben tener los tribunales de cualquier categoría y materia; para ello, tomará en consideración las necesidades propias del despacho, en aras de la mejor realización del servicio público de la justicia.”**<sup>3</sup>. En segundo lugar, específicamente en cuanto al funcionamiento de tribunales colegiados, señala:

**“Los tribunales colegiados estarán conformados por el número de jueces que se requieran para el buen servicio público y actuarán individualmente o en colegios de tres de ellos, salvo que la ley disponga otra forma de integración.”**<sup>4</sup>

Si se interpretan de manera funcional, unitaria y teleológica las citadas disposiciones, puede obtenerse lo siguiente:

- 1- La Corte Plena es quien tiene que organizar el funcionamiento de los tribunales colegiados, de manera armónica con las disposiciones de nuevo CPC, pero debe tomar en cuenta, fundamentalmente, el buen servicio público de la justicia.
- 2- Es también el órgano máximo quien determina cuáles jueces deberán realizar la tramitación de los procesos y quienes deberán finalmente actuar en la etapa decisoria, nuevamente, se debe toma en cuenta la mejor realización del servicio público de justicia.
- 3- En esta tesitura, es también la Corte Plena quien determinará cuando estos tribunales colegiados deban actuar de forma unipersonal o de manera colegiada por tres de sus integrantes, siempre se respeten las formas especiales de integración que disponga la ley.

En el nuevo Código Procesal Civil se establecen expresamente formas especiales de integración en supuestos muy particulares, como cuando por imposibilidad absoluta de uno no puedan decidir luego de la audiencia de prueba todos los integrantes, en cuyo caso pueden tomar la decisión los dos integrantes restantes (artículo 60.1); también cuando establece la posibilidad de solventar la discordia, integrando un juez adicional al colegio decisor, pudiendo tener entonces 5 integrantes un tribunal colegiado, 7 integrantes una Sala o, hipotéticamente, 23

<sup>3</sup><https://www.poder-judicial.go.cr/planificacion/index.php/home/leyes-yreglamentos?download=281:tomo-i>

<sup>4</sup>

<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/AbrirDocArticulo.aspx?q=Ilx9o0U5dicNKQizyVuOG6Lo7OXq+bkwIhS2aiZUMHCq4+cbtQ6ljad9o3CVupS7S+P61ApCCa27BH90y8Xlw==>



magistrados la Corte Suprema de Justicia. Otra situación particularmente regulada es la integración de la audiencia preliminar, la cual será efectuada por uno solo de los integrantes (artículo 102.3). Se desprende, en todo caso, que para el dictado de la sentencia en tribunales colegiados deberán integrar 3 de sus jueces, en armonía con las normas de la deliberación, votación y redacción (artículo 60.2).

Acorde con la interpretación sistemática de las normas citadas y en cumplimiento de los principios de instrumentalidad (artículo 2.1 del CPC), celeridad procesal (2.5 del CPC) y concentración con economía procesal (2.8 del CPC), en armonía con la mejor realización del servicio público, se estableció por la Corte Plena que la etapa inicial del proceso será tramitada por un solo integrante del Tribunal Colegiado, al igual que la celebración de la audiencia preliminar (artículo 102.3 del CPC), reservándose para la práctica de pruebas, conclusiones y dictado de sentencias en la etapa de conocimiento, la integración del Tribunal por 3 integrantes. En tal contexto, **a manera de conclusión**, solo los autos escritos que deban necesariamente ser emitidos por el Colegio en pleno, deben ser firmados por otros integrantes del colegio y no solo uno, como sucedería, por ejemplo, con la resolución que resuelva una recusación contra un integrante del Colegio, conforme al trámite del artículo 14.5 del CPC, o bien en aquellos casos en los cuales la Corte Plena pudiere a futuro determinar que deban integrar todos en la mera tramitación (no ya en la decisión) del proceso.

#### UTILIDAD DE LA REFORMA:

Puede suceder que una interpretación literal y aislada del artículo 28.2 citado, lleve a concluir que todos los autos de trámite deban ser emitidos y firmados por todos los integrantes del Colegio, lo cual causaría una afectación a la mejor prestación del servicio de administración de justicia. Así, por ejemplo, en una audiencia preliminar un solo juez podría, en la labor de saneamiento, decretar aspectos como la inadmisibilidad de la demanda, la incompetencia, la nulidad de actuaciones y así sucesivamente, pero no podría hacerlo cuando tenga que pronunciarse en cuanto a esos puntos fuera de audiencia por escrito. Para evitar entonces los problemas que podrían generarse, la reforma propuesta sería necesaria para impedir que la literalidad impere sobre la sistematicidad. Esa es la razón fundamental de la propuesta de reforma que ahora se propone. Tómese en consideración, adicionalmente, que una interpretación literal como la referida, incide en la óptima utilización de los recursos, requiriendo la confluencia de tres jueces en resoluciones que no ameritan más que la decisión oportuna de uno sólo de ellos, el mismo que tramita la causa.

#### Glosario:

**Órganos Colegiados:** Son **órganos colegiados** aquellos que se creen formalmente y estén integrados por tres o más personas a los que se atribuyan funciones administrativas de decisión, propuesta, asesoramiento, seguimiento o control y que actúen integrados en la **Administración** General del Estado o en alguno de sus organismos públicos

Es por estas razones que se propone a la Asamblea Legislativa, el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**REFORMA DEL EPÍGRAFE DEL ARTÍCULO 28, ASÍ COMO EL EPÍGRAFE  
Y EL PRIMER PÁRRAFO DEL INCISO 2 DE DICHO ARTÍCULO,  
DE LA LEY N°. 9342, CÓDIGO PROCESAL CIVIL,  
DEL 3 DE FEBRERO DEL 2016**

ARTÍCULO 1- Se reforma el epígrafe del artículo 28, así como el epígrafe y el primer párrafo del inciso 2 de dicho artículo de la Ley N°. 9342, Código Procesal Civil, del 3 de febrero de 2016. El texto es el siguiente:

28- Forma, emisión y firma de las resoluciones.

(...)

28.2- Emisión y firma de resoluciones escritas.

En los tribunales unipersonales, todas las resoluciones serán emitidas y firmadas por el juez. Tratándose de órganos colegiados, las providencias, los autos y las sentencias de ejecución, serán dictados y firmados por el informante. Corresponde a todos los integrantes emitir y firmar únicamente las sentencias en etapa de conocimiento. Cuando un integrante de un tribunal tuviera algún tipo de imposibilidad para firmar, se dejará constancia.

(...)

Rige a partir de su publicación.

Floria María Segreda Sagot

Nidia Lorena Céspedes Cisneros

Ignacio Alberto Alpízar Castro

Jonathan Prendas Rodríguez

Marolin Raquel Azofeifa Trejos

Harllan Hoepelman Páez

Carmen Irene Chan Mora

Ivonne Acuña Cabrera

### **Diputadas y diputados**

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—( IN2018300209 ).

# LEY DE PATENTES DEL CANTÓN DE SARAPIQUÍ

Expediente N.º 21.086

## ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El proyecto de ley N.º 18.916 fue presentado el 11 de setiembre de 2013. Debido a las recientes resoluciones de la Sala Constitucional y la resolución de la Presidencia del Congreso en el 2018, todos los proyectos que vencieron su plazo cuatrienal y que no tenían moción aprobada de extensión de plazo se remitieron al archivo.

En virtud de lo anterior la Municipalidad de Sarapiquí manifestó su interés de continuar con el proyecto citado, razón por lo cual se presenta, en este acto, la versión última de tramitación en espera de completar el trámite y transformarlo en ley de la Republica. El texto original dice:

“A solicitud de la Municipalidad de Sarapiquí, me es grato presentarle el siguiente proyecto Ley de Patentes del Cantón de Sarapiquí, conforme a las siguientes motivaciones por parte de este gobierno local:

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 4 inciso d) y 13 inciso b) del Código Municipal y el 121, inciso 13), 169 y 170 de la Constitución Política, el Concejo Municipal de la Municipalidad de Sarapiquí mediante Acuerdo Municipal, en su sesión ordinaria N.º 25-2013, artículo 4, celebrada el lunes 24 de junio de 2013, propone a las y los diputadas(os) de esa Asamblea Legislativa, el siguiente proyecto de Patentes Municipales que deroga la Ley de Patentes actual “Ley Tarifa de Impuestos Municipales del Cantón de Sarapiquí, N.º 7321, de 15 de diciembre de 1992.

Dada la fecha con la que fue creada la Ley de Patentes actual para el cantón de Sarapiquí, este cantón contaba con características sociales y económicas muy diferentes a las actuales. Para esa época la economía del cantón giraba alrededor de la conformación agrícola, con grandes extensiones dedicadas a la agricultura y la ganadería, un comercio muy básico, apenas si se podía hablar de la actividad económica de servicios; la educación primaria y secundaria privadas no existían.

El cantón de Sarapiquí, contaba con una población en 1989 de 23.175 habitantes. Hoy la población de Sarapiquí es de 57.147 habitantes, y es un cantón muy visitado

diariamente por cientos de personas nacionales y extranjeros para ver sus grandes bellezas naturales.

El cantón de Sarapiquí es un cantón que por su ubicación ha venido creciendo mucho en su economía, pues es la puerta que comunica entre la Zona Norte del país y el Caribe.

La Ley de Patentes de 1992, estaba ideada para otro Sarapiquí, no para el actual, es decir la ley vigente está muy obsoleta, pues no estaba establecido en la ley el cobro a empresas con actividad lucrativa en servicios o industrias. En el nuevo proyecto estos casos han sido considerados, de tal modo que si realizamos una lectura comparativa entre esa ley y el proyecto actual, podremos observar las diferencias que anteriormente no eran reguladas, incidiendo negativamente en el desarrollo del cantón; pues prácticamente este tipo de actividades no podrían ser fiscalizadas por la Municipalidad, pero si demandarían con una serie de necesidades por parte de este Gobierno Local.

Lo anterior es una herramienta jurídica que brinda seguridad jurídica no solo al contribuyente, sino también a la Municipalidad, con el fin de mantener y contribuir al ordenamiento y desarrollo cantonal.

Este Gobierno Local actualmente se encuentra en el rankin municipal en el puesto N.º 17, posición de mucha importancia, dado que todos los procesos, reglamentos y otros instrumentos jurídicos han venido actualizándose. Para continuar por esa vía, la ley de patentes es la principal herramienta que requiere esta institución para una adecuada modernización jurídico-administrativa en la consecución de recursos libres (propios).

Con lo anteriormente expuesto, se presenta este proyecto de ley ante ustedes con el fin de que una vez analizado y estudiado por la comisión respectiva, en Plenario pueda ser aprobado. Por lo que, seguidamente se muestra el enunciado del proyecto de ley en mención”.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**LEY DE PATENTES DEL CANTÓN DE SARAPIQUÍ**

CAPÍTULO I  
IMPUESTO DE PATENTE

ARTÍCULO 1- Hecho generador y actividades gravadas

Todas las personas físicas o jurídicas que se dediquen al ejercicio de cualquier tipo de actividad de carácter lucrativo, de forma habitual o temporal, en el cantón de Sarapiquí pagarán a la Municipalidad de Sarapiquí el impuesto de patente. Estarán gravadas las actividades de consumo, generación, venta o distribución de bienes y servicios que realicen las personas jurídicas constituidas, tales como las asociaciones, las cooperativas o las fundaciones, cuando estas realicen tales actividades lucrativas de carácter empresarial con terceras personas no asociadas.

Las actividades económicas gravadas con el impuesto de patente son las siguientes:

- a) Agropecuarias: comprende toda clase de actividades de cultivo de vegetales y cría de animales, la obtención de productos agrícolas, ganaderos o forestales, destinados a su industrialización, distribución y/o comercialización y cualquier otro tipo de actividades agropecuarias que se desarrolle con esos fines. Las actividades agropecuarias que no tengan por objeto la distribución de los productos generados o se destinen para el autoconsumo no estarán afectas al tributo.
- b) Industriales: se refiere al conjunto de procesos y actividades que tienen como finalidad la transformación de materias primas en productos elaborados, la fabricación, el ensamblaje, la reparación y el acondicionamiento de toda clase de bienes o materiales; la extracción y la explotación de yacimientos de minerales, gas natural, fuentes de energía geotérmica y fuentes de energía hidroeléctrica; la construcción, la reparación o la demolición de todo tipo de obras de infraestructura; los procedimientos de impresión y estampación, así como el procesamiento y el empaque de productos de cualquier naturaleza.
- c) Comerciales: comprende la compra, la venta y la distribución de bienes muebles o inmuebles de forma habitual; el arrendamiento de bienes muebles; las actividades arrendaticias sobre dos o más edificaciones destinadas al comercio, los servicios, la industria o la habitación, que se encuentren dentro de uno o más bienes inmuebles pertenecientes al mismo propietario; las transacciones de toda clase de valores; las operaciones de seguros realizadas por cualquier entidad, pública o

privada, y las operaciones bancarias de crédito, inversión, fideicomiso o cualquier otro servicio financiero realizado por las empresas financieras no bancarias, las organizaciones cooperativas y los bancos públicos o privados.

d) Servicios: comprende los servicios prestados al sector privado o público por personas físicas o jurídicas privadas. Incluye el transporte público o privado de personas o bienes en cualquiera de sus modalidades; el bodegaje o el almacenaje de objetos; los servicios de limpieza; la seguridad privada; los servicios de telecomunicaciones (voz, datos, imágenes y video); los servicios informáticos, la televisión satelital o por cable, el servicio de internet; la enseñanza privada; los servicios de recreación, de esparcimiento, deportivos, lúdicos, de salud, de estética, de alimentación y turismo; la hostelería; los servicios publicitarios; la prestación de servicios técnicos, así como los servicios profesionales, estos últimos siempre que sean ejecutados bajo una organización colectiva de tipo mercantil.

Los profesionales liberales, aunque sean de distintas disciplinas, que operen agrupados en un mismo predio, en sociedades de hecho o de derecho se encontrarán obligados al trámite de licencia y pago del impuesto de patente, por tener dichas asociaciones presunción de lucro. De manera concordante, si el profesional liberal, debidamente inscrito ante el colegio profesional respectivo, trabaja solo o con un máximo de tres personas no profesionales que lo asistan, no deberá efectuar trámite de licencia profesional ni cancelar impuesto de patente a la Municipalidad de Sarapiquí.

#### ARTÍCULO 2- Sujeto pasivo

Se constituye en contribuyente u obligado al cumplimiento del pago del impuesto de patente toda persona física o jurídica que realice cualquiera de las actividades descritas en el artículo 1 de esta ley dentro del cantón de Sarapiquí, con independencia de la condición de propietario, usufructuario, poseedor, arrendatario o simple detentador sobre los bienes muebles o inmuebles que utilice para su ejecución, así como de su residencia o domicilio habitual.

#### ARTÍCULO 3- Base imponible y porcentaje del impuesto

Para los contribuyentes inscritos ante la Dirección General de Tributación bajo el régimen de tributación tradicional, la base imponible del impuesto de patente se obtendrá mediante la sumatoria total de los ingresos brutos anuales percibidos por cada actividad lucrativa durante el ejercicio económico anterior al que se grava.

En el caso de entidades bancarias, establecimientos financieros y correduría de bienes, se considera como ventas o ingresos brutos lo percibido por concepto de comisiones e intereses y los servicios prestados. La tarifa del impuesto será, en este caso, el cero coma veinticinco por ciento (0,25%) sobre los ingresos brutos anuales obtenidos durante el período fiscal del año que se grava y el resultado obtenido constituirá el impuesto a pagar por año.

La base imponible del impuesto de patente para los contribuyentes inscritos ante la Dirección General de Tributación bajo el régimen de tributación simplificada, se obtendrá al sumar los montos de las compras totales realizadas durante el año correspondiente. La tarifa del impuesto a pagar por este tipo de contribuyentes será el cero coma cincuenta por ciento (0,50%) del total de las compras totales realizadas durante el año correspondiente.

En ningún caso, el monto a pagar por el contribuyente por concepto de impuesto de patente municipal podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor definido para el concepto de salario base, creado en el artículo 2 de la Ley N.º 7337. El impuesto de patente se pagará todo el tiempo que el establecimiento se encuentre abierto, se ejerza el comercio de forma ambulante y durante el tiempo en que se haya poseído licencia de actividad lucrativa, aunque la actividad no se haya ejercido. En este último supuesto, se aplicará la tarifa mínima anterior hasta tanto no sea solicitada la renuncia expresa y escrita de la licencia por parte de su titular ante la Municipalidad.

#### ARTÍCULO 4- Determinación de la obligación tributaria para actividades nuevas

Para gravar toda actividad lucrativa recién establecida o para los contribuyentes que nunca han presentado la declaración jurada para el pago de patente, la Municipalidad determinará el monto del impuesto tomando en consideración la actividad principal, la ubicación del establecimiento, la condición física del local, los inventarios de existencias, los materiales, las máquinas, la materia prima y el número de empleados, principalmente por analogía o comparación con establecimientos que ejerzan la misma actividad dentro del cantón de Sarapiquí o en otros cantones que presenten un índice de desarrollo similar. Ese procedimiento tendrá carácter provisional y deberá modificarse con base en la primera declaración que le corresponda efectuar al patentado.

#### ARTÍCULO 5- Período impositivo y forma de pago

El período impositivo inicia el 1º de enero y finaliza el 31 de diciembre de cada año calendario. El impuesto deberá ser cancelado por adelantado en cuatro tractos trimestrales durante los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año.

En caso de incumplimiento en el pago oportuno del impuesto, se producirá la obligación de pagar un interés junto con el impuesto a partir del primer día de cada trimestre adeudado. Mediante acuerdo adoptado por mayoría simple, el Concejo Municipal fijará la tasa del interés, la cual deberá ser equivalente al promedio simple de las tasas activas de los bancos estatales para créditos del sector comercial y, en ningún caso, podrá exceder de diez puntos de la tasa básica pasiva fijada por el Banco Central de Costa Rica. Dicho acuerdo deberá hacerse cada seis meses, por lo menos. Los intereses deberán calcularse tomando como referencia las tasas vigentes desde el momento en que debió cancelarse el tributo hasta su pago



efectivo. No procederá condonar el pago de estos intereses, excepto cuando se demuestre error de la Administración.

#### ARTÍCULO 6- Obligación de presentación de declaraciones juradas y otros documentos

Los contribuyentes del impuesto de patente están obligados a presentar ante la Municipalidad de Sarapiquí una declaración jurada sobre los ingresos brutos obtenidos o, en su caso, sobre el monto de las compras realizadas, que se registrará por las siguientes reglas:

a) Durante los primeros quince días del mes de enero de cada año, los sujetos pasivos inscritos bajo el régimen de tributación tradicional presentarán ante la Municipalidad de Sarapiquí una declaración jurada para el pago del impuesto de patente, en la que se consignará el monto de los ingresos brutos percibidos, conforme lo determina el artículo 3 de esta ley, a la cual acompañará copia certificada de la declaración jurada del impuesto sobre la renta presentada ante la Dirección de la Administración Tributaria del Ministerio de Hacienda.

b) En el caso de los contribuyentes adscritos al régimen de tributación simplificada, estos deberán aportar copia certificada de las declaraciones juradas de renta presentadas ante la Dirección General de Tributación correspondiente a los cuatro trimestres anteriores dentro del plazo indicado en el inciso a).

c) El plazo de entrega de la declaración jurada municipal para los contribuyentes a los cuales se les haya autorizado un período fiscal especial por parte de la Dirección General de Tributación, se ampliará hasta tres meses posteriores, contados a partir del cierre del período fiscal especial de que se trate.

El contribuyente que se encuentre en tal supuesto deberá aportar, junto con la declaración municipal y declaración de renta, copia certificada de la resolución de autorización de Tributación Directa que le permite acogerse al período fiscal especial del impuesto sobre la renta.

d) Cuando los ingresos brutos del contribuyente se generen de actividades ejercidas en diferentes cantones, deberá aportar certificación de un contador público autorizado e indicará el monto de tales ingresos generados en el cantón de Sarapiquí.

Los contribuyentes están obligados a presentar toda la información necesaria para hacer la determinación del impuesto, de conformidad con los formularios oficiales que suministrará la Municipalidad, los cuales serán accesibles desde su página web en formato digital o entregado en soporte físico en la plataforma de servicios.

#### ARTÍCULO 7- Omisión de presentación de declaraciones juradas o documentos exigidos

Si el patentado no presenta las declaraciones juradas o los documentos indicados en el artículo anterior, la Municipalidad le aplicará la calificación del año anterior, salvo que la Administración Tributaria municipal determine la necesidad de recalificar la respectiva patente, conforme se establece en el artículo siguiente.

#### ARTÍCULO 8- Determinación de oficio del impuesto

Cuando no se haya presentado la declaración jurada u otra documentación indicada en el artículo 6, la Municipalidad podrá determinar de oficio la obligación tributaria del contribuyente, sea de forma directa por el conocimiento cierto de la materia imponible, o mediante estimación, si los elementos conocidos solo permiten presumir la existencia y la magnitud de esta. Asimismo, aunque se haya presentado la declaración jurada esta podrá ser objetada por la Municipalidad por considerarla falsa, ilegal o incompleta, procediendo, en tales casos, a la estimación de oficio al constatar alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Que el contribuyente no lleve los libros de contabilidad y registros a que alude el párrafo segundo del artículo 109 de la Ley N.º 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, de 3 de mayo de 1971, o bien, que la contabilidad sea llevada de forma irregular o defectuosa, o que los libros tengan un atraso mayor de seis meses.
- b) Que la declaración jurada de renta presentada ante la Dirección General de Tributación difiera del monto declarado ante la Municipalidad por ingresos brutos o compras, según sea el caso, o esta haya sido objeto de recalificación por parte de esa Dirección. La incongruencia detectada en los montos, o la recalificación realizada por la Dirección General de Tributación generará la obligación de pago del monto insoluto del impuesto y los intereses correspondientes, determinados desde la fecha en que el tributo debió cancelarse.
- c) Que no se presenten los documentos justificativos de las operaciones contables, la copia de declaración jurada de renta ante la Dirección General de Tributación o no se proporcionen los datos e informaciones que se soliciten.

Para realizar la determinación de oficio de la obligación tributaria se deben tener en cuenta los indicios que permitan estimar la existencia y la medida de tributo a cancelar, para lo cual sirven como indicios: el capital invertido en la explotación; el volumen de las transacciones de toda clase e ingresos de otros períodos; la existencia de mercaderías y productos; el monto de las compras y las ventas efectuadas; el rendimiento normal del negocio o la explotación objeto de la investigación o el de empresas similares ubicadas en la misma plaza; los salarios, el alquiler de negocio, los combustibles, la energía eléctrica y otros gastos generales, el alquiler de la casa de habitación, los gastos particulares del contribuyente y de su familia; el monto de su patrimonio y cualesquiera otros

elementos de juicio que obren en poder de la Municipalidad o que esta reciba o requiera de terceros.

#### ARTÍCULO 9- Procedimiento de determinación tributaria

En caso de comprobarse diferencias entre lo declarado por el sujeto pasivo y lo determinado por la Municipalidad, o ante la ausencia de declaración o demás documentos exigidos, esta última realizará una propuesta de regularización al contribuyente donde lo instará a que normalice su situación tributaria. La Municipalidad notificará al sujeto pasivo la propuesta de regularización y le otorgará el plazo de diez días hábiles a partir de su notificación para que manifieste su conformidad o disconformidad con dicha propuesta.

En caso de que el sujeto pasivo se oponga, total o parcialmente, a la propuesta en relación, o no se pronuncie dentro del término concedido, la Municipalidad procederá a realizar el traslado de cargos y observaciones tanto determinativo como sancionatorio, para lo cual contará con treinta días hábiles a partir del vencimiento del plazo. A partir de la notificación del traslado de cargos, el sujeto pasivo contará con un plazo de quince días hábiles para oponerse a este, ofreciendo en ese acto las pruebas que considere pertinentes. Si la oposición es rechazada o no se presenta dentro del lapso indicado, la Municipalidad de Sarapiquí emitirá la respectiva resolución determinativa, la cual deberá dictar dentro de los dos meses siguientes al vencimiento del plazo para interponer el reclamo. Contra la resolución determinativa cabrán los recursos dispuestos en el artículo 162 de la Ley N.º 7794, Código Municipal, de 30 de abril de 1998.

#### ARTÍCULO 10- Potestades de fiscalización

Con el objeto de asegurar el efectivo cumplimiento de las obligaciones tributarias, la Municipalidad de Sarapiquí podrá llevar a cabo inspecciones tributarias con el fin de determinar la ocurrencia de los hechos generadores del impuesto de patente que administra, cuantificar la bases de este y, en general, verificar los elementos que configuran la obligación tributaria. Por este medio podrá:

- a) Realizar el examen de los comprobantes, los libros, los registros, los sistemas, los programas y los archivos de contabilidad manual, mecánica o computarizada del sujeto pasivo. Igualmente, podrá examinar la información de trascendencia tributaria que se halle en poder del sujeto pasivo, incluyendo los estados financieros y contables.
- b) Verificar las cantidades, las calidades y los valores de bienes y mercaderías; confeccionar inventarios de estos; controlar su confección o confrontar en cualquier momento los inventarios con las existencias reales.

- c) Verificar en todas sus etapas el proceso de producción y comercialización de los bienes y servicios. Los funcionarios deberán guardar la confidencialidad de la información que lleguen a conocer en el ejercicio de esta facultad.
- d) Citar o requerir a los sujetos pasivos y terceros para que rindan declaraciones, presenten informes o aporten certificaciones contables emitidas por contadores públicos, cuando exista duda suficiente sobre el volumen de ingresos o compras declarados.
- e) Requerir de toda persona física o jurídica, pública o privada, la información de trascendencia tributaria que se deduzca de sus relaciones económicas, financieras y profesionales con otras personas.
- f) Fiscalizar el transporte de bienes.
- g) Obtener de la Dirección General de Tributación copia de informes e información de trascendencia tributaria que en el ejercicio de sus tareas de control hayan efectuado en relación con los contribuyentes, los responsables o los declarantes investigados, así como copia de las declaraciones juradas de impuesto sobre la renta y recabar de aquellas el apoyo técnico necesario para el cumplimiento de sus tareas.
- h) Realizar el control de ingresos por ventas o prestación de servicios y actividades gravadas.
- i) Cuando sea necesario, se podrá inspeccionar los establecimientos ocupados, por cualquier título, por el sujeto pasivo respectivo, así como las instalaciones, los lugares o los recintos de vehículos utilizados por este como medio para ejercer la actividad lucrativa. En caso de negativa o resistencia del sujeto fiscalizado, se procederá a interponer la denuncia correspondiente por el delito de desobediencia, una vez que se haya notificado a este la orden impartida para que se permita el ingreso del funcionario municipal.
- j) En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos que permita la ley.

## CAPÍTULO II LICENCIA DE ACTIVIDAD LUCRATIVA

### ARTÍCULO 11- Obligatoriedad de la licencia municipal

Para ejercer cualesquiera de las actividades enunciadas en el artículo 1 de la presente ley, que genere utilidad o ganancia dentro de los límites del territorio del cantón de Sarapiquí, sea esta temporal, permanente, estacionaria o ambulante, e independientemente del medio utilizado para ejercerla, se deberá obtener de forma previa autorización de la Municipalidad de Sarapiquí, que se otorgará mediante resolución administrativa motivada. La licencia de actividad lucrativa no es transmisible a favor de terceros.

### ARTÍCULO 12- Vigencia de la licencia de actividad lucrativa y prórroga

La licencia de actividad lucrativa se concederá hasta por un plazo máximo de cinco años, el cual podrá ser prorrogado por periodos iguales mediante solicitud expresa y escrita del beneficiario, que deberá presentar antes del advenimiento del plazo. La Municipalidad concederá la prórroga de la autorización una vez que haya verificado la subsistencia de las condiciones y los requisitos que dieron origen a esta y existe conformidad a la fecha de la petición. La omisión de solicitud de renovación de la licencia antes de finalizar el plazo quinquenal provocará la extinción de esta; en cuyo caso, si se pretende continuar con la actividad deberá el administrado tramitar una licencia nueva, con sujeción a todos los requisitos legales o reglamentarios que se impongan para su obtención.

### ARTÍCULO 13- Extinción de la licencia de actividad lucrativa

La licencia de actividad lucrativa se extingue por las siguientes causales:

- a) Muerte o renuncia de su titular, disolución, quiebra o insolvencia judicialmente declaradas.
- b) Falta de explotación de la actividad por más de seis meses sin causa justificada.
- c) El vencimiento del plazo.
- d) La nulidad de la resolución administrativa de otorgamiento o su cancelación, conforme al artículo 20 de la presente ley.
- e) Revocación del permiso de uso precario de la vía o espacio público.

### ARTÍCULO 14- Condición básica para el otorgamiento de la licencia

Constituirá un requisito indispensable para conceder la licencia de actividad lucrativa que el optante de la licencia y, en su caso, el propietario, el usufructuario o el poseedor del inmueble sobre el cual se pretenda ejercer la actividad, se encuentren al día en el pago de sus obligaciones tributarias o de cualquier otra naturaleza ante la Municipalidad de Sarapiquí.

---

**ARTÍCULO 15- Licencias otorgadas para su ejercicio en un mismo establecimiento o varios establecimientos**

A excepción de la actividad de expendio de bebidas con contenido alcohólico, en un mismo establecimiento se podrá ejercer actividades lucrativas distintas de forma conjunta, para lo cual se deberá contar con una licencia para cada actividad por separado, debiendo pagarse el impuesto de patente por cada una de estas de forma individual.

De igual forma, una misma actividad lucrativa se podrá ejercer en varios locales o instalaciones dentro de la jurisdicción territorial del cantón de Sarapiquí amparada en una única licencia, siempre que dichos establecimientos hayan sido autorizados por la Municipalidad de forma previa. En ese supuesto, el impuesto de patente a pagar se determinará con base en la sumatoria de los ingresos brutos generados o montos de compras realizadas en cada uno de los locales o instalaciones.

**ARTÍCULO 16- Potestades de fiscalización de locales y recintos**

Para efectos de llevar a cabo el efectivo control de las actividades lucrativas que se desarrollen en el cantón de Sarapiquí, los funcionarios fiscalizadores, debidamente identificados, podrán hacer inspecciones o visitas para constatar la conformidad del ejercicio de la licencia concedida, la realización de actividades carentes de autorización, ejecutar actos de clausura y decomisos en toda clase de edificaciones, cajones o remolques de vehículos y en cualquier otro lugar que no constituya un recinto privado, en el que pudieran perpetrarse infracciones a las normas legales y reglamentarias que rigen la materia, o contra las resoluciones administrativas que se dicten en relación. Para la práctica de tales diligencias son hábiles todos los días y las horas.

Tendrán carácter de autoridad los funcionarios de la Municipalidad de Sarapiquí que desempeñen cargos de inspección dentro de la Administración Tributaria municipal y hayan sido especialmente comisionados para la comprobación de infracciones de la Ley N.º 7794, Código Municipal, de 30 de abril de 1998, o a esta ley, y tendrán fe pública en cuanto a las denuncias que se formulen contra personas físicas o jurídicas por hechos o actos que involucren la infracción a tales disposiciones.

**CAPÍTULO III  
SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

**ARTÍCULO 17- Procedimiento sancionatorio**

Las sanciones administrativas que se impongan, conforme lo define esta ley, serán aplicables una vez que se haya verificado el correspondiente procedimiento administrativo sancionatorio, conforme al artículo 308 de la Ley N.º 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978, y sus reformas.

Podrá prescindirse de la verificación de este procedimiento cuando el hecho que origine la falta sancionable sea cometido en condición de flagrancia o cuando la falta pueda ser acreditada a partir de una simple constatación administrativa y la sanción de suspensión no sea superior a ocho días hábiles, o bien, en los casos en que el infractor realice la actividad lucrativa sin haber obtenido licencia municipal.

El órgano director del procedimiento administrativo sancionatorio estará integrado por los servidores municipales que el alcalde designe. El órgano decisor, encargado de dictar la resolución de fondo, recaerá en el alcalde. Para cualquiera de los casos en que se deba imponer una sanción administrativa, los órganos competentes de la Municipalidad podrán recibir apoyo de asesores, sean internos o externos a la institución, por medio de profesionales en las respectivas materias atinentes al caso concreto.

#### ARTÍCULO 18- Suspensión de la licencia de actividad lucrativa hasta por ocho días hábiles

Se suspenderá la licencia de actividad lucrativa hasta por ocho días hábiles en los siguientes casos:

- a) Se contravenga el horario de funcionamiento establecido para la actividad autorizada.
- b) Se permita el ingreso y la permanencia de menores de edad en locales en los que se prohíba conforme a la ley.
- c) Se realice actividades lucrativas de distinta naturaleza a la autorizada en la licencia municipal.
- d) Se permita la realización de actos que alteren la tranquilidad y el orden público, la moral o las buenas costumbres dentro del local.
- e) Se traslade la actividad lucrativa a un establecimiento o recinto no autorizado.
- f) Se cambie el nombre del establecimiento comercial sin mediar comunicación previa a la Municipalidad.
- g) Se utilice en el interior o exterior del local, publicidad no permitida por ley o que requiera permiso especial.
- h) Se permita el fumado dentro de un establecimiento sobre el cual exista prohibición, conforme a la Ley N.º 9028, Ley General de Control del Tabaco y sus Efectos Nocivos en la Salud, de 22 de marzo de 2012.
- i) Cuando el local no reúna los requisitos legales o reglamentarios exigidos para su funcionamiento, o la actividad sobrepase el área del inmueble autorizado, una vez que haya sido prevenido el licenciatarario para la normalización de la anomalía y

este haga caso omiso. En el caso de que el desarrollo de la actividad lucrativa se realice en dos o más locales amparada bajo una misma licencia, la suspensión se dictará de forma parcial, aplicándose únicamente sobre la operación del establecimiento o establecimientos que presenten la irregularidad.

j) Se realice o promueva cualquier acto discriminatorio contra las personas o de maltrato animal en el ejercicio de la actividad.

k) Cuando el contribuyente se encuentre en mora por dos o más trimestres en el pago del impuesto de patente regulado por esta ley, luego de haber sido apercibido una vez por la Municipalidad para la cancelación, sin que se verifique el cumplimiento de la obligación.

**ARTÍCULO 19- Suspensión de la licencia de actividad lucrativa hasta por quince días hábiles**

Se suspenderá la licencia hasta por quince días hábiles en los siguientes supuestos:

a) Se omite, niegue, oculte o aporte, de manera incompleta o falsa, información de trascendencia tributaria, o bien, se impida a los funcionarios municipales realizar labores de fiscalización.

b) Se realice o se tolere dentro del local conductas que sean tipificadas en la ley como delito.

c) Cuando se incurra por segunda vez en las conductas descritas en el artículo 18 de esta ley dentro de los tres años siguientes a la fecha en que la resolución administrativa haya adquirido firmeza.

**ARTÍCULO 20- Cancelación de licencia**

La licencia de actividad lucrativa será cancelada al comprobarse las siguientes causales:

a) Cuando se reincida en la conducta que haya motivado la sanción de suspensión, señalada en el artículo anterior, dentro de los tres años siguientes a la fecha en que dicha resolución administrativa haya adquirido firmeza.

b) Cuando el propietario, el administrador o el responsable de un establecimiento con licencia suspendida continúe desarrollando la actividad.

c) Cuando el titular de la licencia no cancele la multa impuesta dentro del plazo otorgado por la Municipalidad.

d) Ante el incumplimiento grave de cualquier otra condición legal o reglamentaria exigida para su ejercicio, que no pueda ser subsanada u ocasione un riesgo actual o potencial para la salud o la seguridad de los habitantes, sus bienes y el ambiente.

**ARTÍCULO 21- Medidas precautorias**



Con la finalidad de suspender temporalmente la actividad irregular que se realice en un determinado establecimiento, la Municipalidad podrá disponer su clausura inmediata como medida cautelar, la cual se mantendrá mientras persista el hecho que motivó su imposición.

De igual forma, queda facultada la Municipalidad de Sarapiquí para que decomise todo tipo de mercadería u objetos con fines de comercio que se encuentre en la vía pública o que se halle en bienes muebles o inmuebles que no constituyan recintos privados, así como a impedir momentáneamente el movimiento de vehículos, sean estos automotores o no, que sirvan de medio de acarreo de los bienes mientras se lleva a cabo la actuación municipal, para lo cual podrá contar con el concurso y el auxilio de la Fuerza Pública.

Si llegara a producirse el decomiso de mercadería, máquinas u otros bienes, estos serán devueltos a su propietario una vez cancelado el importe de la multa, que corresponderá al monto equivalente al veinticinco por ciento (25%) de un salario base. En caso de que los bienes decomisados no sean reclamados por la persona legitimada para hacerlo dentro del plazo de treinta días hábiles a partir de la fecha en que se produjo el decomiso, podrán ser donados a organizaciones sociales o juntas de educación que tengan asiento en el cantón de Sarapiquí, o bien, se dispondrá su depósito en el relleno sanitario cuando no sean susceptibles de aprovechamiento.

Tratándose de bienes perecederos, la Municipalidad podrá proceder a su depósito en el relleno sanitario después del transcurso de cuarenta y ocho horas sin que se haya presentado una solicitud escrita de devolución por parte del propietario y satisfecho el pago de la multa.

#### ARTÍCULO 22- Clausura o cierre del establecimiento

Cuando el administrado no cuente con la licencia municipal para el ejercicio de su actividad lucrativa gravada, o dicha licencia se encuentre vencida, suspendida o cancelada, la Municipalidad procederá de inmediato a la paralización de la actividad y cierre del establecimiento, utilizando los medios materiales necesarios para su ejecución.

---

**ARTÍCULO 23- Multa por continuar la actividad con licencia suspendida**

Una vez suspendida la licencia, si el licenciatario continúa desarrollando la actividad será sancionado con una multa equivalente a tres salarios base, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 81 bis de la Ley N.º 7794, Código Municipal, de 30 de abril de 1998, todo ello sin perjuicio de que se pueda seguir una causa penal contra el infractor por los delitos de desobediencia y violación de sellos.

**ARTÍCULO 24- Multa por ejercicio ilegal de actividades lucrativas**

Se impondrá una multa de tres salarios base a quien realice cualquiera de las actividades lucrativas señaladas en el artículo 1 de esta ley sin contar con licencia municipal, cuando prevenido el infractor, por escrito, para que cese de inmediato la actividad persista en esta haciendo caso omiso de la orden municipal impartida. Igual sanción se aplicará a quienes continúen desarrollando la actividad con la licencia vencida o cancelada.

**ARTÍCULO 25- Multa por omisión de presentación de la declaración para el pago del impuesto de patente o presentación extemporánea**

A los sujetos pasivos que omitan presentar las declaraciones de autoliquidación de obligaciones tributarias dentro del plazo legal establecido se les impondrá una multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario base.

**ARTÍCULO 26- Plazo para el pago de las multas**

Una vez firme la sanción administrativa de mérito, se otorgará a la parte infractora un plazo de tres días hábiles para que cancele el monto de la multa impuesta a favor de la Municipalidad.

**ARTÍCULO 27- Pago de intereses**

Las sanciones pecuniarias establecidas devengarán los intereses citados en el artículo 5 de esta ley a partir de los tres días hábiles siguientes a la firmeza de la resolución que las fije.

**ARTÍCULO 28- Cobro de multas e impuestos**

Las certificaciones del contador municipal, relativas a las deudas por los tributos municipales contenidos en esta ley, sus intereses, así como de las multas que hayan adquirido firmeza contempladas en los artículos 23, 24 y 25 anteriores, constituyen título ejecutivo para su cobro en vía judicial, y en el proceso judicial correspondiente solo podrán oponerse las excepciones de pago o prescripción.

El salario base utilizado para el cálculo de las multas será el establecido en el artículo 2 la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993.

## CAPÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES

### ARTÍCULO 29- Derogación

Se deroga la Ley N.º 7321, Tarifa de Impuestos Municipales del Cantón de Sarapiquí, de 15 de diciembre de 1992.

TRANSITORIO I- El porcentaje o tipo impositivo del impuesto de patente previsto para el primer año regirá a partir del período fiscal siguiente a aquel en que entre en vigencia esta ley, momento a partir del cual la Municipalidad procederá a realizar el ajuste correspondiente.

TRANSITORIO II- Los contribuyentes inscritos ante la Dirección General de Tributación bajo el régimen de tributación tradicional deberán cancelar progresivamente por concepto de impuesto de patente las siguientes tarifas, aplicables sobre los ingresos brutos anuales obtenidos durante el período fiscal del año que se grava, hasta alcanzar el porcentaje señalado en el artículo 3:

Año de vigencia de la ley	Tarifa aplicable
1	0,15%
2	0,20%
A partir del año 3	0,25%

Los contribuyentes inscritos ante la Dirección General de Tributación bajo el régimen de tributación simplificada deberán cancelar progresivamente, por concepto de impuesto de patente, las siguientes tarifas sobre las compras totales realizadas durante el año correspondiente, hasta alcanzar la tarifa indicada en el artículo 3:

Año de vigencia de la ley	Tarifa aplicable
1	0,40%
2	0,45%
A partir del año 3	0,50%

Rige a partir de su publicación.

Jorge Luis Fonseca Fonseca  
**Diputado**

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo.

1 vez.—( IN2018300174 ).

# "LEY SOBRE LA PRODUCCIÓN Y CONTROL DE LA CALIDAD EN EL COMERCIO DE SEMILLAS"

Expediente N.º 21.087

## ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Hace cuarenta años se creó la Oficina Nacional de Semillas, en un contexto de un País netamente agrícola, con la finalidad de promover el mejoramiento en la calidad de las semillas, su comercialización y el acceso de las mismas por parte de los agricultores, se empezaban a conocer, enseñar y aplicar las técnicas de cultivo in vitro, la cual tuvo un gran aporte en aspectos como la multiplicación acelerada de plantas y la producción de plantas libres de virus. A partir de entonces la biotecnología (y no me refiero a la ingeniería genética) ha tenido avances gigantescos y aplicaciones muy diversas en materia de semillas.

Han pasado cuatro décadas de esa acertada decisión, donde los desafíos para la agricultura en función del cambio climático, la seguridad alimentaria y una actividad agrícola competitiva, exigen potenciar el factor genético mediante el uso de semilla de alta calidad de variedades mejoradas.

Lo anterior implica la adaptación del marco jurídico a esas nuevas necesidades y ese es el enfoque que lleva este proyecto ley, el poder dotar de una herramienta jurídica que permitan la protección del parque semillero nacional, asegurar los estándares de calidad de la semilla nacional, como la que se importa, promover su desarrollo tecnológico, y una adecuada comercialización.

El país cuenta con una Política Nacional de Semillas 2017-2030 que orienta y define acciones con respecto a la actividad semillera e impulsa un mayor desarrollo de este sector. Para enfrentar estos desafíos es necesario tener una clara definición del modelo a seguir para el desarrollo del sector semillero nacional, camino que aún presenta varios retos y del cual es de suma importancia la modernización de una legislación.

Otro aspecto que ha tenido una evolución enorme ha sido el desarrollo de la industria y con ello la actividad comercial de semillas. La inversión en mejoramiento genético, principalmente por parte de la empresa privada ha promovido un acelerado crecimiento del comercio de semillas y se ha convertido en muchos casos en la principal fuente de abastecimiento de semillas, por ejemplo en el caso de semillas hortícolas.

Estos tipo de cambios hacen absolutamente necesario adecuar la legislación de los años 70 a las condiciones actuales y no sólo en función de tecnología y comercio; también existen cambios en la institucionalidad, en la legislación conexas a la de semillas, a los compromisos internacionales en materia de biodiversidad y recursos filogenéticos y por supuesto, en función de los desafíos que plantea la globalización, la seguridad alimentaria y el cambio climático.

El presente proyecto de ley cumple varios objetivos que pretende propiciar el acceso a semillas de alta calidad y de variedades mejoradas, como factor indispensable para una actividad agropecuaria y forestal eficiente y competitiva.

Se está contemplando un sistema alternativo voluntario de control para las variedades criollas cuando el propietario o vendedor de este tipo de semillas entra dentro de la comercialización formal de semillas, esto con el fin de garantizarle al comprador como mínimo germinación y pureza fitosanitaria, no así en otras prácticas como el trueque.

Por ello, considero que este proyecto de Ley ofrece la posibilidad de dar un aporte histórico al desarrollo de la actividad agropecuaria nacional.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**"LEY PARA LA PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE LA  
PRODUCCIÓN Y COMERCIO DE SEMILLAS"**

CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1- FINALIDAD

La presente Ley tiene como fin establecer el marco jurídico para:

- 1- El desarrollo la actividad comercial de semillas, aplicable a su producción, comercio y uso; de manera que se promueva la productividad y desarrollo agropecuario y forestal, así como una sana, justa y equitativa competencia, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 3 de la presente Ley.
- 2- El Servicio Nacional de Semillas, en adelante SENASEM
- 3- La promoción de la conservación, protección y uso de los recursos filogenéticos para la agricultura y la alimentación.

## ARTÍCULO 2- OBJETIVOS

1- Promocionar la conservación, la producción, el control de semillas comerciales fortalecimiento de la actividad comercial semillera y, en el ámbito de aplicación de esta Ley, que cumpla con los estándares de calidad establecidos, con el objeto de fomentar su uso en la actividad agropecuaria.

2- Desarrollar la actividad comercial de semillas, aplicable a su producción, comercio y uso; de manera que se promueva la productividad y desarrollo agropecuario y forestal, así como una sana, justa y equitativa competencia.

3- Tutelar del derecho de toda persona física o jurídica, de derecho público o privado, a dedicarse a la producción, mejoramiento, conservación, comercio y uso de semillas comerciales.

4- Garantizar y regular la certificación y control de calidad de las semillas comerciales, la validación y el registro de las distintas variedades que se producen, comercializan y se utilizan en la agricultura.

5- Velar por un adecuado abastecimiento nacional y el acceso a semillas comerciales, locales, tradicionales y criollas.

6- Gestionar, proteger, conservar y promover la utilización sostenible los recursos fitogenéticos, ampliar la base genética de los cultivos, variedades y especies, fortalecer la investigación que promueva y conserve la diversidad biológica y fomentar la mejora genética para el desarrollo agrícola y forestal.

## ARTÍCULO 3- ÁMBITO DE APLICACIÓN

El ámbito de aplicación de la presente Ley comprende la actividad comercial de semillas, de aquellas especies vegetales de utilidad en actividades agrícolas, pecuarias, forestales e industriales derivadas, observando las excepciones dispuestas en esta Ley.

Por considerarse de interés público para el país, se protegerán y conservarán las variedades de semillas tradicionales, locales y criollas como recursos fitogenéticos esenciales del país, para la seguridad alimentaria y como derecho de las comunidades campesinas e indígenas.

## ARTÍCULO 4- EXCEPCIONES

Se exceptúan de la aplicación de la presente Ley las variedades locales, tradicionales, y criollas producidas o mejoradas por campesinos e indígenas, para guardar o para su uso propio, intercambio y comercio sin fines de lucro.

## ARTÍCULO 5- INTERPRETACIÓN

Esta Ley deberá interpretarse en defensa del derecho que tienen campesinos e indígenas a conservar, utilizar, intercambiar, guardar y vender material de siembra o propagación de variedades conservadas en sus tierras y que son resultado de la selección y manejo ancestral.

## ARTÍCULO 6- RESGUARDO DEL DERECHO

La presente Ley resguarda el derecho de toda persona física o jurídica, de derecho público o privado, a dedicarse a la producción, comercio o uso de semillas, a pertenecer a un registro oficial, a que se certifique o verifique oficialmente la calidad del producto que vende o adquiere, a tener acceso a este insumo biológico y a que se prevenga, evite o sancione el incumplimiento de obligaciones, la especulación y la competencia desleal.

Tales derechos se otorgan y resguardan siempre que se cumplan las obligaciones y disposiciones que dictan las normativas generales establecidas en esta Ley y a los procedimientos y las especificaciones técnicas que se establezcan reglamentariamente.

Deberán resguardarse los derechos de campesinos e indígenas a determinar las variedades de semillas que quieren plantar y conservar, así como ampliar sus conocimientos locales sobre la comercialización, el uso, el intercambio y el resguardo de las semillas, utilizar su propia tecnología o la que escojan guiadas por el principio de proteger la salud humana y preservar el medio ambiente, y desarrollar y cultivar sus propias variedades.

## ARTICULO 7- DEFINICIONES

Para los efectos de esta Ley se entiende por:

Calidad de semillas: conjunto de atributos genéticos, fisiológicos, físicos y sanitarios inherentes a un lote de semilla que permite caracterizarlo y valorarlo.

Certificación de semillas: sistema integral de control de calidad específico, aplicado en las diferentes etapas del proceso productivo, que permite garantizar oficialmente el cumplimiento de procedimientos y normas de calidad reglamentadas.

Certificado de identidad varietal: documento que emite la SENASEM que identifica una determinada variedad en función de sus características descriptivas.

Certificado de Origen de Producción de Semillas: documento que emite la Oficina Nacional de Semillas que hace referencia al lugar donde se produjo una determinada semilla de uso agropecuario o forestal de acuerdo a los registros y



verificaciones correspondientes. Aplica para aquellas semillas cubiertas por el ámbito de aplicación de esta ley y no abarca semillas obtenidas de plantas en estado silvestre.

Comercio de semillas: negociación o actividad de compra y venta de las semillas incluidas dentro del ámbito de aplicación de esta Ley.

Comités calificadoros de variedades: grupo técnico especializado, nombrado por SENASEM con el propósito de hacer recomendaciones técnicas, en relación con el registro de variedades cubiertas por el ámbito de aplicación de la presente Ley.

Control oficial de calidad: proceso al que se somete la semilla para la verificación de estándares o normas de calidad, establecidos reglamentariamente por la Oficina Nacional de Semillas o indicadas en el rotulado.

Planta de vivero: individuos botánicos en estados tempranos de desarrollo previo al trasplante, para el establecimiento de plantaciones u otros sistemas de cultivo. Comprende también los almácigos de plántulas.

Producción de semillas: conjunto de operaciones comprendidas en el flujo de producción desde la etapa de multiplicación o reproducción, el acondicionamiento, empaque y rotulación de las semillas.

Recurso Fitogenético para la alimentación y la agricultura: cualquier material genético de origen vegetal de valor real o potencial para la agricultura y la alimentación.

Registro de variedades comerciales: es el registro en el cual se inscriben las variedades comerciales, objeto de comercialización en el país y cubiertas por el ámbito de aplicación de la presente Ley y sus reglamentaciones. Este registro no otorga derechos de obtentor.

Semilla: toda estructura vegetal utilizada para la siembra, cultivo, plantación, reproducción o multiplicación de una especie. Incluye tanto la semilla sexual en su sentido botánico, como asexual, plantas de vivero y el material de propagación producido mediante técnicas biotecnológicas.

Semilla certificada: semilla que ha sido producida bajo un sistema de certificación y ha cumplido con los procedimientos y normas de calidad establecidos para su categoría.

Semilla comercial: semilla producida con fines lucrativos, debiendo cumplir con parámetros de calidad determinados, y que por sus características y consecuencias económicas está sujeta a las regulaciones consideradas en esta ley.

Servicio al costo: principio que determina los procedimientos para fijar las tarifas del servicio concordante con el ordenamiento jurídico establecido.

Sistemas alternativos de control de calidad: mecanismos de control oficial de calidad aplicables a semillas o variedades que no cumplen por sus características con todos los requisitos establecidos para la certificación de semillas o que no es factible una trazabilidad en algunas etapas del proceso productivo que permitan verificar el cumplimiento de algunos factores de calidad.

Uso doméstico: semilla distribuida y utilizada en pequeñas cantidades como jardinería, huertas caseras y otros.

Valor agronómico y de uso: valor intrínseco de una variedad resultante de la combinación de sus características agronómicas, con sus propiedades de uso en actividades industriales, comerciales o para consumo.

Variedad: conjunto de individuos botánicos cultivados que se definen e identifican por determinados caracteres morfológicos, fisiológicos, citológicos, químicos, u otros de índole agrícola o económica y que mantienen estas características que le son propias por reproducción sexual o multiplicación vegetativa.

Variedad Comercial: variedad multiplicada con fines comerciales, de acuerdo con lo estipulado en el ámbito de aplicación de la presente Ley.

Variedad local, tradicional o criolla: variedades cultivadas y desarrolladas por campesinos e indígenas, que incluyen los conocimientos, las prácticas e innovaciones, relacionadas con el empleo de los elementos de la biodiversidad y el conocimiento asociado. Estas variedades, independientemente de su origen, se encuentran adaptadas a las prácticas agrícolas y a los ecosistemas locales.

Variedad protegida: variedad tutelada en la Ley de Protección de las Obtenciones Vegetales, N°8631, del 06 de marzo de 2008.

## CAPÍTULO II

### SECCION I

#### SERVICIO NACIONAL DE SEMILLAS (SENASEM)

#### ARTÍCULO 8- AUTORIDAD TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA

Será competencia del Ministerio de Agricultura y Ganadería, por medio del Servicio Nacional de Semillas (SENASEM), la aplicación de esta ley y sus reglamentos, así como el dictado y la ejecución de las acciones y resoluciones, técnicas y administrativas del ámbito de las competencias que se le confieren en esta ley.

Estará orientado a gestionar e impulsar un adecuado abastecimiento nacional de este insumo, en función de las necesidades y prioridades del país. Es la responsable

de establecer los sistemas de control oficial de calidad de semillas, tanto para semillas producidas en el país como importadas que se destinen al comercio.

La SENASEM será la autoridad nacional encargada de velar, coordinar, orientar y facilitar los planes y esfuerzos destinados a la protección, conservación y uso de los recursos fitogenéticos para la agricultura y la alimentación, en cumplimiento de lo que dispone esta ley y el Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura, ratificado por la Ley N° 8539, del 27 de setiembre de 2006.

#### ARTÍCULO 9- NATURALEZA JURÍDICA DEL SERVICIO NACIONAL DE SEMILLAS (SENASEM)

El Servicio Nacional de Semillas (SENASEM) tendrá la naturaleza jurídica de un órgano de desconcentración mínima del Ministerio de Agricultura y Ganadería, contará con personería jurídica instrumental para su administración. Será dirigido por un Director General, nombrado por el Ministro de Agricultura y Ganadería quien ejercerá sus funciones por medio de las dependencias necesarias para la ejecución de la presente ley y sus reglamentos, para ello el Poder Ejecutivo, establecerá mediante decreto su estructura organizativa, técnica y administrativa.

#### ARTÍCULO 10- DEL DIRECTOR GENERAL

El Director General será el superior jerárquico del SENASEM, el cual deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano en ejercicio de sus deberes civiles.
- b) Ser costarricense por nacimiento o naturalización.
- c) No estar ligado directamente con la actividad comercial de semillas.

Deberá contar con grado académico de licenciatura como mínimo e incorporado al colegio profesional respectivo, y ajustarse al perfil que se establezca en el Reglamento a esta Ley.

#### ARTÍCULO 11- COMPETENCIAS Y FACULTADES DEL DIRECTOR GENERAL

Serán funciones del Director General las siguientes:

- a) Dirigir, promover, implementar, coordinar, supervisar y evaluar las actividades técnicas y administrativas que se ejecuten para el adecuado funcionamiento y operación del SENASEM en el cumplimiento de esta Ley y su reglamentación.
- b) Nombramiento del personal administrativo y técnico, según los procedimientos y requisitos establecidos a este efecto.
- c) Proponer la reglamentación para la aplicación de esta ley y su actualización.

- d) Atender las relaciones y coordinar acciones con otras entidades, empresas u organismos nacionales e internacionales en el ámbito de sus competencias.
- e) Representar a la institución en aquellas actividades que requieran de la participación oficial del SENASEM.
- f) Fungir como vocero oficial de la Institución y comunicar las disposiciones o información relevante.
- g) Proponer los proyectos de presupuesto de la institución ante las instancias correspondientes.
- h) Adjudicar las licitaciones de conformidad con la legislación.
- i) Plantear los proyectos de fijación del costo de servicios ofrecidos por la Institución.
- j) Aprobar la implementación o modificación para mejora de estatutos, procesos internos y tramitología.
- k) Avalar las directrices técnicas que emita el Departamento Técnico para el cumplimiento de sus funciones.
- l) Supervisar la adecuada gestión administrativa y técnica del SENASEM.
- m) Conocer y resolver los informes de auditoría.
- n) Definir la política y programas orientados a mejorar la producción y el uso de semillas de calidad superior.
- o) Aprobar el plan anual operativo.
- p) Vigilar el cumplimiento de los planes de trabajo y ejecución de presupuestos.
- q) Conocer, analizar y resolver sobre los estados financieros y liquidación presupuestaria.
- r) Estudiar y conocer el informe anual de labores.
- s) Ejercer funciones y resolver asuntos que le correspondan de conformidad con las leyes, decretos, reglamentos, directrices o disposiciones.
- t) Delegar funciones o atribuciones en otros funcionarios del SENASEM, salvo cuando su intervención personal fuere obligatoria.
- u) Rendir los informes técnicos y administrativos requeridos por las diferentes entidades estatales.
- v) Promover las acciones necesarias para el correcto cumplimiento de las disposiciones y objetivos establecidos en esta Ley.
- w) Realizar el nombramiento de comisiones o comités de carácter científico o asesor en temas específicos que requieran criterio experto, en materias relacionadas con la aplicación de la presente Ley o su reglamentación.
- x) Mantener actualizado al Ministro de Agricultura y Ganadería de todo lo relativo a este tema y atender los asuntos que le sean remitidos por el Ministro.

El Director General será el responsable ante el Ministro de Agricultura y Ganadería en lo que respecta al cumplimiento de esta legislación y el referente oficial nacional en materia de semillas según el ámbito que establece esta Ley.

## ARTÍCULO 12- ASESORAMIENTO TÉCNICO O CIENTÍFICO

El SENASEM podrá establecer comités o comisiones científicas o asesoras, para la aplicación de la presente ley, las cuales tendrán carácter técnico y asesor.

#### ARTÍCULO 13- ÓRGANO ASESOR

Para el efectivo cumplimiento de lo estipulado en este capítulo, créase la Comisión Nacional de Recursos Fitogenéticos (CONAREFI), como órgano técnico especializado asesor y de apoyo, a la SENASEM.

Por la vía del reglamento, se definirán las funciones y su integración, en la que se deberá asegurar un representante de las organizaciones ecologistas, de las organizaciones campesinas, del sector agropecuario, de las empresas del comercio de semillas, de la Universidad de Costa Rica, del Instituto Nacional de Innovación y Transferencia de Tecnología Agropecuaria, de la Universidad Nacional de Costa Rica, del Instituto Tecnológico de Costa Rica, de la Universidad Técnica Nacional, del Centro Agronómico Tropical de Investigación y Enseñanza, el Servicio Nacional de Semillas y el Ministerio de Agricultura y Ganadería.

### SECCIÓN II FUNCIONES, OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE SEMILLAS (SENASEM)

#### ARTÍCULO 14- FUNCIONES Y OBLIGACIONES

Corresponderá al Servicio Nacional de Semillas (SENASEM) las siguientes funciones y obligaciones:

- a) Fomentar la producción, el comercio y utilización de semillas de calidad en la agricultura, ganadería y actividad forestal a efecto de aumentar la productividad de los cultivos.
- b) Establecer los sistemas de certificación, así como los sistemas de control de calidad de semillas requeridos para el cumplimiento de los objetivos de esta ley. En atención a las necesidades y condiciones propias de los diferentes sistemas productivos del país, podrá establecer sistemas alternativos de control de calidad con base en criterios técnicos.
- c) Establecer los estándares oficiales de calidad para el comercio de semillas de acuerdo con la normativa vigente y a los convenios internacionales suscritos por el país en esta materia.
- d) Certificar y/o fiscalizar procesos de producción y manejo de semillas sexual y asexual, producción de plantas de vivero y material "in vitro" de variedades comerciales.

- 
- e) Llevar el registro de personas físicas y jurídicas que producen, comercializan, importan y exportan semillas de uso en la agricultura, ganadería y actividad forestal con fines comerciales así como el registro de variedades comerciales; en el reglamento a esta ley se establecerán los requisitos de estos dos registros, los cuales se crean para disponer de la información técnico, científica y agronómica de las semillas y las personas que intervienen en la producción y comercialización de semillas y para velar por su correcta utilización en el país.
  - f) Llevar el registro de variedades protegidas, en cumplimiento de las normas establecidas en la legislación vigente.
  - g) Llevar el registro de las importaciones y exportaciones de semillas. Para este efecto el SENASEM establecerá los requisitos y procedimientos en la normativa correspondiente.
  - h) Establecer y mantener actualizado un sistema de información nacional respecto a la producción, registro y comercialización de las semillas y sus variedades.
  - i) Llevar el registro de los análisis oficiales de calidad tanto de semillas importadas como las producidas en el país.
  - j) Emitir los certificados de origen de producción para aquellas semillas de utilización en actividades agropecuarias o forestales.
  - k) Facilitar, promover e impulsar la inscripción y registro de germoplasma local, tradicional o criollo, sin que ello implique costo alguno por los servicios que preste el Servicio Nacional de Semillas (SENASEM).
  - l) Capacitar y divulgar información sobre las normas legales y reglamentarias que regulan la actividad relacionada con las semillas.
  - m) Asesorar en la planificación de la producción nacional de semillas de variedades comerciales, y coordinar con los sectores público y privado, en función de las necesidades del país.
  - n) Asesorar al Ministro de Agricultura y Ganadería en las materias de su competencia y recomendar las normas jurídicas requeridas en la materia regulada por esta Ley.
  - o) Promover y apoyar la generación, investigación y transferencia, de las variedades y semillas de calidad, así como promover y facilitar la investigación científica que se requiera para el cumplimiento de los objetivos de esta ley.
  - p) Coordinar con el Servicio Fitosanitario del Estado los procedimientos y controles en la calidad y Fito sanidad de las semillas en aquellos casos que requieran una acción conjunta.

- q) Gestionar el apoyo técnico y financiero de organismos nacionales e internacionales para fortalecer el Servicio Nacional de Semillas.
- r) Fijar en función del principio de servicio al costo, los precios públicos por concepto de los diferentes servicios que brinde.
- s) Velar por la sana administración y uso de los recursos asignados o recaudados con la aplicación de la presente ley.

Cualquier otra a criterio del Ministro de Agricultura y Ganadería.

#### ARTÍCULO 15- ACEPTACIÓN DE DOCUMENTOS, ANÁLISIS, INSPECCIONES, VALIDACIONES Y CERTIFICADOS EMITIDOS POR AUTORIDADES EXTRANJERAS

Con base en acuerdos bilaterales o multilaterales, el Servicio Nacional de Semillas (SENASA) podrá aceptar como equivalentes, válidos y eficaces, los documentos emitidos por autoridades oficiales homólogas extranjeras, que demuestran que las semillas y variedades que se importen al país, cumplan con normas de calidad y en otros casos cuando procedan en la facilitación de comercio y que fueron inspeccionadas, validadas, analizadas y certificadas en el país de origen, a efecto de evitar que a su ingreso al país sean sometidas nuevamente a análisis, inspección, validación o certificación. Ello sin menoscabo de las atribuciones del SENASEM de verificar el cumplimiento de las normas establecidas en el ámbito nacional, observado los criterios de protección de salud y la vida de personas y animales, la preservación de los vegetales y del medio ambiente y la prevención de prácticas que puedan inducir a error.

#### ARTÍCULO 16- ATRIBUCIONES Y FACULTADES

El Servicio Nacional de Semillas (SENASA) por medio de sus funcionarios debidamente acreditados, estarán facultados para:

- a) Inspeccionar las semillas comerciales producidas en el país o las importadas en los sitios o establecimientos donde se produzcan, empaquen, almacenen, transporten o comercialicen.
- b) Tomar las muestras requeridas para el análisis, retenerlas o inspeccionarlas, efectuar el análisis o supervisarlo. Las muestras de semilla comercial recogidas por los inspectores, así como la documentación que emitan se considerarán de carácter oficial.
- c) Retener, prohibir su ingreso o comercialización, ordenar el reacondicionamiento, reexportación o destrucción de semillas que hayan ingresado ilegalmente y sin cumplir con los requisitos y procedimientos establecidos en la ley o sus reglamentos.

- d) Emitir las actas, certificaciones y documentos requeridos por los usuarios en actividades de producción, registro, comercialización, uso, importación y exportación de semillas.
- e) Atender o establecer las denuncias por violaciones a la ley y sus reglamentos, y darles el trámite que corresponde, sea en sede administrativa o judicial y aplicar las sanciones administrativas que establece esta Ley.
- f) Colaborar en la promoción, conservación y el uso sostenible de los recursos fitogenéticos que hayan sido objeto de mejoramiento y selección por las comunidades locales, pueblos indígenas especialmente los que se encuentren amenazados o en peligro de extinción y que requieren ser restaurados, recuperados o rehabilitados.

#### ARTÍCULO 17- INSPECTORES OFICIALES

Para el cumplimiento de las funciones, atribuciones y facultades asignadas por esta Ley, el SENASEM contará con inspectores oficiales, los cuales tendrán fe pública y en el ejercicio de sus funciones tendrán acceso a cualquier propiedad relacionada con este campo. En el caso de propiedades privadas, mediante autorización previa, verbal o escrita de su propietario o de los representantes legales de las personas jurídicas. El propietario, representantes, encargados, personal técnico, de campo y de seguridad prestarán toda la colaboración requerida por los inspectores oficiales de la SENASEM para el cumplimiento de sus funciones.

Los inspectores podrán requerir el auxilio de las autoridades de policía para garantizar que no se les impida el cumplimiento de sus deberes.

Los inspectores de la SENASEM podrán inspeccionar, remover, muestrear o retener semillas comerciales en cualquier etapa del proceso de producción, así como en el almacenamiento o durante su comercialización. Las inspecciones y muestreos deberán ajustarse a las normas y procedimientos que en el ámbito nacional e internacional aplican para este efecto. Las muestras tomadas por los inspectores tendrán carácter oficial.

#### ARTÍCULO 18- CONTRATACIÓN DE SERVICIOS

El SENASEM podrá contratar servicios técnicos especializados para realizar actividades específicas relacionadas con el marco de las funciones asignadas por esta ley, siempre que lo que se contrata no constituya competencias consustanciales indelegables. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento, los requisitos y calidades que deberán reunir las personas físicas o jurídicas para optar a la prestación de estos servicios, los cuales quedarán sujetos a la auditoría por parte de la SENASEM.

#### ARTÍCULO 19- COLABORACIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS



Los funcionarios públicos, dentro de sus competencias, deberán prestar la colaboración que las autoridades del Servicio Nacional de Semillas (SENASA) les soliciten para cumplir con la presente ley. Reglamentariamente se definirán las condiciones y requisitos que deberán aplicar para este propósito.

#### ARTÍCULO 20- LABORATORIO OFICIAL Y LABORATORIOS AUTORIZADOS

El SENASA podrá tener su Laboratorio Nacional de Semillas (LANASA) para realizar los análisis oficiales de calidad.

Sin perjuicio de lo anterior, el SENASA contará con los servicios de laboratorios debidamente autorizados.

Los servicios deberán sujetarse a las normas de la Asociación Internacional para Pruebas de Semillas (ISTA) y aquellas no comprendidas en esta última se regirán por las reglas de la Asociación Oficial de Analistas de Semillas (O.A.S.A.), o bien por protocolos desarrollados en el ámbito nacional, por entes especializados en esta materia y que hayan sido debidamente validados por el SENASA. El SENASA podrá establecer cualquier otra disposición que considere necesaria para el buen funcionamiento del laboratorio y satisfacer el interés público.

#### ARTÍCULO 21- RESULTADOS DEL LABORATORIO

Los resultados de los análisis realizados por los laboratorios autorizados, en ningún caso podrán dictarse actos contrarios a reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, o a principios elementales de justicia, lógica o conveniencia.

### CAPÍTULO III LA REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL DE SEMILLAS

#### ARTÍCULO 22- CREACIÓN Y FINALIDAD DE LOS REGISTROS

Se crea el registro de personas físicas y/o jurídicas, y el registro de variedades comerciales.

El registro de personas físicas y/o jurídicas tendrá la finalidad de disponer de la información sobre las personas que realizan actividades dentro del ámbito de aplicación de esta ley;

El registro de variedades comerciales, tendrá la finalidad de contar con la información técnica, científica, genética y agronómica que permita establecer las características de las variedades, así como velar por su correcta utilización en el país.

#### ARTÍCULO 23- INSCRIPCIÓN AL REGISTRO DE PERSONAS FÍSICAS O JURÍDICAS

Todas las personas físicas o jurídicas que realicen actividades comprendidas en el ámbito de aplicación de esta ley, en particular las que produzcan, acondicionen, almacenen, o comercialicen, en el sentido más amplio del concepto (importación, exportación, distribución y venta), deberán inscribirse en registro que será administrado el Servicio Nacional de Semillas (SENASA).

#### ARTÍCULO 24- INSCRIPCIÓN OBLIGATORIA DE VARIEDADES COMERCIALES

La SENASA establecerá un Registro de Variedades Comerciales, en el cual se deben inscribir las variedades comerciales desarrolladas por los sectores público y privado, nacional o extranjero, para fines de certificación y comercialización a nivel nacional.

La Oficina publicará anualmente la lista de variedades de especies, o grupo de especies, sujetas a la inscripción en el registro de variedades comerciales acorde con la definición de políticas y prioridades nacionales.

#### ARTÍCULO 25- REQUISITOS

Las variedades que se inscriban en este registro deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Poseer una denominación propia que permita su identificación, sin riesgo de confusión con variedades ya inscritas en este registro de variedades comerciales o notoriamente conocidas o criollas y, no induzca a error acerca de las cualidades de la variedad.
- b) Poder diferenciarse de otras variedades ya inscritas.
- c) Ser suficientemente homogéneas en el conjunto de sus caracteres de acuerdo con su sistema de reproducción o multiplicación.
- d) Ser suficientemente estables en el conjunto de sus caracteres de acuerdo con su sistema de reproducción o multiplicación.
- e) Ser distintas de otras variedades inscritas.
- f) Que el registro de variedades es oficial
- g) La información aportada por el registrante es responsabilidad del mismo y para uso comercial o a quien éste autorice
- h) No podrán terceros usar los registros de un registrante para fines de importación y comercio sin su autorización.
- i) El registro de cada variedad es de uso exclusivo del registrante, quien invierte tiempo y dinero en ese acto.
- j) Poseer evaluación que permita conocer su valor agronómico y de uso, para su explotación comercial en Costa Rica, cuando así sea requerido según la pertinencia de las normas técnicas de inscripción de cada especie.

Reglamentariamente, se definirán los procedimientos y las normas técnicas específicas para la inscripción de variedades en este registro, mismos que deberán asegurar el efectivo acceso a la información y a la participación ciudadana.

#### ARTÍCULO 26- RESPONSABILIDAD DE EVALUACIÓN AGRONÓMICA O DE USO

La persona física o jurídica, de carácter público o privado, que solicite la inscripción de una variedad en el Registro Variedades Comerciales, será responsable de la evaluación del valor agronómico o de uso en el ámbito nacional. Los atestados técnicos y la información aportada ante la SENASEM tendrán carácter de declaración jurada. La Oficina realizará inspecciones para el seguimiento y verificación cuando lo considere oportuno.

#### ARTÍCULO 27- DENEGACIÓN, SUSPENSIÓN O ANULACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE VARIEDADES COMERCIALES

La SENASEM podrá denegar la inscripción de variedades incluidas en el ámbito de aplicación de la presente Ley, así como suspender, cancelar o limitar el uso de las ya inscritas. En caso de verificar anomalías o deficiencias, o cuando se presentan condiciones especiales de interés público que así lo justifiquen; para todo lo cual, se seguirá y respetará el debido proceso administrativo de conformidad con la Ley General de la Administración Pública, N°6227, del 02 de mayo de 1978.

#### ARTÍCULO 28- EXCEPCIONES DE INSCRIPCIÓN

Las variedades que se produzcan con fines de exportación, uso experimental, uso propio o doméstico, variedades locales, tradicionales o criollas se exceptúan de la inscripción en el Registro de Variedades Comerciales.

Además, la inscripción podrá tener las siguientes excepciones: por razones de una situación calificada, de interés público, ante la dificultad temporal de abastecimiento de semilla o inopia de variedades registradas. Esta condición rige para un periodo determinado, según la declaratoria oficial del Poder Ejecutivo.

#### ARTÍCULO 29- ENTE OFICIAL

La SENASEM se constituye como el ente oficial de control de calidad y certificación de semillas en el país.

#### ARTÍCULO 30- NORMAS TÉCNICAS

La semilla comercial que se comercialice en el país, sea de producción nacional o importada, deberá cumplir con las normas y especificaciones de calidad establecidas, cuando corresponda. En aquellos casos en que no exista una norma nacional, el criterio de control de calidad consistirá en la comprobación de la veracidad de la información que aparece en el etiquetado. En ambas situaciones, si la SENASEM considera necesario realizará un muestreo oficial.

Las normas para la certificación, fiscalización y control de calidad de semillas se definirán vía reglamentaria. El Servicio Nacional de Semillas (SENASA) emitirá las normas técnicas para la producción y comercio de semilla certificada de los diferentes cultivos en los que se establezca este sistema de control de calidad.

Cuando la venta de semillas criollas trascienda el ámbito informal o de pequeña escala, convirtiéndose en una actividad especializada con fines lucrativos y cuya magnitud y características permitan considerarla como una competencia desleal con las empresas dedicadas al comercio de semillas y tener implicaciones económicas considerables, desde la perspectiva del derecho de los compradores de dicha semilla a un insumo de calidad reconocida, el SENASEM podrá aplicar en tales casos un sistema alternativo de control de calidad, como requisito para operar como comercializadores de semillas, con los deberes y derechos que le corresponden en función a esta Ley.

Cuando exista cuestionamiento del análisis de calidad de los resultados el usuario tendrá derecho de solicitar la verificación del mismo y que por vida reglamento se establecerán las condiciones y procedimiento a seguir para su aplicación.

#### ARTÍCULO 31- SISTEMAS ALTERNATIVOS DE CONTROL DE CALIDAD

El SENASEM, en atención a las necesidades y prioridades del país, así como en el resguardo del derecho de los agricultores de adquirir una semilla de calidad reconocida, podrá establecer sistemas alternativos de control de calidad con base en criterios técnicos.

#### ARTÍCULO 32- CONDICIÓN PARA LA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN

Toda importación y exportación de semillas requerirá de la autorización previa por parte de la SENASEM, la cual otorgará el registro correspondiente. Para efectos aduanales este registro se constituye en nota técnica.

Las personas o empresas comercializadoras de semillas comerciales, serán responsables ante el consumidor de este insumo agrícola y ante la SENASEM, de cumplir con las especificaciones y normas de calidad establecidas oficialmente; y con la veracidad del etiquetado de los envases. La importación de semillas se autorizará solamente al registrante y no a otros comercializadores para evitar competencia desleal y evasión de responsabilidad.

La SENASEM, únicamente autorizará la importación, exportación, comercialización o la producción de semillas que cumplan con lo estipulado en esta Ley y sus reglamentaciones, sin perjuicio de lo dispuesto en otras legislaciones.

#### ARTÍCULO 33- ETIQUETADO O ROTULACIÓN

Todo envase que contenga semillas agrícolas para ser sembradas o vendidas, ofrecido o expuesto para la venta, o transportado dentro del país o en tránsito hacia

otro país, deberá llevar una etiqueta o rótulo claramente escrito en español. La rotulación impresa en los envases o en las etiquetas que se adhieran a los mismos, debe estar colocada en un lugar visible y tener como mínimo los siguientes datos:

- a) Nombre del productor o comercializador.
- b) Nombre científico y común
- c) Especie
- d) Nombre de la variedad.
- e) Identificación o número de lote.
- f) Peso neto o número de unidades.
- g) Porcentaje de germinación y pureza o en su defecto, deberá indicarse el cumplimiento de normas de calidad.
- h) Fecha de análisis.
- i) Cuando las semillas son tratadas con sustancias tóxicas para la salud humana o animal, deberá indicarse la frase "no apta para el consumo humano o animal, tratada con sustancia tóxica".

No podrán existir contradicciones en las rotulaciones o etiquetas que se coloquen en el envase, no podrán ser modificados, excepto con la autorización de la SENASEM.

Toda persona que ofrezca, a cualquier título, semilla para su comercialización, es responsable del correcto rotulado y de la veracidad de la información indicada en el envase, rótulo o etiqueta.

#### ARTÍCULO 34- AUTORIZACIÓN POR DESABASTO

En situaciones calificadas de desabasto de semilla, debidamente comprobado, el SENASEM podrá autorizar la comercialización de semillas dentro del ámbito de aplicación de la presente Ley, con nivel de calidad menor a lo establecido reglamentariamente.

El Poder Ejecutivo realizará la declaratoria oficial, en donde se dictará un plazo hasta que se restablezcan las condiciones para disponer de semillas de variedades registradas.

Para sustentar la declaratoria de desabasto, el reglamento definirá los parámetros técnicos a contemplar.

#### ARTÍCULO 35- USO DE LA SEMILLA IMPORTADA

La semilla importada no podrá ser usada para fines diferentes a los que motivaron la importación, sin previa aprobación por escrito y razonada de la SENASEM.

#### ARTÍCULO 36- PROHIBICIÓN DE USO

Los productos o materiales vegetales importados y cuyo destino sea exclusivamente la industrialización, el consumo, o cualquier otro destino ajeno a la siembra o plantación, no podrán ser comercializados o transferidos en calidad de semillas. Quienes adquieran los productos o materiales vegetales, tampoco podrán utilizarlos como semilla.

#### CAPÍTULO IV FINANCIAMIENTO

##### ARTÍCULO 37- RECURSOS DEL SERVICIO NACIONAL DE SEMILLAS (SENASEM)

La SENASEM, para el cumplimiento de esta Ley contará, con los siguientes recursos:

- a) Los ingresos percibidos por los servicios al costo que brinde.
- b) Las partidas que anualmente se le asignarán, en los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República.
- c) Las contribuciones, legados, transferencias, donaciones, que reciba de otras instituciones públicas.
- d) Los legados y donaciones que legalmente le sean proporcionados.
- e) Las contribuciones, donaciones o préstamos que reciba de organismos e instituciones nacionales e internacionales o de gobiernos de otros países.
- f) Créditos que podrá tramitar en los bancos públicos.
- g) Los ingresos por concepto de multas que perciba por las infracciones o faltas a esta Ley.

La SENASEM no podrá recibir donaciones de empresas privadas vinculadas a la actividad semillera.

##### ARTÍCULO 38- APOYO INDISPENSABLE PARA EJECUCIÓN

Se autoriza a la SENASEM a establecer convenios con instituciones públicas, académicas, organizaciones como mecanismo indispensable de integración de acciones y recursos para cumplir eficazmente lo dispuesto en esta Ley. Para ese mismo objetivo, la SENASEM podrá, a través del Ministerio de Agricultura y Ganadería, promover convenios y cooperación desde organismos internacionales.

##### ARTÍCULO 39- APERTURA DE CUENTAS ESPECIALES, REVISIÓN Y CONTROL

La SENASEM deberá depositar los ingresos establecidos en el artículo anterior en bancos públicos nacionales, para lo cual deberá abrir las cuentas respectivas,

quedando en lo que corresponda, la revisión y control a cargo de la Contraloría General de la República.

Las partidas presupuestarias que se la transfieran desde los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República, se sujetarán a lo dispuesto por la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos N° 8131.

Las donaciones, legados, préstamos o contribuciones procedentes de organismos e instituciones nacionales e internacionales se sujetarán a la revisión y control que rige en el ordenamiento jurídico vigente.

Los recursos se usarán exclusivamente para cumplir los fines de esta ley.

#### ARTÍCULO 40- USO DEL SUPERÁVIT

Se autoriza al SENASEM a utilizar los superávits con destino específico para realizar las inversiones que considere necesarias y debido al origen de los mismos, por ningún motivo se utilizarán para fines distintos a los establecidos en esta Ley, con la salvedad de lo dispuesto por la Ley N° 8488, Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, en su artículo 46, respecto a la transferencia de recursos institucionales a la Comisión Nacional de Emergencias.

#### ARTÍCULO 41- DOTACIÓN DE RECURSOS POR INSUFICIENCIA

El Poder Ejecutivo, con el objetivo de garantizar la consecución de los fines de esta Ley, ante una situación de insuficiencia de liquidez económica; deberá destinar los recursos que considere necesarios para que la SENASEM cumpla a cabalidad con los fines contemplados en esta Ley.

#### ARTÍCULO 42- TRANSFERENCIA POR PAGO DE SERVICIO A LABORATORIOS

El costo del servicio del análisis oficial de calidad de semillas será cubierto por la persona física o jurídica que lo requiera, de acuerdo con los precios que para el efecto fije la SENESEM. Los fondos obtenidos por estos análisis se depositarán, a favor de la SENASEM, y se transfieren como pago a los laboratorios de las Universidades y demás instituciones públicas, que sean prestatarios del servicio.

### CAPÍTULO V INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

#### ARTÍCULO 43- INFRACCIONES

Se consideran infracciones administrativas las siguientes:

a) Omitir en la factura de venta de las semillas reguladas por esta Ley, la información correspondiente a la identidad del lote o partida a que corresponde la semilla comercializada.

- b) Proporcionar información o hacer publicidad que induzca a error respecto de las cualidades o condiciones de las semillas.
- c) Ocultar información u obstaculizar la labor inspectora de los funcionarios del SENASEM o en su defecto, no proporcionar la información solicitada por el Servicio, en el plazo establecido por el SENASEM.
- d) Vender semilla sin rotulación que la identifique o sin la información de los atributos de calidad o sin la etiqueta oficial (cuando proceda) o rótulo impreso en el envase, que identifique claramente al material.
- e) Vender semillas con análisis de calidad vencidos.
- f) Importar, exportar o comercializar semillas incumpliendo los procedimientos establecidos en la respectiva reglamentación.
- g) Vender semillas comerciales de variedades no inscritas en el Registro de Variedades Comerciales.
- h) Disponer de semilla o material vegetal que haya sido retenido o decomisado por el Servicio Nacional de Semillas (SENASEM)
- i) Vender, para fines de siembra, reproducción o multiplicación, semillas de aquellas especies contempladas en el sistema de control de calidad, que no han cumplido con las normas y procedimientos establecidos en esta Ley, su reglamento y las respectivas normativas técnicas.
- j) Incurrir en falsedad de la información o documentación presentada al SENASEM en los trámites de importación, exportación, registro de variedades comerciales.
- k) Incurrir en falsedad o inducir a error, al indicar las especificaciones del rótulo, la etiqueta del envase o en cualquier otro medio de mercadeo y comercialización.
- l) Vender como semilla certificada, materiales que no se han producido bajo el sistema de certificación de semillas.
- m) Adulterar las etiquetas, la composición de las semillas contenidas en el envase, los análisis de calidad o cualquier documento con el fin de engañar o confundir al comprador o usuario de semillas.
- n) Cuando se use semilla importada para fines diferentes a los autorizados por el SENASEM.
- o) Cuando se comercialice, transfiera o use en calidad de semilla, productos o materiales vegetales que fueron importados para uso industrial, consumo u otro fin que no sea la siembra o plantación.

#### ARTÍCULO 44- SANCIONES

- a) Cuantificación pecuniaria de las infracciones

Las personas físicas o jurídicas que cometan alguna de las infracciones administrativas establecidas en el artículo 35 serán sancionadas de la siguiente manera: la infracción del inciso a) con el pago de 0,5 salarios, las infracciones que van de los incisos b) al e), con el pago de una multa equivalente a dos salarios; las que van del inciso f) al i) del citado artículo, serán sancionadas con el pago de una multa equivalente a cinco salarios y las infracciones que van del j) al m) se sancionarán con diez salarios y el decomiso del producto cuando proceda. Las multas establecidas se regirán de acuerdo al artículo 2 de la Ley Crea Concepto



Salario Base para Delitos Especiales del Código Penal N0 7337, sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones y penas establecidas.

b) Otras infracciones

En el caso que la Autoridad Competente previo al debido proceso demuestre que con el acontecimiento de alguna de las infracciones inscritas en el artículo 35 se produzca un riesgo la salud pública, animal o vegetal del país, además de la sanción pecuniaria podrá sancionar de la siguiente manera:

b.1) Destrucción de la semilla.

b.2) Cancelación del Registro de Comercialización de forma temporal o definitiva.

ARTÍCULO 45- ÓRGANO INSTRUCTOR Y SANCIONADOR EN SEDE ADMINISTRATIVA

Corresponderá al Ministerio de Agricultura y Ganadería, a través del SENASEM, conocer, instruir y resolver la aplicación de las sanciones administrativas contempladas en esta Ley.

ARTÍCULO 46- RESPETO A PRINCIPIOS Y DISPOSICIONES PROCESALES

Para imponer las sanciones deben respetarse los principios del debido proceso, administrativo los cuales indican el procedimiento administrativo estipulado en el libro segundo de la Ley General de Administración Pública, Ley N° 6227, del 2 de mayo de 1978.

a) Las sanciones administrativas previstas en esta Ley se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil por daños y perjuicios y de la responsabilidad penal en que se hubiera incurrido.

b) Las referencias a salarios base de las sanciones previstas en el artículo 36 corresponden a los de un oficinista 1, según lo establecido en la ley 7337.

c) Para los efectos de la aplicación de las sanciones de esta ley, cuando se trate de personas jurídicas la responsabilidad civil se extenderá a sus representantes legales.

d) El desacato al cumplimiento de las sanciones impuestas con base en este Capítulo facultará también al SENASEM a decretar el cierre total del establecimiento o paralización de las instalaciones.

e) Si el infractor se niega a pagar las multas establecidas en el artículo 36, el Director General certificará el adeudo que, constituye título ejecutivo a fin de que con base en él se plantee el proceso de ejecución en vía judicial en los términos que dispone la legislación vigente y la deuda devengará interés legal.

f) La SENASEM no brindará servicio a quien tenga deudas pendientes o no haya establecido un arreglo de pago por servicios prestados anteriormente. Asimismo, podrá aplicar intereses sobre los saldos en mora, de acuerdo a con las tasas que prevalezcan en el mercado.

Independientemente de lo anterior, la SENASEM, tiene la potestad de interponer ante los tribunales correspondientes, las acciones judiciales correspondientes contra el infractor que incumpliere con los pagos establecidos en los incisos anteriores.

Se faculta al SENASEM para proceder al cobro judicial posterior al debido proceso administrativo

#### ARTÍCULO 47- MEDIDAS CAUTELARES

En el ejercicio de la potestad sancionadora, el SENASEM podrá adoptar la retención de semillas y la suspensión temporal del Registro de Comercialización mientras se espera el resultado de los análisis oficiales correspondientes.

La autoridad competente deberá proceder a confirmar, modificar o levantar las medidas provisionales adoptadas por el inspector, en el plazo máximo de diez días hábiles desde su adopción.

#### ARTÍCULO 48- DEROGATORIAS

Esta Ley deroga expresamente la Ley de la Oficina Nacional de Semillas N° 6289 del 4 de diciembre de 1978.

### CAPITULO VI DISPOSICIONES FINALES

#### ARTÍCULO 49- REGLAMENTACIÓN

El Ministerio de Agricultura y Ganadería, deberá reglamentar esta ley en un plazo máximo de seis meses, pero la ley entrará en vigencia a partir de su publicación; no obstante, la falta de reglamento no impedirá su aplicación.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

#### TRANSITORIO I-

La Junta Directiva de la Oficina Nacional de Semillas nombrada al amparo de la Ley N° 6289 del 4 de diciembre de 1978, cesará en sus funciones 30 días después de la publicación de la presente Ley.

**TRANSITORIO II-**

Los recursos financieros depositados en las cuentas de la Oficina Nacional de Semillas serán trasladados a las nuevas cuentas bancarias del Servicio Nacional de Semillas (SENASA), a más tardar 15 días hábiles después de abiertas las nuevas cuentas bancarias.

**TRANSITORIO III-**

Los funcionarios de la Oficina Nacional de Semillas serán trasladados, conservando todos sus derechos laborales, al Servicio Nacional de Semillas (SENASA) y el financiamiento de su planilla se incorporará al presupuesto del Ministerio de Agricultura y Ganadería. Se autoriza a este Ministerio y a la Dirección General de Servicio Civil para realizar el estudio de puestos y funciones a efecto de determinar la clasificación del puesto que corresponde a cada uno de los funcionarios de la Oficina Nacional de Semillas, conforme a lo que dispone el estatuto de Servicio Civil y sus reglamentos. La estructura técnica y administrativa del SENASEM será definida en el Reglamento de esta Ley.

Rige a partir de su publicación

Paola Alexandra Valladares Rosado

Melvin Ángel Núñez Piña

Ignacio Alberto Alpízar Castro

Carmen Irene Chan Mora

Óscar Mauricio Cascante Cascante

Mario Castillo Méndez

Xiomara Priscilla Rodríguez Hernández

Harllan Hoepelman Páez

Wagner Alberto Jiménez Zúñiga

Aida María Montiel Héctor

**Diputadas y diputados**

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Agropecuarios.

## BENEMERITAZGO DE LAS LETRAS PATRIAS A LUISA GONZÁLEZ GUTIÉRREZ

Expediente N.º 21.088

### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La declaratoria de Benemeritazgo de las Letras Patrias busca distinguir el aporte significativo al desarrollo de la literatura nacional e internacional de escritoras como Luisa González Gutiérrez.

La obra cumbre de la escritora Luisa González Gutiérrez (1904-1999) es *“A ras del suelo”*, novela que es galardonada con el Premio Nacional de Novela en 1971 y que al ser llevada a escena obtiene el Premio Nacional de Teatro en 1975.

*“A ras del suelo”* es una novela elaborada a través de varias décadas de acuerdo con la investigación de Margarita Rojas González. El primer borrador conocido data de 1924 en unas notas tituladas *“Corrección de cuadernos”*. En 1945 aparecen en el Repertorio Americano dos capítulos, bajo los títulos *“No quiero que mi hija sea otra mula de carga”* y *“La plancha negra”*. En Nuestra Voz, órgano de la Alianza de Mujeres Costarricenses (AMC), se divulgan nuevos capítulos entre 1964 y 1965: *“Hogar, dulce hogar”*, *“Nuestras vecinas las mujeres pecadoras”* y *“Una extraña aventura”*. La obra definitiva se publica en 1970. En 1994 fue traducida al inglés.

La obra es novela de testimonio y denuncia, que busca mostrar la realidad urbana pobre de inicios del siglo XX en nuestro país. Dice Alfonso Chase, Premio Nacional Magón, que *“A ras del suelo”* está *“Escrito en un tono simple, coloquial, como de conseja o confidencia, fresco y tierno, desolado a veces...”*

Luisa González es una ciudadana prominente del Siglo XX, inicia su vasta producción intelectual desde la década de 1920 y no se detendrá hasta los años 1990. Ella fue educadora, escritora, relatora, periodista de opinión, librera, política revolucionaria, defensora de las mujeres, activista por la paz, siempre solidaria con los más pobres.

Carmen Lyra, Omar Dengo y Joaquín García Monge fueron sus mentores en la Escuela Normal de Heredia, donde se graduó en el año 1922.

---

Fundadora del primer kínder en Costa Rica junto a Carmen Lyra y Margarita Castro. La Escuela Maternal Montessoriana se inauguró el 1 de marzo de 1925 y todavía funciona en las instalaciones de la Escuela Metálica en San José.

Posteriormente da lecciones en la escuela de Guadalupe y pasa a ser directora de la escuela Omar Dengo en Barrio Cuba en el sur de la capital, donde fundó el kínder y recaudó los fondos para construir el edificio que lo albergó.

Con Emma Gamboa y Lilia Ramos fundó en el año 1936 la revista *Triquitraque*, siendo administradora de la publicación hasta 1947, llegando a publicar ochenta y seis números. De acuerdo a Margarita Rojas, profesora e investigadora de la Universidad Nacional, esta es *“la revista infantil de mayor duración en la historia del país”*.

Su carrera de educadora en el sistema de enseñanza pública se ve truncada cuando fue destituida en el año 1937 por el gobernante León Cortés Castro, por sus “ideas comunistas”.

Su labor de docente sin embargo no se detendría pues en 1940 participa en la fundación de la Universidad Popular junto a otras educadoras y educadores como Carmen Lyra, Adela Ferreto, Emilia Prieto, Estela Peralta y Carlos Luis Sáenz.

Su vida estuvo vinculada a la denuncia de la situación de desigualdad de las mujeres, a la conquista de derechos para esta mitad de la población y a la búsqueda de su participación organizada en la sociedad y la política costarricense.

En 1933 participa de la fundación del Sindicato de Mujeres y es electa Secretaria General. La agrupación pide igualdad salarial de hombres y mujeres y el permiso de maternidad de cuatro semanas antes y después del parto.

En 1949 contribuye a la fundación de la Unión de Mujeres Carmen Lyra, que se transforma en 1953 en la Alianza de Mujeres Costarricenses (AMC), donde ocupa varios puestos a través de su historia como presidenta o secretaria general.

En el campo de la militancia política fue integrante del Comité Seccional del Partido Alianza Popular Revolucionaria Americana (APRA), agrupación que promovió en el subcontinente el peruano Víctor Raúl Haya de la Torre entre los años 1928-1930; pero adhirió para el resto de su vida al Partido Comunista de Costa Rica en julio de 1931, un mes después de fundado este movimiento político. Fue colaboradora de los medios de prensa como los semanarios Trabajo, Adelante y Libertad. De este último fue administradora a finales de la década de 1960.

En 1970 abre la Librería Internacional en Barrio Los Ángeles y en 1973 la Librería Germinal en San Pedro de Montes de Oca. No se limitaba a administrar los establecimientos comerciales, ella misma atendía y la compra venta de libros se

convertía en una amena tertulia con las personas visitantes, que siempre salían alentadas y agradecidas con los sabios consejos de lectura de la anfitriona.

En vida le rindieron homenaje la Universidad Nacional y el Sindicato de Trabajadores de la Educación Costarricense. En el año 1999, luego de su fallecimiento, el Instituto Nacional de las Mujeres bautiza la biblioteca de la institución con su nombre.

Obra literaria de Luisa González Gutiérrez:

Novela:

- *A ras del suelo*, 1970, novela que es galardonada con el Premio Nacional de Novela en 1971.

Teatro:

- *Pinocho enfermo*, pieza de teatro infantil publicada en la revista San Celerín, 1923.
- *Casa por casa*, 1969. En: Escritos. Luisa González Gutiérrez. Recopilación y edición de Margarita Rojas González, EUNA, 2006.
- *A ras del suelo*, adaptación de la novela para teatro, 1974. Puesta en escena por el Grupo Tierra Negra obtiene el Premio Nacional de Teatro, 1975.
- *El pino joven*, publicada en Escena, 1985. Escenificada en el Teatro Nacional en 1986.

Cuentos para niños:

- *¿Cómo se hace el carbón?*, Triquitraque, 1945.
- *“Como la brisa...”*, Triquitraque, 1945.
- *Reinas sin corona.*
- *El tractor y la carreta.*
- *Un pollo y un pescado.*
- *No era un árbol.*
- *Dos palomitas y una grúa.*
- *Eran cien gotitas de agua.*

- *El gato de la buena suerte.*
- *Nubecita perdida.*
- *Los ríos no saben para dónde van.*

Exceptuando los dos cuentos para niños publicados en Triquitraque, los demás cuentos para niños se encontraban inéditos hasta que se publicaron en: Escritos. Luisa González Gutiérrez. Recopilación y edición de Margarita Rojas González, EUNA, 2006.

#### Biografía:

Luisa González y Carlos Luis Sáenz. Carmen Lyra. Serie “¿Quién fue y qué hizo?”, San José, Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, 1972, 2da. edición 1977.

#### Relatos:

- Corrección de cuadernos. Un sencillo relato. 1924.
- No quiero que mi hija sea otra mula de carga. Memorias de una muchacha proletaria. Repertorio Americano, 1945.
- La plancha negra. Repertorio Americano, 1946.
- Cómo conocí a Carmen Lyra. Repertorio Americano, 1950.
- ¡Tierra y paz! Alianza de Mujeres Costarricenses (AMC), 1954.
- Una gira por la zona bananera. Alianza de Mujeres Costarricenses (AMC), 1954.
- Por qué ingresé al Partido Comunista. Libertad, 1966.
- El primer kínder de Costa Rica, edición privada, 1994.

Adicional a su prolífica obra literaria doña Luisa González nos legó una numerosa cantidad de artículos de opinión sobre cuestiones sociales, políticas, educativas y culturales; publicadas en revistas y periódicos como Repertorio Americano, Trabajo, Diario de Costa Rica, La República, Adelante, Nuestra Voz, Libertad, Excelsior, Semanario Universidad y La Nación. Entresacamos algunos:

- Aprismo, Repertorio Americano, 1928.
- El día de la madre, Trabajo, 1937.

- 
- La ANFE contra el salario mínimo para las empleadas domésticas, 1964.
  - Los votos de las mujeres, 1965.
  - También la desocupación y los salarios de hambre son torturas permanentes, 1965.
  - Carta a una profesora que dice que “está en la luna”, 1965.
  - Carta a muchacha bachiller, 1966.
  - La democracia andará renca si las mujeres no participamos, 1967.
  - Gonzalo González y el Seguro Social, 1967.
  - Antidemocracia: cinco mil niños desnutridos mueren por año en Costa Rica, 1967.
  - Carta a unas señoras, 1971.
  - El cuentito de los incentivos, 1971.
  - La patria también es madre, 1972.
  - Guardo la placa de la casa de Carmen Lyra, 1975.
  - La posición política del escritor es lo más importante ahora, 1976.
  - Feria del libro: gran jornada cultural, 1977.
  - ¿Así educamos a la juventud?, 1981.
  - García Monge inspira nuestra labor librera, 1982
  - Escritores por la paz y la solidaridad, 1985.
  - Manipulan el alma de los niños, 1985.
  - ¿Educadores apolíticos?, 1985.

Por las razones expuestas y acogiendo el interés de los escritores y artistas de Costa Rica, someto a la consideración de las diputadas y los diputados de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de acuerdo legislativo, cuyo fin es declarar Benemérita de las Letras Patrias a Luisa González Gutiérrez.



---

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
ACUERDA:

**BENEMERITAZGO DE LAS LETRAS PATRIAS  
A LUISA GONZÁLEZ GUTIÉRREZ**

ARTÍCULO ÚNICO- Se declara Benemérita de las Letras Patrias a Luisa  
González Gutiérrez.

Rige a partir de su aprobación.

José María Villalta Flórez-Estrada  
**Diputado**

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente  
Especial de Honores.

**REFORMA Y ADICIÓN A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL  
PARA GARANTIZAR EL FINANCIAMIENTO DE LAS SECCIONES  
ESPECIALIZADAS EN LAS MATERIAS DE FAMILIA Y LABORAL  
DE LA DEFENSA PÚBLICA DEL PODER JUDICIAL**

Expediente N.º 21.090

**ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

La garantía constitucional de justicia pronta y cumplida se convierte en una quimera si no se le asegura a los sectores más vulnerables de la población las condiciones mínimas requeridas para acceder al sistema judicial a reclamar sus derechos. Dentro de estas condiciones juega un papel fundamental la asesoría jurídica y la asistencia legal gratuita para aquellas personas que no pueden costear estos servicios.

Sin patrocinio letrado, las personas se encuentran en una posición de absoluta desigualdad en los diversos procesos judiciales frente a quienes sí cuentan con los recursos económicos para pagarse la asesoría legal. Esta desigualdad a menudo se traduce en indefensión e incluso en denegación de justicia para los más débiles.

Por esa razón, desde hace muchos años se ha planteado la necesidad de que nuestro Estado social de derecho contribuya a garantizar este derecho. En materia penal se ha consolidado con gran esfuerzo la Defensa Pública como el órgano encargado de garantizar el derecho de defensa técnica y material de cualquier persona imputada por la comisión de un delito. Pero cada vez existe más consenso sobre la necesidad de extender este derecho a otras materias.

Este tema resulta de particular importancia en materias con un alto contenido social como derecho de familia, derecho laboral, donde se discuten los derechos de personas que a menudo se encuentran en franca posición de desigualdad y vulnerabilidad frente a su contraparte. En estas materias es indispensable que la parte más débil cuente con un abogado o abogada que represente y defienda sus intereses. La falta de recursos económicos no debe seguir siendo una barrera para el acceso a la justicia para estas personas.

Ante esta imperiosa necesidad, el Poder Legislativo ha venido aprobando legislación que reconoce el derecho a asesoría legal gratuita para grupos vulnerables o de escasos recursos económicos en materia social. Se reconoció este derecho en materia de Derecho de Familia y otras áreas del derecho de familia.

La Ley de la Jurisdicción Agraria extendió el derecho a procesos agrarios no penales. Más recientemente, la modificación al Código de Trabajo realizada mediante la Ley de Reforma Procesal Laboral estableció el derecho a la asistencia legal gratuita para personas trabajadoras con ingresos inferiores a dos salarios base de auxiliar judicial, así como madres, menores de edad y personas que sufren discriminación y, en igual sentido, recientemente se aprobó la Carta de Derechos sobre Acceso a la Justicia de los Pueblos Indígenas.

No obstante, estas loables reformas han adolecido de una limitación fundamental: las nuevas funciones de asesoría legal se han venido recargando en la Defensa Pública, pero han carecido de la creación de nuevas fuentes de financiamiento que den contenido económico a estas importantísimas funciones, sin depender exclusivamente del limitado y comprometido presupuesto ordinario del Poder Judicial.

A través del presente proyecto de ley se busca corregir esta limitación. Proponemos crear una fuente de recursos para el funcionamiento adecuado de las secciones especializadas de la Defensa Pública en pensiones alimentarias y de defensores y defensoras públicas laborales.

La adecuada atención de estos asuntos requiere de personal especializado que se encuentre sensibilizado y capacitado en las materias indicadas, aprovechando para ello la experiencia y la plataforma consolidada con la que cuenta la Defensa Pública del Poder Judicial.

Para el financiamiento de estas secciones se adiciona un artículo 159 bis, que crea una carga parafiscal denominada Timbre Solidario, que se constituirá en un ingreso especial. El cobro de este timbre, se aplicará únicamente en los asuntos civiles, comerciales y contenciosos de mayor cuantía, incluyendo procesos de arbitraje, salvo los procesos sucesorios, entre otros.

El monto del timbre será calculado sobre el valor de estimación de la demanda, siendo cancelado por medio de depósito bancario. Los dineros recaudados por el cobro del timbre se destinarán únicamente al financiamiento ambas secciones y para garantizar el acceso a la justicia de las personas indígenas.

Esta propuesta se fundamenta en la convicción de que el acceso real y efectivo a la justicia de las personas que carecen de recursos económicos suficientes debe ser asumido por el resto la sociedad de forma solidaria, es decir, garantizando una mayor contribución de los sectores de mayores ingresos. De ahí que se plantee concentrar el cobro del tributo en materias donde comúnmente litigan los sectores de mayores ingresos de la población.

Por esta vía se hace un esfuerzo por retomar propuestas anteriores para la creación de timbres similares, que carecieron del consenso político necesario en la Asamblea Legislativa, entre otras razones, precisamente porque no se encontraba claramente delimitado el destino de los recursos y el componente de solidaridad en su

asignación. En este caso, albergamos la esperanza de que la concreción del destino específico hacia un objetivo de innegable justicia social haga realmente una diferencia. Especialmente porque se estaría resolviendo una necesidad concreta y apremiante de la población y del Poder Judicial, que hoy no cuenta con una fuente clara y estable de financiamiento.

Entre los antecedentes, destaca el expediente legislativo N°18856, que fue consultado durante su tramitación en la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos, donde fue archivado a la luz de las resoluciones 12250-2015, 11658- 2018 y 13570-2018 de la Sala Constitucional, que versa sobre el plazo de vigencia de los expedientes legislativos y las prórrogas posibles. En dicha tramitación, destacan los criterios de varias instituciones y organizaciones, a favor de la iniciativa de ley archivada, cuya propuesta es reiterada mediante este nuevo proyecto de ley, incorporándose en ella las observaciones y recomendaciones que la mejoran. Particularmente, destacan entre los criterios recibidos:

- DEFENSORÍA DE LOS HABITANTES (Oficio DHR-MU-0457-2013)

“Por ende, y con base en las consideraciones aquí expuestas, la Defensoría de los Habitantes estima como procedente este tipo de iniciativas que buscan impactar positivamente sobre grupos de personas en especial situación de vulnerabilidad, de conformidad con los principios de protección especial y especificidad establecidos en la convencionalidad internacional en derechos fundamentales, la Constitución Política y las leyes especiales vigentes en el país, y en atención con los compromisos adquiridos por el Estado costarricense en materia de acceso a la justicia, derechos humanos de las mujeres y el interés superior del niño.

Ahora bien, es criterio institucional que el Estado tiene una deuda pendiente con el artículo 7 del Código de Familia que garantiza el acompañamiento legal en todo lo relativo a este derecho, por lo que esta Defensoría recomienda ampliar la cobertura del acompañamiento jurídico a todo el derecho de familia, -restringido en la actualidad a la materia de pensiones alimentarias- tal y como se propone para toda la materia de derecho laboral.”

- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (oficio SP-236-13)

“Una vez estudiado el proyecto, se concluye que la propuesta no afecta en forma alguna la organización ni el funcionamiento del Poder Judicial, pues no prevé cambios de esa naturaleza en la Defensa Pública ni la creación de plazas u otras medidas que afecten dicha organización y funcionamiento”

Adicionalmente, en la sesión ordinaria N° 5 del 19 de junio de 2018 se recibió en audiencia a la señora Diana Montero Montero, directora *a.i.* de la Defensa Pública y a los señores, Erick Núñez Rodríguez y Esteban

Arguedas Madrigal, subdirector y administrador de la Defensa Pública, respectivamente.

En dicha audiencia, literalmente, la señora Montero Montero manifestó:

*“¿Qué les puedo decir yo sobre este proyecto? Que estamos totalmente de acuerdo con el proyecto. Que consideramos importantísimo este proyecto y además, como directora de la defensa, me corresponde la responsabilidad, aquí en la Comisión de Asuntos Jurídicos, de hacerles ver la importancia de que la Defensa Pública no se deteriore.*

*Es un mecanismo de fortalecimiento de la democracia costarricense. Es una forma de garantizar el acceso a la justicia, para las poblaciones en situación de vulnerabilidad.*

*Ahora mismo tengo una terrible dificultad, al asumir la dirección de la Defensa en octubre del año pasado, determiné que hay cinco lugares en el país, críticos en pensiones alimentarias y uno de ellos era la zona de Bribí. Ahí no hubo nunca un defensor público en materia alimentaria. Ha como pudimos, sin pedir un recurso, reubicamos esfuerzos, reubicamos recursos, trasladamos y fortalecimos la zona de Bribí.*

*Esta misma situación la tengo en la zona de San Mate (sic), Orotina que están al descubierto no tengo un solo recurso y ahí estoy viendo como dirían nuestros abuelos, cómo hago de tripas chorizo, cómo de las plazas que tengo en esta materia, reubico y envié a esa región, porque es una región empobrecida.*

*Otro ejemplo en pensiones alimenticias: San Vito, San Vito nunca ha tenido una sola plaza de Defensa Pública en pensiones alimentarias. Créame que soy consciente de las graves situaciones de país cuando vengo aquí hablarles de este tema no es caprichoso, no es infundado y no es arbitrario. Es que creo que ustedes como depositarios del poder soberano que les dio el pueblo, tienen que conocer que la Defensa Pública tiene una labor muy importante que desarrollar y que este proyecto es importante para nosotros.”*

Además de insistir en la urgente necesidad de generar recursos para que la Defensa Pública pueda realizar sus funciones de la mejor manera posible, no se realizaron observaciones ni de forma ni de fondo sobre la iniciativa de ley, en la audiencia recibida.

A partir de las observaciones de relevancia esgrimidas en el marco del expediente N°18856, esta iniciativa de ley incorpora las siguientes modificaciones:

- Atendiendo a las solicitudes de la Defensa Pública, se amplía el alcance, de forma que los recursos recaudados no se destinen sola y específicamente a la

materia de pensiones alimentarias, sino que puedan destinarse, en general, para toda la Defensa Pública en asuntos relativos al Derecho de Familia.

- Se excluye expresamente a las municipalidades del pago del timbre, para evitar confusiones en la aplicación de la norma.

- Se modifica el valor del timbre, de manera que éste sea más progresivo. Se propone, que sea de un 0.5% sobre la base de la estimación de la demanda o contrademanda de mayor cuantía y, en adelante, un 0.1% sobre el monto que exceda la base. A manera de ejemplo, si una demanda es estimada en 4 millones de colones, el valor del timbre sería de 0.5% sobre la base de 3 millones, que corresponde al monto mínimo que determina que un proceso sea tramitado como de mayor cuantía, según la circular N°175-2013 de la Corte Suprema de Justicia y, sobre el millón de colones que excede el mínimo, en vez de aplicarse también el 0.5%, se aplica un 0.1%.

- Se incorpora la obligación de asignar parte de los recursos recaudados para garantizar el acceso a la justicia de la población indígena.

- Se agregan los procesos contenciosos-administrativos de mayor cuantía entre los que deberán cancelar el timbre, también, en atención a las observaciones de la Defensa Pública y de la Corte Suprema de Justicia.

Por las razones antes expuestas, sometemos a consideración de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley, para su estudio y aprobación por parte de las señoras diputadas y los señores diputados.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**REFORMA Y ADICIÓN A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL  
PARA GARANTIZAR EL FINANCIAMIENTO DE LAS SECCIONES  
ESPECIALIZADAS EN LAS MATERIAS DE FAMILIA Y LABORAL  
DE LA DEFENSA PÚBLICA DEL PODER JUDICIAL**

ARTÍCULO 1- Se reforman los artículos 153 y 154 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, N.º 7333, de 5 de mayo de 1993, y sus reformas, cuyo texto dirá:

Artículo 153- *La jefatura de la Defensa Pública o quien esta designe, gestionará ante la autoridad correspondiente, la fijación y el cobro de los honorarios por los servicios prestados.*

*La certificación que se expida sobre el monto de los honorarios, constituirá título ejecutivo. De oficio, la autoridad que conoce del proceso ordenará el embargo de bienes del deudor, en cantidad suficiente para garantizar el pago de los honorarios. El defensor a quien corresponda efectuar las diligencias de cobro ejercerá todas las acciones judiciales o extrajudiciales necesarias para hacerlo efectivo.*

*En los procesos laborales en que participe la Defensa Pública, deberá solicitarse la condenatoria en costas siempre que esta proceda. Cuando se produzca esta condenatoria a favor de la parte representada por la Defensa Pública, los recursos se destinarán al financiamiento y fortalecimiento de la sección especializada laboral, según lo dispuesto en artículo 454 del Código de Trabajo.*

Artículo 154- *La fijación de honorarios se hará en sentencia o en el momento en que el que se prescinda de los servicios de la defensa pública.*

*Los fondos provenientes de honorarios y costas procesales se depositarán en una cuenta bancaria especial y se emplearán para adquirir bienes y servicios tendientes a mejorar la Defensa Pública.*

ARTÍCULO 2- Se adiciona un nuevo artículo 159 bis a la Ley Orgánica del Poder Judicial, N.º 7333, de 5 de mayo de 1993, y sus reformas, cuyo texto dirá:

Artículo 159 bis- *Créase una carga parafiscal denominada Timbre Solidario para el financiamiento de las secciones especializadas en las materias de familia y laboral de la Defensa Pública del Poder Judicial y para garantizar el acceso a la justicia a la población indígena. Este timbre es un ingreso especial y será aplicado únicamente a los asuntos civiles, comerciales y contencioso-administrativos de mayor cuantía, incluyendo procesos de arbitraje, salvo procesos sucesorios; así como en los procesos cobratorios regulados en la Ley de Cobro Judicial, N.º 8624, de 1 de noviembre de 2007, con excepción de los procesos de ejecución de sentencias laborales, de familia y agrarios o los procesos cobratorios del Estado, las municipalidades, y las instituciones autónomas no financieras.*

*El monto del timbre será de un cero coma cinco por ciento (0.5%) sobre el monto base de la estimación de la demanda o contrademanda de mayor cuantía y, en adelante, un 0.1% sobre el monto de la estimación que exceda dicha base, de conformidad con la siguiente tabla:*

<i>Monto de la estimación de la demanda</i>	<i>Tarifa del timbre</i>
<i>Por el monto base para el conocimiento de los asuntos en juzgados de mayor cuantía</i>	<i>0.5%</i>
<i>Sobre el exceso del monto para el conocimiento de los asuntos en juzgados de mayor cuantía</i>	<i>0.1%</i>

*El timbre se cancelará por medio de depósito bancario, comprobante del cual se adjuntará como requisito de admisibilidad en los procesos indicados en el primer párrafo de este artículo. De no presentarse la acreditación del pago, junto con el escrito de demanda, se prevendrá el pago correspondiente, dentro del plazo de cinco días y si no se hiciera, se declarará la inadmisibilidad de la demanda y se ordenará su archivo.*

*Los dineros recaudados por el cobro del timbre se destinarán única y exclusivamente al financiamiento de las secciones especializadas en las materias de familia y laboral de la Defensa Pública y para garantizar el acceso a la justicia de los pueblos indígenas. Para estos efectos, el Ministerio de Hacienda deberá girar*



*estos recursos al Poder Judicial, en doceavos, según los ingresos reales a la Caja Única del Estado.*

*Los recursos generados por este timbre y los ingresos establecidos en el artículo 153 y 154 de esta ley no se considerarán como parte de los recursos que le corresponden al Poder Judicial en el Presupuesto de la República para sus gastos ordinarios y no se tomarán en cuenta para establecerle limitaciones presupuestarias al Poder Judicial ni a la Defensa Pública.*

ARTÍCULO 3- Se adiciona un nuevo inciso i) al artículo 12 de la Ley de Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social, N° 7727, del 09 de diciembre de 1997 y sus reformas, cuyo texto dirá:

Artículo 12- *Requisitos de los acuerdos*

*Los acuerdos adoptados con motivo de un proceso de mediación o conciliación, judicial o extrajudicial, deberán cumplir los siguientes requisitos:*

(...)

*i) Haber cancelado lo correspondiente al Timbre Solidario regulado en el artículo 159 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial, N°7333, de 5 de mayo de 1993 y sus reformas.*

Rige a partir de su publicación.

José María Villalta Flórez-Estrada

Enrique Sánchez Carballo

Ana Lucía Delgado Orozco

Floria María Segreda Sagot

Wálter Muñoz Céspedes

Mileidy Alvarado Arias

Erick Rodríguez Steller

María Inés Solís Quirós

### **Diputados y diputadas**

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos.

**REFORMA A LOS ARTÍCULOS 51, 54 Y 58 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTOS DE OBSERVANCIA DE DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL, N.º 8039, DE 12 DE OCTUBRE DE 2000, Y SUS REFORMAS. LEY PARA PROTEGER EL DERECHO A LA EDUCACIÓN FRENTE A LOS EXCESOS COMETIDOS EN LAS LEYES DE PROPIEDAD INTELECTUAL**

Expediente N.º 21.091

**ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

La legislación actual sobre propiedad intelectual, castiga con multas millonarias y hasta con cárcel por tener negocios que presten servicios de fotocopiado de los libros de texto que se utilizarán en cursos académicos. Sin duda se trata de una grave amenaza para la educación. La imposibilidad de sacar fotocopias afectaría gravemente a miles de estudiantes pobres que no pueden darse el lujo de comprar libros sumamente caros, indispensables para continuar sus estudios y también a la gran mayoría de centros educativos que operan en el país, los cuales tampoco cuentan con recursos para ello.

El episodio descrito no es más que un nuevo capítulo de una tendencia que en los últimos años se ha venido imponiendo en Costa Rica, al igual que en el resto del mundo en vías de desarrollo: la sobreprotección irracional de los derechos de propiedad intelectual, al punto de sacrificar derechos humanos y valores esenciales como la libre difusión del conocimiento y el acceso universal a la educación y la cultura.

Esta tendencia va mucho más allá del reconocimiento de los derechos intelectuales legítimos de autores, creadores e inventores por sus obras, creaciones e invenciones; derechos que por lo demás están protegidos en la Constitución Política (artículos 47 y 121) y en la legislación nacional desde hace mucho tiempo. El problema es que con la excusa de ampliar esta protección, se están lesionando derechos fundamentales de la población que incluso son de mayor jerarquía. Se pretende llevar tal protección a excesos que rayan en lo absurdo, privatizando bienes colectivos que son patrimonio de la humanidad o poniendo en jaque el derecho a la educación que depende directamente de las posibilidades reales de acceso al conocimiento, así como de su libre circulación y reproducción.

Lo más grave es que, aunque todo esto se hace en nombre de los autores y los creadores, estos cada vez tienen menos participación y ven más reducidos sus

derechos morales. Pues, lo que realmente está detrás del endurecimiento abusivo de las leyes de propiedad intelectual es la voracidad desmedida de un reducido grupo de corporaciones que lucran con la comercialización monopólica de las creaciones intelectuales de otros y que usan estas leyes para incrementar sus millonarias ganancias en perjuicio del resto de la población.

Este endurecimiento excesivo y abusivo de las leyes de propiedad intelectual empezó a imponerse con más fuerza a partir de la incorporación de Costa Rica a la Organización Mundial del Comercio (OMC) y la consecuente aprobación legislativa en 1995 del Acuerdo sobre Aspectos de Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio (ADPIC), que impuso a las naciones en vías de desarrollo una serie de obligaciones que en muchos casos no resultan compatibles con su realidad social y económica.

Según un informe del Banco Mundial de 2002, desde la entrada en vigencia del ADPIC estos países han tenido que incurrir en multimillonarios gastos anuales para cumplir con las obligaciones impuestas en dicho convenio. Solo en ese año, los que tuvieron mayores costos fueron Corea del Sur (\$15 billones), China (\$5.1 billones), México (\$2.6 billones), India (\$903 millones) y Brasil (\$530 millones).<sup>1</sup> No cabe duda de que nos encontramos ante una relación totalmente asimétrica en perjuicio de las naciones más pobres. De acuerdo con el ex jefe de investigaciones en política comercial del Banco Mundial, Michael Finger: *“a través del Acuerdo ADPIC, los países en vías de desarrollo aceptaron como obligación legal un costo de 60 billones de dólares por año, pero no hay obligación legal en el Acuerdo sobre un Miembro de proveer algo a cambio.”*

Como consecuencia del cumplimiento de dichas obligaciones la Asamblea Legislativa de Costa Rica aprobó en el 2000 la Ley de observancia de derechos de propiedad intelectual, N.º 8039. Esta Ley convirtió en delitos penados con cárcel (de uno a tres años) las infracciones a derechos de propiedad intelectual. Hasta ese momento, muchas de estas infracciones se tramitaban como faltas civiles o comerciales que daban lugar al pago de indemnizaciones, pero que no activaban la represión penal del Estado. Además, estableció procedimientos para la aplicación de sanciones y medidas cautelares que otorgan amplísimos poderes a los dueños de la propiedad intelectual, poderes que superan por mucho los que tienen el resto de las y los ciudadanos para reclamar cuando sus demás derechos son violados.

La legislación aprobada en el 2000 ya otorgaba niveles de protección más que suficientes a los derechos de propiedad intelectual. De hecho, en varios aspectos resultó inaplicable para un estado con recursos escasos y una población con gran cantidad de necesidades insatisfechas. Sin embargo, continuaron las presiones para que Costa Rica realice nuevas reformas a estas leyes, con el claro objetivo de fortalecer los monopolios de las transnacionales que lucran con la cultura y otros bienes esenciales, a costa de los derechos básicos de las grandes mayorías.

---

<sup>1</sup> Banco Mundial, *“Global Economic Prospects and the Developing Countries”*, 2002.

La vía utilizada para esta nueva ofensiva fue la inclusión en tratados bilaterales de libre comercio (TLC) de reformas adicionales a las leyes de propiedad intelectual que superan los parámetros del ADPIC (*TRIPS plus*). Esto fue precisamente lo que ocurrió en la negociación del Tratado de libre comercio, República Dominicana, Centroamérica, Estados Unidos firmado en 2004 por los gobiernos respectivos.

Los cambios introducidos por esta Ley no son menores. Se aumentaron notablemente las penas de cárcel por infracciones a derechos de autor. Ahora se pueden imponer sanciones de hasta cinco años de prisión a quienes copian libros de texto, lo que implica que las personas condenadas no tendrán la posibilidad de acceder a salidas alternativas como la ejecución condicional de la pena. Además, prácticamente se dejó sin efecto el principio de lesividad e insignificancia contenido en el artículo 70 de la Ley N.º 8039, que impedía que fueran perseguidos penalmente todos aquellos actos realizados sin fines de lucro o las infracciones menores de poca cuantía que causaban un perjuicio económico insignificante al titular de los derechos. Con la reforma promovida por el TLC estas infracciones podrán ser perseguidas por el Estado o por los dueños de los derechos a través de querellas privadas, lo que evidentemente afecta a muchas personas que realizan tales actos para fines educativos y por no tener alternativa para acceder a las diversas manifestaciones artísticas y culturales. También se modificaron las normas procesales y sobre medidas cautelares, incrementando el desequilibrio ya existente entre los amplísimos poderes de los dueños de la propiedad intelectual y los derechos de las personas denunciadas.

Además de las reformas puntuales, este tipo de tratados vincularon la estabilidad económica de los diversos sectores sociales que dependen del comercio exterior a los intereses económicos privados de las corporaciones que se benefician con las leyes abusivas de propiedad intelectual. Esta vinculación otorga un poder desmedido a las corporaciones que controlan los derechos de propiedad intelectual, para presionar a las autoridades nacionales con el fin de que apliquen las leyes a su favor. Implica, por ejemplo, que si una autoridad local se abstiene de aplicar políticas excesivamente represivas, aplica las excepciones legales a favor de los derechos de otros sectores de la población o, en general, no resuelve una disputa en el sentido deseado por estas corporaciones, el país podría enfrentar demandas ante tribunales arbitrales internacionales y sufrir sanciones comerciales que afectarían a muchos otros sectores que nada tienen que ver con las disputas y los intereses privados de los dueños de la propiedad intelectual. De ahí que no es casual que haya sido justo después de la entrada en vigencia del TLC, que se incrementaron las amenazas y presiones contra las pequeñas empresas de servicios de fotocopiado que prestan servicios a las universidades públicas y otros centros de enseñanza.

En síntesis, nos encontramos ante una legislación draconiana y desproporcionada, incompatible con las necesidades educativas, sociales y culturales de nuestro pueblo. Una legislación que impone a las naciones en vías de desarrollo parámetros de cumplimiento que los países que hoy son desarrollados nunca tuvieron que cumplir durante su proceso de desarrollo. Pero que, además, ocasionará gastos

excepcionales para el Estado costarricense por los cuantiosos recursos que tendrá que desviar de otras necesidades apremiantes de la población para destinarlos a las nuevas obligaciones que se le imponen: contratación de más jueces, fiscales, defensores y funcionarios especializados, construcción de nuevos tribunales y cárceles para hacer frente al inminente incremento de la represión penal.

La modificación introducida mediante la Ley N.º 8656 estableció que las sanciones penales se aplicarán "**al menos**" a los casos "*de falsificación dolosa de marcas o de piratería lesiva de derecho de autor o derechos conexos a escala comercial*", dentro los cuales se incluye "*la infracción dolosa **que no tenga una motivación directa o indirecta de ganancia económica**, siempre que cause un daño económico mayor a la mitad de un salario base.*"

La primera consecuencia de esta reforma es que **los actos cometidos sin fines de lucro ahora sí constituyen delito**, por lo que el Estado queda obligado a perseguirlos y sancionarlos siempre que el daño económico sea mayor a medio salario base. Bastaría entonces con que, por ejemplo, el titular de los derechos de una obra de teatro representada en un centro educativo alegue que esa representación le produjo pérdidas mayores a ese monto para que pueda activarse la persecución penal.

En segundo lugar debe advertirse que con esta modificación los actos cometidos sin fines de lucro y que produzcan un daño **menor** a medio salario base también podrían ser perseguidos penalmente. La nueva redacción del citado artículo 70 dice que las sanciones penales "**se aplicarán al menos**" a los casos mencionados. El objetivo de este cambio es establecer que ante una denuncia, el Estado, a través del Ministerio Público, estará obligado a perseguir y sancionar penalmente estas conductas. Es decir, que no podrá desistir de perseguirlas aplicando, por ejemplo, un criterio de oportunidad u otras medidas alternativas. Pero lo anterior no quiere decir que otras infracciones de menor cuantía estarán exentas de ser perseguidas en vía penal.

Al haberse eliminado la excepción general que decía que las conductas cometidas sin fines de lucro o de efectos insignificantes no eran delito, **se está penalizando efectivamente estas conductas. Se les penaliza porque regirán los tipos penales específicos, que no contemplan tal excepción.** El nuevo artículo 70 obliga al Estado a aplicar sanciones penales a varias de ellas, pero **no** excluye las otras de la persecución penal. Por lo tanto, los titulares de derechos de propiedad intelectual podrían constituirse en **querellantes** y ejercer **acciones penales privadas** contra cualquier persona que no sea perseguida por el Estado. Podrían presentar querrelas penales incluso contra quienes hayan realizado actos sin fines de lucro y de carácter insignificante (menores a medio salario base).

Por lo tanto, a partir de la reforma al artículo 70 cualquier infracción a derechos de autor puede ser perseguida penalmente, aunque sea realizada sin fines de lucro y produzca un perjuicio económico insignificante. De ahí que resulte más importante

y necesaria la incorporación de excepciones expresas al menos en el caso de tipos penales que pueden afectar directamente otros derechos fundamentales como el derecho a la educación.

Por tales motivos la presente propuesta pretende corregir esta grave omisión, adicionando tan urgentes excepciones a dichos artículos, con el ánimo de proteger el derecho a la educación de las y los costarricenses.

A raíz de lo anterior, se presentó a la corriente legislativa el proyecto de ley N° 17342, que proponía reformar los artículos 21, 52, 54 y 58 de la Ley de Procedimientos de Observancia de Derechos de Propiedad Intelectual, que fue aprobado por la Asamblea Legislativa en segundo debate el 20 de junio de 2012 y sobre el cual recayó el veto del Poder Ejecutivo N° 9054, siendo que el proyecto se devolvió a la Asamblea, con una serie de observaciones basadas en razones de oportunidad, eficacia, legalidad, proporcionalidad y seguridad nacional. Durante la tramitación de esta iniciativa de ley en la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos, no se estimó conveniente la modificación de los términos del proyecto de ley para ajustarlo al veto del Poder Ejecutivo, por razones de trámite legislativo, de manera que éste fue archivado.

Sin embargo, no podemos quedarnos de brazos cruzados frente a las graves amenazas que las leyes citadas conllevan para la educación pública, como ocurre con las limitaciones al acceso a las fotocopias de textos esenciales para la enseñanza, que ya están empezando a sufrir las y los profesores y estudiantes de los centros educativos públicos. Por ello, mediante la presente iniciativa proponemos una serie de reformas puntuales a la Ley N.º 8039 con el fin de corregir una serie de omisiones, ambigüedades y excesos que ponen en peligro el derecho a la educación de las y los costarricenses. Concretamente, se proponen las siguientes modificaciones:

- Adición de un párrafo final al artículo 54, al artículo 58 y al artículo 51 de la Ley de Procedimientos de Observancia de Derechos de Propiedad Intelectual, N°8039 de 12 de octubre de 2000 y sus reformas, para que se indique expresamente en el texto que no será punible la reproducción, sin fines de lucro, de obras literarias o artísticas, o fonogramas en la medida requerida para cumplir fines ilustrativos para la enseñanza, con tal de que esa reproducción sea conforme a los usos debidos y se mencione la fuente y el nombre del autor.

- En el artículo 54 de la Ley de Procedimientos de Observancia de Derechos de Propiedad Intelectual, también se incluye la indicación de que no será punible la prestación de servicios de fotocopiado o reproducción de obras literarias o artísticas, o fonogramas adquiridos por estudiantes y personal docente, únicamente para cumplir con fines ilustrativos para la enseñanza y de conformidad con los usos debidos.

Es decir, quienes realicen estos actos no podían ser perseguidos penalmente por nadie, ni por el Ministerio Público ni por sujetos privados en calidad de querellantes.

En virtud de las consideraciones expuestas, someto a conocimiento de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley para su estudio y pronta aprobación por parte de los señores diputados y las señoras diputadas.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**REFORMA A LOS ARTÍCULOS 51, 54 y 58 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTOS DE OBSERVANCIA DE DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL, N.º 8039, DE 12 DE OCTUBRE DE 2000, Y SUS REFORMAS. LEY PARA PROTEGER EL DERECHO A LA EDUCACIÓN FRENTE A LOS EXCESOS COMETIDOS EN LAS LEYES DE PROPIEDAD INTELECTUAL**

ARTÍCULO ÚNICO- Se modifican los artículos 51, 54 y 58 de la Ley de Procedimientos de Observancia de Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039 de 12 de octubre de 2000 y sus reformas, para que en adelante se lean:

Artículo 51- Representación pública, comunicación o puesta a disposición del público, sin autorización, de obras literarias o artísticas

(...)

No será punible la representación pública sin fines de lucro, de obras literarias o artísticas en la medida requerida para cumplir fines ilustrativos para la enseñanza, con tal de que esa representación, sea conforme a los usos debidos y se mencione la fuente y el nombre del autor, si este nombre figura en la fuente.

Artículo 54- Reproducción no autorizada de obras literarias o artísticas o fonogramas.

(...)

No será punible la reproducción, sin fines de lucro, de obras literarias o artísticas, o fonogramas en la medida requerida para cumplir fines ilustrativos para la enseñanza, con tal de que esa reproducción sea conforme a los usos debidos y se mencione la fuente y el nombre del autor, si este nombre figura en la fuente. Igualmente, no será punible la prestación de servicios de fotocopiado o reproducción de obras literarias o artísticas, o fonogramas adquiridos por estudiantes y personal docente únicamente para cumplir con fines ilustrativos para la enseñanza y de conformidad con los usos debidos.

Artículo 58- Adaptación, traducción, modificación y compendio sin autorización de obras literarias o artísticas

(...)

No será punible la utilización de obras literarias o artísticas, en la medida requerida, para cumplir fines ilustrativos para la enseñanza, por medio de antologías o compendios, publicaciones, emisiones de radio o grabaciones sonoras o visuales, con tal de que esa utilización sea conforme a los usos debidos y se mencione la fuente y el nombre del autor, si el nombre figura en la fuente.

Rige a partir de su publicación.

José María Villalta Flórez-Estrada

Enrique Sánchez Carballo

Wálter Muñoz Céspedes

Floria María Segreda Sagot

Erick Rodríguez Steller

María Inés Solís Quirós

### **Diputados y diputadas**

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—( IN2018300185 ).



# LEY DE USO DE TABLAS ORIENTADORAS PARA LA FIJACIÓN DE CUOTAS ALIMENTARIAS PROVISIONALES

Expediente N.º 21.092

## ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Desde hace unos años los operadores jurídicos que trabajan habitualmente en el campo del derecho de familia vienen poniendo de manifiesto las importantes ventajas que aportaría el poder contar, al menos orientativamente, con un sistema de estandarización de las cuotas alimentarias, que se fijan en estrados judiciales en los procesos de alimentos, que les permitirían administrar justicia con celeridad, sencillez, con medidas positivas que no se perciban como actos recurrentes violatorios de derechos humanos y a la vez que estimulen el respeto y confianza a la judicatura.

El sistema de “tablas”, que son utilizadas como referente para la fijación de los montos de las cuotas alimentarias en procesos de pensión viene siendo empleado exitosamente desde hace varios años internacionalmente en algunos países: España, Canadá, Noruega, Estados Unidos, México y Alemania entre otros. Aunque con algunas diferencias en cuanto a su origen y obligatoriedad, en todos ellos está constatada su notable aceptación entre los operadores jurídicos, los resultados satisfactorios que genera para las partes en conflicto, la reducción en la actividad de incidentes procesales y el aprovechamiento de recursos - materiales, económicos y tiempo- de los juzgados o tribunales involucrados en estos procesos.

Doctrinalmente el tema ha sido abordado en revistas y publicaciones especializadas en derecho de familia, coincidiendo todos los autores en la conveniencia de la elaboración de una tabla orientativa de pensiones que tuviese una aplicación generalizada, si bien fuese con carácter orientador, habida cuenta de que son numerosísimos los procesos de familia en los que la única o principal cuestión a debate es precisamente la cuantía de la pensión alimentaria, la mayor cantidad en favor de personas menores de edad.

En Costa Rica, la sociedad civil ha hecho esfuerzos para la incorporación de un sistema de tablas orientadoras que pueda brindar mayor seguridad jurídica y

objetividad al proceso de fijación de la cuota alimentaria provisional. La Comisión de Familia del Poder Judicial tuvo la oportunidad de valorar una propuesta de una asociación a nivel nacional en febrero de 2017 y su informe al respecto resultó ser positivo en el sentido de que el uso de Tablas Orientadoras brindaría una herramienta técnica para los jueces a la hora de determinar esos montos. No obstante, debido a que se considera que las Tablas Orientadoras pueden tener efectos positivos en la reducción de los litigios por pensión alimentaria, al reducirse la cantidad de incidentes de aumento y de rebajo, con efectos también beneficiosos en las arcas del Estado, se considera oportuno promover su uso desde una ley.

Tal y como lo dice la Comisión de Familia del Poder Judicial en el referido informe, la fijación de la cuota alimentaria en nuestro país es un asunto particularmente difícil. Orgánicamente son muchos los juzgados que conocen los procesos de pensiones alimentarias en primera instancia y, generalmente, en ellos laboran varios jueces, y además los órganos de alzada también son exageradamente numerosos, pues cada juez de familia cuenta con competencia funcional para esos efectos. En la opinión externada por la Comisión, esta inmensa cantidad de funcionarios judiciales -principalmente aquellos que conocen en segunda y última instancia- ya es un problema, pero lo más grave no es la disparidad de criterios que puede haber entre ellos, sino el hecho de que -en definitiva- la fijación de la cuota alimentaria termina siendo una decisión absolutamente subjetiva, lo cual implica que ante situaciones idénticas no resulta extraño que un mismo juzgador tome decisiones diferentes.

Si miramos fuera de nuestras fronteras podemos apreciar que en otros países se han tomado decisiones para brindar una mejor calidad del servicio de administración de justicia en este sensible tema. Así, quienes conocen los asuntos alimentarios son los jueces de familia, y la alzada es conocida por una pequeña cantidad de tribunales -unipersonales o colegiados, pero pocos-. En algunos países incluso existe acceso a la casación, lo cual es de tremenda relevancia porque entonces se logran pronunciamientos de la más alta jerarquía en estos temas. El hecho de que la competencia material la ostente el juez de familia permite que se logre una visión más integral para la solución "heterocompositiva" del conflicto y una mayor seguridad jurídica para todas las partes en conflicto.

En nuestro país es prácticamente imposible que quienes les asesoran en lo jurídico puedan brindar a las partes en conflicto una respuesta clara cuando preguntan cuánto ha de ser el monto razonable de pensión alimentaria en su caso particular. Esto debido a que la ley actual solo habla de "posibilidades y necesidades" y no se puede dar un referente objetivo. Muchos jueces todavía piensan que "las posibilidades económicas del obligado" son solo los ingresos del demandado, sin importar los gastos que él tenga que asumir para sí mismo y para otros beneficiarios, ni el aporte que debe hacer el progenitor custodio, y que "las necesidades del beneficiario" es lo que el niño requiere, sin que importe si algunas de ellas se han cubierto materialmente de forma satisfactoria.

Por todo ello es importante que exista un referente objetivo que venga a servir como una herramienta para los jueces a la hora de fijar cuotas provisionales, que es lo que se pretende con este proyecto de ley.

Por otra parte, se considera oportuno incluir una audiencia previa a la fijación de la cuota provisional, toda vez que es un derecho fundamental de toda persona el que sea escuchada antes de que se determine el *quantum* de su obligación. Las injusticias que se han cometido con personas que no podían pagar las cuotas impuestas sin previa audiencia, se pueden evitar con simplemente respetar ese derecho, tutelado en el artículo ocho la Convención Americana de Derechos Humanos, y que debe materializarse mediante una ley puntual que venga a hacer valer ese derecho.

Por las razones antes expuestas es que se somete a consideración de esta Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**LEY DE USO DE TABLAS ORIENTADORAS PARA LA FIJACIÓN DE  
CUOTAS ALIMENTARIAS PROVISIONALES**

ARTÍCULO 1- Previo a fijar una cuota provisional de alimentos, la parte demandada tendrá derecho a ser escuchada, dentro de un plazo de cinco días luego de notificada de la demanda. Dentro de este plazo, podrá ofrecer la prueba que considere oportuna para determinar, de manera provisional, su capacidad económica.

ARTÍCULO 2- Para la fijación de la cuota provisional se tomará en cuenta la prueba aportada por las partes, y se tendrá como referente las Tablas Orientadoras que para tales efectos ha de promulgar periódicamente el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC). Al apartarse de las sumas dadas como referencia en las Tablas Orientadoras, el juez deberá dar una debida fundamentación fáctica e intelectual, que se base en la prueba aportada y según las reglas de la sana crítica racional.

2.1- El Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC) publicará en forma anual las Tablas Orientadoras con montos actualizados cuya base de cálculo será el gasto per cápita por persona para cada rango de ingresos del hogar por decil, del I al X, según los Datos de la Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de Hogares (Enaho) más reciente.

2.2- Las Tablas Orientadoras serán publicadas anualmente por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC) y mostrarán el monto mensual necesario

para cubrir las necesidades básicas per cápita, para uno, dos, tres, cuatro o más beneficiarios. Los valores referidos se obtendrán dividiendo el monto del ingreso promedio del hogar entre el número de integrantes del núcleo familiar, según el rango de ingresos del hogar por decil de que se trate, y tomando en cuenta la realidad de cada beneficiario en el contexto de su grupo familiar.

2.3- Como mínimo, la fundamentación judicial de la cuota alimentaria debe incluir:

- a) La definición de la condición socioeconómica del grupo familiar de acuerdo con los ingresos totales y su ubicación en las Tablas Orientadoras (decil I a IX de la Enaho).
- b) La consideración del número de beneficiarios para el caso en particular, y otros dependientes actuales del demandado con igual derecho, así como las necesidades básicas del propio alimentante.
- c) La acreditación y verificación de la existencia de gastos especiales particulares no incluidos en el monto de necesidades básicas.
- d) El aseguramiento de que el monto de la cuota no supere la mitad de los ingresos netos del demandado, tomando también en consideración otras obligaciones alimentarias que el alimentante venga satisfaciendo.

TRANSITORIO ÚNICO- El Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC) publicará en La Gaceta y en un diario de circulación nacional las Tablas Orientadoras a las que se refiere el artículo 2 de esta ley, en un plazo no mayor de seis meses a partir de su entrada en vigencia.

Rige a partir de su publicación.

Harllan Hoepelman Páez  
**Diputado**

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Juventud, Niñez y Adolescencia.

**AUTORIZACIÓN AL INSTITUTO NACIONAL DE FOMENTO COOPERATIVO (INFOCOOP) PARA VENDER O ALQUILAR TERRENO DE SU PROPIEDAD A LA COOPERATIVA DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS DEL ROBLE RESPONSABILIDAD LIMITADA (COOPERABLE R.L.)**

Expediente N.º 21.094

**ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

Por un grupo de vecinos del distrito de El Roble de cantón Central de Puntarenas, en el año de 1988 fue fundada la Cooperativa de Transporte Remunerado de Personas del Roble Responsabilidad Limitada, conocida como Cooperoble R.L, con la finalidad de brindar transporte remunerado de personas modalidad autobús, de calidad a los habitantes del distrito y lugares circunvecinos del cantón puntarenense.

Inicia sus operaciones con un solo autobús y a través de ese esfuerzo cooperativo, en su primer año de servicio aumenta su flota a un total de tres unidades, con las cuales mejoran considerablemente los servicios que brindaban.

Después de 30 años de servicio, Cooperoble R.L. ha sido la única concesionaria de ruta de transporte público remunerado de personas N.º 618, descrita como servicio entre El Roble - Puntarenas, obteniendo dicha concesión y sus renovaciones, en cumplimiento con todas las directrices y requerimientos tanto de la antigua comisión de Transporte Público, así como del actual Consejo de Transporte Público, ambos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

Al ser una organización sin fines de lucro, esta cooperativa de transporte brinda sus servicios de transporte bajo los costos mínimos de operación, promoviendo de esta manera las tarifas justas que garanticen un servicio de calidad, además de ello se destina una cantidad importante de donaciones sea en servicios de transporte o patrocinios a otras organizaciones sociales, agrupaciones comunales y deportivas, brindando servicios de transporte para sepelios de familias de bajo recursos, donaciones a las escuelas de El Roble y de Yireht, Asociación de Desarrollo del Roble, Jardín de Niños del Roble, Ministerio de Seguridad Pública del Roble, Asociación Obras del Espíritu Santo, Asociación de Aranjuez, Fundación Robot, Club de Leones de Puntarenas, entre otras organizaciones que se han beneficiado con los aportes de esta cooperativa.

Cooperoble R.L. es una empresa que ha estado presente a través de todo el desarrollo comunal y comercial que ha experimentado el distrito de El Roble de

Puntarenas, siendo una organización estratégica no solo en materia de servicios de transporte, expandiendo su recorrido a nuevas urbanizaciones que se han desarrollado, sino que además mediante los aportes ya mencionados ha dejado huella en lo que en la actualidad es hoy El Roble de Puntarenas, brindando servicios de transporte a más de 98.000 pasajeros mensuales, con una moderna flotilla de unidades integrada por 12 autobuses de ruta, que cumplen todas las disposiciones de las normativas para servicio de transporte público, así como la Ley N.º 7600; encontrándose además en un proceso de modernización a través de la adquisición de nuevos autobuses con tecnología de cero emisión de carbono, así como equipamiento moderno para los procesos de mantenimiento preventivo y correctivo.

En el año 2006 la cooperativa enfrentó un difícil proceso administrativo financiero, tendiendo como consecuencia el debilitamiento en la calidad de servicios e incluso la pérdida de sus instalaciones de taller y predio, siendo este año un periodo en el cual estuvo cerca de desaparecer la agrupación cooperativa; sin embargo, se realizaron cambios oportunos en su administración e inicia un proceso de fortalecimiento de la cooperativa, basado en la diversificación de sus actividades en materia de transporte, mediante la implementación de servicios de especiales, servicios de transporte de trabajadores, transporte de estudiantes y, además, se adquiere la ruta de transporte público N.º 623, descrita como Puntarenas - Pitahaya y viceversa, aumentando de esta manera los servicios que brindaba la cooperativa, trayendo como resultado la estabilidad y recuperación de esta.

Desde el año del 2013 Cooperoble R.L., en una situación operativa, administrativa y financiera estable, se ha propuesto implementar un proceso de modernización y de reorganización, señalando dentro de sus principales debilidades el no contar con una infraestructura propia, que le garantizara certeza jurídica, para realizar inversiones importantes en materia de infraestructura e instalaciones, especialmente en cuanto al área de taller de mantenimiento refiere, siendo este un tema de vital importancia para garantizar la continuidad de los servicios que la concesionaria de transporte le brinda a todos los usuarios y vecinos de El Roble de Puntarenas.

Actualmente esta organización cooperativa representa una fuente de trabajo para más de 33 hombres y mujeres, entre choferes, mecánicos y ayudantes, guardas, personal administrativo y de limpieza, entre otros puestos, brindando no solo servicios de transporte público de ruta regular, sino transportando estudiantes del Liceo Diurno y Nocturno José Martí, y es proveedor de servicios de transporte de trabajadores de las empresas Metalco y Sociedad Portuaria, entre otros, realizando sus operaciones desde unas instalaciones propiedad del Infocoop, la cual usufrutua en condición precaria desde el año 2005, esta infraestructura se encuentra ubicada en punto estratégico para la operación de los servicios de transporte que brinda, por cuanto se ubica sobre el recorrido de la ruta de transporte N.º 618, sin dejar de mencionar que históricamente han sido las instalaciones de la cooperativa desde su fundación hace más de 30 años; sin embargo, por la condición de precariedad de su uso imposibilita a esta cooperativa a realizar inversiones importantes y

necesarias no solo para las actividades de transporte que realiza y para sus asociados, sino también para el emprendimiento de nuevos proyectos que sean para el servicio de toda la comunidad robleña y puntarenense general, de allí la necesidad que al Infocoop se le pueda autorizar la venta o arrendamiento a esta organización cooperativa, que como se ha indicado está el servicio de un distrito y un cantón.

No debe pasarse por alto que al tratarse de una cooperativa se considera como una empresa de economía social solidaria, empresas que mediante el Decreto Ejecutivo N.º 39089-MP-MTSS, han sido declaradas de interés público su fomento y desarrollo, estableciéndolas como instrumentos de relevancia en las acciones del Estado para la prestación de servicios esenciales, la generación de empleo y trabajo decente, la reducción de la pobreza y la desigualdad y sobre todo para una distribución más justa de la riqueza.

En razón de los antecedentes y justificaciones precedentes someto a sus señorías el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**AUTORIZACIÓN AL INSTITUTO NACIONAL DE FOMENTO COOPERATIVO  
(INFOCOOP) PARA VENDER O ALQUILAR TERRENO DE SU PROPIEDAD  
A LA COOPERATIVA DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS  
DEL ROBLE RESPONSABILIDAD LIMITADA (COOPERABLE R.L.)**

ARTÍCULO 1- Autorización

Se autoriza al Instituto Nacional de Fomento Cooperativo (Infocoop), cédula jurídica 4-000-45015, para que venda o alquile por tiempo definido a la Cooperativa de Transporte Remunerado de Personas del Roble Responsabilidad Limitada (Cooperable R.L.), cédula jurídica 3-004-087211, finca de su propiedad inscrita en el Registro Público de la Propiedad, folio real matrícula seis - ochenta y dos mil setecientos noventa y seis - cero cero cero (N.º 6-82796-000), terreno de potrero con edificaciones de oficina, taller mecánico y parqueo, situado en el distrito de Barranca, cantón Central de la provincia de Puntarenas. Colinda al norte con el Ministerio de Educación Pública; al sur con la Municipalidad de Puntarenas; al este con la Municipalidad de Puntarenas; al oeste con el INVU y AYA; con un área de nueve mil novecientos noventa y nueve metros con cuarenta y seis decímetros cuadrados (9.999,46 m<sup>2</sup>), todo de conformidad con el plano de catastro P - cero ocho cinco tres uno siete cero - mil novecientos ochenta y nueve. (N.º P-0853170-1989).

## ARTÍCULO 2- Limitaciones

El terreno mencionado, sea en condición de venta o alquiler, será utilizado de manera exclusiva para la instalación de las oficinas administrativas, talleres de servicio y parqueo de autobuses de la Cooperativa de Transporte Remunerado de Personas del Roble Responsabilidad Limitada (Cooperoble R.L.).

En caso de la venta, el Infocoop queda facultado para otorgar un financiamiento a dicha cooperativa, siempre y cuando cumpla con lo estipulado en la Ley de Asociaciones Cooperativas, N.º 4179, y en la normativa interna del Instituto.

Rige a partir de su publicación.

Franggi Nicolás Solano  
**Diputada**

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Gobierno y Administración.



# LEY DE NAVEGACIÓN ACUÁTICA

Expediente N.º 21.095

## ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En la historia, la navegación marítima ha resultado ser el medio más económico y conveniente para el transporte de bienes y personas, por la sensible diferencia en sus costos, la mayor facilidad para el transporte de grandes masas y la libertad de rutas. La importancia estratégica de esta actividad se multiplica ante las nuevas circunstancias del entorno económico mundial, cada vez más integrado.

Aproximadamente el 80% del comercio mundial se efectúa por la vía marítima, razón por la cual los medios de navegación se han modernizado en forma vertiginosa desde la revolución industrial; este desarrollo ha generado la necesidad de crear las Administraciones Marítimas, quienes fortalecen la presencia de los Estados en los espacios acuáticos en que ejercen su jurisdicción.

La República de Costa Rica presenta una situación geográfica privilegiada en medio del continente americano, cuenta con dos litorales uno en el océano Pacífico y otro en el mar Caribe, un total de 1.466 Km. de costas<sup>1</sup> y un aproximado de 589.682 Km<sup>2</sup> de aguas patrimoniales<sup>2</sup> frente a 51.100 Km<sup>2</sup> de territorio terrestre<sup>3</sup>; por lo anterior presenta las condiciones idóneas para constituirse en un país de tradición y cultura marítimas.

Sin embargo, la historia de nuestro país muestra una realidad diferente: “hemos vivido siempre de espaldas al mar”, no se han aprovechado las ventajas de nuestra ubicación en el orbe, lo cual nos ha dejado en franca desventaja respecto de nuestros vecinos en la región del Gran Caribe. Ejemplo de ello es que la República de Costa Rica no cuenta en la actualidad con marina mercante, ni políticas o estrategias que fomenten su desarrollo con el fin de reducir nuestra dependencia de las flotas extranjeras y cubrir los requerimientos del país, lo que nos permitiría ahorrar divisas, reducir la excesiva dependencia de flotas extranjeras, generar empleos y servicios. Hasta hace poco tiempo, hemos venido cobrando conciencia de las oportunidades y riquezas que nuestras condiciones geográficas pueden representar, por ello se hace necesario y se justifica la necesidad urgente de que el país cuente con los instrumentos jurídicos idóneos que le permitan aprovechar las ventajas que el mar ofrece.

---

<sup>1</sup> División Territorial Administrativa de la República de Costa Rica, 2004, Instituto Geográfico Nacional, Ministerio de Obras Públicas y Transportes, pág. 115.

<sup>2</sup> Nuevo Mapa Oficial de la República de Costa Rica, 2003, INRECOSMAR (Instituto de Recursos Costeros y Marinos).

<sup>3</sup> División Territorial Administrativa de la República de Costa Rica, 2004, Instituto Geográfico Nacional, Ministerio de Obras Públicas y Transportes, pág. 113.

La República de Costa Rica transporta aproximadamente el 75.6% del volumen total de sus exportaciones<sup>4</sup> por la vía marítima, lo que ilustra la importancia que representa el transporte marítimo para el desarrollo del comercio internacional del país, el cual se ve seriamente afectado por no contar con un marco jurídico apropiado que responda a la necesidad de actualizar el subsector marítimo nacional. En el país la regulación de la actividad marítima en general es exigua, está contemplada en su mayoría por una serie de normas dispersas y obsoletas que no obedecen al contexto mundial, por ejemplo, el Código de Comercio Marítimo data de 1853.

La Estrategia Nacional para la Gestión Integral de los Recursos Marinos y Costeros, del año 2008, tiene como objetivo: promover la sostenibilidad de los recursos marinos y costeros de la República de Costa Rica, en un contexto equilibrado de responsabilidad ambiental y social que garantice su conservación y favorezca el sano desarrollo socioeconómico, mediante una gestión integrada, liderada por el Gobierno con la participación de la sociedad civil. Una de las ocho líneas de acción de esta estrategia es la armonización del marco legal nacional e internacional, regular vacíos legales y ratificar los instrumentos internacionales relacionados con el ejercicio de la seguridad marítima, el resguardo del patrimonio natural y cultural y la gobernabilidad de aguas jurisdiccionales del país, para lo cual se estableció como meta la elaboración de un proyecto de Ley de Navegación<sup>5</sup>.

Actualmente, al no existir una “Ley de Navegación Acuática”, esta materia se encuentra regulada a través de resoluciones administrativas, reglamentos y decretos ejecutivos. Esto conlleva a que no existan sanciones administrativas, ni penales que desincentiven la navegación irregular en nuestras aguas jurisdiccionales, tampoco se realiza ningún cobro por parte del Estado a los servicios que presta en su rol de Administración Marítima.

Los mayores problemas tienen que ver con el irrespeto a la autonomía de las embarcaciones y la falta de utilización del equipamiento básico, como son los instrumentos de navegación, luces adecuadas, chalecos salvavidas, señales de emergencia; por otra parte, no se regula el manejo de desechos de las embarcaciones y se transportan turistas sin contar con los seguros mínimos, el control y la regulación sobre la fabricación de embarcaciones es deficiente.

La situación de la navegación irregular en nuestro país, se puede resumir de la siguiente manera:

a) Carencia de un marco legal preventivo y sancionatorio para las actividades del transporte marítimo, conservación, transporte de turistas, cabotaje, acreditación de capitanes y tripulantes, pesca, rutas, tipos de embarcaciones, fabricación y autonomía, entre otros.

---

<sup>4</sup> Estadísticas de Comercio Exterior 2009 de Costa Rica, Dirección de Inteligencia Comercial, Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, pág. 222.

<sup>5</sup> Estrategia Nacional para la Gestión Integral de los Recursos Marinos y Costeros de Costa Rica, Comisión Interdisciplinaria Marino Costera de la Zona Económica Exclusiva de Costa Rica, diciembre 2007, pág. 41.

b) Pesca ilegal, narcotráfico, inmigración y contaminación constante e incontrolada en las aguas patrimoniales que tienen una extensión equivalente a más de once veces su territorio terrestre.

El presente proyecto, constituye una ley marco que regula los aspectos principales que giran alrededor de la navegación y el transporte marítimo en relación al Estado, incorporando a la actividad marítima nacional las regulaciones administrativas que son de mayor uso a nivel mundial, integrándonos así a la realidad internacional en esta materia y encaminándonos a un mejor aprovechamiento del enorme potencial que ofrece la navegación y el transporte marítimo por la ubicación privilegiada de que disponemos. Es importante aclarar, que los diferentes tópicos que contempla esta ley marco serán desarrollados posteriormente a través de reglamentaciones específicas atendiendo a la materia que cada una de ellas regule.

Conviene señalar que esta iniciativa constituye solo un paso para conformar el ordenamiento jurídico marítimo nacional, pues es necesario adoptar además, una serie de convenios internacionales, tanto de orden público como privado, que regulan diversas aristas del mundo marítimo. Así encontramos, por ejemplo, que en el campo del derecho internacional marítimo, normativas tales como el “Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, 1973, en su forma modificada por el correspondiente Protocolo de 1978”, el “Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar, 1978”, el “Convenio para Facilitar el Tráfico Marítimo Internacional, 1965” y el “Convenio Internacional sobre Líneas de Carga, 1966” (normativas internacionales a las cuales la República de Costa Rica todavía no se adhiere), constituyen instrumentos jurídicos necesarios para poder implantar adecuadamente los controles que corresponde ejercer a la Administración Marítima Nacional.

Con esta propuesta se fortalece la función rectora del Estado como Administración Marítima y se integra en un solo cuerpo normativo las labores de ordenación y control del transporte marítimo, la navegación, la seguridad de la navegación y de la vida humana en el mar, la protección marítima, el personal de la marina mercante, la formación y titulación de la gente de mar, los incidentes y accidentes marítimos y la prevención de la contaminación del medio acuático proveniente de la operación de los buques, además, contempla un marco sancionatorio con el fin de desincentivar las principales conductas de navegación irregular en nuestras aguas jurisdiccionales. Asimismo, busca fortalecer los controles que corresponde ejercer sobre la flota nacional y extranjera (controles por el Estado de abanderamiento y por el Estado rector de puerto respectivamente); con las inspecciones se pretende que las embarcaciones cumplan con los requisitos de seguridad para la navegación y los controles que en materia de protección marítima corresponde ejercer sobre los puertos y buques; además, ante la especialización y complejidad de la materia que se aborda en esta propuesta de ley se establece la promoción de programas de capacitación en el campo marítimo con el fin de crear capacidades en el país, en especial dentro del personal técnico y profesional que labora en la Administración Marítima Nacional, con el propósito de que esta cumpla sus funciones y preste sus servicios de forma oportuna y competente según los parámetros internacionales.

La Dirección de Navegación y Seguridad del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, tendrá a cargo la Administración Marítima Nacional y por ende la ejecución de la rectoría en materia marítima, definiéndose de manera precisa sus competencias y funciones; esta dependencia se constituye entonces, en el órgano encargado de ordenar, regular y controlar la navegación y el transporte marítimo, su organización estará conformada por lo que ese Ministerio establezca vía decreto ejecutivo, con la finalidad de que la Administración Marítima Nacional pueda implantar adecuadamente el campo de su competencia.

El proyecto que se somete a consideración de la Asamblea Legislativa, se desarrolla en nueve títulos, de la siguiente manera:

En el título I, sobre las Disposiciones Generales, estipula entre otros el objeto y ámbito de aplicación, los conceptos y acrónimos que se utilizarán para efectos de la ley, la sujeción a esta normativa por parte de todas las embarcaciones y artefactos navales costarricenses. Además, establece que corresponde a la Dirección de Navegación y Seguridad el ejercicio de la rectoría en materia marítima, sus competencias y se establece que dicha dependencia tendrá personalidad jurídica instrumental con el fin de administrar el Fondo Especial de Seguridad y Protección Marítima y los bienes donados inscritos a su nombre.

El título II, sobre la Marina Mercante, dispone en general lo relativo a la matrícula y abanderamiento de las embarcaciones y artefactos navales, los actos inscribibles en el Registro de Bienes Muebles del Registro Nacional, los elementos de identificación de los buques y artefactos navales, los pasavantes de navegación y las causales para cancelar la matrícula. Las embarcaciones y los artefactos navales que quieran tener la nacionalidad costarricense, deberán matricularse en el Registro de Bienes Muebles del Registro Nacional y obtener la patente de navegación en la Dirección de Navegación y Seguridad.

En este título, se establece el Registro Administrativo Marítimo a cargo de la Dirección de Navegación y Seguridad, donde se inscribirán las patentes de navegación, la gente de mar, el personal terrestre de la navegación, los contratos de construcción de buques y artefactos navales, y cualquier otra sección que se establezca legal o reglamentariamente.

Además, se regula las pautas generales que regularán la construcción, modificación o reparación significativa embarcaciones y artefactos navales, las condiciones de seguridad, entre otros, se estipula que los buques y artefactos navales deben reunir las condiciones de seguridad e identificación previstas en el ordenamiento jurídico. Le corresponde a la Dirección de Navegación y Seguridad expedir los certificados de seguridad que hagan constar que se han efectuado todos los reconocimientos e inspecciones técnicas, esta dependencia podrá, además, hacer las inspecciones necesarias para comprobar que la carga cumple con los requisitos de seguridad, facultad que podrá delegar en organizaciones reconocidas. Por último, se regula las generalidades sobre seguros marítimos y la educación marítima mercante, declarando la educación náutica de interés público.

El título III, sobre la Navegación Acuática, está dedicado al tema de la navegación en general, establece el principio de libertad de la navegación y clasifica los tipos de navegación en interior, de cabotaje e internacional; se regula lo relativo al arribo, la recepción y el despacho de embarcaciones, la prestación de los servicios de practica y de remolque maniobra en puerto. Además, se norma lo relativo al campo del señalamiento marítimo y las ayudas a la navegación, así como las comunicaciones marítimas y los avisos a los navegantes.

El título IV, regula todo lo relativo a los Accidentes o Incidentes Marítimos, se define que se entiende por accidente o incidente marítimo, además se clasifican los mismos según la normativa y costumbres internacionales; se estipula que corresponde a la Dirección de Navegación y Seguridad la investigación y sanción administrativa de este tipo de eventos. Además, se establecen las normas generales que regulan los abordajes, las averías, la búsqueda, rescate y salvamento, y por último, lo relativo a las remociones, las extracciones, el abandono, el desguace y los derelictos o restos de naufragio.

El título V, sobre la Contaminación en el Medio Acuático, establece entre otros las medidas necesarias para la prevención de la contaminación en el medio acuático proveniente de la operación de los buques; corresponderá a la Dirección de Navegación y Seguridad otorgar los permisos de vertidos de sustancias en el mar según la normativa internacional vigente en el país.

Además, en todos los puertos se deberá contar con los medios, sistemas y procedimientos adecuados para la recepción, descarga, tratamiento y eliminación de desechos como un mecanismo de prevención de la contaminación en el medio acuático. Los administradores portuarios serán responsables de las acciones de respuesta ante un incidente de contaminación ocurrido en el área de operación del puerto que corresponda.

En el artículo 171 se hace referencia a la potestad del Tribunal Ambiental Administrativo, de realizar los procedimientos administrativos necesarios para investigar y sancionar las denuncias e infracciones administrativas de carácter ambiental en el medio acuático que tuvieran lugar.

El título VI, establece el Régimen Financiero y Fiscal que dotará a la Dirección de Navegación y Seguridad de los recursos necesarios para el ejercicio de sus competencias y para promover el desarrollo del campo marítimo nacional. En este título se dispone que el presupuesto de la Dirección de Navegación y Seguridad sea tratado como una cuenta autónoma dentro del presupuesto del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

En este título se autoriza a la Dirección de Navegación y Seguridad para que cobre los servicios que preste y genere, así como aquellas actuaciones que realice en el desempeño de sus funciones; por tanto, esta propuesta de ley no representa un aumento en el gasto público, por el contrario permite la sustentación del costo operativo normal y el desarrollo técnico administrativo de la Dirección de Navegación y Seguridad, mediante el cobro de los servicios que esta preste y de las actuaciones que realice. En lo particular, es común que los Estados transfieran el costo específico al usuario, mediante el cobro de todas las acciones técnicas que conlleven al control y la regulación de la navegación

y el transporte marítimo, permitiendo el equilibrio de oportunidades competitivas de los actores interesados.

Se crea el Fondo Especial de Seguridad y Protección Marítima que será administrado por la Dirección de Navegación y Seguridad, contempla sus fuentes de financiamiento; además, dispone que estos recursos sean incorporados al presupuesto general de la República y el Ministerio de Hacienda los gire a la Dirección de Navegación y Seguridad a través de una cuenta especial.

El objetivo que se persigue con el Fondo Especial de Seguridad y Protección Marítima es captar recursos a través de un mecanismo financiero expedito, que permita solventar las necesidades de equipamiento, recurso humano, capacitación, consultorías y logística de la Administración Marítima Nacional, así como tener recursos suficientes para fomentar el desarrollo del transporte marítimo nacional. De no contarse con este Fondo Especial la implantación de esta ley una vez aprobada por la Asamblea Legislativa podría no tener los efectos esperados e implicaría un retroceso en el proceso de desarrollo del subsector marítimo-portuario nacional.

El cuanto al régimen fiscal se establece que los propietarios o arrendatarios de embarcaciones y artefactos navales inscritos en el Registro Nacional de Buques, pagarán cada año económico cincuenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional por cada unidad de arqueado bruto que indique su certificado de matrícula para que puedan navegar u operar. Se exceptúa del pago de estos derechos a las embarcaciones inscritas en el Registro Nacional en la clase de pesca y con un arqueado bruto menor a una unidad.

El título VII está dedicado a las prohibiciones que tienen los armadores y propietarios de buques o artefactos navales, los capitanes o patrones, y las prohibiciones de carácter general. Este título se complementa con lo dispuesto en el título VIII, sobre el régimen sancionatorio, dedicando un capítulo a las infracciones administrativas, otro a los delitos y la última a otras disposiciones.

La Dirección de Navegación y Seguridad será la encargada de aplicar las sanciones administrativas de multa y gestión de cobro, según lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública.

Los mínimos y máximos en cada una de las sanciones, tanto de carácter administrativas como penales, se colocaron con la finalidad de abarcar todo el espectro de posibles infractores: pequeñas, medianas y grandes embarcaciones o artefactos navales.

Se tipificaron como delitos, aquellos comportamientos que violentan el bien jurídico de seguridad de la navegación, la libre navegación y los que ocasionan daños en el ambiente.

Al final del título VIII, en el capítulo denominado Otras Disposiciones se regula lo atinente al decomiso, comiso y depósito judicial, para lo cual se estará a lo dispuesto en el Código Procesal Penal con las salvedades propias de esta propuesta normativa. Además, se

regula la inhabilitación especial, la denominación de salario base y el destino de las multas generadas por las infracciones a este proyecto de ley.

Por último, el título IX, sobre las Disposiciones Finales, establece entre otros, la exoneración del pago de todo tributo y sobretasa la importación para la compra local de Dispositivos Indicadores de Posición de Emergencia y de Radiobalizas Indicadoras de Posición de Emergencia (EPIRB), que son dispositivos indicadores de posición de emergencia en caso de un accidente o siniestro marítimo.

Además, se autoriza la creación de puestos para la Dirección de Navegación y Seguridad, con el fin de que cuente con el personal suficiente para la implantación de esta ley, se establece las derogatorias y reformas a otras normativas. Por último, se otorga el plazo de un año para que el Poder Ejecutivo reglamente la ley una vez que entre en vigencia y para que oficialice dentro de dicho plazo la estructura orgánica interna de la Dirección de Navegación y Seguridad con el fin de que pueda cumplir con las competencias que le asigna dicha normativa.

El transitorio único, confiere el plazo de un año a partir de la entrada en vigencia del Reglamento del RAM, a quienes se encuentren inscritos en el Registro Marítimo Administrativo del Registro Naval Costarricense de conformidad con lo que establece el Decreto Ejecutivo N.º 12568-T-S-H de 30 de abril de 1981, para que actualicen sus registros de conformidad con lo que se establezca en la reglamentación de la ley.

En resumen, esta iniciativa es parte de la modernización del marco jurídico para la actividad que desarrolla el subsector marítimo, con objeto de proporcionar mecanismos de control y seguridad en materia de navegación y transporte marítimo, para el desarrollo de los servicios que en ellos se prestan, la protección marítima y la prevención de la contaminación acuática, así como el marco legal que prevenga y sancione la navegación irregular en nuestras aguas jurisdiccionales. Sin lugar a dudas, estamos en un momento crucial para impulsar este proyecto de ley con el fin de dotar a la República de Costa Rica de un instrumento jurídico que asegure la gobernabilidad de sus aguas jurisdiccionales y propicie el desarrollo del transporte marítimo.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**LEY DE NAVEGACIÓN ACUÁTICA**

TÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I  
Objeto y ámbito de aplicación de la ley

**ARTÍCULO 1.- Objeto de la ley.** Esta ley es de orden público y tiene por objeto regular las vías generales de comunicación por agua, la navegación y los servicios que en ellas se prestan, la flota nacional y la marina mercante costarricense, así como los actos, hechos y bienes relacionados con el transporte acuático.

**ARTÍCULO 2.- Sujeción a esta ley.** Las embarcaciones y los artefactos navales costarricenses estarán sujetos a esta ley, aunque estén fuera de las aguas jurisdiccionales, sin perjuicio de la sujeción a la ley extranjera cuando el buque o el artefacto naval esté en aguas sometidas a otra jurisdicción.

Sin perjuicio de las responsabilidades penales y administrativas, los infractores a las disposiciones contenidas en la presente ley serán, civil y solidariamente, responsables por los daños y los perjuicios causados.

Los buques y los artefactos navales extranjeros, que estén en aguas jurisdiccionales, quedarán sujetos a la jurisdicción y al cumplimiento de la legislación costarricense.

Las normas contenidas en la presente ley serán de acatamiento obligatorio cuando por su naturaleza y el servicio que presten fueran aplicables a los artefactos navales.

CAPÍTULO II  
Acrónimos y definiciones

**ARTÍCULO 3.- Acrónimos.** Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

- a) **Incopesca:** Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura.
- b) **MOPT:** Ministerio de Obras Públicas y Transportes.
- c) **OMI:** Organización Marítima Internacional.
- d) **RMA:** Registro Marítimo Administrativo.
- e) **SNG:** Servicio Nacional de Guardacostas del Ministerio de Seguridad Pública.

**ARTÍCULO 4.- Definiciones.** Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:



- 
- a) **Agente marítimo:** toda persona física o jurídica que actúa en nombre del propietario, armador o capitán, facultado para realizar ante las autoridades locales y los operadores portuarios los trámites requeridos para el arribo, la recepción y el despacho de embarcaciones, así como para llevar a cabo todos aquellos trámites o servicios relativos a la carga, los pasajeros y los tripulantes.
  - b) **Aguas interiores:** son todas las aguas que tienen como límite interno el territorio del país y como límite externo la línea de baja mar a lo largo de sus costas.
  - c) **Aguas jurisdiccionales:** son todas las aguas donde el país ejerce la soberanía, el control, la administración y la vigilancia; comprenden las aguas interiores, las aguas territoriales, la zona contigua y la zona económica exclusiva.
  - d) **Aguas territoriales:** son todas las aguas en una extensión de doce millas náuticas, contadas a partir de la línea de baja mar a largo de las costas del territorio del país donde ejerce la soberanía completa y exclusiva.
  - e) **Armador, naviero o empresa naviera:** persona física o jurídica, que posee embarcaciones propias o ajenas y las dedica a su explotación, bajo cualquier modalidad contractual, aun cuando ello no constituya su actividad económica principal.
  - f) **Arqueo bruto:** es la expresión del tamaño total de un buque, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley N.º 8713, Aprobación del Convenio Internacional sobre el Arqueo de Buques, de 13 de febrero de 2009, y se definirá mediante unidades de arqueo.
  - g) **Arqueo neto:** es la expresión de la capacidad utilizable de un buque, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley N.º 8713, Aprobación del Convenio internacional sobre el Arqueo de Buques, de 13 de febrero de 2009, y se definirá mediante unidades de arqueo.
  - h) **Artefacto naval:** es toda construcción flotante con capacidad y estructura para albergar personas o cosas, cuyo destino no es la navegación, sino quedar situada en un punto fijo de las aguas aunque pueda desplazarse sobre el agua en cortos trechos para el cumplimiento de sus fines específicos, a excepción de aquellos dedicados a la pesca y la acuicultura.
  - i) **Avisos a los navegantes:** son comunicaciones dirigidas a quienes navegan con el fin de ayudar a mantener la seguridad en la navegación y de preservar la vida humana en el mar.
  - j) **Buque, nave o embarcación:** toda construcción flotante destinada a navegar por agua, cualquiera que sea su uso o dimensión.
  - k) **Buque mercante:** para los efectos de esta ley, es toda nave que realiza navegación de cabotaje o internacional, destinada a los servicios de la industria o al comercio marítimo, excluidas las embarcaciones pesqueras y científicas.
  - l) **Capitán o patrón:** persona física que tiene el mando de una nave o embarcación.
  - m) **Capitanías de puerto:** oficinas regionales marítimas a cargo de un capitán de puerto, establecidas para ejecutar parte de las competencias que se le asignen a la División Marítimo Portuaria, por parte del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, en adelante MOPT.
  - n) **Certificado de matrícula:** certificado otorgado por el Registro Público de la Propiedad Mueble del Registro Nacional que acredita la propiedad de un buque o artefacto naval.

- 
- o) **Certificado de navegabilidad:** es un tipo de certificado de seguridad que acredita que una embarcación nacional ha aprobado la inspección técnica realizada por el MOPT, ya que reúne las condiciones mínimas para garantizar una navegación segura.
  - p) **Certificado de zafarrancho:** documento que expide el MOPT, el cual acredita que un tripulante de una embarcación nacional de navegación marítima, fluvial o lacustre se encuentra capacitado para atender situaciones específicas de emergencia a bordo de un buque, según lo regulado por la Organización Marítima Internacional.
  - q) **Certificados de seguridad:** certificado o certificados que ponen de manifiesto que un buque o un artefacto naval ha sido objeto de inspecciones con resultados satisfactorios, de conformidad con las prescripciones establecidas en el ordenamiento jurídico.
  - r) **Cuadro de zafarrancho:** documento donde se resumen las acciones que debe ejecutar cada tripulante para atender situaciones específicas de emergencia a bordo de una embarcación nacional, y las responsabilidades asociadas a la observancia obligatoria de esas acciones; este debe ser elaborado y ser congruente con el Plan de zafarrancho; asimismo, debe encontrarse en un lugar visible para todos los tripulantes y los pasajeros de la embarcación. Las situaciones específicas de emergencia son definidas por la Organización Marítima Internacional.
  - s) **Despacho del buque:** acto administrativo por el cual la capitanía de puerto emite el documento de despacho, con el fin de permitir la salida del buque o la embarcación de puerto nacional, al haber cumplido con las disposiciones establecidas en el ordenamiento jurídico.
  - t) **Dispositivo indicador de posición de emergencia:** cualquier dispositivo tecnológico destinado a facilitar las tareas de búsqueda y rescate de embarcaciones y personas en casos de emergencias en el mar. Dichos dispositivos se definirán, vía reglamento, según la zona de navegación que se autorice a la embarcación. Todo dispositivo igual o similar que se requiera, por parte de otra autoridad competente, debe cumplir con las características mínimas establecidas por el MOPT.
  - u) **Documentos de navegación:** certificado de matrícula, patente de navegación, autorización de despacho y pasavante de navegación, que deben ser llevados a bordo para que un buque o artefacto naval, nacional o extranjero, pueda navegar u operar en las aguas jurisdiccionales. En el caso de embarcaciones pesqueras, incluye las licencias de pesca otorgadas por el Incopesca.
  - v) **Dotación:** es el número de gente de mar que sirve para atender y desempeñar las diversas funciones y operar con seguridad los instrumentos y accesorios de un buque o artefacto naval y sus medios de salvamento. La aprobación, por parte del MOPT, de dicha condición se acreditará mediante el certificado de dotación mínima de seguridad.
  - w) **Formularios FAL:** documentos cuya adopción promueve la Organización Marítima Internacional dentro de sus Estados miembros, con el fin de facilitar los procedimientos de recepción y despacho de embarcaciones que realizan viajes internacionales.

- x) **Libreta de embarco:** es el documento oficial de identidad del trabajador del mar. En cuanto al sector pesquero nacional, será optativo gestionar como documento oficial la libreta de embarco o el carné de pesca otorgado por el Incopesca. Para efectos de esta ley, el carné de pesca citado surtirá los mismos efectos legales que la libreta de embarco.
- y) **Mercancías peligrosas:** es toda sustancia o producto destinado a ser transportado, manejado o almacenado, cuyas propiedades están comprendidas en la clasificación establecida en el Código Marítimo Internacional de Mercancías Peligrosas (Código IMDG), que presentan riesgo para la salud, la seguridad o que pueden producir daños en el medio ambiente, en los bienes o a las personas.
- z) **Modificación de una embarcación o artefacto naval:** son aquellas que impliquen alteraciones en sus dimensiones principales, capacidad de carga, condiciones de estabilidad, en sus condiciones de resistencia estructural, o en el sistema de gobierno; también las que supongan un cambio en su arqueo, aumento en la capacidad de transporte de pasajeros, o que provoquen un cambio de clase.
- aa) **Navegación:** actividad que realiza una embarcación, buque o nave para trasladarse por agua de un punto a otro con fines determinados.
- bb) **Operación de búsqueda y rescate:** actividad realizada con el propósito de rastrear y rescatar a las personas que se encuentren en cualquier situación de peligro en las aguas jurisdiccionales.
- cc) **Operación de salvamento:** actividad realizada con el propósito de auxiliar a un buque o artefacto naval, o bien, para salvaguardar otros bienes que se encuentran en peligro en las aguas jurisdiccionales.
- dd) **Operador portuario:** entidad que se encuentra facultada o que tiene la autorización para prestar, en zonas portuarias, servicios públicos a las naves, a las cargas y a los pasajeros.
- ee) **Organización reconocida:** persona jurídica que cumple las condiciones establecidas por la Organización Marítima Internacional y en la cual el Poder Ejecutivo ha delegado funciones de inspección y certificación relacionadas con las disposiciones contenidas en el ordenamiento jurídico.
- ff) **Patente de navegación permanente:** autorización administrativa expedida por el MOPT que permite enarbolar la bandera nacional en un buque o artefacto naval inscrito en el Registro Público de la Propiedad Mueble del Registro Nacional. Se exigirá, únicamente, cuando las embarcaciones nacionales ingresen en aguas jurisdiccionales de otro Estado; no obstante, podrán solicitarla voluntariamente cuando así lo requiera su propietario o armador.
- gg) **Patente de navegación provisional:** autorización administrativa expedida por el MOPT que permite enarbolar la bandera nacional a un buque o artefacto naval inscrito en el extranjero, previa baja temporal de bandera del país donde se encuentre inscrito.
- hh) **Perito de averías:** persona, que en virtud de sus conocimientos prácticos y profesionales, interviene en las averías para emitir un informe relativo a la descripción de las circunstancias que han determinado su ocurrencia y a la fijación de su importe.
- ii) **Plan de zafarrancho:** documento donde se detallan las acciones que los tripulantes deben realizar en caso de situaciones específicas de emergencia a bordo de una embarcación nacional y las responsabilidades asociadas a la

- observancia obligatoria de esas acciones. Las situaciones específicas de emergencia son definidas por la Organización Marítima Internacional.
- jj) **Práctico:** es un trabajador del mar experimentado y especializado que asesora al capitán o patrón en la conducción de buques en aguas peligrosas o de intenso tráfico, asesorándolos en las tareas de navegación y maniobra.
- kk) **Precios públicos:** son las contraprestaciones pecuniarias que se satisfagan por la prestación de servicios o la realización de actividades efectuadas por un ente de la Administración Pública, cuando se requieren voluntariamente por parte de los administrados. El sector pesquero nacional se encuentra exento de pagar los precios públicos dispuestos en la presente ley.
- ll) **Recepción del buque:** actos administrativos por medio de los cuales las autoridades competentes ejercen los controles y emiten las autorizaciones administrativas pertinentes, con el fin de permitir el ingreso y la operación del buque en puerto nacional, al haber cumplido con las disposiciones del ordenamiento jurídico.
- mm) **Semisumergible:** buque o artefacto naval que puede permanecer o navegar en inmersión parcial, es decir, que no tiene la capacidad para sumergirse completamente.
- nn) **Señalamiento marítimo y ayudas a la navegación:** equipo o sistema externo a las embarcaciones que está diseñado y construido para aumentar la eficiencia en la navegación, así como para brindar seguridad a las embarcaciones y al tráfico acuático.
- oo) **Servicios del buque:** sistemas requeridos por el buque para su correcto funcionamiento y para la seguridad de la navegación.
- pp) **Submarino:** buque que puede navegar en inmersión completa durante espacios de tiempo casi ilimitados sin ningún contacto físico con la superficie del mar o con la atmósfera.
- qq) **Sumergible:** buque o artefacto naval que puede permanecer o navegar en inmersión completa pero está obligado a estar en contacto periódico con la superficie del mar o la atmósfera.
- rr) **Título de competencia:** documento que certifica la capacidad para ejercer determinadas tareas de conducción y operación a bordo de embarcaciones o buques.
- ss) **Zafarrancho:** acciones y esfuerzos realizados en conjunto por la tripulación de una embarcación dirigidos a salvar situaciones específicas de emergencia definidas por la Organización Marítima Internacional.
- tt) **Zona contigua:** son todas las aguas que se extienden veinticuatro millas náuticas, contadas a partir de la línea de baja mar o lo largo de las costas del territorio del país, a partir de las cuales se mide la anchura de las aguas territoriales, donde el Estado costarricense ejerce las potestades de prevenir las infracciones de sus leyes y los reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración o sanitarios, y sancionar las infracciones de esas leyes y reglamentos cometidas en su territorio o en sus aguas territoriales.
- uu) **Zona económica exclusiva:** son todas las aguas adyacentes al territorio del país en una extensión de doscientas millas náuticas, contadas a partir de la línea de baja mar a lo largo de sus costas, donde el país ejerce una jurisdicción especial, con el fin de proteger, conservar y explotar con exclusividad todos los recursos y

riquezas naturales existentes en las aguas, el suelo y el subsuelo de esas zonas, de conformidad con los principios del derecho internacional.

- vv) **Zonas de navegación:** zona o zonas acuáticas donde una embarcación se encuentra facultada para navegar un artefacto naval para operar, según el ordenamiento jurídico.

Las definiciones adicionales que sean necesarias para la implementación de esta ley y el transporte marítimo nacional se dispondrán vía reglamento.

### CAPÍTULO III

#### La rectoría en transporte marítimo

**ARTÍCULO 5.- Rectoría.** Le corresponde al MOPT la rectoría en materia de transporte marítimo.

**ARTÍCULO 6.- Competencias del MOPT.** El MOPT tendrá las siguientes competencias:

- a) Elaborar el plan estratégico y las políticas nacionales en materia de transporte marítimo, que garanticen la seguridad de la navegación.
- b) Fomentar y promover el desarrollo de la marina mercante nacional.
- c) Realizar los procedimientos administrativos necesarios para investigar las infracciones administrativas dispuestas en la presente ley, a excepción de la de carácter ambiental que se regirá por lo dispuesto en el artículo 160 de esta ley.
- d) Promover la adhesión del país a los convenios internacionales marítimos de interés para su desarrollo.
- e) Autorizar los puertos nacionales para la recepción y el despacho del tráfico internacional de embarcaciones; en cuanto a las embarcaciones pesqueras deberá coordinar con Incopesca dicha autorización.
- f) Otorgar en concesión las obras y los servicios vinculados con la actividad del transporte marítimo que se establezcan en el ordenamiento jurídico.
- g) Promover la formación y la profesionalización del personal que labore en el campo marítimo.
- h) Velar por la seguridad de la navegación y de la vida humana en el mar.
- i) Regular, ordenar y controlar el transporte marítimo.
- j) Prevenir la contaminación procedente del transporte acuático, en coordinación con el Servicio Nacional de Guardacostas del Ministerio de Seguridad Pública, el Ministerio de Ambiente y Energía, el Incopesca y aquellas autoridades que tengan competencia en virtud del ordenamiento jurídico.
- k) Llevar a cabo las inspecciones técnicas, así como clasificar los buques y los artefactos navales.
- l) Evaluar la viabilidad e implementar, cuando corresponda, las recomendaciones de carácter técnico que emita la OMI u otros organismos reconocidos internacionalmente como autoridades en el campo marítimo.
- m) Autorizar, inscribir o emitir los certificados de seguridad, certificados de zafarrancho, planes y cuadros de zafarrancho.

- 
- n) Autorizar e inscribir las organizaciones reconocidas que actúen en nombre del MOPT.
  - o) Restringir o prohibir el paso, el ingreso o la permanencia de embarcaciones o artefactos navales en las aguas jurisdiccionales cuanto se atente contra el interés público, se impida la libre navegación, se pongan en riesgo las instalaciones portuarias, se atente contra la seguridad o la protección de otras embarcaciones o artefactos navales, cuando pueda implicar un peligro evidente de hundimiento, varada, incendio o contaminación, o si su paso no es inocente.
  - p) Recibir y despachar naves en los puertos nacionales autorizados para la actividad del transporte marítimo internacional, en lo que compete al MOPT.
  - q) Evaluar, certificar y auditar los puertos y los buques en materia de protección marítima.
  - r) Brindar a las autoridades públicas u operadores portuarios recomendaciones de carácter técnico cuando la seguridad de la navegación, la protección marítima o el medio acuático puedan verse afectados por usos o prácticas inadecuadas.
  - s) Implementar y mantener actualizado el registro marítimo administrativo, en adelante RMA.
  - t) Autorizar, inscribir y emitir las patentes de navegación.
  - u) Autorizar e inscribir a la gente de mar y al personal terrestre de la navegación, así como expedir las licencias que correspondan.
  - v) Clasificar y controlar la gente de mar.
  - w) Coordinar con las autoridades competentes el sistema de formación y capacitación de la gente de mar.
  - x) Acreditar y autorizar, en coordinación con las autoridades educativas competentes, al personal que imparta la formación y la capacitación de la gente de mar.
  - y) Establecer los procedimientos y los requisitos para la prestación de los servicios regulares de cabotaje nacional.
  - z) Realizar los estudios correspondientes para justificar la necesidad de establecer las líneas regulares de cabotaje nacional.
  - aa) Controlar y fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones que debe observar el concesionario de un derecho de línea regular de cabotaje nacional.
  - bb) Analizar y autorizar las solicitudes y los documentos que correspondan para la modificación de itinerarios, horarios, reglamentos de servicio y tarifas respecto a la carga, que sean presentados por los concesionarios de un derecho de línea regular de cabotaje nacional.
  - cc) Autorizar la construcción o la modificación de embarcaciones o artefactos navales.
  - dd) Fiscalizar la construcción o la modificación de embarcaciones o artefactos navales en el país.
  - ee) Ordenar la paralización de los trabajos o prohibir la navegación de quienes incumplan la normativa vigente en materia de construcción o modificación de embarcaciones o artefactos navales.
  - ff) Emitir y divulgar los avisos a los navegantes.
  - gg) Establecer los lugares de refugio adecuados para que los buques se resguarden en caso de condiciones meteorológicas o mareológicas adversas que pongan en riesgo su navegación.

- hh) Coordinar con entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, o gobiernos cooperantes la implementación de un servicio de comunicaciones marítimas acorde con las necesidades y las posibilidades del país.
- ii) Realizar la investigación técnica luego de ocurrido un accidente o siniestro marítimo, con el fin de determinar sus causas y establecer las medidas que eviten su repetición, según las disposiciones técnicas emitidas por la OMI.
- jj) Administrar el Fondo Especial de Seguridad y Protección Marítimas.
- kk) Determinar los precios públicos al costo de los servicios y las actuaciones que brinde.
- ll) Cobrar los precios públicos al costo de los servicios y las actuaciones que preste en el desempeño de sus competencias y funciones, así como las tarifas y las multas dispuestas en la presente ley.
- mm) Impulsar la adhesión del país a los convenios internacionales marítimos de interés para el desarrollo del transporte marítimo nacional.
- nn) Representar oficialmente al Estado en asuntos o reuniones internacionales relativas a las materias profesionales y técnicas de que trata esta ley.
- oo) Promover los reglamentos, con el fin de implementar esta ley.
- pp) Las demás competencias que señalen las leyes y los tratados internacionales aprobados por Costa Rica.

**ARTÍCULO 7.- Excepción.** Las disposiciones de la presente ley no serán aplicables a:

- a) Los buques y los artefactos navales de vigilancia en las aguas nacionales pertenecientes al Servicio Nacional de Guardacostas y los diferentes cuerpos de policía.
- b) Los buques y los artefactos navales militares de otros Estados.
- c) Las competencias, los servicios y las operaciones portuarias regulados o concesionados con anterioridad a la vigencia de la presente ley, sean brindados por el Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico o por la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica, o por un operador portuario legalmente concesionado.

**ARTÍCULO 8.- División Marítimo Portuaria.** Se crea la División Marítimo Portuaria, que dependerá directamente del MOPT.

La División Marítima Portuaria es el órgano del MOPT al que corresponde ejecutar las competencias que el ente rector en materia de transporte marítimo le asigne.

La estructura técnica y administrativa de la División Marítimo Portuaria será definida en el reglamento de esta ley, de acuerdo con la legislación vigente.

**ARTÍCULO 9.- Resoluciones del MOPT.** Las resoluciones del MOPT podrán ser objeto de los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación. El recurso de revocatoria deberá ser interpuesto dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo que se impugna. Una vez resuelto, el interesado contará con un plazo adicional de cinco días hábiles para interponer el recurso de apelación. No

obstante, el recurso de apelación podrá interponerse de forma concomitante con el recurso de revocatoria. Del recurso de apelación conocerá el Ministro de Obras Públicas y Transportes.

Cualquier procedimiento administrativo sustanciado por el MOPT deberá resolverse dentro de los plazos previstos por la Ley N.º 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978.

**ARTÍCULO 10.- Representación en el extranjero.** Se autoriza al MOPT, para los casos y efectos que el ordenamiento jurídico determine, para que delegue, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, las funciones que se requieran en un representante diplomático o consular costarricense, para colaborar en los objetivos de esta ley.

**ARTÍCULO 11.- Capacitación.** El MOPT promoverá el desarrollo de programas de capacitación para la formación y la profesionalización del personal que labore en el campo marítimo, para lo cual está autorizado para que establezca convenios o acuerdos con otras entidades nacionales o extranjeras, de carácter público o privado.

**ARTÍCULO 12.- Normativa de aplicación supletoria.** A falta de disposición expresa en esta ley y sus reglamentos, se aplicará supletoriamente:

- a) La normativa marítima y portuaria vigente.
- b) La Ley N.º 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978; y la Ley N.º 8508, Código Procesal Contencioso-Administrativo, de 28 de abril de 2006.
- c) La Ley N.º 3284, Código de Comercio, de 30 de abril de 1964.
- d) La Ley N.º 63, Código Civil, de 28 de setiembre de 1887; y la Ley N.º 7130, Código Procesal Civil, de 16 de agosto de 1989.
- e) Las recomendaciones emitidas por la OMI.
- f) Los usos y las costumbres marítimas internacionales.



---

TÍTULO II  
FLOTA NACIONAL Y MARINA MERCANTE

CAPÍTULO I  
Matrícula y abanderamiento

Sección I  
Nacionalidad costarricense

**ARTÍCULO 13.- Embarcaciones y artefactos navales costarricenses.** Se consideran embarcaciones y artefactos navales de nacionalidad costarricense:

- a) Las matriculadas y abanderadas, conforme a la presente ley y las respectivas reglamentaciones.
- b) Las declaradas abandonadas a favor del Estado costarricense, según lo dispuesto en la presente ley.
- c) Las comisadas por el Estado costarricense, conforme a las leyes especiales.
- d) Las que adquiera el Estado costarricense.
- e) Las adquiridas por prescripción adquisitiva, según lo dispuesto en el artículo 14 de esta ley.

Las embarcaciones y los artefactos navales deberán matricularse en el Registro Público de la Propiedad Mueble del Registro Nacional y obtener la patente de navegación en el MOPT. Las excepciones para la matrícula o la obtención de la patente de navegación serán establecidas vía reglamento.

Aquellas embarcaciones o artefactos navales comprendidos en los incisos b), c) y d) de este artículo, serán matriculados y abanderados a petición de la autoridad interesada. Ante el Registro Público de la Propiedad Mueble del Registro Nacional se deberá demostrar su adquisición mediante los documentos que se dispongan reglamentariamente. Para obtener la patente de navegación, se deberá acreditar ante el MOPT la propiedad mediante certificación notarial o registral.

Sección II  
Inscripción de buques y artefactos navales en el Registro Nacional

**ARTÍCULO 14.- Actos inscribibles en el Registro Público de la Propiedad Mueble del Registro Nacional.** En el Registro Público de la Propiedad Mueble del Registro Nacional se inscribirán:

- a) La inscripción de los buques y de los artefactos navales, en la que deberá constar su nombre, puerto de matrícula, matrícula, características técnicas principales, el nombre y el documento de identificación del propietario, los documentos de nacionalización u otros que demuestren su titularidad.
- b) Los cambios de características.
- c) Los actos y los contratos por los que se adquiera o transmita su propiedad.
- d) La constitución de prendas o imposición de otros derechos reales.

- e) Los gravámenes judiciales o administrativos y cualquier otra medida cautelar que pueda afectar la propiedad de los buques y los artefactos navales.
- f) Los contratos de arrendamiento o fletamento de buques a casco desnudo.
- g) La desinscripción o cancelación de registro.
- h) Cualquier otro acto que se determine en el ordenamiento jurídico.

**ARTÍCULO 15.- Excepciones:** están exceptuados de inscribirse en el Registro Público de la Propiedad Mueble del Registro Nacional, y de gestionar la patente de navegación ante el MOPT:

- a) Las embarcaciones con un arqueo bruto de hasta cinco unidades que no cuenten con propulsión mecánica.
- b) Los artefactos navales con un arqueo bruto de hasta cinco unidades.
- c) Las embarcaciones y los artefactos navales propulsados exclusivamente a remo, cualquiera sea su arqueo bruto.
- d) Los buques o artefactos navales exclusivamente inflables que no cuenten con propulsión mecánica.
- e) Cualquier otra que se establezca en el ordenamiento jurídico.

La adquisición de la propiedad de un buque o artefacto naval por prescripción adquisitiva requiere la posesión de buena fe, pública y continua por espacio de tres años, con justo título. El capitán o patrón no puede adquirir la nave por prescripción adquisitiva.

Los documentos, los procedimientos y los requisitos de inscripción y cancelación de los actos inscribibles en el Registro Público de la Propiedad Mueble del Registro Nacional serán reglamentados por el Registro Nacional.

**ARTÍCULO 16.- Clasificación de embarcaciones y artefactos navales.** Para efectos de inscripción, las embarcaciones y los artefactos navales se clasificarán según las disposiciones que se establezcan en el reglamento que se dicte sobre la materia.

**ARTÍCULO 17.- Elementos de identificación.** El Registro Público de la Propiedad Mueble del Registro Nacional otorgará una placa con la matrícula de la nave o el artefacto naval inscrito que deberá contener la bandera nacional. La matrícula o el nombre de una embarcación o el artefacto naval no deben ser iguales al de otro ya inscrito.

El reglamento de la presente ley establecerá el lugar donde se consignará, de forma permanente, la placa con la matrícula y la bandera nacional, así como las excepciones para el otorgamiento de dicha placa.

Además, la nave o el artefacto naval deberá exhibir el número de identificación de la OMI, cuando así lo disponga la normativa internacional vigente.

**ARTÍCULO 18.- Composición de la matrícula.** La matrícula de una nave o artefacto naval nacional estará compuesta por letras y números. Las letras corresponderán al puerto de matrícula y los números corresponderán al consecutivo que asigne el Registro Público de la Propiedad Mueble del Registro Nacional.

**ARTÍCULO 19.- Requisitos para la inscripción.** Toda nave o artefacto naval que pretenda inscribirse en el Registro Público de la Propiedad Mueble del Registro Nacional deberá cumplir, previamente, con las disposiciones establecidas por la normativa vigente.

En caso de naves o artefactos navales previamente inscritos en el extranjero, se deberá presentar la cancelación de la inscripción y la baja de bandera cuando corresponda. Si tal inscripción no existiera, se deberá presentar ante el Registro Público de la Propiedad Mueble del Registro Nacional una constancia o certificación expedida por el país de procedencia que acredite esa circunstancia.

En el caso de embarcaciones o artefactos navales previamente inscritos en el extranjero que deseen abanderarse temporalmente en el país, deberán presentar la baja de bandera temporal expedida en el país extranjero donde se encuentren inscritos; en todo caso, el plazo del abanderamiento temporal en el país no podrá exceder del plazo estipulado para la baja de bandera.

**ARTÍCULO 20.- Certificado de Matrícula.** El Registro Público de la Propiedad Mueble del Registro Nacional otorgará a toda embarcación o artefacto naval que se inscriba un certificado de matrícula en el que conste:

- a) El nombre de la embarcación o el artefacto naval.
- b) El nombre y el documento de identificación del propietario.
- c) El puerto de matrícula y la matrícula.
- d) Las características técnicas principales.
- e) Cualquier otra información que determine el ordenamiento jurídico.

**ARTÍCULO 21.- Vigencia de la inscripción.** La inscripción de la propiedad de una embarcación o artefacto naval en el Registro Público de la Propiedad Mueble del Registro Nacional tendrá vigencia indefinida, mientras no se den las causales establecidas en el ordenamiento jurídico para su cancelación.

En todos los casos, la cancelación de la inscripción de una embarcación o artefacto naval costarricense constituirá causal para cancelar la patente de navegación; para tal efecto, el Registro Público de la Propiedad Mueble del Registro Nacional deberá informar inmediatamente mediante un comunicado, por escrito o vía electrónica con firma digital, la cancelación de la inscripción al MOPT, la cual sin demora tomará nota de esta y procederá a cancelar de oficio la patente de navegación y el registro que corresponda.

**ARTÍCULO 22.- Suspensión de la navegabilidad.** El propietario o el armador de una embarcación podrá solicitar la suspensión de su navegabilidad entregando al Registro Público de la Propiedad Mueble del Registro Nacional la placa con la matrícula de la nave; con dicha suspensión no procederá cobro alguno establecido en la presente ley.

El Registro Público de la Propiedad Mueble del Registro Nacional comunicará dicha suspensión inmediatamente al MOPT mediante un comunicado, por escrito o vía

electrónica con firma digital, a efectos de consignar dicha condición en el expediente de la nave y para los efectos que reglamentariamente se establezcan.

**ARTÍCULO 23.- Causales para cancelar la inscripción de una embarcación o artefacto naval.** Sin perjuicio de las sanciones y las responsabilidades que corresponda aplicar, de acuerdo con el ordenamiento jurídico, las siguientes serán causales para cancelar la inscripción de una embarcación o artefacto naval costarricense:

- a) La solicitud del propietario.
- b) Por innavegabilidad absoluta o desguace.
- c) Por naufragio, incendio o cualquier otro accidente que imposibilite su navegación durante un período de doce meses.
- d) Por destrucción, pérdida total o por la presunción de pérdida, después de transcurrido un año desde la última noticia fehaciente que se tenga sobre este.
- e) Por orden de autoridad judicial o administrativa competente.
- f) Cualquier otra que determine el ordenamiento jurídico.

La cancelación de la inscripción por las causales señaladas en los incisos b), c), d) y f) del presente artículo debe ser declarada, previamente, por el MOPT, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley N.º 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978. El MOPT deberá solicitar ante el Registro Público de la Propiedad Mueble del Registro Nacional la cancelación de la inscripción correspondiente.

En todo caso, el Registro Público de la Propiedad Mueble del Registro Nacional solo autorizará cancelar la inscripción de una embarcación o artefacto naval cuando se encuentre libre de gravámenes y anotaciones.

La cancelación de una prenda naval o de un derecho real sobre un buque o artefacto naval deberá documentarse mediante escritura de cancelación tramitada ante un notario público, y presentarla ante el Registro Público de la Propiedad Mueble del Registro Nacional para la cancelación de su inscripción.

### Sección III Patentes de navegación

**ARTÍCULO 24.- Patente de navegación permanente.** Para que una embarcación o artefacto naval matriculado en el Registro Público de la Propiedad Mueble del Registro Nacional pueda enarbolar la bandera nacional, el propietario deberá gestionar el otorgamiento de la patente de navegación ante el MOPT.

Para el otorgamiento de la patente de navegación permanente, el propietario del buque o artefacto naval deberá:

- a) Solicitar el otorgamiento de la patente de navegación y su inscripción en el RMA.
- b) Acreditar ante el MOPT la inscripción de la embarcación o artefacto naval en el Registro Público de la Propiedad Mueble del Registro Nacional.

- c) Aprobar una inspección inicial antes de que el buque o la embarcación entre a operar, realizado por los funcionarios técnicos del MOPT.
- d) Pagar el precio público de la inspección inicial.
- e) Cualquier otro requisito que establezca el ordenamiento jurídico.

Las embarcaciones nacionales requerirán, obligatoriamente, la patente de navegación únicamente cuando ingresen en aguas jurisdiccionales de otro Estado. No obstante, podrán solicitarla, voluntariamente, cuando así lo requiera su propietario o armador.

El otorgamiento por primera vez de la patente de navegación permanente incluye el certificado de navegabilidad por el período de un año sin costo para el usuario.

A partir del vencimiento del primer año, se deberá gestionar, anualmente, la renovación del certificado de navegabilidad, para lo cual deberá cancelarse el precio público de la inspección de la embarcación.

El MOPT podrá prorrogar el certificado de navegabilidad, otorgado conjuntamente con la patente de navegación permanente, por primera vez, para que coincida con la programación del período de inspecciones que corresponda o, en su defecto, podrá programar una inspección intermedia.

**ARTÍCULO 25.- Patente de navegación provisional.** Para que un buque mercante o artefacto naval fletado o arrendado que enarbole bandera extranjera pueda ser abanderado provisionalmente en el país, su armador deberá gestionar ante el MOPT una patente de navegación provisional por el plazo fijado en el contrato respectivo. El MOPT notificará al consulado existente en el país o a la administración marítima del Estado donde se encuentre matriculada la embarcación o artefacto naval el momento en que se produzca la cancelación del abanderamiento provisional.

Para el otorgamiento de la patente de navegación provisional, el armador del buque o artefacto naval deberá:

- a) Solicitar la inscripción de la patente de navegación provisional en el RMA.
- b) Aportar certificación del documento de registro del buque o artefacto naval.
- c) Acreditar certificación de la inscripción del contrato de arrendamiento de la embarcación o el artefacto naval en el Registro Público de la Propiedad Mueble del Registro Nacional.
- d) Acreditar consentimiento para su abanderamiento provisional en el país, por parte del propietario del buque o el artefacto naval otorgado ante un notario público.
- e) Aportar la baja de bandera temporal, la cual no podrá ser por un plazo inferior al estipulado en el contrato de arrendamiento del buque o artefacto naval.
- f) Acreditar autorización para su registro en el país, emitida por la autoridad del país en el cual fue originalmente inscrito el buque o el artefacto naval.
- g) En caso de armadores que residan fuera del país, deberán acreditar mediante certificación un representante permanente con domicilio en el país, con facultades de apoderado generalísimo o de apoderado general, según lo dispuesto en esta ley.

- h) Aprobar una inspección inicial antes de que el buque o el artefacto naval entre a operar, realizada por los funcionarios técnicos del MOPT.
- i) Pagar los costos de la inspección inicial.

**ARTÍCULO 26.- Documentación a bordo probatoria de la nacionalidad costarricense.** Los documentos del certificado de matrícula y de la patente de navegación permanente deberán ser considerados como los documentos probatorios de la nacionalidad costarricense de la embarcación o del artefacto naval.

Es obligatorio que cada embarcación o artefacto naval costarricense tenga a bordo los documentos originales del certificado de matrícula y de la patente de navegación permanente o, en su defecto, una fotocopia confrontada con el documento original por parte de la capitanía de puerto, o certificada por un notario público.

En el caso de las embarcaciones o los artefactos navales con patentes de navegación provisional, bastarán estas como prueba de su nacionalidad costarricense, debiendo permanecer siempre a bordo el documento original o, en su defecto, una fotocopia confrontada con el documento original por parte de la capitanía de puerto, o certificada por un notario público.

**ARTÍCULO 27.- Armadores domiciliados en el extranjero.** En el caso de armadores domiciliados en el extranjero, para poder abanderar temporalmente una embarcación o artefacto naval en el país deberán nombrar un representante permanente con domicilio en el país con facultades de apoderado generalísimo o de apoderado general, con el fin de que sus representantes ejerzan los derechos y cumplan las obligaciones relativas a dichos bienes.

#### Sección IV Pasavantes de navegación

**ARTÍCULO 28.- Pasavante de navegación.** Cuando se pretenda matricular y abanderar en el país una embarcación o artefacto naval que se adquiera en el extranjero, el MOPT o el representante diplomático o consular costarricense más cercano, a solicitud del armador, podrá abanderarla provisionalmente como costarricense, en cuyo caso expedirá un pasavante de navegación por un término no mayor de dos meses hasta su arribo a un puerto habilitado en el país, debiendo proceder inmediatamente a su inscripción en el Registro Público de la Propiedad Mueble del Registro Nacional y abanderarse en el país. El plazo concedido podrá prorrogarse, por una única vez, cuando sea debidamente justificado por el interesado.

**ARTÍCULO 29.- Pasavante por pérdida de documentos.** El representante diplomático o consular costarricense podrá igualmente extender pasavante de navegación para un buque o artefacto naval a solicitud del armador, capitán, patrón, apoderado o representante de este, cuando se haya perdido el certificado de matrícula o la patente de navegación durante la navegación, naufragio, incendio u otra causa justificada, asegurándose de la veracidad de los hechos por medio de una constancia, certificación o documento auténtico que establezca el suceso o siniestro emitido por la autoridad competente para ello. Este pasavante de navegación se extenderá por un

término no mayor de dos meses hasta su arribo a un puerto habilitado en el país, con el fin de que reponga los documentos perdidos. El plazo concedido podrá prorrogarse, por una única vez, cuando sea debidamente justificado por el interesado.

**ARTÍCULO 30.- Reglamento.** El contenido, el procedimiento, los requisitos y las excepciones para el otorgamiento de los pasavantes de navegación serán establecidos en el reglamento que se dicte sobre la materia.

## CAPÍTULO II Registro marítimo administrativo

**ARTÍCULO 31.- Registro marítimo administrativo.** El MOPT contará con un RMA, donde se inscribirán las patentes de navegación, la gente de mar, los prácticos, los contratos de construcción de buques y artefactos navales, el personal terrestre de la navegación, los accidentes o incidentes marítimos y cualquier otro establecido en el ordenamiento jurídico.

**ARTÍCULO 32.- Secciones del RMA.** El RMA estará compuesto por las siguientes secciones:

- a) Patentes de navegación.
- b) Gente de mar.
- c) Prácticos.
- d) Personal terrestre de la navegación, según lo dispuesto en esta ley.
- e) Construcción de buques y artefactos navales.
- f) Accidentes o incidentes marítimos.
- g) Cualquier otra que establezca el ordenamiento jurídico.

**ARTÍCULO 33.- Facultades registrales del MOPT.** Las facultades registrales del MOPT, tienen por objeto que los actos de inscripción, registro y certificación cumplan con los fines de publicidad, sencillez, intermediación y control, de tal manera que se garanticen los derechos del Estado y de quienes se encuentren inscritos.

**ARTÍCULO 34.- Principio de publicidad.** Los asientos y las constancias de los registros a cargo del MOPT son públicos y, en consecuencia, toda persona tendrá acceso a ellos y podrá obtener certificaciones, extractos y copias, en los términos que se determinen reglamentariamente.

**ARTÍCULO 35.- Tarifas RMA:** El Poder Ejecutivo, mediante decreto ejecutivo, fijará las tarifas a cancelar por concepto de inscripción en el RMA del MOPT, así como las que se deban pagar por concepto de revalidaciones o certificación de esas inscripciones. Quedan exentas de cancelar estas tarifas las patentes de navegación dispuestas en la presente ley.

Dichas tarifas deberán ser canceladas en las instancias recaudadoras que determine el ordenamiento jurídico; las cuales deberán trasladarse al Fondo Especial de Seguridad y Protección Marítimas, creado en esta ley.

**ARTÍCULO 36.- Causales para cancelar las inscripciones del RMA.** Sin perjuicio de las sanciones y las responsabilidades que corresponda aplicar de acuerdo con el ordenamiento jurídico, las siguientes serán causales para cancelar las inscripciones del RMA:

- a) A solicitud del registrado, para lo cual pagará la suma correspondiente al veinte por ciento (20%) de la tarifa cancelada, según el tipo de inscripción realizada.
- b) En cuanto a las patentes de navegación, la cancelación de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad Mueble del Registro Nacional de la embarcación o el artefacto naval.
- c) En cuanto a las patentes de navegación provisionales, el vencimiento del plazo fijado en el contrato de arrendamiento o del plazo por el que se solicitó el abanderamiento.
- d) El vencimiento del plazo de la vigencia de la inscripción según lo dispuesto en la presente ley, salvo que se tramite oportunamente su revalidación o renovación.
- e) Por orden de autoridad judicial o administrativa competente.
- f) Cualquier otra que determine el ordenamiento jurídico.

La cancelación de las inscripciones, por la causal señalada en el inciso f) del presente artículo, deberá ser declarada previamente por el MOPT, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley N.º 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978.

**ARTÍCULO 37.- Indexación.** Las tarifas que se fijen vía reglamento, según lo dispuesto en el artículo 35, aumentarán cada año conforme al Índice de precios al consumidor vigente para ese período.

**ARTÍCULO 38.- Reglamento.** El funcionamiento, las actuaciones, el contenido de los documentos, los procedimientos, los plazos, los requisitos para la inscripción, la revalidación o la renovación y las excepciones en cada sección que conforma el RMA serán establecidos en el reglamento que se dicte sobre la materia.

### CAPÍTULO III

#### Construcción o modificación de las embarcaciones y los artefactos navales

**ARTÍCULO 39.- Generalidades.** Previo al inicio de la construcción o la modificación de una embarcación o artefacto naval, el interesado deberá presentar solicitud formal ante el MOPT; la cual deberá acompañarse de los requisitos que se establezcan reglamentariamente.

**ARTÍCULO 40.- Contrato de construcción.** Toda construcción de embarcación o artefacto naval que se ejecute en el país deberá documentarse por escrito en un contrato de construcción, el cual deberá indicar el nombre y los apellidos, el número del documento de identidad y el domicilio del propietario del proyecto constructivo, del encargado del diseño y del responsable de la construcción. Dicho contrato deberá inscribirse para ser oponible frente a terceros en la Sección de Construcción de Buques



y Artefactos Navales del RMA, de lo contrario se presumirá que quien ejecuta las obras constructivas es el propietario del proyecto constructivo. Tal inscripción bastará para darle publicidad al contrato, por lo que no serán necesarias otras medidas de publicidad, tales como la publicación en un diario de circulación nacional.

En el caso de las embarcaciones pesqueras, la construcción o la modificación de estas deberá gestionarse ante Incopesca.

Se prohíbe la construcción o la modificación haciendo uso del casco de otra embarcación inscrita en el Registro Público de la Propiedad Mueble del Registro Nacional. No obstante lo anterior, para poder hacer uso del casco de otra embarcación deberá primero desinscribir esta última de dicho registro, con el fin de proceder con las obras que correspondan a efectos de poder inscribir ese casco en otra embarcación.

**ARTÍCULO 41.- Construcción o modificación en el extranjero.** Los buques y los artefactos navales construidos o que se construyan en el extranjero que se vayan a matricular y abanderar en el país, y los buques o los artefactos navales nacionales que se modifiquen fuera del país deberán cumplir con las exigencias técnicas establecidas en el ordenamiento jurídico.

**ARTÍCULO 42.- Reglamento.** El procedimiento, los requisitos para autorizar la construcción o la modificación de una embarcación o artefacto naval y sus excepciones, así como la formación o experiencia que deberán acreditar los responsables en esas labores, estarán sujetos a las disposiciones que se establezcan en el reglamento que se dicte sobre la materia.

#### CAPÍTULO IV

##### Condiciones de seguridad, inspecciones y seguros marítimos

##### Sección I

##### Condiciones de seguridad e inspecciones

**ARTÍCULO 43.- Condiciones de seguridad e identificación.** Los buques y artefactos navales deben reunir las condiciones de seguridad e identificación previstas en la presente ley, en los convenios internacionales de los cuales el país es parte y en las reglamentaciones que a tal efecto se dicten.

**ARTÍCULO 44.- Vías navegables, áreas para fondeo y zonas de seguridad.** El MOPT determinará las vías navegables, las áreas para fondeo y las zonas de seguridad adyacentes a los puertos y fuera de ellos, así como en las instalaciones y las áreas de explotación y exploración de recursos naturales en aguas jurisdiccionales previamente autorizadas por las autoridades competentes, con el fin de garantizar la seguridad de la navegación y la prevención de la contaminación acuática. Se exceptúan de la exploración de los recursos naturales la pesca y la acuicultura.

**ARTÍCULO 45.- Certificados de seguridad.** El MOPT expedirá los certificados de seguridad que correspondan a las embarcaciones y los artefactos navales que hayan aprobado las inspecciones previstas por el ordenamiento jurídico.

**ARTÍCULO 46.- Certificado de navegabilidad.** Las embarcaciones nacionales gestionarán ante el MOPT la obtención anual del certificado de navegabilidad, el cual llevará aparejado, salvo los casos que se establezcan reglamentariamente, la emisión del certificado de dotación mínima, como prueba de que han aprobado la inspección técnica y de que reúnen las condiciones mínimas en su estructura, estanqueidad, operatividad y equipamiento que le permiten navegar de forma segura.

En el caso de las embarcaciones nacionales dedicadas al transporte de pasajeros, deberán ser inspeccionadas dos veces al año.

**ARTÍCULO 47.- Certificado de dotación mínima de seguridad.** La tripulación de las embarcaciones y los artefactos navales costarricenses no podrá ser inferior a la dotación mínima de seguridad, para lo cual el MOPT expedirá el certificado que acredite dicha condición, documento que siempre deberá portarse a bordo; el MOPT verificará el cumplimiento de este requerimiento para navegar.

Cuando para este trámite no sea necesario realizar una inspección adicional sobre la embarcación respectiva, este no generará costos para el administrado.

**ARTÍCULO 48.- Verificación de condiciones técnicas de embarcación o artefacto naval extranjero.** El MOPT, para verificar las condiciones de navegabilidad, seguridad y prevención de la contaminación de una embarcación o artefacto naval extranjero, puede disponer su inspección; y demostrado su incumplimiento, según el ordenamiento jurídico, podrá impedir su salida o exigirla notificándolo al capitán o armador o su representante legal, al representante diplomático o consular del Estado de abanderamiento de la nave o el artefacto naval, si existiera en el país tal representación, y a las organizaciones reconocidas que expidieron los certificados cuando estas los hayan emitido.

El capitán o armador podrá manifestar su inconformidad, para lo cual podrá interponer recurso de revocatoria o apelación dentro del plazo establecido en la Ley N.º 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978, contado a partir del día hábil siguiente de su ordenación por parte del MOPT, quien nombrará uno de sus técnicos, o a un técnico *ad hoc*, diferente del que impuso las medidas, para que estudie el caso y, en vista de su dictamen técnico, el MOPT resolverá en revocatoria, y el Ministro de Obras Públicas y Transportes en apelación.

**ARTÍCULO 49.- Obligación de facilitar inspecciones.** Los armadores o sus representantes, los capitanes y demás tripulantes de las embarcaciones o artefactos navales están obligados a facilitar las inspecciones proporcionando los datos y los documentos que se les pida y realizando las maniobras que se les indiquen, siempre que no se exponga la seguridad de las personas, el medio acuático, los puertos y el buque o artefacto naval.

**ARTÍCULO 50.- Seguridad de la carga.** El Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico, la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica y los operadores portuarios deberán inspeccionar y verificar las condiciones de

seguridad de la carga en las embarcaciones, solicitando al armador, a su representante o al capitán la información sobre su aseguramiento, los planos de estiba y el cálculo de estabilidad.

**ARTÍCULO 51.- Seguridad en caso de mercancías peligrosas.** Para el transporte de mercancías peligrosas, estas deberán estibarse de forma segura y apropiada. El Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico, la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica, los operadores portuarios y otras autoridades competentes podrán practicar inspecciones y verificaciones a las embarcaciones y a su carga, en el puerto o fuera de él, para comprobar el cumplimiento de esta disposición y de las recomendaciones para el transporte de mercancías peligrosas por mar, en los términos establecidos en el ordenamiento jurídico.

**ARTÍCULO 52.- Lugar de la verificación de los dispositivos y equipos.** La verificación de la documentación e inspección de los dispositivos y equipos de una embarcación o artefacto naval, por el MOPT o la autoridad judicial o administrativa competente, se harán a bordo de dicha embarcación o artefacto naval. Excepcionalmente, podrá llevarse a cabo afuera de ella y aquellos documentos verificados o dispositivos y equipos inspeccionados se devolverán de inmediato al interesado, quien, a su vez, deberá regresarlos directamente a la embarcación o artefacto naval.

**ARTÍCULO 53.- Costos de los servicios que deba prestar una organización reconocida.** Los costos derivados de los servicios que deba prestar una organización reconocida que actúe en nombre del MOPT deberán ser cubiertos por el armador o su representante.

**ARTÍCULO 54.- Cancelación de certificados de seguridad.** Sin perjuicio de las sanciones y las responsabilidades que corresponda aplicar de acuerdo con la ley, las siguientes serán causales para cancelar un certificado de seguridad otorgado por el MOPT o por una organización reconocida que actúe en su nombre:

- a) La solicitud del interesado, especificando el motivo de la cancelación.
- b) El incumplimiento grave de los requisitos técnicos dispuestos para el certificado que se trate, posterior a su inspección.
- c) La falsedad de la información o de la documentación suministrada para su otorgamiento.
- d) La orden de autoridad judicial o administrativa competente.
- e) Cualquier otra que determine el ordenamiento jurídico.

La cancelación de un certificado de seguridad con motivo de las causales señaladas en los incisos b), c) y e) de este artículo deberá ser declarada previamente por el MOPT, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley N.º 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978.

**ARTÍCULO 55.- Prohibición para navegar o prestar un servicio.** La carencia de los certificados de seguridad que disponga el ordenamiento jurídico o el vencimiento o

cancelación de estos facultará al MOPT para que prohíba la navegación o la prestación del servicio a que se haya destinado la embarcación o el artefacto naval, hasta que el armador o su representante, los haya obtenido o puesto en regla.

**ARTÍCULO 56.- Reglamento.** El reglamento de esta ley establecerá el contenido, los procedimientos, los requisitos y las excepciones para el otorgamiento de los diferentes certificados de seguridad, planes y cuadros de zafarrancho, y demás documentos relacionados con las condiciones de seguridad e inspecciones establecidas en esta ley.

Sección II  
Seguros marítimos

**ARTÍCULO 57.- Contrato de seguro.** El contrato de seguro vinculado con la actividad marítima se rige por las disposiciones de los seguros generales, de conformidad con el ordenamiento jurídico.

**ARTÍCULO 58.- Obligatoriedad.** Todas las embarcaciones nacionales que se dediquen al transporte de pasajeros, al recreo, al deporte y a las actividades turísticas, así como aquellas que se dediquen a la navegación de cabotaje, deberán asegurar, como mínimo, a sus tripulantes y pasajeros. Las excepciones para la aplicación de este artículo se establecerán vía reglamento.

CAPÍTULO V

Gente de mar, atribuciones y obligaciones del capitán y  
patrones, personal terrestre de la navegación

Sección I  
Disposición general

**ARTÍCULO 59.- Inscripción.** La gente de mar, previo a embarcarse en los buques o los artefactos navales nacionales, y el personal terrestre de la navegación, antes de ejercer los oficios y las actividades dispuestos en la presente ley, deberán inscribirse en la sección que corresponda del RMA.

El MOPT y el Incopesca establecerán un convenio de cooperación interinstitucional, con el fin de compartir información sobre la gente de mar del sector pesquero, a efectos de inscribirse en el RMA, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N.º 8220, Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, de 4 de marzo de 2002. Además, el MOPT promoverá este tipo de convenios con instituciones públicas de educación y formación de gente de mar, a efectos de compartir información y facilitar la inscripción del sector pesquero en el RMA.

Sección II  
Gente de mar

**ARTÍCULO 60.- Gente de mar.** Es el personal que en virtud de una relación laboral ejerce su profesión, oficio u ocupación a bordo de los buques y los artefactos navales como miembros de la dotación.

**ARTÍCULO 61.- Documentos de la gente de mar.** Son el título de competencia y la libreta de embarco.

El título de competencia es el expedido y refrendado por las autoridades competentes para el trabajador del mar, y que faculta a su legítimo titular para prestar servicio en el cargo estipulado y desempeñar las funciones previstas para el nivel de responsabilidad especificado. Para el otorgamiento y la revalidación del título de competencia todo trabajador del mar, sea cual sea el tipo de navegación que realice, deberá contar con el certificado de zafarrancho vigente.

La libreta de embarco es el documento oficial de identidad del trabajador del mar aceptado internacionalmente, y que registra los embarques y los desembarques de su poseedor o poseedora. El trabajador del mar deberá portar siempre este documento para poder embarcarse y ejercer función alguna a bordo de los buques y los artefactos navales nacionales.

Al trabajador del mar del sector pesquero nacional, únicamente, se le exigirá el carné de pesca que emite el Incopesca, documento que será equivalente al título de competencia y a la libreta de embarco. No obstante, podrán solicitar el título de competencia y la libreta de embarco voluntariamente, cuando así lo requiera el trabajador del mar de dicho sector.

**ARTÍCULO 62.- Reconocimiento de títulos otorgados en el extranjero.** Los títulos de competencia expedidos en el extranjero serán refrendados por el MOPT para desempeñarse a bordo de buques y artefactos navales nacionales, solamente cuando cumplan con los requerimientos iguales o mayores a los que se establezcan en el ordenamiento jurídico para la categoría pretendida.

El personal extranjero para poder laborar a bordo de buques y artefactos navales nacionales deberá presentar, además, el respectivo contrato de trabajo y demostrar su permanencia legal en el país.

**ARTÍCULO 63.- Expedición de títulos de competencia, libretas de embarco y otros documentos establecidos en convenios internacionales.** Los títulos de competencia, las libretas de embarco y demás documentos establecidos en los convenios internacionales que el país sea parte, previa cancelación de las tarifas que se fijen vía decreto ejecutivo, serán autorizados y expedidos por el MOPT, en coordinación con las autoridades competentes en la materia, de conformidad con el ordenamiento jurídico.

### Sección III

#### Atribuciones y obligaciones del capitán y el patrón

**ARTÍCULO 64.- Generalidades.** El capitán forma parte de la gente de mar, es la persona encargada de la dirección y el gobierno de la embarcación; asimismo, es el responsable de la conservación del orden a bordo, la seguridad de la embarcación, sus

pasajeros, tripulantes y carga. Los tripulantes y los pasajeros le deben al capitán respeto y obediencia en todo lo anteriormente expuesto.

**ARTÍCULO 65.- Atribuciones.** Son atribuciones del capitán:

- a) Disponer sobre la organización de los servicios del buque.
- b) Resolver todas las cuestiones que se susciten durante la navegación, sea entre tripulantes o pasajeros, o entre uno y otros.
- c) Autorizar a la tripulación para bajar a tierra o permanecer fuera del buque, de acuerdo con las exigencias de los servicios del buque.
- d) Disponer el abandono del buque en peligro cuando sea imposible su salvamento.
- e) Decidir los sacrificios y los gastos extraordinarios que resulten necesarios para la seguridad del buque o el artefacto naval.
- f) Cualquier otra que le otorgue el ordenamiento jurídico.

**ARTÍCULO 66.- Obligaciones.** Son obligaciones del capitán:

- a) Verificar que el buque, su equipamiento y tripulación sean idóneos para la navegación a realizar.
- b) Verificar el buen arrumaje y distribución de los pesos a bordo y el cumplimiento de las normas sobre la seguridad de la carga y la estabilidad del buque.
- c) Rechazar la carga que considere peligrosa para la seguridad del buque u otras cargas que teniendo tal característica no estén acondicionadas de acuerdo con el ordenamiento jurídico.
- d) Efectuar las inspecciones destinadas a verificar el cumplimiento de los servicios y el estado material del buque.
- e) Disponer la ejecución de zafarranchos y la instrucción del personal del buque y de los pasajeros en todo lo relativo a servicios de emergencia, de acuerdo con el ordenamiento jurídico.
- f) Adoptar, en caso de peligro, todas las medidas que están a su alcance para la salvación del buque, de las personas y de la carga que se encuentren a bordo, realizando si fuera necesario una arribada forzosa o pidiendo auxilio.
- g) Requerir los prácticos necesarios en los lugares en que los exijan; en todo caso, los prácticos no sustituyen ni asumen el mando que el capitán ejerce sobre la nave, por lo que siempre este último es el responsable de las maniobras de navegación.
- h) Permanecer en el puente de mando en las entradas y en las salidas de los puertos, los canales, los estrechos o los lugares de navegación restringida, en caso de niebla, en navegación por zonas de intenso tránsito y, en general, en toda otra circunstancia de riesgo que lo requiera.
- i) Velar por el cumplimiento de las disposiciones relativas al alojamiento y la alimentación de la tripulación y los pasajeros, así como las concernientes al estado sanitario del buque.
- j) Permanecer a bordo del buque en peligro hasta haber agotado todos los medios de salvación, y luego de emplear la mayor diligencia para salvar a las personas, la carga y los documentos a bordo, correspondiéndole, en todos los casos, ser el último en dejar el buque.

- k) Acudir al auxilio de las vidas humanas, aún de enemigos, que se encuentran en peligro en el mar. Cesará esta obligación cuando ella signifique un serio peligro para el buque bajo su mando o personas en él embarcadas, o cuando tenga conocimiento de que el auxilio está asegurado en mejores o iguales condiciones que las que él podría ofrecer o cuando tenga motivos razonables para prever que su auxilio es inútil. De estas causas debe dejar constancia en el diario de navegación.
- l) Prestar auxilio al otro buque, a su tripulación y pasajeros después de un abordaje, siempre que pueda hacerlo sin peligro para su buque, tripulación y pasajeros, así como comunicar al otro buque, en la medida de lo posible, el nombre del suyo y su puerto de matrícula, los puertos de dónde procede y adónde se dirige.
- m) En caso de siniestro, agotar los recursos disponibles para encontrar a los desaparecidos, siempre que a su juicio ello no implique riesgos graves para la seguridad de las personas y del buque bajo su mando.
- n) Presentarse dentro de las veinticuatro horas hábiles siguientes a su llegada a puerto costarricense ante el MOPT o sus capitanías de puerto, o ante el cónsul si es puerto extranjero, para levantar una exposición sobre los hechos extraordinarios ocurridos durante el viaje y de interés para el MOPT, con transcripción de la parte pertinente del diario de navegación.
- o) Cumplir y hacer cumplir toda disposición que le sea impuesta por el ordenamiento jurídico relativa a sus funciones de delegado de la autoridad pública, o como representante del armador en lo que se refiere a las relaciones de este con las autoridades.

**ARTÍCULO 67.- Muerte o impedimento del capitán o patrón de embarcaciones pesqueras.** En caso de muerte o impedimento del capitán, asumirá el mando de la embarcación el oficial de cubierta de mayor jerarquía, quien a su vez es reemplazado por los oficiales del mismo cuerpo que le sigue en orden de cargo. En última instancia, el mando de la embarcación es asumido por el contramaestre.

En el caso de muerte o impedimento del patrón de una embarcación pesquera, asumirá el mando quien tenga la pericia y el conocimiento necesarios para la conducción de la nave.

**ARTÍCULO 68.- Aplicación extensiva.** Las funciones, las atribuciones, las obligaciones y las responsabilidades correspondientes al capitán son también aplicables a los patrones y a toda persona habilitada con otra denominación, para mandar una embarcación, con las limitaciones que determina el título de competencia que posea y la navegación que efectúe.

**ARTÍCULO 69.- Reglamento.** Las disposiciones necesarias para implementar las normas establecidas para la gente de mar en lo no dispuesto en la presente ley, así como las excepciones para su aplicación, serán establecidas en el reglamento que se dicte sobre la materia. En la reglamentación deberá contemplarse el conocimiento tradicional y las prácticas del sector pesquero nacional.

**ARTÍCULO 70.- Personal terrestre de la navegación.** Está constituido por los profesionales encargados del diseño de la construcción o la modificación de embarcaciones y artefactos navales; los profesionales responsables de la dirección técnica de la construcción o la modificación de embarcaciones y artefactos navales; las empresas navieras, los agentes marítimos y las organizaciones reconocidas, así como otros que se determinen reglamentariamente o en el ordenamiento jurídico.

**ARTÍCULO 71.- Reglamento.** Los contenidos, los requisitos, las actuaciones, los procedimientos, las excepciones y los plazos de vigencia de las licencias otorgadas al personal terrestre de la navegación, así como los deberes, las atribuciones, las responsabilidades y de estos en su relación con el MOPT y otras autoridades del país, serán determinados en el reglamento que se dicte sobre la materia.

### TÍTULO III NAVEGACIÓN ACUÁTICA

#### CAPÍTULO I Disposiciones generales

**ARTÍCULO 72.- Libertad de navegación.** La navegación en las aguas jurisdiccionales y el arribo a los puertos costarricenses estarán abiertos a las embarcaciones de todas las naciones, de conformidad con el ordenamiento jurídico, los usos y las costumbres internacionales.

**ARTÍCULO 73.- Clasificación.** La navegación, según adónde se realice, será interior, de cabotaje e internacional.



## CAPÍTULO II

### Navegación interior

**ARTÍCULO 74.- Navegación interior.** Es aquella que se realiza, íntegramente, dentro del ámbito de un puerto o en las aguas interiores del país.

**ARTÍCULO 75.- Reserva de bandera.** La navegación entre puertos nacionales, cuyo fin sea el comercio, queda reservada a las embarcaciones de bandera nacional explotadas por empresas navieras inscritas en el RMA. De forma excepcional, cuando no existan embarcaciones de bandera nacional adecuadas y disponibles para prestar una determinada actividad de forma eficiente y por el tiempo que perdure tal circunstancia, el MOPT podrá autorizar, vía resolución administrativa, a cualquiera de las empresas navieras inscritas en el RMA, la utilización de embarcaciones de pabellón de otro país para efectuar dicha navegación, siempre y cuando reúnan las condiciones técnicas idóneas para la prestación del servicio.

**ARTÍCULO 76.- Reglamento.** El reglamento de esta ley regulará todo lo concerniente al régimen de navegación interior.

## CAPÍTULO III

### Navegación de cabotaje

**ARTÍCULO 77.- Navegación regular de cabotaje.** Es el servicio público de transporte acuático de personas o de carga sujeto a una ruta, a un horario y a tarifas previamente establecidas y autorizadas por las autoridades competentes, efectuado entre dos puertos sean estos costeros de un mismo litoral, fluviales o lacustres.

**ARTÍCULO 78.- Interés público del servicio.** Por esta ley se declara de interés público el servicio regular de cabotaje nacional.

**ARTÍCULO 79.- Reserva de bandera.** La concesión del derecho de línea para explotar un servicio regular de cabotaje nacional queda reservada a las embarcaciones de bandera costarricense. Cuando no existan embarcaciones nacionales aptas y disponibles para la prestación de determinados servicios regulares de cabotaje nacional y por el tiempo que perdure tal circunstancia, se autoriza la contratación y el empleo de las embarcaciones de otros pabellones técnicamente dotadas y previamente autorizadas por el MOPT.

**ARTÍCULO 80.- Concesión del servicio.** El MOPT otorgará la concesión del derecho de línea para explotar un servicio regular de cabotaje nacional por medio de licitación pública, de conformidad con el ordenamiento jurídico.

**ARTÍCULO 81.- Plazo de la concesión del servicio.** La concesión del derecho de línea para explotar un servicio regular de cabotaje nacional se otorgará por un período de diez años, prorrogable por períodos sucesivos de diez años si el concesionario cumple con el procedimiento y los requisitos establecidos en el reglamento que se dicte sobre la materia.

**ARTÍCULO 82.- Solicitud de la concesión.** Los interesados en explotar un servicio regular de cabotaje nacional deberán aportar la siguiente documentación:

- a) Presentar solicitud por escrito. Si se trata de persona jurídica se deberá indicar el nombre de la empresa, el representante legal, la cédula jurídica, las citas de inscripción en el Registro Nacional y la firma autenticada por un notario público del representante legal. En caso de persona física, se deberá indicar el nombre y los apellidos, el documento de identidad, la profesión u oficio, el domicilio y la firma del solicitante autenticada por un abogado. En el escrito autenticado se deberá cancelar el timbre del Colegio de Abogados que corresponda.
- b) Señalar en la solicitud el medio para recibir notificaciones, bajo pena de declarar de oficio inadmisibles la solicitud en caso de omitir esta información.
- c) Especificar la ruta o la línea que se solicita explotar, de puerto a puerto.
- d) Indicar las embarcaciones que prestarán el servicio, sus características, el nombre, la matrícula, el tamaño, la capacidad de pasajeros, la capacidad de carga, el arqueo bruto y el arqueo neto, la clase de motor, su marca, el número y los caballos de fuerza.
- e) Suscribir, por todo el plazo de la concesión, las pólizas, las garantías y los seguros que establezca el ordenamiento jurídico aplicable, en caso de resultar adjudicatarios.
- f) Indicar los horarios del servicio.
- g) Detallar la cantidad de chalecos salvavidas para pasajeros, los botes que llevará y su clase y los equipos contra incendios y los extintores con que cuenta la embarcación.
- h) Especificar el sistema de radiocomunicaciones que usará.
- i) Proponer un reglamento de servicio, así como presentar al MOPT una copia certificada por un notario público, cuando corresponda, del reglamento interior de trabajo aprobado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- j) Cumplir con cualquier otro requisito que se establezca en el reglamento que se dicte sobre la materia o que disponga el ordenamiento jurídico.

**ARTÍCULO 83.- Necesidad del servicio de cabotaje.** Previo a la licitación pública, el MOPT comprobará la necesidad de establecer la línea de cabotaje y las ventajas que su establecimiento pueda traer al servicio e interés públicos tutelados, levantando una información entre los vecinos de los lugares en donde operará el servicio público de cabotaje. Si de la información resultara que su establecimiento es beneficioso, se publicará el cartel de la licitación pública en el diario oficial La Gaceta.

**ARTÍCULO 84.- Obligaciones del concesionario.** Los concesionarios del derecho de línea se obligan a explotar un servicio regular de cabotaje nacional de forma eficiente y segura, respetando los principios que establece la doctrina del servicio público y a cumplir las siguientes disposiciones:

- a) Llevar a cabo la explotación de los servicios de cabotaje conforme a una ruta, horarios y tarifas previamente aprobados.
- b) Brindar continuidad al servicio una vez iniciado, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente demostrado.

- 
- c) Comprobar las condiciones de navegabilidad de sus embarcaciones y permitir dicha comprobación por parte de los funcionarios del MOPT.
  - d) Mantener a bordo de cada embarcación el plan y el cuadro de zafarrancho autorizados por el MOPT, exhibiendo el cuadro en lugares visibles para el conocimiento de toda la tripulación y de los pasajeros.
  - e) Someter las embarcaciones utilizadas en el servicio público de cabotaje a una inspección anual efectuada por parte de los inspectores del MOPT, y exhibir el certificado de navegabilidad en un lugar visible.
  - f) Solicitar la autorización de despacho a la capitanía de puerto que corresponda, cada vez que se haga a la mar alguna de sus embarcaciones, acompañando dicha solicitud de los siguientes documentos:
    - i. Una lista de la tripulación.
    - ii. Una lista de los pasajeros que transporte.
    - iii. Un detalle de la carga que transporte.
    - iv. Un detalle de las mercancías peligrosas que transporte.
  - g) Contar en la embarcación con un número de asientos equivalente al número de pasajeros que estén autorizados a transportar.
  - h) Incumplir las disposiciones contenidas en el certificado de navegabilidad de la embarcación que presta el servicio en cuanto al número máximo de pasajeros, tripulantes o arqueo neto.
  - i) Transportar los pasajeros y la carga por separado.
  - j) Llevar en cada embarcación el número de chalecos salvavidas y de botes con capacidad suficiente para el número de pasajeros y tripulación que se encuentre autorizada, de conformidad con su certificado de navegabilidad.
  - k) No transportar productos o materias inflamables en embarcaciones que no reúnan las debidas condiciones de seguridad.
  - l) Llevar sistemas de comunicación radio-teléfono en todos los viajes y reportarse con la capitanía de puerto de la jurisdicción marítima correspondiente, por lo menos una vez durante la travesía y cada vez que arriben a puerto.
  - m) Tener las embarcaciones que prestan el servicio de cabotaje bajo el mando de capitanes experimentados y de tripulaciones con experiencia, para lo cual deberán presentar los atestados correspondientes al MOPT. El MOPT deberá llevar un registro de los capitanes y las tripulaciones autorizados para cada embarcación que preste el servicio de cabotaje, así como de las tarifas y de los horarios en que brindarán el servicio de cabotaje concesionado.
  - n) Cada tripulante deberá contar con el certificado de zafarrancho. Los zafarranchos de incendio, el hombre al agua, la colisión y el abandono del buque deberán practicarse al menos una vez al mes y así debe quedar constando obligatoriamente en la bitácora de navegación del buque. El MOPT podrá fiscalizar el cumplimiento de esta disposición por medio de inspecciones y visitas aleatorias.
  - o) Llevar un diario de navegación debidamente autorizado por la capitanía de puerto de su jurisdicción marítima, cuando se trate de embarcaciones de más de cien toneladas de registro bruto o un cuaderno también autorizado por la capitanía de puerto respectiva, que haga las veces este en embarcaciones de veinte y hasta

- cien toneladas de registro bruto, en el que anotarán en orden cronológico todas las incidencias del viaje.
- p) Impedir el acoplamiento fuera de puerto con embarcaciones que hagan navegación internacional o de cabotaje, ya sea atracándoseles o por medio de botes, salvo en caso fortuito o fuerza mayor, para prestar o recibir auxilio, en cuyo caso deberán reportarse a las autoridades de la capitanía de puerto de su jurisdicción marítima y someterse a las disposiciones que regulan la navegación internacional, salvo autorización expresa de la capitanía de puerto respectiva.
  - q) Cargar o descargar con el cuidado debido la carga que transporten.
  - r) Asumir los daños o los accidentes que puedan sufrir los pasajeros que empleen el servicio de la empresa, salvo en el caso de que estos no sean imputables al concesionario o se deban a la imprudencia, al descuido o a la negligencia evidente del accidentado.
  - s) Demostrar que está al día con las obligaciones relativas a la seguridad social y otras que establezca el ordenamiento jurídico.
  - t) Asegurar al capitán y a la tripulación con la correspondiente póliza de riesgos del trabajo y a los pasajeros con la póliza de seguro de pasajeros, otorgadas por el Instituto Nacional de Seguros o por un operador de seguros privado, debidamente autorizado por la Superintendencia General de Seguros; pólizas que deberán cumplir todo el plazo de la concesión.
  - u) Tener un reglamento de servicio que deberá ser aprobado por parte del MOPT antes de entrar en operación el servicio de cabotaje; y la que cuente con cinco o más empleados habrá de tener, además, un reglamento interior de trabajo, que deberá ser aprobado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social antes de entrar en operación el servicio de cabotaje, de este último se deberá enviar una copia certificada por un notario público al MOPT. La obligación de contar con dichos reglamentos deberá plasmarse en el contrato de concesión y constituyen parte de sus requisitos esenciales.
  - v) Estar al día en el pago de los cánones de regulación de servicio de transporte remunerado de personas modalidad cabotaje, o tener autorizado y al día el correspondiente arreglo de pago con la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.
  - w) Cualquier otra obligación que se establezca en el ordenamiento jurídico o que se estipule en el contrato de concesión.

#### **ARTÍCULO 85.- Autorización para la enajenación o la cesión de la concesión.**

Las personas físicas o jurídicas, a quienes se otorguen concesiones de derecho de línea para explotar el servicio regular de cabotaje nacional, no podrán enajenarla o cederla sin autorización previa del MOPT y, en todo caso, deberán garantizarse las mismas condiciones originales de prestación del servicio público o mejorarlas. Dicha enajenación o cesión deberá tener el refrendo de la Contraloría General de la República.

**ARTÍCULO 86.- Causales para caducar la concesión.** Sin perjuicio de las sanciones y las responsabilidades que corresponda aplicar de acuerdo con la ley, serán causales para caducar la concesión las siguientes:

- a) Incumplir el plazo señalado en la concesión para iniciar el servicio regular de cabotaje nacional, salvo caso fortuito o fuerza mayor.
- b) Interrumpir la continuidad del servicio regular de cabotaje nacional sin causa justificada.
- c) Enajenar o ceder la concesión o alguno de los derechos en ella adquiridos sin previa autorización del MOPT.
- d) Incumplir las garantías exigidas en el contrato de concesión o su vigencia.
- e) Modificar o alterar, sustancialmente, la naturaleza o las condiciones en que se opere el servicio concesionado en detrimento del usuario.
- f) Incumplir cualquiera de los requisitos esenciales establecidos en el contrato de concesión o incumplir las obligaciones del concesionario establecidas en los incisos d), g), h), j), k), l), n), o), r), s), t) y u) del artículo 84 de la presente ley.
- g) Expirar el plazo de la concesión o de su renovación.
- h) Incumplir las órdenes emitidas por la autoridad judicial o administrativa competente.
- i) Cualquier otra que determine el ordenamiento jurídico.

La caducidad de la concesión por las causales señaladas en los incisos a), b), c), d), e), f), h) e i) deberán ser declaradas previamente por el MOPT, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley N.º 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978.

En caso de caducidad, el concesionario perderá a favor del país el importe de las garantías otorgadas, salvo por expiración del plazo de la concesión o de su renovación.

**ARTÍCULO 87.- Modificación de las condiciones para la prestación del servicio.** De forma excepcional, previa autorización del MOPT, podrán modificarse las condiciones para la prestación del servicio regular de cabotaje autorizadas en el contrato de concesión, cuando pueda verse afectado el interés público o la prestación del servicio.

**ARTÍCULO 88.- Reglamento.** El régimen de navegación regular de cabotaje en todo lo no previsto en la presente ley se establecerá en el reglamento que se dicte sobre la materia.

#### CAPÍTULO IV Navegación internacional

**ARTÍCULO 89.- Navegación internacional.** Es la que se realiza entre puertos o puntos del territorio nacional autorizados para la navegación internacional y las aguas internacionales, puertos o espacios marinos pertenecientes a un país extranjero.

**ARTÍCULO 90.- Prestación del servicio.** La navegación internacional estará abierta a todos los armadores y las embarcaciones con independencia de su nacionalidad y pabellón respectivamente.

**ARTÍCULO 91.- Agente marítimo.** Toda embarcación de navegación internacional procedente de puerto extranjero deberá tener un agente marítimo en los puertos nacionales a que arriben. Se exceptúan de la obligación anterior:

- a) Los puertos en que el armador tenga oficina establecida, donde podrá actuar directamente.
- b) Las embarcaciones de recreo y deportivas cuyo propietario o capitán podrá actuar directamente.
- c) Las otras que señale el reglamento de esta ley.

**ARTÍCULO 92.- Reglamento.** El reglamento de esta ley regulará todo lo concerniente al régimen de navegación internacional.

## CAPÍTULO V

### Arribo, recepción y despacho de embarcaciones

**ARTÍCULO 93.- Arribo, recepción y despacho.** El arribo, la recepción y el despacho de embarcaciones en los puertos autorizados, así como las maniobras de fondeo, atraque, alijo y amarre dentro de estos, quedarán sujetos a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico y a las reglas de operación de cada puerto.

En caso de que las embarcaciones se encuentren en una zona portuaria o aledaña a esta, deberán contar con el personal necesario para ejecutar cualquier movimiento que ordene el Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico, la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica, el operador portuario o el MOPT, según corresponda, con el fin de garantizar la seguridad del puerto y de las embarcaciones circundantes.

**ARTÍCULO 94.- Distintivos.** Toda nave fondeada o atracada en puerto debe izar la bandera de su nacionalidad. Las embarcaciones extranjeras, además, deben izar la bandera costarricense. En los casos de espera de práctico y de los buques que transportan mercancías peligrosas, deberán izar las banderas que correspondan según la normativa y las prácticas internacionales.

**ARTÍCULO 95.- Facilitación.** Las autoridades u operadores portuarios, en coordinación con otras autoridades públicas competentes, deben tomar las medidas adecuadas para reducir al mínimo el tiempo de permanencia de los buques en puerto o en las zonas aledañas a este. Además, deben proveer medios satisfactorios para facilitar el tráfico portuario y revisar frecuentemente las formalidades relacionadas con el arribo, la recepción y el despacho de embarcaciones, así como los medios de embarco y desembarco, carga y descarga, arreglos, y medidas de seguridad relacionadas con dicha facilitación.

**ARTÍCULO 96.- Arribo forzoso.** Son aquellos que entrañen peligro para las personas a bordo, la propia embarcación, la carga transportada o el medio acuático, que requieran prioridad para entrar a puerto.

En caso de arribo forzoso, el capitán o el patrón de la embarcación deberá dar aviso inmediato al MOPT por medio de la capitanía de puerto que corresponda, quien deberá coordinar el arribo con la autoridad u operador portuario pertinente. El MOPT verificará

los motivos que justifiquen el arribo forzoso y señalará al capitán los requisitos y las exigencias que deberá cumplir y las normas a que estará sujeta la embarcación mientras se encuentre en esta calidad, teniendo facultades para rechazarla cuando el arribo pueda implicar inseguridad para otras embarcaciones o para las instalaciones portuarias, o pueda implicar peligro de contaminación para el medio acuático.

El armador será responsable de cubrir los gastos que haya generado el arribo forzoso de una embarcación, a la cual no se le expedirá autorización de despacho hasta su pago efectivo.

El reglamento a la presente ley regulará las condiciones y otras ayudas que se requieran ante un arribo forzoso.

**ARTÍCULO 97.- Embarcaciones que efectúan viajes internacionales.** El arribo, la recepción y el despacho de embarcaciones que tengan como origen o destino aguas internacionales, puertos o espacios marinos pertenecientes a un país extranjero se realizará únicamente en los puertos autorizados por el MOPT. En el caso de embarcaciones pesqueras, los puertos autorizados deberán establecerse en coordinación con el Incopesca.

**ARTÍCULO 98.- Ventanilla única marítima y formularios FAL de la OMI.** El MOPT promoverá la implementación y la puesta en ejecución de la ventanilla única marítima, que constituirá una plataforma tecnológica para la presentación de los diferentes formularios FAL de la OMI, información y documentación relacionada con los procedimientos de recepción y despacho de naves.

Otras autoridades con competencias en la recepción y el despacho de naves colaborarán en la implementación de dicha ventanilla.

Esta ventanilla atenderá otros trámites y servicios según las necesidades y según lo requiera el desarrollo del transporte marítimo nacional.

**ARTÍCULO 99.- Recepción del buque.** La recepción de un buque proveniente de puerto extranjero por parte de las autoridades competentes se realizará tan pronto como el Ministerio de Salud lo autorice y después de haberse realizado la inspección sanitaria, cuando corresponda.

Las capitanías de puerto negarán la recepción de una embarcación, en los siguientes casos:

- a) Cuando la documentación exigida para la recepción esté incompleta.
- b) Cuando la embarcación atente contra la seguridad de la navegación y la protección marítima, así como cuando pueda implicar riesgo de contaminación acuática.
- c) Cuando lo solicite el Incopesca, de conformidad con el tratado internacional N.º 9321, Acuerdo sobre Medidas del Estado Rector del Puerto Destinadas a Prevenir, Desalentar y Eliminar la Pesca Ilegal, no Declarada y no Reglamentada (MERP) y sus anexos, de 25 de agosto de 2015.

- d) Por orden de autoridad judicial o administrativa competente.
- e) Cualquier otra que establezca el ordenamiento jurídico.

**ARTÍCULO 100.- Negación del despacho.** Las capitanías de puerto negarán la autorización del despacho a las embarcaciones, en los siguientes casos:

- a) Cuando la documentación exigida para el despacho esté incompleta.
- b) Cuando la embarcación incumpla las condiciones para la seguridad de la navegación y la protección marítima, así como cuando pueda implicar riesgo de contaminación acuática.
- c) Cuando exista peligro para la embarcación, tripulación, pasajeros o bienes embarcados, de acuerdo con los informes meteorológicos o mareológicos oficiales, o las prevenciones de contingencias difundidas.
- d) Cuando se encuentren pendientes de cancelar los derechos, los precios públicos y las multas dispuestos en la presente ley.
- e) Cuando lo solicite el Incopesca, de conformidad con el tratado internacional N.º 9321, Acuerdo sobre Medidas del Estado Rector del Puerto Destinadas a Prevenir, Desalentar y Eliminar la Pesca Ilegal, no Declarada y no Reglamentada (MERP) y sus anexos, de 25 de agosto de 2015.
- f) En caso de embarcaciones pesqueras por carecer o estar vencida la licencia de pesca que otorga el Incopesca, de conformidad con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.
- g) Por orden de autoridad judicial o administrativa competente.
- h) Cualquier otra que establezca el ordenamiento jurídico.

En el caso de embarcaciones nacionales, las capitanías de puerto también negarán la autorización de despacho, en los siguientes casos:

- i) Cuando la embarcación carezca de certificado de navegabilidad, o que teniéndolo esté vencido o cancelado.
- j) Cuando el lugar de destino solicitado esté fuera de la zona o las zonas de navegación autorizadas en el certificado de navegabilidad.
- k) Cuando el capitán o el patrón de la embarcación se encuentre inhabilitado.
- l) Cuando uno o más de los miembros de la tripulación carezcan de la libreta de embarco o del certificado de zafarrancho, o que teniéndolos se encuentre alguno de ellos o ambos vencidos.

**ARTÍCULO 101. Reglamento.-** El procedimiento, los requisitos, las excepciones y demás formalidades a exigir para los trámites de arribo, recepción y despacho, según la clase de embarcación y el tipo de navegación que realiza en lo dispuesto en la presente ley, se establecerá en el reglamento que se dicte sobre la materia.



## CAPÍTULO VI

### Servicio de practicaaje

**ARTÍCULO 102.- Practicaaje.** Consiste en conducir un buque mercante mediante la utilización, por parte de los capitanes de las embarcaciones, de un práctico de puerto para efectuar las maniobras de recepción, despacho, fondeo, atraque o desatraque en los puertos, entre otros; tiene como fin garantizar y preservar la seguridad de la nave y de las instalaciones portuarias.

**ARTÍCULO 103.- Prestación del servicio.** El servicio de practicaaje será brindado en los puertos por el Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico, la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica o el operador portuario, según corresponda. En caso de realizarse fuera del área de operación de un puerto, el MOPT designará la autoridad responsable para la prestación de dicho servicio.

**ARTÍCULO 104.- Deber de informar.** El práctico deberá informar a las autoridades públicas de las infracciones en materia de salud, seguridad pública y de la navegación, la protección marítima y del medio acuático que tenga conocimiento a bordo del buque mercante inmediatamente después de su desembarco.

**ARTÍCULO 105.- Falta de pago del servicio de practicaaje.** La falta de pago de las tarifas por la prestación del servicio de practicaaje podrá dar lugar a la detención del buque mercante por parte del Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico, la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica o el operador portuario, según corresponda, que, además, podrá solicitar a la autoridad judicial competente su embargo preventivo y las acciones conducentes para obtener la satisfacción de su crédito.

**ARTÍCULO 106.- Reglamento.** Los procedimientos, los requisitos, las competencias, las excepciones y las responsabilidades del práctico, así como los demás aspectos relacionados con el servicio de pilotaje que no estén regulados en la presente ley o en los reglamentos de operaciones portuarias, se establecerán en el reglamento que se dicte sobre la materia.

## CAPÍTULO VII

### Servicio de remolque maniobra en puerto

**ARTÍCULO 107.- Servicio de remolque maniobra en puerto.** Es el que prestan los remolcadores para halar, empujar, apoyar o asistir al buque mercante, durante las operaciones portuarias, con el fin de garantizar la seguridad de la navegación interior del puerto y sus instalaciones.

**ARTÍCULO 108.- Responsabilidad solidaria.** En la prestación del servicio de remolque maniobra, tanto la embarcación remolcadora como la remolcada, responderán solidariamente frente a terceros de los daños y los perjuicios que causen. Es obligación

implícita en el contrato de remolque maniobra, tanto por parte del remolcado como del remolcador, observar durante el curso de la operación todas las precauciones indispensables para no poner en peligro a la otra embarcación. La responsabilidad por los daños que resulten del incumplimiento de esta obligación no podrá ser motivo de una cláusula de exoneración o de limitación.

**ARTÍCULO 109.- Reglamento.** Los procedimientos y los requisitos que deberán cumplir los remolcadores, sus competencias, responsabilidades y excepciones, así como los demás aspectos relacionados con el servicio de remolque maniobra en puerto que no estén regulados en la presente ley o en los reglamentos de operaciones portuarias, se establecerán en el reglamento que se dicte sobre la materia.

## CAPÍTULO VIII

### Señalamiento marítimo y ayudas a la navegación

**ARTÍCULO 110.- Señalización.** Las zonas de aproximación, los canales de acceso, las áreas de maniobra, las áreas especiales y peligrosas existentes deberán estar adecuadamente señalizados, de conformidad con las disposiciones internacionalmente aceptadas, para garantizar la seguridad de la navegación tanto diurna como nocturna.

**ARTÍCULO 111.- Señales marítimas y ayudas a la navegación en el área de operación de los puertos.** El Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico, la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica o el operador portuario, según corresponda, serán responsables de construir, instalar, operar y dar mantenimiento en su área de operación a las señales marítimas y demás ayudas a la navegación, según lo justifique el volumen de tránsito marítimo y lo exija el grado de riesgo de accidentes, previa recomendación técnica del MOPT.

**ARTÍCULO 112.- Sistemas de control de tránsito marítimo.** El Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico, la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica, el operador portuario o, en su defecto, el MOPT deberán implantar los sistemas de control de tránsito marítimo. El MOPT realizará los estudios técnicos y determinará la necesidad de establecer dichos sistemas de control.

**ARTÍCULO 113.- Señalización de los lugares de refugio.** Los lugares de refugio deberán estar debidamente señalizados para ofrecer condiciones de seguridad a los buques que los utilicen.

**ARTÍCULO 114.- Obligación de informar al MOPT.** Los capitanes de las embarcaciones y quienes dirigen las operaciones en los artefactos navales, los prácticos, el Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico, la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica o el operador portuario, según corresponda, están obligados a informar a la capitanía de puerto más cercana y al MOPT, por cualquier medio de comunicación, desde el momento de su avistamiento, las interrupciones, las deficiencias y los desperfectos que adviertan en las señales marítimas y demás ayudas a la navegación.

La capitanía de puerto, a su vez, estará obligada a informar a todos los buques que se encuentren en la misma área sobre tales interrupciones, deficiencias y desperfectos. El MOPT deberá realizar de inmediato las coordinaciones y las gestiones con las autoridades competentes para eliminar las interrupciones, las deficiencias y los desperfectos.

En las áreas de operación de cada puerto, corresponderá al Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico, a la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica o al operador portuario, según corresponda, informar a los buques que se encuentran en esas áreas de operación sobre tales interrupciones, deficiencias y desperfectos.

## CAPÍTULO IX

### Comunicaciones marítimas y avisos a los navegantes

**ARTÍCULO 115.- Condiciones meteorológicas, mareológicas u otros eventos naturales que afecten la navegación.** La Comisión Nacional de Emergencias, el Instituto Meteorológico Nacional, el Centro de Investigación en Ciencias del Mar y Limnología de la Universidad de Costa Rica, o el Laboratorio de Oceanografía y Manejo Costero de la Universidad Nacional, podrán brindar y difundir la información disponible a las capitanías de puerto, al Servicio Nacional de Guardacostas, las autoridades competentes y los medios de comunicación disponibles, sobre las condiciones meteorológicas, mareológicas, alerta de tsunamis o cualquier otro evento natural que pueda afectar el uso de los puertos y la navegación segura en las aguas jurisdiccionales.

**ARTÍCULO 116.- Avisos a los navegantes.** Todas las embarcaciones estarán en la obligación de atender y acatar los avisos a los navegantes que emita y divulgue el MOPT.

## TÍTULO IV

### ACCIDENTES O INCIDENTES MARÍTIMOS

## CAPÍTULO I

### Disposiciones generales

**ARTÍCULO 117.- Accidentes o incidentes marítimos.** Son los siguientes:

- a) El naufragio.
- b) El encallamiento.
- c) El abordaje o colisión.
- d) La explosión.
- e) El incendio de buques o artefactos navales.
- f) La arribada forzosa.
- g) Toda situación que origine un riesgo grave de contaminación marina.
- h) Los daños causados por buques o artefactos navales a infraestructuras portuarias.
- i) La avería común.
- j) El cambio obligado de ruta o puerto de destino, ocasionado por caso fortuito o fuerza mayor.

k) Cualquier otro que establezca el ordenamiento jurídico.

**ARTÍCULO 118.- Objetivo de la investigación técnica.** Se realiza con el objetivo de determinar las causas de todo accidente o incidente marítimo, de cuyas circunstancias el MOPT llevará un registro, en donde se hará constar el grado de cumplimiento de las recomendaciones emanadas de la investigación.

En la investigación de todo accidente e incidente marítimo podrán colaborar todas las entidades públicas que el MOPT solicite.

**ARTÍCULO 119.- Acta de protesta.** En caso de ocurrir un accidente o incidente marítimo, el capitán o el patrón de todo buque o artefacto naval o, en su ausencia, el oficial que le siga en mando, estará obligado a levantar acta de protesta.

**ARTÍCULO 120.- Reglamento.** El procedimiento a seguir en la investigación de todo accidente o incidente marítimo será establecido en el reglamento que se dicte sobre la materia.

## CAPÍTULO II Abordajes

**ARTÍCULO 121.- Abordaje.** Es la colisión en la que intervienen buques o artefactos navales pertenecientes a un mismo o a diferentes propietarios, y tenga como resultado daños para alguno de ellos o para las personas o las cosas.

Salvo prueba en contrario, si después del abordaje un buque o artefacto naval naufragara en el curso de su navegación a un puerto o lugar de refugio, su pérdida será considerada como consecuencia del abordaje.

Las disposiciones de este capítulo se aplicarán en los abordajes en que intervengan buques o artefactos navales del país, sin perjuicio de lo dispuesto en la presente ley.

**ARTÍCULO 122.- Obligación de mutuo auxilio.** En caso de producirse una colisión o abordaje entre buques o artefactos navales, cada capitán o patrón está obligado a prestar auxilio al otro, a su dotación y a sus pasajeros, siempre que pueda hacerlo sin grave riesgo para su buque o artefacto naval y las personas a bordo. Las consecuencias por el incumplimiento de esta obligación se regirán de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley.

Asimismo, estarán obligados a brindarse entre sí toda la información necesaria para su correcta identificación y de las personas a bordo.

El armador o el propietario de la nave o el artefacto naval no será responsable del incumplimiento de parte del capitán o el patrón de las obligaciones que le impone el presente artículo.

**ARTÍCULO 123.- Culpa y fundamento de la responsabilidad.** Si el abordaje es causado por culpa de un buque o artefacto naval, el armador del buque o el propietario

del artefacto naval culpable deberá indemnizar todos los daños y los perjuicios ocasionados.

**ARTÍCULO 124.- Abordaje por culpa concurrente.** En caso de abordaje causado por culpa concurrente de los buques o artefactos navales involucrados, la responsabilidad de sus respectivos armadores o propietarios, para efectos indemnizatorios de los interesados o daños sufridos por terceros, se graduará en proporción al grado de culpa atribuido a cada buque o artefacto naval.

Cuando no pueda establecerse el grado de culpabilidad debido a las circunstancias de hecho, la responsabilidad se atribuirá a ambos armadores o propietarios por partes iguales.

**ARTÍCULO 125.- Excepciones oponibles en caso de solidaridad.** El armador o el propietario demandado en los supuestos de culpa concurrente, podrá oponer frente a los terceros las excepciones que correspondan, según lo dispuesto en el contrato que pudiera existir entre ellos o las aplicables por limitación de responsabilidad.

**ARTÍCULO 126.- Abordaje por causa de fuerza mayor o caso fortuito.** Cuando un abordaje entre dos o más buques o artefactos navales se origine por fuerza mayor o caso fortuito, o cuando existan dudas sobre sus causas, los daños deberán ser asumidos por quienes los hayan sufrido.

**ARTÍCULO 127.- Abordaje imputable al práctico.** Las responsabilidades establecidas en este capítulo subsisten aun cuando el abordaje sea imputable al práctico.

**ARTÍCULO 128.- Inspección de daños sufridos.** Las partes implicadas en un abordaje deberán facilitar a las autoridades competentes y recíprocamente la inspección de los daños sufridos.

**ARTÍCULO 129.- Aplicabilidad de las normas.** Las normas sobre responsabilidad por daños derivados de un abordaje se aplicarán sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o administrativas que se determinen.

No se aplicarán tales normas a las relaciones entre las partes vinculadas por un contrato de fletamento, pasaje o trabajo, que se regirán por sus normas específicas.

**ARTÍCULO 130.- Abordaje por culpa de un tercero.** Cuando un buque o artefacto naval aborde a otro por culpa exclusiva de un tercero, este último es el único responsable. Si más de un buque o artefacto naval es el culpable, la responsabilidad se distribuirá por partes iguales.

**ARTÍCULO 131.- Responsabilidad del remolcador o del remolcado.** En caso de abordaje con otro buque o artefacto naval, el conjunto constituido por el remolcador y el remolcado se considera como un solo buque o artefacto naval para los efectos de la responsabilidad frente a terceros.

En el conjunto constituido por el remolcador y el remolcado, la responsabilidad recaerá sobre quien tenga la dirección, sin perjuicio del derecho de repetición entre sí de acuerdo con la culpa de cada uno.

**ARTÍCULO 132.- Prescripción.** Las acciones emergentes de un abordaje prescriben en el transcurso de dos años, contados a partir de la fecha del accidente. En el caso de culpa concurrente entre los buques o los artefactos navales, o entre los integrantes de un conjunto constituido por el remolcador y el remolcado, las acciones de repetición, en razón de haberse pagado una suma superior a la que corresponda, prescriben al cabo de un año, contado a partir de la fecha del pago.

### CAPÍTULO III Averías

**ARTÍCULO 133.- Avería.** Es todo daño o menoscabo que sufra un buque o artefacto naval durante su permanencia en puerto o en el transcurso de su navegación, o que afecte a la carga desde que es embarcada hasta su desembarque en el lugar de destino, así como todo gasto extraordinario en que se incurra durante el viaje para la conservación del buque o el artefacto naval, de la carga, o ambos.

**ARTÍCULO 134.- Clasificación.** Las averías se clasifican en avería común o gruesa y en avería particular o simple.

La avería común o gruesa es aquella en la que el daño o el gasto extraordinario es producido de forma intencional y razonable durante el viaje, se realiza con el objetivo de evitar un peligro para la seguridad común del buque y la carga. El monto de las averías comunes será asumido por todos los interesados en la travesía, en proporción al monto de sus intereses.

La avería particular o simple es aquella en la que el daño o el gasto extraordinario es producido de forma involuntaria durante el viaje. El monto de las averías particulares será asumido por el propietario del bien que sufra el daño o que realice el gasto extraordinario, sin perjuicio de las acciones que corresponda ejercer contra terceros.

**ARTÍCULO 135.- Sacrificios y gastos extraordinarios.** El capitán es el competente para decidir los sacrificios y los gastos extraordinarios que resulten necesarios para la seguridad común del buque o el artefacto naval, y solo serán admitidos en avería común aquellos que sean consecuencia directa e inmediata del acto de avería común, de conformidad con lo que establezca el reglamento que se dicte sobre la materia.

**ARTÍCULO 136.- Perito de averías.** Todos los interesados están obligados a remitir al perito de averías designado, con la menor dilación posible, la documentación que justifique el valor de la mercancía respectiva. En caso de no hacerlo, responderán por los daños y los perjuicios ocasionados por su omisión y los interesados podrán recurrir a la vía jurisdiccional.

**ARTÍCULO 137.- Prescripción de la acción.** Las acciones derivadas de la avería común prescribirán en un año, contado a partir de la fecha en que el buque o artefacto naval arribe al primer puerto después del suceso que haya dado lugar a la declaración de la avería común. Cuando se haya firmado un compromiso de avería común, la prescripción operará al término de cuatro años, contados a partir de la fecha de su firma.

#### CAPÍTULO IV

#### Búsqueda, rescate y salvamento

**ARTÍCULO 138.- Búsqueda, rescate y salvamento.** Cuando se lleven a cabo operaciones de búsqueda, rescate o salvamento, deberá hacerse del conocimiento del MOPT de inmediato mediante los medios electrónicos disponibles o por escrito en el primer puerto de arribo dentro de las veinticuatro horas siguientes de la llegada de este.

**ARTÍCULO 139.- Obligación de auxilio.** Los capitanes, los patrones o cualquier tripulante de los buques o artefactos navales que se encuentren próximos a otro, o persona en peligro, estarán obligados a prestarles auxilio con el fin de efectuar su rescate, y solo estarán legitimados a excusarse de esta obligación cuando el hacerlo implique riesgo serio para su buque o artefacto naval, la tripulación, los pasajeros o para su propia vida.

Las consecuencias por el incumplimiento de esta obligación se regirán de acuerdo a con lo dispuesto en la presente ley. Los armadores o los propietarios no serán responsables del incumplimiento de esta.

**ARTÍCULO 140.- Medidas necesarias para brindar pronto auxilio.** El MOPT adoptará las medidas que sean necesarias para que se brinde auxilio pronto al buque o al artefacto naval que esté en peligro, coordinando con el SNG y otras autoridades públicas las operaciones de búsqueda, rescate y salvamento, y demás acciones conducentes a garantizar la seguridad de las personas, los bienes y los objetos salvados.

Para los fines de lo aquí dispuesto, el MOPT y el SNG podrán hacer uso de los medios, los recursos y los efectos disponibles en los puertos cercanos, que a su criterio juzguen necesarios para las operaciones de búsqueda, rescate y salvamento.

**ARTÍCULO 141.- Simulacros de búsqueda, rescate y salvamento.** El MOPT podrá coordinar con el SNG y otras entidades, públicas o privadas, la organización de simulacros de búsqueda, rescate y salvamento en las aguas jurisdiccionales.

**ARTÍCULO 142.- Operaciones de búsqueda, rescate y salvamento en el área de jurisdicción de una capitanía de puerto.** La búsqueda, el rescate y el salvamento dentro de la jurisdicción de una capitanía de puerto serán coordinados por el capitán de puerto, quien estará facultado para utilizar los elementos disponibles en el puerto a costa del armador o el propietario del buque o el artefacto naval en peligro, por el tiempo necesario que dure la operación.

**ARTÍCULO 143.- Derechos de quien realiza las labores de salvamento.** Quien realice las labores de salvamento tendrá el derecho de retención sobre el buque o el

artefacto naval y los bienes rescatados hasta que le sean pagados o garantizados los gastos incurridos en las labores de salvamento y sus intereses.

## CAPÍTULO V

Remociones, extracciones, declaratoria de abandono, desguace, derrelictos o restos de naufragio

**ARTÍCULO 144.- Obstáculos para la navegación.** Cuando un buque o artefacto naval, carga o cualquier otro objeto se encuentre a la deriva, en peligro de hundimiento, hundido o varado constituya un peligro u obstáculo para la navegación, la operación portuaria, la pesca, la preservación del medio acuático u otras actividades marítimas relacionadas con las aguas jurisdiccionales, el MOPT ordenará al armador o al propietario la toma de medidas apropiadas a su costa para iniciar de inmediato su señalización, amarre temporal, remoción, arreglos, hundimiento, limpieza o la actividad que resulte necesaria, en donde no represente peligro u obstáculo alguno en los términos de este artículo.

El plazo máximo para cumplir con la orden será de treinta días naturales, contados a partir de la fecha de la notificación. De no cumplirse con tal requerimiento, el MOPT solicitará al SNG su remoción o hundimiento, a costa del armador o propietario, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas que correspondan.

Durante el transcurso de las actividades que den cumplimiento a la orden, el armador o el propietario deberá informar al MOPT sobre cualquier contingencia o posible afectación al medio ambiente marino. Esta obligación no suspenderá el plazo para el cumplimiento de la orden indicada en el párrafo anterior.

**ARTÍCULO 145.- Amarre temporal.** El MOPT autorizará en casos de contingencia el amarre temporal de un buque o artefacto naval, designando para ello el lugar y el tiempo de permanencia, siempre que no perjudique los servicios portuarios, todo lo cual se hará previa opinión favorable de la autoridad u operador portuario, según corresponda.

El MOPT ordenará al armador o al propietario de una embarcación o artefacto naval su remolque a un lugar seguro cuando el bien no se pusiera en servicio una vez que transcurra el plazo autorizado para el amarre o su prórroga, o cuando antes del vencimiento de estos términos estuviera en peligro de hundimiento o constituya un obstáculo para la navegación u operación portuaria.

**ARTÍCULO 146.- Remoción o remolque.** El MOPT podrá ordenar la remoción o el remolque de embarcaciones, artefactos navales u otros objetos con el auxilio del SNG o de otras autoridades públicas, cuando:

- a) Se incumpla la orden dispuesta en el párrafo segundo del artículo anterior.
- b) Constituyan un peligro o un obstáculo para la navegación, la operación portuaria, la pesca, la preservación del medio acuático u otras actividades marítimas en las aguas jurisdiccionales.



La operación de remoción o remolque se ejecutará por cuenta del armador o el propietario del bien. Se faculta al SNG o a la autoridad que llevó a cabo la remoción o el remolque para que cobre a quien corresponda los costos de la operación y, en caso de no pago, podrá decretar la retención del bien removido o remolcado y proceder con su remate, cobrándose, en primer lugar, los gastos en que haya incurrido, luego las multas y los recargos del caso. Si luego de ello, existiera remanente, este ingresará al Fondo Especial de Seguridad y Protección Marítimas creado en esta ley.

Si el producto del remate no fuera suficiente para cubrir los gastos, los obligados seguirán siendo responsables solidarios por la diferencia, cuyo pago se exigirá por la vía judicial ante los tribunales nacionales o extranjeros.

Si el SNG realiza la remoción o el remolque, el pago del monto correspondiente por dicho concepto debe realizarse por medio de las instancias recaudadoras que determine el ordenamiento jurídico, y depositarse en la cuenta especial del fondo del SNG. En el caso de que fuera otra dependencia del Poder Ejecutivo, dicho pago se hará a favor de la Tesorería Nacional del Ministerio de Hacienda.

**ARTÍCULO 147.- Otras extracciones.** Cuando el buque o el artefacto naval, carga o cualquier otro objeto hundido o varado, no se encuentre en los supuestos previstos en el artículo 144, el armador, el propietario o la persona que haya adquirido el derecho para extraer, remover o reflotar dispondrá del plazo de seis meses a partir de la fecha del siniestro para efectuar la remoción o actividad necesaria.

Durante el transcurso de las actividades de extracción, remoción o reflote, el armador o el propietario deberá informar al MOPT sobre cualquier contingencia o posible afectación al medio acuático.

**ARTÍCULO 148.- Garantía.** Toda persona, que como consecuencia de una orden administrativa o judicial deba realizar las actividades de extracción, remoción, reflote o la actividad que sea necesaria, deberá otorgar garantía hipotecaria, prendaria u otras, según la normativa vigente, cuyo monto y plazo será fijado por un perito naval nacional o extranjero. El reglamento a la presente ley determinará todo lo relativo a esta materia.

**ARTÍCULO 149.- Declaración de abandono.** El MOPT declarará el abandono de la nave o el artefacto naval a favor del Estado, en los siguientes casos:

- a) Si permanece en puerto sin hacer operaciones y sin tripulación durante un plazo de diez días naturales y sin que se solicite la autorización de amarre por parte del armador, su representante o del capitán.
- b) Cuando, fuera de los límites del área de operación de un puerto, se encuentre en el caso del inciso anterior, el plazo será de treinta días naturales.
- c) Cuando hayan transcurrido los plazos o las prórrogas de amarre temporal autorizado, sin que la embarcación o el artefacto naval sea puesto en servicio.
- d) Cuando no se concluyan las maniobras de extracción, remoción o reflote en el plazo de seis meses a partir de la fecha del siniestro.

- e) Cuando represente un peligro para la seguridad de la navegación, para la preservación del medio acuático o para las infraestructuras ubicadas en las aguas jurisdiccionales, y no sea posible identificar a su propietario o responsable y no sea posible su ubicación en un lugar seguro.

La declaratoria de abandono en los casos señalados en los incisos a), b), c) y d) del presente artículo deberá ser determinada previamente por el MOPT, de conformidad con el procedimiento sumario establecido en la Ley N.º 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978. Dichos bienes constituirán, a partir de la publicación de la declaratoria de abandono en el diario oficial La Gaceta, bienes del dominio público. El Ministerio de Hacienda podrá ordenar su remate, desguace, exportación, venta o donación; los recursos que se generen ingresarán a la caja única del Estado, de conformidad con la Ley N.º 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, de 18 de setiembre de 2001.

El MOPT declarará, mediante resolución administrativa, el abandono en el caso del inciso e) del presente artículo, con el fin de garantizar, de forma expedita, la seguridad de la navegación y las infraestructuras ubicadas en el medio acuático; en este caso, no será necesaria la publicación de la declaratoria de abandono en el diario oficial La Gaceta.

**ARTÍCULO 150.- Destrucción o hundimiento.** En caso de encontrarse en aguas jurisdiccionales algún objeto, artefacto naval o embarcación declarado en estado de abandono, según lo dispuesto en esta ley, que represente un peligro para la seguridad de la navegación, para la preservación del medio acuático o para las infraestructuras ubicadas en las aguas jurisdiccionales, que no sea posible identificar a su propietario o responsable y que no sea posible su ubicación en un lugar seguro, se autoriza al SNG su destrucción o hundimiento.

El Servicio Nacional de Guardacostas reglamentará el procedimiento de destrucción o hundimiento establecido en este artículo.

**ARTÍCULO 151.- Desguace.** El desguace de un buque o artefacto naval será autorizado por el MOPT a solicitud del interesado, siempre que no perjudique la navegación y los servicios portuarios, previa cancelación de la matrícula y la constitución de garantía suficiente a favor del Estado para cubrir los gastos que pudieran originarse por los daños y los perjuicios a las vías navegables, a las instalaciones portuarias y medio acuático, al salvamento de la nave o al artefacto naval o la recuperación de sus restos, y la limpieza del área donde se efectúe el desguace.

Previo al desguace, el interesado deberá tramitar la obtención de las autorizaciones que correspondan, según lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.

En el caso de que el desguace vaya a ser efectuado en el área de operación de un puerto, se requerirá del consentimiento del Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico, la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica o el operador portuario, según corresponda, sobre el lugar de desguace, el monto y la

---

garantía que tendrá que prestar a favor del Estado para cubrir los gastos indicados en este artículo.

**ARTÍCULO 152.- Fiscalización de los trabajos de desguace.** El MOPT tiene la competencia de fiscalizar la ejecución de los trabajos de desguace y podrá ordenar su paralización en caso de que se compruebe que no se ajusta a las especificaciones de su autorización, o existan riesgos de contaminación del medio acuático o terrestre.

**ARTÍCULO 153.- Derrelictos o restos de naufragio.** Se considerarán derrelictos los buques o los artefactos navales que se encuentren a la deriva en estado de no navegabilidad, sus máquinas, anclas, restos de buques, de artefactos navales y aeronaves, mercancías tiradas o caídas al mar y, en términos generales, todos los objetos, incluidos los de origen antiguo, sobre los cuales el propietario haya perdido la posesión, que sean encontrados en las aguas jurisdiccionales ya sea flotando o en el fondo del mar.

**ARTÍCULO 154.- Comunicación de hallazgo.** Toda persona que descubra un derrelicto estará obligada a comunicarlo, de inmediato, a la capitanía de puerto mediante una declaración jurada rendida ante un notario público. Si el derrelicto representara un peligro para la seguridad de la navegación, el capitán de puerto deberá ordenar las acciones correspondientes para su salvaguarda y prevención de accidentes o incidentes marítimos.

Para que el hallazgo pueda inscribirse en el Registro Público de la Propiedad Mueble del Registro Nacional deberá ser declarado, previamente, mediante resolución judicial.

**ARTÍCULO 155.- Derrelictos de interés nacional.** Los derrelictos que se encuentren en las aguas jurisdiccionales, así como los objetos ubicados en aquellas, que cuenten con características arqueológicas, históricas o culturales de interés, de acuerdo con el ordenamiento jurídico, serán considerados propiedad del Estado.

## TÍTULO V CONTAMINACIÓN EN EL MEDIO ACUÁTICO

### CAPÍTULO ÚNICO Prevención de la contaminación en el medio acuático

**ARTÍCULO 156.- Prohibición.** Se prohíbe a todo buque o artefacto naval arrojar, verter o derramar aguas de lastre o de minerales, hidrocarburos y sus derivados, u otras materias y desechos nocivos o potencialmente peligrosos de cualquier especie, que pueda ocasionar daño a las aguas jurisdiccionales, a los ambientes costeros del país o las instalaciones portuarias de cualquier tipo; salvo las excepciones que contempla la normativa vigente o cuando opere el caso fortuito o fuerza mayor.

**ARTÍCULO 157.- Vertimientos.** Los permisos en materia de vertimientos en el mar deberán observar los requerimientos, las prohibiciones y las medidas preventivas que establecen los convenios internacionales vigentes en la materia y en el reglamento que se dicte para tal efecto.

Previo al otorgamiento del permiso de vertimiento por parte del MOPT, deberá cumplir, además, con todas las autorizaciones que correspondan según el ordenamiento jurídico. Cuando se autorice el permiso de vertimiento, el MOPT coordinará con el SNG la supervisión conjunta del vertimiento autorizado.

**ARTÍCULO 158.- Medios, sistemas y procedimientos en puerto.** Todo puerto podrá contar con los medios, los sistemas y los procedimientos adecuados para la recepción, la descarga, el tratamiento y la eliminación de desechos, los residuos de petróleo, los químicos, los aceites, las grasas y otros productos contaminantes, provenientes de las operaciones normales de los buques y los artefactos navales. De igual manera, podrán disponer de los medios necesarios para prevenir y mitigar cualquier tipo de contaminación de las aguas en su área de operación.

El Ministerio de Salud autorizará los medios, los sistemas y los procedimientos que resulten necesarios para el tratamiento y la eliminación de los contaminantes mencionados en el párrafo anterior, de conformidad con el ordenamiento jurídico.

**ARTÍCULO 159.- Infracción de disposiciones en materia de prevención y control de la contaminación marina.** Cuando haya razones para considerar que una embarcación o artefacto naval de paso por las aguas jurisdiccionales ha infringido las disposiciones de la normativa vigente, relativas a la prevención y el control de la contaminación del medio acuático producto de la actividad del transporte marítimo, el MOPT tomará las siguientes medidas, según corresponda:

- a) Solicitar al capitán del buque o al propietario o responsable del artefacto naval que presente la información necesaria para la investigación del caso.
- b) Proceder a inspeccionar la embarcación o el artefacto naval, cuando la información sea insuficiente o cuando se requiera verificarla.

- c) Ordenar la detención en puerto del buque o el artefacto naval con fines sancionatorios; en caso de ser extranjero, la Dirección dará aviso de todo lo actuado al representante diplomático o consular de su estado de abanderamiento, si existiera en el país tal representación.

En el caso de los incisos a) y b) anteriores, el capitán o el patrón de la embarcación o el propietario o responsable del artefacto naval tendrán la obligación de suministrar a los inspectores del MOPT toda la información pertinente que se les requiera, así como prestar las facilidades para realizar las inspecciones que correspondan.

**ARTÍCULO 160.- Tribunal Ambiental Administrativo.** El Tribunal Ambiental Administrativo del Ministerio de Ambiente y Energía será el órgano competente para realizar los procedimientos necesarios para investigar y sancionar las denuncias e infracciones administrativas de carácter ambiental en el medio acuático, comprendidas en el artículo 199 de esta ley.

**ARTÍCULO 161.- Comisiones para la prevención y el control de la contaminación del mar.** El MOPT coordinará las comisiones que sean necesarias para prevenir y controlar la contaminación acuática proveniente de la operación de los buques; asimismo, promoverá planes a nivel local, nacional y regional de contingencia para combatir dichos incidentes de contaminación.

**ARTÍCULO 162.- Plan local de contingencia en puertos.** Las autoridades u operadores portuarios serán responsables de las acciones de respuesta ante un incidente de contaminación ocurrido en su área de operación, para lo cual contarán con un plan local de contingencia de su respectiva terminal, el que deberá ser sometido a la aprobación del MOPT. El plan local de contingencia deberá prever la obtención del equipo correspondiente por parte de la autoridad u operador portuario, la capacitación del personal, la realización de simulacros en el terreno y de simulaciones en gabinete.

Cuando un incidente de contaminación afecte más allá del área de operación de un puerto, la autoridad u operador portuario será responsable de la lucha contra la contaminación en su zona de operación y la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias coordinará las acciones fuera de ella.

**ARTÍCULO 163.- Obligación de notificar eventos de contaminación.** Los capitanes de las embarcaciones, los propietarios y los responsables de los artefactos navales deberán notificar, de inmediato, al MOPT todo evento de contaminación del cual tengan conocimiento.

## TÍTULO VI RÉGIMEN FINANCIERO

### CAPÍTULO ÚNICO Disposiciones generales

**ARTÍCULO 164.- Cobro de servicios del MOPT.** Se autoriza al MOPT para que cobre los precios públicos al costo de los servicios, las actuaciones, el registro y los documentos que preste y expida en el desempeño de sus competencias y funciones; para lo cual se convocará a audiencia, en la que podrán participar las personas que tengan interés legítimo para manifestarse. Con ese fin, el MOPT ordenará publicar, por una única vez, la convocatoria en el diario oficial La Gaceta, y un extracto de esa convocatoria en dos periódicos de circulación nacional.

Se excluye de todo cobro la expedición de zarpes nacionales o internacionales que correspondan a las embarcaciones pesqueras nacionales.

Para efectos de esta ley, la fijación de los precios públicos, anteriormente citados, no les será aplicable la Ley N.º 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, de 9 de agosto de 1996.

**ARTÍCULO 165.- Derechos a pagar por parte de las embarcaciones y los artefactos navales inscritos en el Registro Público de la Propiedad Mueble del Registro Nacional.** Anualmente, y con base en el año económico, los propietarios o los arrendatarios de las embarcaciones y los artefactos navales inscritos en el Registro Público de la Propiedad Mueble del Registro Nacional pagarán al MOPT el monto resultante de multiplicar quinientos colones por las unidades de arqueo bruto que indique su certificado de matrícula para que puedan navegar u operar, lo cual se incrementará en cincuenta colones por año a partir del quinto año de la entrada en vigencia de la presente ley.

El pago de estos derechos deberá efectuarse entre el primero y el treinta y uno de enero de cada año. Transcurrido dicho plazo, los pagos se verán incrementados en un uno por ciento (1%) mensual.

El pago de estos derechos es por períodos de doce meses, permitiéndose la primera vez un pago fraccionado, contado el período de pago en meses, entre la fecha de la primera inscripción en el Registro Público de la Propiedad Mueble del Registro Nacional y el 1 de enero del siguiente año calendario.

**ARTÍCULO 166.- Excepción.** Se exceptúa del pago de los derechos y las tarifas dispuestos en la presente ley, así como del pago de servicios, registro y actuaciones que preste y realice el MOPT en el desempeño de sus competencias y funciones, a todas las embarcaciones del sector pesquero nacional que se regulan en la Ley N.º 8436, Ley de Pesca y Acuicultura, de 1 de marzo de 2005.

**ARTÍCULO 167.- Inadmisibilidad de solicitudes que presenten deudores morosos.** La falta de pago de los servicios, las actuaciones, los derechos, las tarifas y las multas dispuestos en la presente ley conllevará la inadmisibilidad de cualquier solicitud de inspección, revisión técnica, despacho, certificación, permiso, licencia, autorización o concesión que presente el deudor moroso ante el MOPT.

**ARTÍCULO 168.- Donaciones y ayudas externas.** El MOPT podrá gestionar y recibir donaciones, así como ayudas de otro tipo por parte de las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, nacionales o internacionales, las entidades públicas o privadas o los gobiernos cooperantes, con el fin de desarrollar el campo del transporte marítimo nacional.

Las donaciones de recursos económicos que reciba el MOPT se depositarán en el Fondo Especial de Seguridad y Protección Marítimas, por parte de las empresas o las entidades privadas; las cuales serán deducibles del impuesto sobre la renta, en los términos y las condiciones del artículo 8 de la Ley N.º 7092, Ley del Impuesto sobre la Renta, de 21 de abril de 1988.

Además, el MOPT podrá gestionar y recibir donaciones de bienes inmuebles para la construcción de capitanías de puerto o que se requieran para la implementación de esta ley, los cuales serán inscritos a su nombre. Cuando sea inviable la inscripción, el MOPT podrá gestionar la posesión de los bienes inmuebles por cualquier otra forma que autorice el ordenamiento jurídico.

**ARTÍCULO 169.- Autorización al sector público para realizar ayudas y donaciones.** Se autoriza a todas las instituciones públicas para que donen bienes inmuebles al MOPT o le transfieran la posesión por cualquier otro título, así como para que donen recursos económicos al Fondo Especial de Seguridad y Protección Marítimas, con el fin de implementar la presente ley.

**ARTÍCULO 170.- Creación del Fondo.** Se crea el Fondo Especial de Seguridad y Protección Marítimas, que será administrado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Los recursos del Fondo serán incorporados al presupuesto general de la República y el Ministerio de Hacienda girará los fondos al MOPT.

El Ministro de Obras Públicas y Transportes representará legalmente al Fondo y velará por que la totalidad de los recursos del Fondo Especial de Seguridad y Protección Marítimas se presupuesten y ejecuten, exclusivamente, para el cumplimiento de las competencias y las funciones dispuestas en la presente ley.

**ARTÍCULO 171.- Constitución del Fondo.** En el Fondo Especial de Seguridad y Protección Marítimas, se depositarán:

- a) Las sumas que se le asignen en los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República.
- b) El pago de los precios públicos de los servicios y las actuaciones que preste y realice el MOPT en el desempeño de sus competencias y funciones.

- c) El pago de derechos por parte de los propietarios de las embarcaciones o los artefactos navales inscritos en el Registro Público de la Propiedad Mueble del Registro Nacional.
- d) El pago de las tarifas por concepto de inscripciones, renovaciones, revalidaciones y de emisión de certificaciones del RMA.
- e) El pago de multas, según lo establecido en la presente ley.
- f) Los remanentes de dinero que quedaran de los remates de bienes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 146 de esta ley.
- g) Las donaciones de recursos económicos que reciba de parte de las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, nacionales o internacionales, las instituciones públicas o privadas o gobiernos cooperantes.

Los recursos de este fondo serán administrados de conformidad con la Ley N.º 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, de 18 de setiembre de 2001.

La fijación de todo límite de gasto referente a la ejecución de los fondos anteriormente mencionados deberá considerar tanto los gastos corrientes de la División Marítima Portuaria como lo presupuestado para inversión de capital, conforme a las proyecciones de recaudación realizadas por la División Marítima Portuaria, con el fin de que el MOPT pueda cumplir las competencias y las funciones establecidas en esta ley.

## TÍTULO VII PROHIBICIONES

### CAPÍTULO ÚNICO Prohibiciones

**ARTÍCULO 172.- Prohibiciones al armador o propietario de buques o artefactos navales.** Se prohíbe a los armadores o propietarios de las embarcaciones o los artefactos navales:

- a) Dedicar las embarcaciones o artefactos navales a actividades para las cuales se requiera permiso, licencia o autorización, sin contar con ella.
- b) Navegar embarcaciones o poner en funcionamiento artefactos navales en aguas jurisdiccionales, sin contar con los seguros que disponga el ordenamiento jurídico.
- c) Dedicar las embarcaciones o los artefactos navales para otros fines distintos de la clase que se consigne en su certificado de matrícula.
- d) Utilizar los elementos de la identificación de una embarcación o artefacto naval en otra u otras embarcaciones o artefactos navales.
- e) Permitir la navegación de sus embarcaciones y la operación de artefactos navales en contra de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.

**ARTÍCULO 173.- Prohibiciones al capitán y al patrón.** Se prohíbe a los capitanes y los patrones de embarcaciones:



- a) Navegar fuera de la zona o zonas de navegación autorizadas en los certificados de seguridad.
- b) Emplear las embarcaciones nacionales en actividades distintas a la clase señalada en su certificado de matrícula.
- c) Navegar embarcaciones nacionales en las aguas jurisdiccionales, sin contar con el título de competencia de capitán o patrón expedido en el país o en el extranjero; en caso de ser un título extranjero deberá encontrarse validado por el MOPT.
- d) Llevar a bordo una cantidad de personas superior a la capacidad autorizada en los certificados de seguridad, salvo caso fortuito o fuerza mayor. La autoridad pública que detecte tales actos ordenará a la embarcación dirigirse al puerto más cercano.
- e) Abandonar, de forma definitiva, las embarcaciones o cualquier objeto en aguas jurisdiccionales, salvo que dicho abandono obedezca a razones de fuerza mayor o caso fortuito; en cuyo caso, los capitanes o los patrones de las embarcaciones deberán informar la situación presentada al SNG y a la capitania de puerto más cercana de forma inmediata, una vez que se tuvo la oportunidad de comunicarlo.
- f) Arrojar, verter o derramar aguas de lastre o de minerales, hidrocarburos y sus derivados, u otras materias y desechos nocivos o potencialmente peligrosos de cualquier especie, que pueda ocasionar daño a las aguas jurisdiccionales, a los ambientes costeros del país o las instalaciones portuarias de cualquier tipo; salvo las excepciones que contempla la normativa vigente o cuando opere el caso fortuito o fuerza mayor.
- g) Omitir las obligaciones de mutuo auxilio o de auxilio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 122 y 139 de esta ley y en el ordenamiento jurídico.

**ARTÍCULO 174.- Prohibiciones en general.** En general se prohíbe:

- a) La navegación, irrespetando las disposiciones emitidas por el MOPT conforme a las competencias otorgadas en la presente ley.
- b) La navegación a toda embarcación nacional y la operación a todo artefacto naval nacional que carezcan de documentos de navegación, certificados de seguridad y otros documentos establecidos en la presente ley y en el ordenamiento jurídico, o que teniéndolos se encuentren vencidos, suspendidos o cancelados.
- c) La utilización en aguas interiores y en aguas territoriales de aparatos u otros artefactos no aptos para navegar, salvo que cuenten con los permisos, las licencias o las autorizaciones que correspondan según el ordenamiento jurídico.
- d) La construcción, el financiamiento, el almacenamiento, la comercialización, el transporte, la adquisición o la utilización de submarinos, semisumergibles y sumergibles, o cualquier otro artefacto que se desplace debajo de la superficie del mar, en contraposición a la normativa nacional e internacional aprobada por el país.
- e) La navegación fuera de las doce millas náuticas, contadas a partir de la línea de baja mar a largo de las costas del territorio del país, de las embarcaciones nacionales que no cuenten con el dispositivo indicador de posición de emergencia en óptimas condiciones de funcionamiento.
- f) La colocación de cualquier objeto, infraestructura, embarcación o artefacto naval en las aguas jurisdiccionales que obstaculice, obstruya, impida, entorpezca o limite

por cualquier medio la libre navegación, salvo que se cuente con el permiso de la autoridad competente.

- h) Abandonar, de forma definitiva, los artefactos navales o cualquier objeto en aguas jurisdiccionales, salvo que dicho abandono obedezca a razones de fuerza mayor o caso fortuito; en cuyo caso, los propietarios y los responsables de los artefactos navales deberán informar la situación presentada al SNG y a la capitanía de puerto más cercana de forma inmediata, una vez que se tuvo la oportunidad de comunicarlo.
- g) Incumplir las disposiciones establecidas para las vías de navegación.
- h) El inicio de la construcción o la modificación de las embarcaciones y los artefactos navales, sin la obtención previa de la autorización respectiva por parte del MOPT.
- i) Incumplir las disposiciones establecidas para la construcción o la modificación de las embarcaciones y los artefactos navales.
- j) El transporte ilegal de mercancías peligrosas.

## TÍTULO VIII RÉGIMEN SANCIONATORIO

### CAPÍTULO ÚNICO Infracciones Administrativas

#### Sección I Procedimiento

**ARTÍCULO 175.- Competencia sancionatoria del MOPT.** El MOPT será el encargado de aplicar las sanciones administrativas de multa y de realizar la gestión de cobro contempladas en la presente ley, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley N.º 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978, a excepción de la dispuesta en el artículo 199 que corresponderá aplicar al Tribunal Ambiental Administrativo.

Además, el MOPT llevará un registro de todas las sanciones o multas impuestas. Dichas multas deberán ser canceladas en las instancias recaudadoras que determine el ordenamiento jurídico.

Se exceptúa de la aplicación del régimen sancionatorio dispuesto en esta ley los delitos, las infracciones y las sanciones dispuestos en la Ley N.º 8436, Ley de Pesca y Acuicultura, de 1 de marzo de 2005.

**ARTÍCULO 176.- Levantamiento del informe.** El informe donde se deje constancia de la posible comisión de una infracción administrativa estipulada en la presente ley será levantado por las fuerzas de policía encargadas de la seguridad pública o por los inspectores navales o capitanes de puerto acreditados por el MOPT.

**ARTÍCULO 177.- Sanciones administrativas.** Las sanciones administrativas a que haya lugar por la violación o contravención de cualquiera de las normas contenidas en esta ley, se dispondrán de manera diferenciada, de manera que las conductas y las

normas establecidas en las secciones II y III del presente capítulo se aplicarán al sector pesquero nacional según la eslora del buque o embarcación, en tanto que las conductas y las normas establecidas en la sección IV del presente capítulo se aplicarán al resto de buques o artefactos nacionales o extranjeros.

**ARTÍCULO 178.- Multas firmes no canceladas.** La no cancelación de la multa firme, una vez ejecutoriada la providencia mediante la cual se dispuso, dará lugar a la acumulación de intereses legales y a que no se le expida o tramite a los titulares solicitud alguna de renovación o prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados.

Las embarcaciones y los artefactos navales utilizados en la comisión de las infracciones administrativas, tipificadas en la presente ley, responderán por el pago de las multas impuestas. Para tales efectos, el Registro Público de la Propiedad Mueble del Registro Nacional tendrá la obligación de anotar, con carácter de gravamen, las multas firmes no canceladas que recaigan sobre las embarcaciones o los artefactos navales, cuando así le sea solicitado por el MOPT; gravamen que será levantado previo pago de la multa.

El incumplimiento del pago de la multa en un plazo de noventa días naturales, contado a partir de la anotación del gravamen, implicará el embargo de la embarcación o el buque respectivo ante el Registro Público de la Propiedad Mueble del Registro Nacional. En el caso de las embarcaciones del sector pesquero nacional, dispondrán para el pago de la multa un plazo de ciento ochenta días naturales. Posterior a esos plazos, el MOPT podrá tramitar ante la autoridad judicial correspondiente el remate del bien embargado.

**ARTÍCULO 179.- Reglas para la aplicación de las sanciones administrativas.** Para la aplicación de las sanciones administrativas se tendrán en cuenta las reglas siguientes:

a) Son agravantes:

a.a) La reincidencia.

a.b) La premeditación.

a.c) La renuencia a aceptar las recomendaciones o los reglamentos del MOPT.

b) Son atenuantes:

b.a) La observación anterior a las normas y los reglamentos.

b.b) El comunicar a la capitanía de puerto o al MOPT las faltas propias.

Se sancionarán con mayor severidad aquellas infracciones que pongan en peligro la seguridad de las personas, las naves, los artefactos navales o las plataformas de la carga transportada o las instalaciones portuarias.

Las reglas establecidas en el presente artículo no serán aplicables a las sanciones administrativas establecidas en las secciones segunda y tercera del presente capítulo.

**ARTÍCULO 180.- Responsabilidad solidaria.** En caso de que se imponga a un capitán o patrón la sanción administrativa de multa, el armador o el propietario del buque o embarcación serán solidariamente responsables del pago de la multa. Lo anterior no exonera a dichos sujetos de la responsabilidad civil o penal que pudiera dar lugar la comisión de la infracción administrativa.

Sección II  
Sanciones administrativas para embarcaciones  
con cincuenta o menos metros de eslora

**ARTÍCULO 181.- Aplicación de sanciones para embarcaciones con cincuenta o menos metros de eslora.** Las sanciones contempladas en los artículos 181 a 183 de la presente ley se aplicarán, únicamente, a las embarcaciones que cuenten con cincuenta o menos metros de eslora, de conformidad con los datos con los que cuente el RMA.

**ARTÍCULO 182.- Multa categoría A.** Se impondrá una multa de doscientos ochenta mil colones (¢280.000) sin perjuicio de las sanciones conexas, a quien ilegalmente arroje, vierta o derrame, o permita que se arroje, vierta o derrame en la zona contigua o en la zona económica exclusiva, directa o indirectamente aguas de las tres o de minerales, hidrocarburos y sus derivados, u otras materias y desechos nocivos o potencialmente peligrosos de cualquier especie, salvo las excepciones que contempla la normativa vigente o cuando opere el caso fortuito o una fuerza mayor.

**ARTÍCULO 183.- Multa categoría B.** Se impondrá una multa de noventa y cuatro mil colones (¢94.000) sin perjuicio de las sanciones conexas, a quien incurra en alguna de las siguientes conductas:

- a) Navegación sin título de competencia. Quien navegue una embarcación nacional, sin contar con el título de competencia de capitán o patrón o el título de competencia expedido en el extranjero, vigente y validado por el MOPT, que lo autorice. Navegue una embarcación nacional estando inhabilitado para ello. Navegue una embarcación extranjera sin contar con el título de competencia de capitán o patrón, o estando este vencido. Se exceptúan de estas disposiciones a quienes no requieran de título de competencia para navegar, según el ordenamiento jurídico.
- b) Incumplimiento de las disposiciones sobre la construcción o la modificación de embarcaciones. Quien incumpla las disposiciones establecidas en esta ley para la construcción o la modificación de embarcaciones.
- c) Navegación de embarcaciones sin dispositivos de seguridad, salvamento o comunicación. Al capitán o al patrón que navegue una embarcación sin contar con alguno de los dispositivos de seguridad, salvamento y comunicación requeridos para su navegación, o que portándolos no sean utilizados de la forma que defina el reglamento de la presente ley.
- d) Al capitán o al patrón que transporte en una embarcación un número de personas superior a la capacidad máxima autorizada en sus certificados de seguridad.

No será sancionado por este motivo al capitán o el patrón que esté cumpliendo con la obligación de mutuo auxilio, dispuesta en el artículo 122, o la obligación de auxilio,

dispuesta en el artículo 139, ambos de la presente ley. En los casos en que se trate de una embarcación pesquera, esta excepción se aplicará durante todo el viaje de pesca.

**ARTÍCULO 184.- Multa categoría C.** Se impondrá una multa de veinte mil colones (₡20.000), sin perjuicio de las sanciones conexas, a quien incurra en alguna de las siguientes conductas:

- a) Navegación de embarcaciones sin seguros. Al armador y a quien navegue una embarcación en aguas jurisdiccionales, que no cuenten con los seguros que disponga el ordenamiento jurídico.
- b) Navegación de embarcaciones sin dispositivo de emergencia. Al capitán o al patrón que navegue una embarcación más allá de las doce millas náuticas, contadas a partir de la línea de baja mar a largo de las costas del territorio del país, sin contar con el dispositivo indicador de posición de emergencia que se establezca reglamentariamente, instalado y funcionando adecuadamente.
- c) Navegación fuera de la zona o zonas autorizadas en los certificados de seguridad. Quien navegue una embarcación fuera de la zona o zonas de navegación autorizadas en sus certificados de seguridad, por no encontrarse técnicamente autorizada para dicha navegación.
- d) No portación. Quien navegue sin portar los documentos de navegación o habilitantes para el ejercicio de la actividad respectiva, tanto de la embarcación como de la gente de mar.
- e) Navegación sin documentación vigente. Quien navegue una embarcación nacional que carezca de documentos de navegación, certificados de seguridad y otros documentos vigentes o los tenga vencidos, según el ordenamiento jurídico.
- f) Despacho ilegal. Al propietario o al armador que ordene al capitán o al patrón que su embarcación se haga a la mar, cuando: no haya obtenido la autorización de despacho. La autorización se encuentre vencida. Se exceptúan de estas disposiciones las naves que no requieran de la autorización de despacho para hacerse a la mar, según el ordenamiento jurídico.

### Sección III

#### Sanciones administrativas para embarcaciones con más de cincuenta metros de eslora

**ARTÍCULO 185.- Aplicación de sanciones para embarcaciones con más de cincuenta metros de eslora.** Las sanciones contempladas en los artículos 185 a 187 de la presente ley se aplicarán, únicamente, a las embarcaciones que cuenten con más de cincuenta metros de eslora, de conformidad con los datos con los que cuente el RMA.

**ARTÍCULO 186.- Multa categoría A.** Se impondrá una multa de quinientos sesenta mil colones (₡560.000), sin perjuicio de las sanciones conexas, a quien ilegalmente arroje, vierta o derrame, o permita que se arroje, vierta o derrame en la zona contigua o en la zona económica exclusiva, directa o indirectamente aguas de lastre o de minerales, hidrocarburos y sus derivados, u otras materias y desechos nocivos o potencialmente peligrosos de cualquier especie, salvo las excepciones que contempla la normativa vigente o cuando opere el caso fortuito o fuerza mayor.

**ARTÍCULO 187.- Multa categoría B.** Se impondrá una multa de ciento ochenta y ocho mil (C\$188.000), sin perjuicio de las sanciones conexas, a quien incurra en alguna de las siguientes conductas:

- a) **Navegación sin título de competencia.** Quien navegue una embarcación nacional, sin contar con el título de competencia de capitán o patrón o el título de competencia expedido en el extranjero, vigente y validado por el MOPT, que lo autorice. Navegue una embarcación nacional estando inhabilitado para ello. Navegue una embarcación extranjera sin contar con el título de competencia de capitán o patrón, o estando este vencido. Se exceptúan de estas disposiciones a quienes no requieran de título de competencia para navegar, según el ordenamiento jurídico.
- b) **Incumplimiento de las disposiciones sobre construcción, reparación o modificación de embarcaciones.** Quien incumpla las disposiciones establecidas en esta ley para la construcción o la modificación de embarcaciones.
- c) **Navegación de embarcaciones sin dispositivos de seguridad, salvamento o comunicación.** Al capitán o patrón que navegue una embarcación sin contar con alguno de los dispositivos de seguridad, salvamento y comunicación requeridos para su navegación, o que portándolos no sean utilizados de la forma que defina el reglamento de la presente ley.
- d) Al capitán o al patrón que transporte en una embarcación un número de personas superior a la capacidad máxima autorizada en sus certificados de seguridad.

No será sancionado por este motivo el capitán o el patrón que esté cumpliendo con la obligación de mutuo auxilio, dispuesta en el artículo 122, o la obligación de auxilio, dispuesta en el artículo 139, ambos de la presente ley. En los casos en que se trate de una embarcación pesquera, esta excepción se aplicará durante todo el viaje de pesca.

**ARTÍCULO 188.- Multa categoría C.** Se impondrá una multa de cuarenta mil (C\$40.000), sin perjuicio de las sanciones conexas, a quien incurra en alguna de las siguientes conductas:

- a) **Navegación de embarcaciones o artefactos navales sin seguros.** Al armador y a quien navegue una embarcación en aguas jurisdiccionales que no cuente con los seguros que disponga el ordenamiento jurídico.
- b) **Navegación de embarcaciones sin dispositivo de emergencia.** Al capitán o al patrón que navegue una embarcación más allá de las doce millas náuticas, contadas a partir de la línea de baja mar a lo largo de las costas del territorio del país, sin contar con el dispositivo indicador de posición de emergencia que se establezca reglamentariamente, instalado y funcionando adecuadamente.
- c) **Navegación fuera de la zona o zonas autorizadas en los certificados de seguridad.** Quien navegue una embarcación fuera de la zona o zonas de navegación autorizadas en sus certificados de seguridad, por no encontrarse técnicamente autorizada para dicha navegación.
- d) **No portación.** Quien navegue sin portar los documentos de navegación o habilitantes para el ejercicio de la actividad respectiva, tanto de la embarcación como de la gente de mar.

e) **Navegación sin documentación vigente.** Quien navegue una embarcación nacional que carezca de documentos de navegación, certificados de seguridad y otros documentos vigentes o los tenga vencidos, según el ordenamiento jurídico.

f) **Despacho ilegal.** Al propietario o al armador que ordene al capitán o al patrón que su embarcación se haga a la mar, cuando: no haya obtenido la autorización de despacho. La autorización se encuentre vencida. Se exceptúan de estas disposiciones las naves que no requieran de la autorización de despacho para hacerse a la mar, según el ordenamiento jurídico.

**ARTÍCULO 189.- Actualización anual del monto de las multas.** Para actualizar el monto de las multas, establecidas en la presente ley, se utilizará como referencia el índice de precios al consumidor (IPC) interanual, calculado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC) al 30 de junio de cada año. La variación anual, en ningún caso, será superior al catorce por ciento (14%). Este monto regirá para todas las multas del año calendario siguiente. El Consejo Superior del Poder Judicial emitirá y publicará la tabla correspondiente con el monto de las multas que regirá para el año calendario siguiente.

#### Sección IV

#### Sanciones administrativas buques o artefactos navales

**ARTÍCULO 190.- Sanciones administrativas.** Las sanciones dispuestas en la presente sección no serán aplicables al sector pesquero nacional.

**ARTÍCULO 191.- No portación.** Se impondrá multa de un cuarto a medio salario base a quien navegue sin portar los documentos de navegación o habilitantes para el ejercicio de la actividad respectiva, tanto de la embarcación como de la gente de mar.

**ARTÍCULO 192.- Navegación sin título de competencia.** Se impondrá multa de uno a cuatro salarios base al capitán o al patrón que:

a) Navegue una embarcación nacional, sin contar con el título de competencia de capitán o patrón o el título de competencia expedido en el extranjero, vigente y validado por el MOPT, que lo autorice.

b) Navegue una embarcación nacional estando inhabilitado para ello.

c) Navegue una embarcación extranjera sin contar con el título de competencia de capitán o patrón, o estando este vencido.

Se exceptúan de estas disposiciones a quienes no requieran de título de competencia para navegar, según el ordenamiento jurídico.

**ARTÍCULO 193.- Navegación próxima a bañistas.** Se impondrá multa de uno a dos salarios base, a quien navegue una embarcación de cualquier tipo, a una distancia inferior a cincuenta metros con respecto a un bañista o un grupo de bañistas.

No se configurará esta falta cuando no existan facilidades de infraestructura portuaria para el atraque y el desatraque, siempre y cuando las maniobras para ello sean realizadas tomando las previsiones de seguridad necesarias.

**ARTÍCULO 194.- Facilitación riesgosa de embarcaciones o artefactos navales.** Se impondrá multa de uno a cuatro salarios base, a quien alquile, preste o facilite embarcaciones o artefactos navales, para la navegación o su utilización, que no cumplan las regulaciones técnicas establecidas por el MOPT.

**ARTÍCULO 195.- Navegación de embarcaciones u operación de artefactos navales ilegales.** Se impondrá multa de cinco a treinta salarios base, a quien navegue una embarcación o ponga en operación un artefacto naval en aguas jurisdiccionales, sin encontrarse debidamente matriculado en el Registro Público de la Propiedad Mueble del Registro Nacional.

**ARTÍCULO 196.- Navegación sin documentación vigente.** Se impondrá multa de uno a treinta salarios base, a quien navegue una embarcación nacional que carezca de documentos de navegación, certificados de seguridad y otros documentos vigentes o los tenga vencidos, según el ordenamiento jurídico.

**ARTÍCULO 197.- Navegación de embarcaciones o artefactos navales sin seguros.** Se impondrá multa de cinco a veinte salarios base, al armador y a quien navegue una embarcación en aguas jurisdiccionales, o a los propietarios y a los responsables de artefactos navales que se encuentren en ellas, que no cuenten con los seguros que disponga el ordenamiento jurídico.

**ARTÍCULO 198.- Navegación de embarcaciones o artefactos navales que operen sin elementos de identificación.** Se impondrá multa de uno a tres salarios base, a quien navegue una embarcación o ponga en operación un artefacto naval, sin consignar en su estructura los elementos de identificación dispuestos en el ordenamiento jurídico.

**ARTÍCULO 199.- Cabotaje o transporte ilegal.** Se impondrá multa de uno a cinco salarios base, a quien navegue una embarcación nacional, de cualquier tipo, destinada a prestar el servicio de cabotaje o de transporte de mercancías o personas, sin poseer la concesión o el permiso o la copia certificada vigentes de estos para dicha actividad. Adicionalmente, se cancelará la concesión o el permiso por el plazo de vigencia de este.

**ARTÍCULO 200.- Despacho ilegal.** Se impondrá multa de uno a diez salarios base, al propietario o al armador que ordene al capitán o al patrón que su embarcación se haga a la mar, cuando:

- a) No haya obtenido la autorización de despacho.
- b) La autorización se encuentre vencida.

Se exceptúan de estas disposiciones las naves que no requieran de la autorización de despacho para hacerse a la mar, según el ordenamiento jurídico.

**ARTÍCULO 201.- Incumplimiento de las disposiciones sobre las vías de navegación.** Se impondrá multa de uno a cinco salarios base, a quien incumpla las disposiciones establecidas para las vías de navegación.



**ARTÍCULO 202.- Incumplimiento de las disposiciones sobre la construcción o la modificación de embarcaciones o artefactos navales.** Se impondrá multa de uno a cinco salarios base, a quien incumpla las disposiciones establecidas en esta ley para la construcción o la modificación de embarcaciones o artefactos navales.

**ARTÍCULO 203.- Embarcaciones o artefactos navales con elementos de individualización pertenecientes a otra embarcación o artefacto.** Se impondrá multa de dos a veinte salarios base, a quien falsifique, altere o utilice la matrícula o el número de identificación de la OMI de una embarcación o artefacto naval en otra u otras embarcaciones o artefactos navales.

**ARTÍCULO 204.- Arribo y despacho en sitios no autorizados.** Se impondrá multa de uno a treinta salarios base, a quien ordene el arribo de una embarcación a un sitio no autorizado o a quien ordene el despacho de una embarcación de un sitio no autorizado, cuando se tenga como origen o destino un puerto extranjero.

**ARTÍCULO 205.- Abandono de embarcaciones o artefactos navales.** Se impondrá multa de diez a treinta salarios base, a quien abandone en las aguas jurisdiccionales embarcaciones o artefactos navales.

La pena anterior se incrementará en un tercio en sus límites mínimo y máximo cuando se abandonen embarcaciones o artefactos navales que contengan mercancías peligrosas, reguladas en el Código Marítimo Internacional de Mercancías Peligrosas (Código IMDG).

**ARTÍCULO 206.- Navegación de embarcaciones u operación de artefactos navales sin dispositivos de seguridad, salvamento o comunicación.** Se impondrá multa de uno a cuarenta salarios base, al capitán o al patrón que navegue una embarcación sin contar con alguno de los dispositivos de seguridad, salvamento y comunicación requeridos para su navegación, o que portándolos no sean utilizados de la forma que defina el reglamento de la presente ley.

**ARTÍCULO 207.- Navegación de embarcaciones sin dispositivo de emergencia.** Se impondrá multa de dos a veinte salarios base, al capitán o al patrón que navegue una embarcación más allá de las doce millas náuticas, contadas a partir de la línea de baja mar a largo de las costas del territorio del país, sin contar con el dispositivo indicador de posición de emergencia que se establezca reglamentariamente, instalado y funcionando adecuadamente.

**ARTÍCULO 208.- Construcción, comercialización y utilización ilegal de submarinos, semisumergibles y sumergibles.** Se impondrá multa de veinte a cincuenta salarios base, a quien construya, comercialice, o utilice ilícitamente submarinos, semisumergibles y sumergibles, o cualquier otro artefacto que se desplace debajo de la superficie del mar, sin contar con las autorizaciones administrativas y los certificados de seguridad correspondientes.

**ARTÍCULO 209.- Contaminación o peligro de contaminación.** Se impondrá multa de quince a setenta salarios base, a quien ilegalmente arroje, vierta o derrame, o permita

que se arroje, vierta o derrame en la zona contigua o en la zona económica exclusiva, directa o indirectamente aguas de lastre o de minerales, hidrocarburos y sus derivados, u otras materias y desechos nocivos o potencialmente peligrosos de cualquier especie, salvo las excepciones que contempla la normativa vigente o cuando opere el caso fortuito o una fuerza mayor.

La pena anterior se reducirá en un tercio en sus límites mínimo y máximo cuando la contaminación sea cometida de forma culposa.

**ARTÍCULO 210.- Incumplimiento a los deberes de mutuo auxilio y de auxilio.** Se impondrá multa de cinco a setenta salarios base, a quien omita cumplir la obligación de mutuo auxilio, dispuesta en el artículo 122, o la obligación de auxilio, dispuesta en el artículo 139, ambos de la presente ley.

**ARTÍCULO 211.- Transporte de personas en exceso.** Será sancionado con multa de dos a veinte salarios base, al capitán o al patrón que transporte en una embarcación un número de personas superior a la capacidad máxima autorizada en sus certificados de seguridad, salvo que opere la obligación de mutuo auxilio, dispuesta en el artículo 122, o la obligación de auxilio, dispuesta en el artículo 139, ambos de la presente ley.

**ARTÍCULO 212.- Navegación fuera de la zona o zonas autorizadas en los certificados de seguridad.** Será sancionado con multa de dos a veinte salarios base, a quien navegue una embarcación fuera de la zona o zonas de navegación autorizadas en sus certificados de seguridad, por no encontrarse técnicamente autorizada para dicha navegación.

**ARTÍCULO 213.- Obstrucción a la libre navegación.** Será sancionado con multa de dos a veinte salarios base, al capitán, patrón o armador que ilegalmente coloque, instale, permita u ordene que se coloque o instale en las vías de navegación cualquier objeto, artefacto naval o embarcación que pueda obstaculizar, obstruir, impedir, entorpecer o limitar por cualquier medio la libre navegación.

**ARTÍCULO 214.- Mercancías peligrosas.** Será sancionado con multa de veinte a setenta salarios base, a quien ilegalmente transporte mercancías peligrosas, reguladas en el Código Marítimo Internacional de Mercancías Peligrosas (Código IMDG), en una embarcación o las mantenga en un artefacto naval.

**ARTÍCULO 215.- Arremetimiento naval.** Será sancionado con multa de treinta a cincuenta salarios base, al capitán o al patrón que arremeta su embarcación contra otra embarcación.

La pena se aumentará en un tercio en caso de que la embarcación arremetida sea una de uso oficial.

**ARTÍCULO 216.- Fraude de uso ilegal de combustible.** Será sancionado con multa de dos a treinta salarios base, a quien, aprovechándose de la exoneración, subsidio u otros beneficios concedidos por la autoridad competente para la obtención de

combustibles para la navegación, lo venda, lo transfiera, lo done, lo entregue o lo utilice para un fin diferente de aquel que justifica el beneficio.

**ARTÍCULO 217.- Salario base.** La denominación salario base a que se refiere la sección IV de este capítulo se entenderá como la contenida en el artículo 2 de la Ley N.º 7337, Ley que Crea Concepto Salario Base para Delitos Especiales del Código Penal, de 5 de mayo de 1993.

Sección V  
Otras disposiciones

**ARTÍCULO 218.- Destino de las multas.** El monto que se obtenga de las multas generadas por las infracciones administrativas establecidas en el título VIII de la presente ley, se distribuirá de la siguiente manera:

- a) Un cincuenta por ciento (50%) al SNG del Ministerio de Seguridad Pública, monto que será depositado en la cuenta especial del SNG, y será utilizado para sufragar los gastos operativos de este cuerpo policial.
- b) Un cincuenta por ciento (50%) al MOPT, monto que será depositado en el Fondo Especial de Seguridad y Protección Marítimas, creado en esta ley.

El pago de las diferentes multas deberá realizarse en las instancias recaudadoras que determine el ordenamiento jurídico.

TÍTULO IX  
DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO I  
Normas generales

**ARTÍCULO 219.- Exoneración.** Se exoneran a los propietarios de embarcaciones de todo el sector pesquero nacional de todo impuesto, tasa y contribución especial que afecte la importación y la adquisición en el mercado nacional de cualquier dispositivo indicador de posición de emergencia que se establezca reglamentariamente, según lo dispuesto en esta ley.

Dichos dispositivos deberán utilizarse en las embarcaciones nacionales que naveguen más allá de doce millas náuticas, asimismo, se autoriza su traspaso a terceros únicamente cuando se traspase la embarcación nacional que hace uso de alguno de esos dispositivos.

Para la aplicación de esta exoneración, los propietarios de las embarcaciones deberán demostrar al MOPT en cuál embarcación nacional van a utilizar el dispositivo, comprometiéndose a no traspasarlo ni usarlo en otra embarcación, lo anterior se acreditará mediante declaración jurada rendida por el interesado ante un notario público.

**ARTÍCULO 220.- Autorización para creación de puestos.** Se autoriza a la Autoridad Presupuestaria para que cree los puestos necesarios para el MOPT, con el fin de que este pueda cumplir con las competencias y las funciones atribuidas, de conformidad con el ordenamiento jurídico.

## CAPÍTULO II Derogatorias y modificaciones

**ARTÍCULO 221.- Derogatorias.** Esta ley deroga las siguientes disposiciones:

- a) La Ley N.º 12, Ley de Abanderamiento de Barcos, de 22 de octubre de 1941.
- b) La Ley N.º 2220, Ley de Servicio de Cabotaje de la República, de 20 de junio de 1958.
- c) La Ley N.º 2295, Reforma de la Ley sobre Abanderamiento de Barcos, de 22 de noviembre de 1958.

**ARTÍCULO 222.- Reformas.** Esta ley reforma las siguientes disposiciones:

- a) El inciso c) del artículo 2 de la Ley N.º 3155, Ley que Crea el Ministerio de Transportes en Sustitución del Actual Ministerio de Obras Públicas, de 5 de agosto de 1963. El texto es el siguiente:

“c) Planificar, construir, mejorar y mantener los puertos de altura, cabotaje y las terminales de navegación interior, así como coordinar la elaboración y asesorar al Poder Ejecutivo en la adopción de la política portuaria nacional. El Ministerio de Obras Públicas y Transportes tendrá la rectoría en materia de transporte marítimo.”

- b) El artículo 34 de la Ley N.º 8000, Creación del Servicio Nacional de Guardacostas, de 5 de mayo de 2000. El texto es el siguiente:

**“Artículo 34.- Destino de las multas.** El ciento por ciento (100%) de los montos que genere el pago de sanciones pecuniarias por transgredir las normas reguladoras del transporte marítimo y la seguridad de las embarcaciones se asignará al Servicio. Las sumas generadas por el porcentaje de multas indicado deberán ser depositadas, mensualmente, por las instancias recaudadoras, en el Fondo Especial del Servicio Nacional de Guardacostas y en las cuentas especiales que el Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (Incopesca) abra para tal efecto.

Se exceptúa de la aplicación del presente artículo el pago de las multas o las sanciones pecuniarias generadas por las infracciones a la Ley de Navegación Acuática.”

- c) Los incisos 26) y 27) del artículo 2 de la Ley N.º 8436, Ley de Pesca y Acuicultura, de 1 de marzo de 2005. El texto es el siguiente:

**26. Pesca artesanal:** actividad de pesca realizada, de forma artesanal, por personas físicas, con uso de embarcación, en las aguas continentales o en la zona costera, con propósitos comerciales y con la autonomía para navegar que se establezca reglamentariamente.

**27. Pesca comercial:** la pesca comercial se realiza para obtener beneficios económicos y se clasifica así:

a) **Pequeña escala:** pesca realizada, de forma artesanal, por personas físicas, sin mediar el uso de embarcación, en las aguas continentales o en la zona costera, o la practicada a bordo de una embarcación con la autonomía para navegar que se establezca reglamentariamente.

b) **Mediana escala:** pesca realizada por personas físicas o jurídicas a bordo de una embarcación, con la autonomía para navegar que se establezca reglamentariamente.

c) **Avanzada:** pesca que realizan, por medios mecánicos, personas físicas o jurídicas a bordo de una embarcación, con la autonomía para faenar que se establezca reglamentariamente, orientada a la captura de especies pelágicas con palangre y de otras especies de importancia comercial.

d) El inciso m) del artículo 3 de la Ley N.º 8436, Ley de Pesca y Acuicultura, de 1 de marzo de 2005. El texto es el siguiente:

“m) La promoción de zonas de excepción en las zonas costeras del país para que desarrollen actividades de avituallamiento, reparación y construcción de embarcaciones pesqueras de todo tipo.”

e) Los incisos a), b) y c) del artículo 43 de la Ley N.º 8436, Ley de Pesca y Acuicultura, de 1 de marzo de 2005. Los textos son los siguientes:

“a) **Pequeña escala:** pesca realizada artesanalmente por personas físicas, sin mediar el uso de embarcación, en las aguas continentales o en la zona costera, o la pesca practicada a bordo de una embarcación con la autonomía para faenar que se establezca reglamentariamente.

b) **Mediana escala:** pesca realizada por personas físicas o jurídicas a bordo de una embarcación, con la autonomía para faenar que se establezca reglamentariamente.

c) **Avanzada:** pesca realizada por personas físicas o jurídicas a bordo de una embarcación, con la autonomía para faenar que se establezca reglamentariamente, orientada a la captura de especies pelágicas con palangre y otras especies de importancia comercial, realizada por medios mecánicos.”

f) El artículo 62 de la Ley N.º 8436, Ley de Pesca y Acuicultura, de 1 de marzo de 2005. El texto es el siguiente:

“Artículo 62.- El Incopesca podrá autorizar la pesca con palangre únicamente a las embarcaciones de bandera y registro nacionales. Se define el palangre como

el arte de pesca selectivo que utiliza una línea madre en la cual se colocan reinales con anzuelos debidamente encarnados, para capturar especies pelágicas y demersales.

El reglamento de la presente ley establecerá los requisitos de sustitución e importación de las embarcaciones palangreras, como las dimensiones y los sistemas o artes de pesca.”

### CAPÍTULO III Disposiciones transitorias

**Transitorio I.** Se confiere el plazo de un año a partir de la entrada en vigencia del reglamento del RMA, a quienes se encuentren inscritos según lo dispuesto en el capítulo III del reglamento del Registro Naval Costarricense, Decreto Ejecutivo N.º 12568-T-S-H, de 30 de abril de 1981, para que se inscriban de conformidad con lo que establezca el reglamento que se dicte sobre la materia.

Una vez transcurrido el plazo anterior, se cancelarán las inscripciones realizadas conforme a lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo N.º 12568-T-S-H, de 30 de abril de 1981.

**Transitorio II.** Se confiere el plazo de tres años a partir de la entrada en vigencia del reglamento del RMA, para que la gente de mar obtenga el título de competencia y la libreta de embarco, y procedan a inscribirse en la sección de gente de mar del RMA; se exceptúa al trabajador del mar del sector pesquero nacional.

**Transitorio III.** Se confiere el plazo de tres años a partir de la entrada en vigencia del reglamento del RMA, para que los encargados responsables del diseño de la construcción o la modificación de embarcaciones y artefactos navales, así como los encargados responsables de la dirección técnica de la construcción o la modificación de embarcaciones, procedan a inscribirse en el RMA; se exceptúan de la aplicación de este transitorio a quienes realicen dichas labores dentro del sector pesquero nacional.

**Transitorio IV.** Se confiere el plazo de un año a partir de la entrada en vigencia del reglamento del RMA, para que se inscriban en sus diferentes secciones las patentes de navegación y el personal terrestre de la navegación, a excepción de los encargados responsables del diseño de la construcción o la modificación de las embarcaciones y los artefactos navales, así como los encargados responsables de la dirección técnica de la construcción o la modificación de embarcaciones a los que se aplicará el transitorio III.

**Transitorio V.** Se confiere el plazo de tres años a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para la emisión de las placas de identificación de las embarcaciones, contempladas en el artículo 17 de la presente ley, de conformidad con los procedimientos que establezca el Registro Público para tales efectos.

**Transitorio VI.** Se confiere el plazo de tres años a partir de la entrada en vigencia del reglamento del RMA, para que el trabajador del mar o el personal terrestre de la navegación dedicados a la construcción o la modificación de las embarcaciones, ambos

del sector pesquero nacional, puedan acreditar ante el RMA su experiencia mediante cualquier mecanismo que respete el conocimiento tradicional del sector. En todo caso, se observarán las prácticas y los aspectos culturales para la acreditación de la experiencia, tales como la información contenida en las bitácoras de navegación, mostrando la cantidad de zarpes que han solicitado, el carné de pesca emitido por el Incopesca, visitas *in situ*, etc. No se podrá acreditar dicha experiencia mediante declaración jurada. El MOPT podrá verificar la información o los medios utilizados para la acreditación de la experiencia.

Lo anterior no exime al trabajador del mar del sector pesquero nacional de obtener y acreditar el certificado de zafarrancho.

Las instituciones del sector público deberán coordinar entre sí la información relativa a la experiencia del trabajador del mar o del personal terrestre de la navegación, ambos del sector pesquero nacional, cuando posean registros que acrediten esta.

**Transitorio VII.** El Poder Ejecutivo emitirá las reglamentaciones de la presente ley dentro de los veinticuatro meses siguientes a su publicación en el diario oficial La Gaceta.

Rige a partir de los dieciocho meses siguientes a su publicación en el diario oficial La Gaceta.

Paola Viviana Vega Rodríguez  
**Diputada**

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico.

1 vez.—( 2018300194 ).



**ADICIÓN DEL INCISO G) AL ARTÍCULO 3 DE LA LEY N.º 2160,  
LEY FUNDAMENTAL DE EDUCACIÓN, DE 25 DE SETIEMBRE DE 1957**

Expediente N.º 21.096

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Considerando que las Naciones Unidas adoptaron la Declaración Universal de Derechos Humanos en 1948 como el primer reconocimiento internacional de que todos los seres humanos tienen derecho a libertades y derechos fundamentales que deben ser respetados y protegidos por todas las naciones del mundo.

Considerando que la Asamblea General de las Naciones Unidas al proclamar la Declaración Universal de Derechos Humanos como ideal común para que todos los pueblos y las naciones promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren por medio de medidas progresivas de carácter nacional e internacional su reconocimiento universal y aplicación efectiva.

Considerando que aun siendo Costa Rica un país respetuoso de los derechos humanos y firmante de la Declaración Universal de Derechos Humanos, las libertades fundamentales consagradas en esta Declaración aún no son una realidad para muchos, ya que los abusos a los derechos humanos constituyen un problema social y aumentan los conflictos étnicos, raciales y religiosos.

Con el propósito de ser el primer país en la historia en llevar a cabo el esfuerzo solicitado en el preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y asegurar que las libertades fundamentales consagradas en la Declaración sean universalmente conocidas, comprendidas y aprovechadas por todos los habitantes de Costa Rica, en cualquier lugar, y al ser implementadas lleguen a ser una realidad viviente.

Por lo tanto, es necesario aprobar las iniciativas de ley que la educación de los derechos humanos en las escuelas y los colegios de nuestro país, y le brinden a los educadores las herramientas para hacer efectivos en nuestra sociedad costarricense los valores contenidos en los treinta artículos de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Por las razones expuestas, someto a consideración de los señores diputados y las señoras diputadas el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**ADICIÓN DEL INCISO G) AL ARTÍCULO 3 DE LA LEY N.º 2160,  
LEY FUNDAMENTAL DE EDUCACIÓN, DE 25 DE SETIEMBRE DE 1957**

ARTÍCULO ÚNICO- Se adiciona el inciso g) al artículo 3 de la Ley N.º 2160, Ley Fundamental de Educación, de 25 de setiembre de 1957. El texto es el siguiente:

Artículo 3- Para el cumplimiento de los fines expresados, la escuela costarricense procurará:

[...]

- g) El estudio de la Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Rige a partir de su publicación.

Jorge Luis Fonseca Fonseca

Enrique Sánchez Carballo

Ivonne Acuña Cabrera

Sylvia Patricia Villegas Álvarez

Carlos Ricardo Benavides Jiménez

María Vita Monge Granados

Dragos Dolanescu Valenciano

**Diputados y diputadas**

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos.

**MODIFICACIÓN DEL INCISO H) DEL ARTÍCULO 65  
DE LA LEY GENERAL DE POLICÍA, N.º 7410,  
DE 26 DE MAYO DE 1994**

Expediente N.º 21.100

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

LA RESERVA DE LAS FUERZAS DE POLICÍA

RESEÑA HISTÓRICA

La Reserva se fundó en el año 1954, en el segundo período de Gobierno Constitucional del presidente José Figueres Ferrer (1953-1957), haciendo un llamado a todos los hombres y mujeres para que sirvieran en la defensa su país, conformando así un cuerpo extraordinario de voluntarios de las Fuerzas de la Policía Nacional, debido a las circunstancias propias de la coyuntura histórica del momento.

A través de los años, muchos hombres y mujeres han servido fielmente a la patria. Así, a través del tiempo, con los cambios de gobierno y las necesidades propias de su institucionalidad, le fueron asignados diferentes nombres durante su evolución histórica: **Reserva Nacional, Organización para Emergencias Nacionales (OPEN), Reserva de la Fuerza Pública y Reserva de las Fuerzas de Policía (actual nombre).**

La Reserva continuó su trabajo en todo el territorio nacional, en la Administración Monge Araya de 1982-1986, cuando se firmó el Convenio de Neutralidad de Costa Rica, en el conflicto bélico centroamericano. Seguidamente, en 1987, se otorgó el Premio Nobel de la Paz al Dr. Oscar Arias Sánchez, presidente de la República en el periodo 1986-1990, por la mediación para la obtención de los acuerdos de Esquipulas II que permitieron alcanzar la paz en Centroamérica, antecedentes que marcaron la libertad, la unión, la estabilidad, la neutralidad y la paz nacional reconocida fuera de nuestras fronteras.

Posteriormente, la Reserva como Unidad Policial acreditada a la Fuerza Pública, se reglamentó dentro del marco jurídico de la Ley N.º 7410, de 26 de mayo de 1994 (Administración Figueres Olsen 1994-1998).

Luego, dentro del proceso de modernización y profesionalismo de la Fuerza Pública se promulgó la Ley de Fortalecimiento de la Policía Civilista (Ley N.º 8096, de 2 de

mayo del 2002, Administración Pacheco de la Espriella), normativa que reglamentó y reformó el marco operacional de la Reserva hasta nuestros días, quedando establecida así, la Reserva de las Fuerzas de Policía como un Cuerpo Auxiliar extraordinario, con carácter *ad honorem* para la atención de estados de emergencia o de situaciones excepcionales. Se definió en ese momento que solo podrán ser miembros de la Reserva aquellos hombres y mujeres que lograran reunir los requisitos legales mínimos necesarios para pertenecer a cualquier otro cuerpo policial del país.

Hoy, cuando se retoman estos antecedentes y se reflexionan en forma crítica, nos hemos replanteado nuestros deberes y servicios que permiten el avance de nuestro país en su incesante y humana lucha por fusionar el progreso, el desarrollo y la justicia social que rige nuestro Estado de derecho y la vida constitucional de nuestro gobierno.

La Reserva trabajó por muchos años con hombres y mujeres que sirvieron a su país, por amor, con pasión, transmitiendo a sus generaciones ese deseo de servir y ayudar al prójimo en un estado de necesidad.

Existen en el país muchas personas que por alguna u otra razón no pudieron continuar con sus estudios académicos, o bien, dejaron sus estudios inconclusos, para poder dedicarse a labores para mantener su hogar y son personas que tienen el deseo de servirle al país, brindándole un rato de su tiempo al servicio de la patria, de forma voluntaria y sin paga alguna.

No es un secreto para nadie el faltante de policías que tiene el Ministerio de Seguridad Pública, producto del alto índice de deserción, las bajas por jubilación, así como las pérdidas provocadas por algún fatal accidente. Según información suministrada a los medios de prensa por los jefes de la institución.

Algunas notas periodísticas informaron en el pasado reciente que el país tiene un déficit de alrededor de 1600 policías (País tiene un déficit de 1600 policías, <https://www.crhoy.com/nacionales/pais-tiene-un-deficit-de-1600-policias/>).

Asimismo, se ha reconocido por las autoridades superiores del Ministerio de Seguridad, en la cabeza del entonces ministro Gustavo Mata, que el país posee un faltante de recursos materiales y policiales para combatir la criminalidad. En aquel momento (octubre, 2016) él manifestó que Costa Rica contaba tan solo con 11.300 policías, sin embargo, el número que debería tener era de 18 mil oficiales. El faltante alcanza cerca de 6.700 agentes, que podrían estar distribuidos en las diferentes zonas conflictivas que hay en el territorio nacional. (¡Preocupante! A Costa Rica le faltan 6.700 policías, <http://www.laprensalibre.cr/Noticias/detalle/87537/preocupante-a-costa-rica-le-faltan-6700-policias>).

Es importante señalar que la equiparación de los requisitos para ingresar a cualquier cuerpo policial con los requisitos para ingresar a la Reserva de las Fuerzas de

Policía resulta odiosa y deja por fuera muchos posibles aspirantes que sin contar con los estudios requeridos para ser un policía sí tendrían las capacidades mínimas necesarias para colaborar dentro de la Reserva.

En el capítulo III, del artículo 39 al 42, todos de la Ley de Policía se regula la institución de la Reserva de las Fuerzas de Policía, tal y como se indica a continuación:

### **“CAPITULO III De la reserva de las fuerzas de policía**

#### **Artículo 39.- Naturaleza de la Reserva**

El Presidente de la República podrá organizar y convocar, con carácter transitorio, a la Reserva de las fuerzas de policía, como cuerpo auxiliar extraordinario, con carácter ad honórem, para atender estados de emergencia o situaciones excepcionales.

#### **Artículo 40.- Subordinación**

La Reserva de las fuerzas de policía estará subordinada, en grado inmediato, al ministro respectivo.

#### **Artículo 41.- Registro de miembros**

El ministro respectivo llevará un registro de los miembros de la Reserva, en el cual constarán los datos de identificación y domicilio exactos.

#### **Artículo 42.- Requisitos**

Para ser miembro de esta Reserva, deberán reunirse los requisitos mínimos necesarios para pertenecer a cualquier otro cuerpo policial del país. Como reservistas tendrán las mismas obligaciones específicas y, además, el deber de ajustarse a los principios de actuación policial definidos en esta Ley y sus reglamentos.”

Ahora bien, lo que se intenta con esta iniciativa es la modificación del inciso “h” del artículo 65 de la Ley General de Policía, N.º 7410, de 26 de mayo de 1994, que actualmente establece como requisito general mínimo para todos los cuerpos de policía el contar al menos con el Tercer Ciclo de la Enseñanza General Básica completado.

Los requisitos mínimos generales de ingreso están contenidos dentro del capítulo IV, artículo 65, de la siguiente manera:

---

## “CAPITULO IV Ingreso a las Fuerzas de Policía y Nombramientos

### Artículo 65.- Requisitos

Para ingresar al servicio de las fuerzas de policía, se requiere:

- a) Ser costarricense.
- b) Ser mayor de dieciocho años y ciudadano en el ejercicio pleno de sus derechos.
- c) Jurar fidelidad a la Constitución Política y a las leyes.
- d) No tener asientos inscritos en el Registro Judicial de Delincuentes, por delitos dolosos.
- e) Poseer aptitud física y moral para el desempeño idóneo del cargo.
- f) Someterse a las pruebas y los exámenes que esta Ley y sus Reglamentos exijan.
- g) Ser escogido de las listas confeccionadas mediante los procedimientos establecidos en este Estatuto y sus Reglamentos.
- h) Haber concluido el tercer ciclo de la Enseñanza General Básica.**
- i) Pasar satisfactoriamente el período de prueba previsto en esta Ley.
- j) Cumplir con cualquier otro requisito que establezcan la presente Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.”

Con la presente propuesta se pretende dar la oportunidad para que todos los ciudadanos costarricenses que cuenten con el Segundo Ciclo de la Enseñanza General Básica completo puedan aspirar, sin excepción ni discriminación, en este caso, a ser miembros de la Reserva de las Fuerzas de Policía; inclusive estando ahí, podrían continuar sus estudios secundarios para cumplir con todos los requisitos vigentes que les permita aspirar a ser miembro de cualquiera de los cuerpos de policía, si fuera su interés alcanzar esa meta de superación para brindar el servicio público de seguridad dentro de cualquier cuerpo de policía.

Si se les permitiera a los ciudadanos interesados ingresar a la Reserva vendrían a contribuir, activa y visiblemente, frente al faltante de oficiales que no están atendiendo las demandas sociales de seguridad, por ejemplo, en actividades

masivas como partidos de futbol, actividades cívicas en las comunidades, turnos, fiestas patronales y populares (festival de la luz, el tope, carnavales, entre otras).

Como se ve, el planteamiento está encaminado hacia el establecimiento de una excepción que permita bajar los requisitos académicos de ingreso y permanencia en la Reserva de las Fuerzas de Policía y poder así sumarse a colaborar, de forma *ad honorem*, en las labores que les sean asignadas en resguardo del orden público.

Por lo anterior, someto a consideración de los diputados la presente propuesta de ley para su análisis, consideración y votación.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**MODIFICACIÓN DEL INCISO H) DEL ARTÍCULO 65 DE  
LA LEY GENERAL DE POLICÍA, N.º 7410,  
DE 26 DE MAYO DE 1994**

ARTÍCULO 1- Modifíquese el inciso h) del artículo 65 de la Ley General de Policía, N.º 7410, de 26 de mayo de 1994, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

**CAPÍTULO IV**  
**Ingreso a las Fuerzas de Policía y Nombramientos**

Artículo 65- Requisitos

Para ingresar al servicio de las fuerzas de policía, se requiere:

(...)

**h) Haber concluido el Tercer Ciclo de la Enseñanza General Básica, excepto para ingresar y permanecer en la Reserva de las Fuerzas de Policía, para lo cual deberá haberse concluido, al menos, el Segundo Ciclo de la Enseñanza General Básica.**

(...)

j) (...)"

Xiomara Priscilla Rodríguez Hernández  
**Diputada**

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico.

1 vez.—( IN2018300127 ).



**REFORMA DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY N.º 7546,  
LEY DE IMPUESTOS MUNICIPALES DEL CANTÓN DE ATENAS**

Expediente N.º 21.103

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

De manera introductoria podemos indicar que en nuestro ordenamiento jurídico el ejercicio de una actividad lícita y lucrativa, supone de previo el cumplimiento de una serie de requisitos para la obtención de una licencia o patente, en virtud de la cual la actividad de que se trate quedará habilitada para su despliegue. La licencia es necesaria para desarrollar la actividad, pero a su vez el interesado(a) deberá cancelar o pagar un impuesto durante el tiempo que ejerza la actividad o bien durante el tiempo que haya poseído la licencia, aún sin que se haya realizado la actividad. Dicho impuesto es denominado "Patente" aunque errónea y comúnmente así denomina a la licencia propiamente.

Por su parte la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, al referirse al impuesto de Patente, ha puntualizado: *"es el que paga toda persona que se dedica al ejercicio de cualquier actividad lucrativa (...) Distingue nuestra legislación entre la licencia propiamente dicha, que es el acto administrativo que habilita al particular para ejercer la respectiva actividad y el pago del impuesto, propiamente dicho, que se denomina con el nombre de patente (...) En doctrina se llama patente o impuesto a la actividad lucrativa, a que gravan los negocios sobre la base de caracteres externos más o menos fáciles de determinar, sin que exista un sistema único al respecto".* (Votos N°s 2197-92 de las 14:30 hrs. del 11 de agosto de 1992 y 5749-93 de las 14:33 hrs. del 9 de noviembre de 1993).

Es de suma importancia además indicar que este impuesto tiene su justificación en el hecho de que por medio del mismo, las municipalidades pueden cubrir el costo de los servicios públicos que se presta a los mismos munícipes y contribuyentes, de ahí que sea una obligación para los interesados que ejercen una actividad lucrativa, tener que pagar un impuesto por el ejercicio de su actividad. Se trata de una contribución o colaboración que se aporta, a cambio de recibir beneficios en seguridad, higiene, ornato e infraestructura pública, es un principio solidario por medio del cual retribuye las ventajas que ofrece el cantón en materia de servicios públicos para poder ejercer la actividad. El fundamento de tal obligación se encuentra en los artículos 121, inciso 13), 169, 170 y 18 de la Constitución Política al establecerse en dichas normas superiores:

**"Artículo 121.-** Además de las otras atribuciones que le confiere esta Constitución, corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa: [...]

**13)** Establecer los impuestos y contribuciones nacionales, y autorizar los municipales [...]"

**"Artículo 169.-** La administración de los intereses y servicios locales, en cada cantón, estará a cargo del gobierno municipal [...]"

**"Artículo 170.-** Las corporaciones municipales son autónomas".

**"Artículo 18.-** Los costarricenses deben observar la Constitución y las leyes, servir a la patria, defenderla y contribuir a los gastos públicos [...]"

*Actualmente, la Municipalidad de Atenas cuenta con la Ley N.º 7546, "Tarifa de impuestos Municipales del Cantón de Atenas", del 21 de setiembre del año 1995.*

La modificación que se propone al artículo 4 de la Ley N.º 7546, "Tarifa del tributo", tiene como fundamento, factores y aspectos razonables y justos para lograr un balance que no permita el encarecimiento a un punto que haga de la actividad una condición ruinoso, sin que vaya en perjuicio al municipio y al interés público, dentro de las cuales se encuentran: a) La realidad cantonal, Atenas es un cantón con una economía bastante estable. b) Debe considerarse que el cantón por su topografía no es apto para la construcción de grandes comercios, pero existe mucho auge en el comercio c) El comercio de Atenas se compone de restaurantes, hoteles, bares donde los ingresos son considerables.

En este mismo orden de factores y habiendo realizado un análisis de las diferentes normativas que regulan a otras municipalidades, puede concluirse que el cobro que realiza la Municipalidad de Atenas es un tanto bajo.

A continuación se suministran algunos datos de las tarifas en otros municipios, a saber:

<b>MUNICIPALIDAD</b>	<b>LEY</b>	<b>IMPUESTO MUNICIPAL</b>
Municipalidad de Flores	Ley N.º 7702 de Patentes de la Municipalidad del cantón de Flores	2X1000 sobre ingresos brutos
Municipalidad de Liberia	Ley N.º 8235 de Patentes del cantón de Liberia	2X1000 sobre ingresos brutos
Municipalidad de Desamparados	Ley N.º 7279 de Patentes Municipales del cantón de Desamparados	2X1000 sobre ingresos brutos
Municipalidad de Tibás	Ley N.º 8523 de Patentes de la Municipalidad de Tibás	2X1000 sobre ingresos brutos el primer año y después del segundo año se aplicará el 3X1000 sobre

Como se puede apreciar en el cuadro anterior, los municipios cobran lo que se está proponiendo en el texto propuesto, siendo que la tarifa por concepto de impuestos municipales de la Municipalidad de Atenas, actual, sí resulta ser baja.

Se están realizando importantes esfuerzos interinstitucionales para diversificar la economía, tratando de crear y fortalecer diferentes sectores productivos, entre ellos el sector de servicios como lo es el turismo y el agrícola, este último, encaminado a productos no tradicionales; sin embargo, los efectos de estas medidas se darán a mediano y largo plazo. Sin embargo, Atenas requiere de medidas que permitan incentivar el desarrollo de una manera más expedita.

Con la actualización de las tarifas, la Municipalidad de Atenas podría alivianar la difícil situación financiera por la que atraviesa el sector productivo y comercial. Asimismo, para realizar esta modificación del artículo 6 de la Ley en marras se procedió a analizar los diferentes establecimientos o actividades que pagan patente en el cantón, lográndose reafirmar la imperiosa necesidad de impulsar esta modificación al cuerpo normativo.

Para la Municipalidad de Atenas, por su experiencia y análisis del comportamiento del cobro de los tributos por concepto de patentes, se determinó la necesidad de aplicar, nuevas tarifas, porcentajes justos que no afecten el desarrollo de nuevas actividades económicas dentro del cantón y que vayan acorde con las características y los resultados de cada uno de los negocios existentes.

Por lo expuesto y en base con lo establecido en el inciso 13) del artículo 121 y el artículo 170 de nuestra Constitución Política, se somete a la consideración de las señoras diputadas y los señores diputados, el siguiente proyecto de ley, cuyo objetivo es aprobar una modificación del artículo 4 de la Ley N.º 7546, **Tarifa de Impuestos Municipales del cantón de Atenas.**

---

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY N.º 7546,  
LEY DE IMPUESTOS MUNICIPALES DEL CANTÓN DE ATENAS**

ARTÍCULO ÚNICO- Reforma del artículo 4 de la Ley N° 7546, Ley de Impuestos Municipales del cantón de Atenas.

Artículo 4- Porcentaje a los ingresos brutos

Los ingresos brutos anuales, producto de la actividad realizada, determinarán el monto del impuesto de patentes que le corresponda pagar a cada contribuyente.

Se aplicará una tarifa de tres x mil (3 x 1000) sobre los ingresos brutos, suma que, una vez dividida entre cuatro, determinará el impuesto trimestral por pagar.

El impuesto anual así fijado se pagará en cuatro tractos trimestrales.

Rige a partir de su publicación.

Erwen Masis Castro  
**Diputado**

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Gobierno y Administración.

**AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE BUENOS AIRES, PARA QUE  
DONE UN TERRENO DE SU PROPIEDAD A LA FUNDACIÓN  
PRO CLÍNICA DEL DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS DE  
BUENOS AIRES, PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SU SEDE**

Expediente N.º 21.105

**ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

La Fundación de Cuidados Paliativos de Buenos Aires, ha venido impulsando desde el año 2014, acciones para la atención de un sector de la población del cantón de Buenos Aires y mejorar su calidad de vida, atendiendo pacientes con dolor de difícil control, de origen oncológico y no oncológico, (cáncer, dolor crónico benigno, y control del dolor de pacientes con sida y cualquier otro tipo de dolor), todo con atención integral, incluyendo, atención médica especializada, atención psicológica, atención social, terapia, física, terapia respiratoria, servicio de nutrición y visita domiciliar.

De igual manera dicha Fundación, ha promovido actividades a fin de contar con un banco de equipo de hospital, camas, sillas de rueda, concentradores de oxígeno, andaderas y bastones, para dar en préstamo a los pacientes que por su condición física, ya no pueden asistir a consulta, estos bienes necesitan de un lugar para su resguardo, de igual manera, es de su necesidad el contar con un terreno apropiado, para la realización de actividades, que conlleven a la consecución de fondos, y mantener así como ampliar la cobertura de sus acciones, en pro de la población de pacientes indicados. Dicha Fundación, no recibe ningún subsidio por parte del Estado, y el costo operativo es elevado, razón por la cual, la donación del terreno, vendría a coadyuvar al logro de los objetivos de dicha Fundación.

Por los motivos antes expuestos, se somete a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados este proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE BUENOS AIRES, PARA  
QUE DONE UN TERRENO DE SU PROPIEDAD A LA FUNDACIÓN  
PRO CLÍNICA DEL DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS DE  
BUENOS AIRES, PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SU SEDE**

ARTÍCULO 1- Se autoriza a la Municipalidad de Buenos Aires, cédula jurídica tres - cero uno cuatro - cero cuatro dos uno uno dos, (N.º 3-014-042112), para que done un terreno de su propiedad, inscrito en el Registro Público de la Propiedad Inmueble, bajo el sistema de folio real matrícula número uno cuatro cuatro cero cinco cero - cero cero cero (N.º 144050-000), que se describe así: naturaleza: terreno para la agricultura; situado en el distrito 1, Buenos Aires; cantón Buenos Aires; provincia de Puntarenas; linderos: al norte con calle pública; al sur con lote 12 y Transman S.A.; al este calle pública y al oeste calle pública, mide: nueve mil ciento sesenta y cuatro metros con cuarenta y dos decímetros cuadrados (9164, 42 m<sup>2</sup>), según consta en el plano de catastro P- nueve cuatro cinco dos dos siete – dos mil cuatro (P-945227- 2004), a la Fundación Pro Clínica Del Dolor Y Cuidados Paliativos de Buenos Aires, cédula jurídica tres - cero cero seis - seis nueve seis siete cero cinco, (3-006-696705).

ARTÍCULO 2- El bien donado se destinará, exclusivamente, a la Fundación Pro Clínica del Control del Dolor y Cuidados Paliativos de Buenos Aires, para la construcción de su sede.

En caso de que la Fundación donataria llegue a disolverse o el inmueble se destine a otro uso no autorizado en la presente ley, el bien donado volverá de pleno derecho a ser propiedad de la Municipalidad de Buenos Aires. La Fundación Pro Clínica del Control del Dolor y Cuidados Paliativos de Buenos Aires no podrá traspasar, vender, arrendar ni gravar, de ninguna forma, el terreno donado.

ARTÍCULO 3- Se autoriza a la Notaría del Estado para que confeccione la escritura de donación y traspaso; asimismo, se autoriza a la Procuraduría General de la República para que corrija los defectos que señale el Registro Nacional.

Rige a partir de su publicación.

Gustavo Viales Villegas  
**Diputado**

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo.

1 vez.—( IN2018300134 ).

## **REFORMA AL ARTICULO 22 E INCORPORACIÓN DE UN NUEVO TRANSITORIO A LA LEY GENERAL DE ADUANAS, N°7557**

Expediente N.° 21.106

### Exposición de Motivos

Ley General de Aduanas, número 7557 aprobada el 20 de octubre de 1995 y vigente desde el 1 de julio de 1996 y sus reformas, publicada en La Gaceta 212 del 8 de noviembre de 1996 y modificada por medio de la Ley 8373 del 18 de agosto de 2003 establece el marco regulatorio para emitir los procedimientos aduaneros, que permitan la correcta aplicación de la normativa, utilizando los sistemas informáticos para intercambiar información en la autorización de los trámites aduaneros que se realicen entre los operadores del comercio y el Servicio Nacional de Aduanas de Costa Rica.

Sin bien es un buen acierto contar con un marco regulatorio para inspeccionar, supervisar, fiscalizar los ingresos o las salidas de mercancías del territorio nacional y así la actividad de las personas físicas o jurídicas que intervienen en las operaciones de comercio exterior, lo cierto es, que aún faltan mecanismos más eficientes y eficaces para que el Ministerio de Hacienda conforme a sus facultades realice una buena gestión en materia de tráfico de mercancías hacia el exterior o su internacionalización que vayan acorde con el crecimiento y velocidad que el modelo de globalización adoptado por Costa Rica sea el más apropiado.

Justamente el crecimiento y evolución del comercio exterior resulta de necesidad imperiosa para que el Ministerio de Hacienda por medio del Servicio Nacional de Aduanas cuente con sistemas informáticos idóneos para su funcionamiento, si bien las finanzas públicas están debilitadas hace que el Estado deba buscar y actualizar acciones que induzcan a la administración activa realizar erogaciones no programadas con lo cual es contraproducente. Sin embargo, al realizar un análisis costo beneficio de cómo mejorar los sistemas informáticos y que éstos sean implementados en el menor plazo posible, hace que Costa Rica obtenga mayores ganancias que el costo de implementación, mejora la productividad y competitividad país y mejora el control aduanero, reduce evasiones u otras causas que debilitan la imagen de Costa Rica.

Por ese motivo, es que someto ante ustedes señores Diputados y señoras Diputadas el siguiente proyecto de ley para que sea considerado y se haga una realidad país:



---

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**REFORMA AL ARTICULO 22 E INCORPORACIÓN DE UN NUEVO  
TRANSITORIO A LA LEY GENERAL DE ADUANAS, N°7557**

ARTÍCULO 1- Se reforma el Artículo 22 de la Ley General de Aduanas, N°7557 de manera tal que se lea de la siguiente forma:

Artículo 22 Control aduanero.

El control aduanero es el ejercicio de las facultades del Servicio Nacional de Aduanas para el análisis, el Ministerio de Hacienda, deberá instalar los equipos y sistemas de las tecnologías que posibilite la inspección, supervisión, fiscalización y verificación, la aplicación no intrusiva del 100% de las mercancías que pasen como exportaciones o importaciones por las fronteras terrestres, puertos y aeropuertos del todo el país. También promoverá la investigación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, sus Reglamentos y las demás normas reguladoras de los ingresos o las salidas de mercancías del territorio nacional, así como de la actividad de las personas físicas o jurídicas que intervienen en las operaciones de comercio exterior.

ARTÍCULO 2- Se adiciona un nuevo transitorio a la Ley General de Aduanas, para que en lo sucesivo se lea:

Transitorio: El Ministerio de Hacienda conforme a lo establecido en el artículo 22 de esta ley, deberá implementar la puesta en marcha los equipos y sistemas de las tecnologías que favorezcan un mejor control en un plazo no menor a 12 meses.

En caso de no proceder con este plazo deberá justificar ante la Comisión Permanente Especial de Control del Ingreso y Gasto Público el plazo requerido para su implementación.

Rige a partir de su publicación

Rodolfo Peña Flores  
**Diputado**

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios.

# LEY DE SOCIEDADES PROFESIONALES

Expediente N.º 21.107

## ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En la actualidad, muchas de las actividades profesionales ya no se dan en forma individual sino que es cada vez más común que se presten como una labor de equipo, dada la complejidad que han tomado estas actividades y las ventajas que se derivan de la especialización y división del trabajo. A pesar de esa realidad, no existe en el país una legislación adecuada que venga a regular debidamente y con claridad las relaciones que se dan entre los profesionales a lo interno de la organización, que en la mayoría de los casos no son relaciones de carácter laboral ni las propias de socios capitalistas. Tampoco se regula debidamente la relación de estos profesionales con terceros.

Esta iniciativa de ley tiene por objeto, precisamente, regular esta nueva forma de asociación con el propósito de dar certidumbre jurídica a las relaciones jurídico-societarias que tienen lugar en el ámbito profesional, así como establecer un adecuado régimen de responsabilidad a favor de los usuarios de los servicios profesionales que se prestan en el marco de una organización colectiva.

Para ello, el proyecto establece la posibilidad de constituir sociedades para el ejercicio de las actividades profesionales, las cuales se constituyen en centro subjetivo de imputación del negocio jurídico que se establece con el cliente o usuario, atribuyéndole los derechos y obligaciones que nacen del mismo, y, además, los actos propios de la actividad profesional de que se trate son ejecutados o desarrollados directamente bajo la razón o denominación social.

Las disposiciones de la Ley de Sociedades Profesionales no serían aplicables, sin embargo, a las sociedades de medios, es decir, aquellas que tienen por objeto compartir infraestructura y distribuir los costos entre varios profesionales, a las sociedades de comunicación de ganancias, ni a las sociedades de intermediación, que sirven de canalización o comunicación entre el cliente (con quien mantienen la titularidad de la relación jurídica) y el profesional persona física (que, vinculado a la sociedad por cualquier título (socio, asalariado, etc.), desarrolla efectivamente la actividad profesional). Se trata, en este último caso, de sociedades cuya finalidad es la de proveer y gestionar en común los medios necesarios para el ejercicio individual de la profesión, en el sentido de no proporcionar directamente al solicitante la prestación que desarrollará el profesional persona física, sino de servir

---

de intermediaria para que sea este último quien la realice, y también de coordinadora de las diferentes prestaciones específicas seguidas.

El régimen que se establece tiende a asegurar la flexibilidad organizativa, pues la ley permitiría que las sociedades profesionales se acojan a cualquiera de los tipos sociales existentes en nuestro ordenamiento jurídico. Ahora bien, ese principio de libertad organizativa se ve modulado por cuanto, en garantía de terceros, toda sociedad profesional se ve compelida a cumplir los requisitos establecidos en la nueva ley; en caso contrario, no será posible su constitución y su incumplimiento sobrevenido supondrá causa de disolución. Las peculiaridades que se imponen tienden a asegurar, de una parte, que el control de la sociedad corresponde a los socios profesionales, exigiendo mayorías cualificadas en los elementos patrimoniales y personales de la sociedad, incluidos sus órganos de administración, de modo que las singularidades que de antiguo han caracterizado el ejercicio profesional, con acusados componentes deontológicos, no se vean desnaturalizadas cuando se instrumenta a través de una figura societaria. Por esta razón se dispone la prohibición que pesa sobre las personas en las que concurra causa de incompatibilidad, prohibición o inhabilitación para el ejercicio de la actividad profesional que constituya el objeto social de la sociedad profesional ya constituida o que se pretenda constituir, de incorporarse como socios profesionales a tal sociedad durante la subsistencia de aquellas causas. La relevancia de los socios profesionales se traduce asimismo, entre otros aspectos, en la necesidad permanente de su identificación y en las restricciones estipuladas para la transmisibilidad.

Además, y en coherencia con lo que antecede, se someten las sociedades profesionales a un régimen de inscripción constitutiva en el Registro Mercantil en todos los casos, incluso cuando se trate de sociedades civiles, además de la instauración de un sistema registral que se confía a los colegios profesionales a fin de posibilitar el ejercicio de las facultades que el ordenamiento jurídico les confiere en relación con los profesionales colegiados, sean personas físicas o jurídicas.

En garantía de los terceros que requieran los servicios profesionales se establece junto a la responsabilidad societaria, la personal de los profesionales, socios o no, que hayan intervenido en la prestación del servicio, respecto de las deudas que en esta encuentren su origen. Este régimen de responsabilidad se extiende a todos aquellos supuestos en que se produce el ejercicio por un colectivo de la actividad profesional, se amparen o no en formas societarias, siempre que sea utilizada una denominación común o colectiva, por cuanto generan en el demandante de los servicios una confianza específica en el soporte colectivo de aquella actividad que no debe verse defraudada en el momento en que las responsabilidades, si existieran, deban ser exigidas; regla que solo quiebra en un supuesto, en el que se establece la responsabilidad solidaria y personal de todos los partícipes o socios: en aquellos casos en los que el ejercicio colectivo de la actividad profesional no se ampara en una persona jurídica, por carecer de un centro subjetivo de imputación de carácter colectivo.

Finalmente, la ley también establecería con claridad el régimen tributario y de seguridad social aplicable a los socios de las sociedades profesionales. Así, en el campo tributario, la sociedad profesional tendría el carácter de transparente, por lo que los ingresos y gastos se imputarían directamente a los socios profesionales, en los términos en que se haya acordado previamente y por escrito entre ellos, siendo estos últimos los responsables de la obligación tributaria. Igualmente, en el caso de la seguridad social, los socios profesionales, en su carácter de trabajadores independientes, serían los responsables de cotizar a la Caja Costarricense de Seguro Social.

En virtud de las consideraciones expuestas, sometemos a conocimiento de la Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley, para su estudio y pronta aprobación por parte de las señoras y los señores diputados.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**LEY DE SOCIEDADES PROFESIONALES**

**ARTÍCULO 1-** Definición de las sociedades profesionales

Se entiende como sociedades profesionales todas aquellas que tengan por objeto social el ejercicio en común de una actividad profesional ejercida en sociedad por dos o más profesionales, y que deberán constituirse en los términos de esta ley.

Para tales efectos se requerirá que la actividad profesional sea ejercida por aquellas personas que poseen un título universitario y estén debidamente inscritas ante el respectivo colegio profesional.

Hay ejercicio en común de una actividad profesional cuando los actos propios de esta sean ejecutados directamente bajo la razón o denominación social y le sean atribuidos a la sociedad los derechos y obligaciones inherentes al ejercicio de la actividad profesional como titular de la relación jurídica establecida con el cliente.

Las sociedades profesionales podrán constituirse con arreglo a cualquiera de las formas societarias previstas en las leyes, cumpliendo con los requisitos establecidos en esta ley.

Las sociedades profesionales se regirán por lo dispuesto en la presente ley y, supletoriamente, por las normas correspondientes a la forma social adoptada.

**ARTÍCULO 2-** Exclusividad del objeto social

Las sociedades profesionales únicamente podrán tener por objeto el ejercicio en

común de actividades profesionales, las cuales podrán ser desarrolladas directamente o a través de la participación en otras sociedades profesionales. En este caso, la participación de la sociedad tendrá la consideración de socio profesional en la sociedad participada, a los efectos de los requisitos del artículo 4, así como a los efectos de las reglas que, en materia de responsabilidad, se establecen en esta ley, que serán exigibles a la sociedad matriz.

#### ARTÍCULO 3- Sociedades multidisciplinarias

Las sociedades profesionales podrán ejercer varias actividades profesionales, siempre que su desempeño no se haya declarado incompatible por otra norma de rango legal.

#### ARTÍCULO 4- Conformación de las sociedades profesionales

Serán socios profesionales que conforman una sociedad profesional los siguientes:

- a) Las personas físicas que reúnan los requisitos exigidos para el ejercicio de la actividad profesional que constituye el objeto social y que la ejerzan en el seno de la misma en su calidad de profesionales independientes.
- b) Las sociedades profesionales debidamente inscritas en los respectivos colegios profesionales que, constituidas de conformidad con lo dispuesto en la presente ley, participen en otra sociedad profesional.
- c) Las tres cuartas partes del capital y de los derechos de voto, o las tres cuartas partes del patrimonio social y del número de socios en las sociedades no capitalistas, habrán de pertenecer a socios profesionales.
- d) Igualmente habrán de ser socios profesionales las tres cuartas partes de los miembros de los órganos de administración, en su caso, de las sociedades profesionales. Si el órgano de administración fuere unipersonal, dichas funciones habrán de ser desempeñadas necesariamente por un socio profesional.
- e) No podrán ser socios profesionales las personas en las que concurra causa de incompatibilidad para el ejercicio de la profesión o profesiones que constituyan el objeto social, ni aquellas que se encuentren inhabilitadas para dicho ejercicio en virtud de resolución judicial o corporativa.
- f) Estos requisitos deberán cumplirse a lo largo de toda la vida de la sociedad profesional, constituyendo causa de disolución obligatoria su incumplimiento sobrevenido, a no ser que la situación se regularice en el plazo máximo de tres meses contados desde el momento en que se produjo el incumplimiento.
- g) Los socios profesionales únicamente podrán otorgar su representación a otros socios profesionales para actuar en el seno de los órganos sociales.

#### ARTÍCULO 5- Imputación y ejercicio de la actividad profesional

La sociedad profesional únicamente podrá ejercer las actividades profesionales constitutivas de su objeto social a través de personas colegiadas en el colegio profesional correspondiente.

Los derechos y obligaciones de la actividad profesional desarrollada se imputarán a la sociedad, sin perjuicio de la responsabilidad personal de los profesionales contemplada en esta ley.

En el caso de la función notarial, su ejercicio será imputado directamente al profesional otorgante, indistintamente de que los servicios sean facturados a través de la sociedad profesional.

#### ARTÍCULO 6- Denominación social

La sociedad profesional podrá tener una denominación objetiva o subjetiva.

Será sociedad objetiva cuando el nombre de la sociedad no corresponda con el nombre de ninguna persona física.

Cuando la denominación sea subjetiva se formará con el nombre de todos, de varios o de alguno de los socios profesionales.

Las personas que hubieren perdido la condición de socio y sus herederos podrán exigir la supresión de su nombre de la denominación social, salvo pacto en contrario. No obstante, el consentimiento de quien hubiera dejado de ser socio para el mantenimiento de su nombre en la denominación social será revocable en cualquier momento.

El mantenimiento en la denominación social del nombre de quien hubiera dejado de ser socio que deba responder personalmente por las deudas sociales, no implicará su responsabilidad personal por las deudas contraídas con posterioridad a la fecha en que haya causado baja en la sociedad.

En la denominación social deberá figurar, junto a la indicación de la forma social de que se trate, la expresión «profesional». Ambas indicaciones podrán incluirse de forma desarrollada o abreviada. La denominación abreviada de las sociedades profesionales se formará con las siglas propias de la forma social adoptada seguidas de la letra «p», correspondiente al calificativo de «profesional».

## ARTÍCULO 7- Formalización del contrato

El contrato de sociedad profesional deberá formalizarse en escritura pública.

La escritura constitutiva recogerá las menciones y cumplirá los requisitos contemplados en la normativa que regule la forma social adoptada y, en todo caso, expresará:

- a) La identificación de los otorgantes, expresando si son o no socios profesionales.
- b) El colegio profesional al que pertenecen los otorgantes y su número de colegiado, lo que se acreditará mediante certificado colegial, en el que consten sus datos identificativos, así como su habilitación actual para el ejercicio de la profesión.
- c) La actividad o actividades profesionales que constituyan el objeto social.
- d) La identificación de las personas que se encarguen inicialmente de la administración y representación, expresando la condición de socio profesional o no de cada una de ellas.

## ARTÍCULO 8- Inscripción registral de las sociedades profesionales

La constitución de una sociedad profesional deberá formalizarse mediante escritura pública y deberá ser inscrita en el Registro Nacional.

Con la inscripción adquirirá la sociedad profesional su personalidad jurídica.

En la inscripción se harán constar las menciones exigidas, en su caso, por la normativa vigente para la inscripción de la forma societaria de que se trate, las contenidas en el artículo 7 de esta ley, y, al menos, los siguientes extremos:

- a) Denominación o razón social y domicilio de la sociedad.
- b) Fecha y reseña identificativa de la escritura pública de constitución y notario autorizante; y duración de la sociedad si se hubiera constituido por tiempo determinado.
- c) La actividad o actividades profesionales que constituyan el objeto social.
- d) Identificación de los socios profesionales y no profesionales y, en relación con aquellos, número de colegiado y colegio profesional de pertenencia.
- e) Identificación de las personas que se encarguen de la administración y representación, expresando la condición de socio profesional o no de cada una de ellas.

Cualquier cambio de socios y administradores, así como cualquier modificación del pacto social, deberá constar en escritura pública y será igualmente objeto de inscripción en el Registro Nacional.

La sociedad se inscribirá igualmente en el registro de sociedades profesionales del colegio profesional que corresponda, a los efectos de su incorporación al mismo y de que este pueda ejercer sobre aquella las competencias que le otorga el ordenamiento jurídico sobre los profesionales colegiados. La inscripción contendrá los extremos señalados en este artículo.

Cualquier cambio de socios y administradores y cualquier modificación del pacto social serán igualmente objeto de inscripción en el registro de sociedades profesionales del colegio profesional que corresponda.

El Registro Nacional comunicará de oficio al registro de sociedades profesionales del colegio profesional correspondiente, la práctica de las inscripciones, con el fin de que conste al colegio la existencia de dicha sociedad y de que se proceda a recoger dichos extremos en el citado registro profesional.

El contenido del registro de cada sociedad profesional en el Registro Nacional y en el registro de sociedades profesionales se hará público a través de un portal en internet.

Las sociedades multidisciplinarias deberán inscribirse en los registros de sociedades profesionales de los colegios de cada una de las profesiones que constituyan su objeto, quedando sometida a las competencias de aquel que corresponda según la actividad que desempeñe en cada caso.

#### ARTÍCULO 9- Desarrollo de la actividad profesional y responsabilidad disciplinaria.

La sociedad profesional y los profesionales que actúan en su seno ejercerán la actividad profesional que constituya el objeto social de conformidad con el régimen deontológico y disciplinario propio de la correspondiente actividad profesional.

Las causas de incompatibilidad o de inhabilitación para el ejercicio de la profesión que afecten a cualquiera de los socios se harán extensivas a la sociedad y a los restantes socios profesionales, salvo exclusión del socio inhabilitado o incompatible en los términos que se establece en la presente ley.

En ningún caso será obstáculo el ejercicio de la actividad profesional a través de la sociedad para la efectiva aplicación a los profesionales, socios o no, del régimen disciplinario que corresponda según su ordenamiento profesional.

Sin perjuicio de la responsabilidad personal del profesional actuante, la sociedad profesional también podrá ser sancionada en los términos establecidos en el régimen disciplinario que corresponda según su ordenamiento profesional.



La sociedad profesional y su contratante podrán acordar que, antes del inicio de la prestación profesional, la sociedad profesional ponga a disposición del contratante, al menos, los siguientes datos identificativos del profesional o profesionales que vayan a prestar dichos servicios:

- a) Nombre y apellidos.
- b) Título profesional.
- c) Colegio profesional al que pertenece.
- d) Expresión de si es o no socio de la sociedad profesional.

#### ARTÍCULO 10- Participación en beneficios y pérdidas

Los socios determinarán contractualmente y por escrito el régimen de participación de estos en los resultados de la sociedad o, en su caso, el sistema con arreglo al cual haya de determinarse dicha participación. A falta de disposición contractual, los beneficios se distribuirán y, cuando proceda, las pérdidas se imputarán en proporción a la participación de cada socio en el capital social.

Los sistemas con arreglo a los cuales haya de determinarse periódicamente la distribución del resultado podrán basarse o modularse en función de la contribución efectuada por cada socio a la buena marcha de la sociedad, siendo necesario en estos supuestos que el contrato recoja los criterios cualitativos y/o cuantitativos aplicables. Entre los criterios se incluyen el reconocimiento del tiempo invertido en el trabajo profesional realizado, la experiencia, la especialización, el gerenciamiento y supervisión del trabajo, el derecho de clientela, entre otros criterios que pueden ser intangibles o no.

No será oponible entre los socios ni ante terceros ningún acuerdo sobre el régimen de participación que no conste por escrito.

La asamblea de accionistas deberá conocer los estados financieros de la sociedad dentro de los treinta días posteriores a la finalización del ejercicio económico. En dicha asamblea se conocerá el resultado del ejercicio y se tomará nota de la porción imputable a cada socio.

#### ARTÍCULO 11- Responsabilidad patrimonial de la sociedad profesional y de los profesionales

La sociedad profesional responderá con todo su patrimonio por las deudas contraídas y la responsabilidad de los socios se determinará de conformidad con las reglas de la forma social adoptada.

No obstante, de las deudas que se deriven de los actos profesionales propiamente dichos responderán solidariamente la sociedad y los profesionales, socios o no, que hayan actuado, siéndoles de aplicación las reglas generales sobre la responsabilidad contractual o extracontractual que correspondan.

---

Las sociedades profesionales deberán contar con una póliza de seguro que cubra la responsabilidad en la que estas puedan incurrir en el ejercicio de la actividad o actividades que constituyen el objeto social.

#### ARTÍCULO 12- Intransmisibilidad de la condición de socio profesional

La condición de socio profesional es transmisible cuando medie el consentimiento de todos los socios profesionales. Asimismo, en el pacto social podrá establecerse que la transmisión sea autorizada por la mayoría de dichos socios.

#### ARTÍCULO 13- Separación de socios profesionales

Los socios profesionales podrán separarse de la sociedad constituida por tiempo indefinido en cualquier momento. El ejercicio del derecho de separación habrá de ejercitarse de conformidad con las exigencias de la buena fe, siendo eficaz desde el momento en que se notifique a la sociedad.

Si la sociedad se ha constituido por tiempo determinado, los socios profesionales solo podrán separarse, además en los supuestos previstos en la legislación mercantil para la forma societaria de que se trate, en los supuestos previstos en el pacto social o cuando concurra justa causa.

#### ARTÍCULO 14- Exclusión de socios profesionales

Todo socio profesional podrá ser excluido, además de por las causas previstas en el pacto social, cuando infrinja gravemente sus deberes para con la sociedad o los deontológicos, perturbe su buen funcionamiento o sufra una incapacidad permanente para el ejercicio de la actividad profesional.

Todo socio profesional deberá ser excluido cuando haya sido inhabilitado para el ejercicio de la actividad profesional, sin perjuicio de su posible continuación en la sociedad con el carácter de socio no profesional si así lo prevé el pacto social.

La exclusión de un profesional de una sociedad requerirá acuerdo motivado de la junta general o asamblea de socios, requiriendo en todo caso el voto favorable de la mayoría del capital y de la mayoría de los derechos de voto de los socios profesionales, y será eficaz desde el momento en que se notifique al socio afectado.

La pérdida de la condición de socio o la separación, cualquiera que sea su causa, no liberará al socio profesional de la responsabilidad que pudiera serle exigible de conformidad con el artículo 11 de esta ley.

#### ARTÍCULO 15- Transmisiones forzosas y mortis causa

En el pacto social, y fuera de él siempre que medie el consentimiento expreso de todos los socios profesionales, podrá pactarse que la mayoría de estos, en caso de muerte de un socio profesional, puedan acordar que las participaciones del mismo

no se transmitan a sus sucesores. Si no procediere la transmisión, se abonará la cuota de liquidación que corresponda.

La misma regla se aplicará en los supuestos de transmisión forzosa entre vivos, a los que a estos solos efectos se asimila la liquidación de regímenes de cotitularidad, incluida la de la sociedad de gananciales.

#### ARTÍCULO 16- Reembolso de la cuota de liquidación

El pacto social podrá establecer libremente criterios de valoración o cálculo con arreglo a los cuales haya de fijarse el importe de la cuota de liquidación que corresponda a las participaciones del socio profesional separado o excluido, así como en los casos de transmisión mortis causa y forzosa cuando proceda.

En estos casos, dichas participaciones serán redimidas, salvo que la redención sea sustituida por la adquisición de las participaciones por otros socios, por la propia sociedad o por un tercero, siempre que ello resulte admisible de conformidad con las normas legales o contractuales aplicables a la sociedad, o bien exista consentimiento expreso de todos los socios profesionales.

#### ARTÍCULO 17- Normas especiales para las sociedades de capitales

En el caso de que la sociedad profesional adopte una forma social que implique limitación de la responsabilidad de los socios por las deudas sociales, se aplicarán, además de las restantes contenidas en esta ley, las reglas siguientes:

- a) En el caso de sociedades por acciones, deberán ser nominativas.
- b) Los socios no gozarán del derecho de suscripción preferente en los aumentos de capital que sirvan de cauce a la promoción profesional, ya sea para atribuir a un profesional la condición de socio profesional, ya para incrementar la participación societaria de los socios que ya gozan de tal condición, salvo disposición en contrario del pacto social.
- c) En los aumentos de capital a que se refiere el inciso anterior, la sociedad podrá emitir las nuevas participaciones o acciones por el valor que estime conveniente, siempre que sea igual o superior al valor neto contable que les sea atribuible a las participaciones o acciones preexistentes y, en todo caso, al valor nominal salvo disposición en contrario del pacto social.
- d) La reducción del capital social podrá tener, además de las finalidades recogidas en la ley aplicable a la forma societaria de que se trate, la de ajustar la carrera profesional de los socios, conforme a los criterios establecidos en el pacto social.
- e) Para que la sociedad pueda adquirir sus propias acciones o participaciones en el supuesto contemplado en el artículo 15 de esta ley, deberá realizarse con cargo

a beneficios distribuibles o reservas disponibles. Las acciones o participaciones que no fuesen enajenadas en el plazo de un año deberán ser redimidas y, entre tanto, les será aplicable el régimen previsto en los artículos 87 y 129 del Código de Comercio.

En cuanto al régimen de retribución de la prestación accesoria de los socios profesionales, podrá ser de aplicación lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 10 de esta ley.

Las acciones y participaciones correspondientes a los socios profesionales llevarán aparejada la obligación de realizar prestaciones accesorias relativas al ejercicio de la actividad profesional que constituya el objeto social.

#### ARTÍCULO 18- Cláusula de arbitraje

El pacto social podrá establecer que las controversias derivadas del mismo que surjan entre los socios, entre socios y administradores, y entre cualesquiera de estos y la sociedad, incluidas las relativas a separación, exclusión y determinación de la cuota de liquidación, sean sometidas a arbitraje, de acuerdo con las normas reguladoras de la institución.

#### ARTÍCULO 19- Otras formas de organización

No serán consideradas sociedades profesionales las siguientes modalidades de organización para la prestación de servicios en forma individual:

- a) Las sociedades de medios, es decir, aquellas que tienen por objeto compartir infraestructura y distribuir los costos entre varios profesionales.
- b) Las sociedades de comunicación de ganancias, es decir, aquellas en las que dos o más profesionales prestan individualmente sus servicios y se limitan a compartir sus honorarios con uno o más clientes o en uno o más casos.
- c) Las sociedades de intermediación, es decir aquellas que sirven de canalización o comunicación entre el cliente, con quien se mantiene la titularidad de la relación jurídica, y el profesional, persona física, quien, vinculado a la sociedad por cualquier título (socio, asalariado, etc.), es quien desarrolla efectivamente la actividad profesional.
- d) Cualquier otra forma societaria cuya finalidad sea proveer y gestionar en común los medios necesarios para el ejercicio individual de la profesión.

Para efectos de oponibilidad entre los profesionales y ante terceros, el acuerdo respectivo deberá constar por escrito.

#### ARTÍCULO 20- Extensión del régimen de responsabilidad

El régimen de responsabilidad establecido en esta ley, será igualmente aplicable a todos aquellos supuestos en que dos o más profesionales desarrollen colectivamente una actividad profesional sin constituirse en sociedad profesional.

Se presumirá que concurre esta circunstancia cuando el ejercicio de la actividad se desarrolle públicamente bajo una denominación común o colectiva, o se emitan documentos, facturas, minutas o recibos bajo dicha denominación.

Si el ejercicio colectivo a que se refiere esta disposición no adoptara forma societaria, todos los profesionales que lo desarrollen responderán solidariamente de las deudas y responsabilidades que encuentren su origen en el ejercicio de la actividad profesional.

**ARTÍCULO 21- Régimen tributario de las sociedades profesionales y de los socios profesionales.**

a) Las sociedades profesionales no estarán sujetas al impuesto sobre las utilidades aplicable a las personas jurídicas establecido en el artículo 15, incisos a) y b) de la Ley del Impuesto sobre la Renta, N.º 7092, de 21 de abril de 1988 y sus reformas; sus socios tampoco estarán sujetos al impuesto sobre la renta disponible que establece el artículo 18 de esa misma ley.

b) Los ingresos y gastos de la sociedad profesional se imputarán directamente a los socios profesionales personas físicas con base en lo dispuesto en el artículo 10 de esta ley.

c) Los socios profesionales personas físicas a los que se refieren el artículo 4, inciso a), de esta ley, estarán sujetos al impuesto sobre la renta que se establece en el artículo 15, inciso c), de la Ley del Impuesto sobre la Renta, N.º 7092, de 21 de abril de 1988 y sus reformas, para las personas físicas con actividades lucrativas.

d) El socio profesional persona física que a su vez perciba rentas como trabajador personal dependiente de la sociedad profesional estará sujeto al impuesto que establece el título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, N.º 7092, de 21 de abril de 1988 y sus reformas, en lo que corresponda.

**ARTÍCULO 22- Régimen de seguridad social de los socios profesionales y demás profesionales independientes**

Los socios profesionales a los que se refiere el artículo 4, inciso a), de la presente ley, así como los demás profesionales que presten sus servicios de manera individual estarán sujetos, en lo que se refiere a la seguridad social, al régimen establecido en el párrafo segundo del artículo 3 de la Ley Constitutiva de la Caja

Costarricense de Seguro Social, N.º 17, de 22 de octubre de 1943 y sus reformas, en su calidad de trabajadores independientes.

Para tales efectos, la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), fijará la cuota con base en un porcentaje sobre la renta neta del trabajador independiente y de conformidad con los respectivos cálculos actuariales. Antes de fijar el porcentaje correspondiente, la CCSS deberá dar audiencia a los colegios de los profesionales afectados. Dicho porcentaje no podrá ser superior al quince por ciento (15%) de la renta neta.

Los profesionales que perciban rentas como trabajadores personales dependientes de las sociedades profesionales, sean socios o no, estarán sujetos al régimen establecido en el párrafo primero del artículo 3 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, N.º 17, de 22 de octubre de 1943 y sus reformas, en su calidad de asalariados, en lo que corresponda.

ARTÍCULO 23- Los colegios profesionales apoyarán a sus agremiados mediante la capacitación de las destrezas profesionales requeridas para el debido ejercicio profesional, incluyendo aquellas relativas a una mejor organización para la prestación de sus servicios. La identificación de esas destrezas será realizada por cada colegio profesional.

ARTÍCULO 24- Reformas al Código de Comercio.

Se adiciona un inciso e) al artículo 17 del Código de Comercio, N.º 3284, de 30 de abril de 1964, y sus reformas. El texto dirá:

Artículo 17- Es mercantil, independientemente de su finalidad:

(...)

e) Las sociedades profesionales, constituidas con los requisitos establecidos en la Ley de Sociedades Profesionales.

ARTÍCULO 25- Derogatoria

Se deroga la Ley que Autoriza Constitución de Sociedades de Actividades Profesionales, N.º 2860, de 21 de noviembre de 1961.

TRANSITORIO PRIMERO- Plazo de inscripción en el Registro Nacional

Las sociedades profesionales constituidas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, deberán adaptarse a las previsiones de la presente ley, y solicitar su inscripción, o la de la adaptación en su caso, en el Registro Nacional, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta.

Una vez vencido el plazo establecido en el párrafo anterior sin haberse dado cumplimiento a lo que en él se dispone, no se inscribirá en el Registro Nacional documento alguno.

Se exceptúan los títulos relativos a la adaptación a la presente ley, al cese o dimisión de administradores, gerentes, directores generales y liquidadores, y a la revocación o renuncia de poderes, así como a la disolución de la sociedad y nombramiento de liquidadores y los asientos ordenados por la autoridad judicial o administrativa.

Transcurrido el plazo de dieciocho meses desde la entrada en vigor de la presente ley, sin que haya tenido lugar la adaptación y su presentación en el Registro Nacional, la sociedad quedará disuelta de pleno derecho, para lo cual se faculta al Registro Nacional para que cancele de oficio los asientos correspondientes a la sociedad disuelta.

**TRANSITORIO SEGUNDO-** Constitución de los registros de sociedades profesionales y plazo de inscripción en los mismos.

En el plazo de nueve meses contados a partir de la vigencia de esta ley, los colegios profesionales deberán tener constituidos sus respectivos registros profesionales.

Las sociedades constituidas con anterioridad a la vigencia de esta ley y a las que les fuera aplicable a tenor de lo dispuesto en su artículo 1, deberán solicitar su inscripción en el correspondiente registro de sociedades profesionales en el plazo máximo de un año contado desde su constitución.

Rige a partir de su publicación.

Gustavo Viales Villegas  
**Diputado**

**NOTA:** Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos.

**ADICIÓN DE UN NUEVO CAPÍTULO DÉCIMO AL TÍTULO II Y DE UN  
INCISO AL ARTÍCULO 83 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, LEY N.º 2, DE 27  
DE AGOSTO DE 1943 Y SUS REFORMAS, LEY PARA GARANTIZAR  
EL RESPETO A LA LIBERTAD DE PRENSA DE PERIODISTAS**

Expediente N.º 21.108

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La libertad de expresión y de prensa es un derecho fundamental tutelado en el artículo 29 de nuestra Constitución Política que señala que *"todos pueden comunicar sus pensamientos de palabra o por escrito, y publicarlos sin previa censura"*; así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, según la cual: *"Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección"* (artículo 13.2).

De estos derechos se deriva a su vez el derecho a la información que consiste en el derecho que tienen todas las personas que habitan la República a recibir información de manera completa, veraz, objetiva, amplia y oportuna.

Tanto la libertad de expresión y de prensa, como el derecho a la información son pilares esenciales de cualquier sociedad democrática y en esa medida deben ser tutelados y garantizados.

En nuestro país se ha venido dando por medio de la prensa nacional un importante debate en relación con las limitaciones existentes para el ejercicio de la libertad de expresión y prensa. No obstante, este debate se ha centrado únicamente alrededor de las restricciones que impone a los medios de comunicación la legislación penal sobre delitos contra el honor.

Otros aspectos que, objetivamente inciden en el libre ejercicio de las funciones de los periodistas, han sido absolutamente ignorados en la discusión sobre la situación de la libertad de prensa en Costa Rica. Este es el caso de la coacción que pueden sufrir muchos profesionales del periodismo por parte de las empresas para las cuales trabajan, que, con base en la precariedad de su relación laboral, los presionan para que informen de forma parcial y sesgada o dejen de informar sobre determinados asuntos de interés público.



La libertad de expresión no solo es lesionada por las normas penales restrictivas que obligan a los periodistas a autocensurarse para no ser condenados. La libertad de expresión y de prensa también es lesionada cuando los medios de comunicación colectiva formadores de opinión pública, bajo el control de determinados grupos de poder, monopolizan el libre acceso a la difusión masiva de la información, difundiendo únicamente algunos hechos noticiosos sobre asuntos de interés público, ignorando otros, o informando parcialmente sobre ellos, en beneficio de los intereses particulares de sectores poderosos política y económicamente. También vulneran la libertad de prensa las empresas periodísticas, cuando en su condición de patronos, le imponen restricciones injustificadas a los periodistas en el ejercicio de su profesión, bajo la amenaza de ser sancionados o despedidos.

Así lo ha entendido la Sala Constitucional al señalar con contundencia que: *"En principio, la libertad de expresión requiere que no haya individuos o grupos que, a priori, estén excluidos del acceso a los medios de comunicación social. La libertad de expresión también requiere que los medios de comunicación sean, en la práctica, verdaderos instrumentos de esa libertad y no vehículos para restringirla".* Con lo anterior solamente son compatibles condiciones en las que: a) haya pluralidad de medios de comunicación social, b) prohibición de todo monopolio respecto de ellos, cualquiera que sea la forma en que se manifieste y **"la garantía de protección a la libertad e independencia de los periodistas"**. (Sala Constitucional Voto N.º 2313-95. Énfasis agregado)

En este sentido, nuestra legislación laboral, es omisa en otorgarle a los periodistas en su doble condición de trabajadores asalariados y profesionales responsables de garantizar el derecho de los ciudadanos a ser informados con amplitud y veracidad, las garantías necesarias de respeto a sus derechos laborales y de que estos no van ser cercenados arbitrariamente por las empresas para las cuales laboran, como un mecanismo para obligarlos a callar o a no decir toda la verdad.

La principal amenaza para la libertad de prensa que cometen las empresas en perjuicio de los periodistas, se da precisamente ante la posibilidad de ser despedidos y quedarse sin su empleo por informar con objetividad e independencia, en un mercado laboral oligopólico en el que la oferta de trabajo es notoriamente reducida. Consecuentemente, no basta con que el periodista pueda dar por terminado su contrato laboral, porque es justamente la amenaza de perder su empleo, el principal factor en el que se sustenta la coacción laboral que pueden sufrir los periodistas.

Ante esta situación, lo ideal sería dotar a los periodistas de estabilidad laboral, de manera que solo puedan ser despedidos con justa causa, con lo cual se les garantizaría la seguridad necesaria para poder ejercer de manera independiente su profesión.

Sin embargo, ante la inviabilidad política de esta propuesta en nuestro medio, en el cual además, se permite el libre despido sin justa causa, al menos debe establecerse un mecanismo de protección intermedio entre la estabilidad laboral y la situación actual de absoluta desprotección, que permita evitar que los periodistas sean despedidos, con ocasión de prácticas que atenten contra la libertad de prensa.

Es decir, se propone limitar el libre despido de los periodistas, cuando este es utilizado abusiva y arbitrariamente por las empresas periodísticas como un mecanismo para cercenar el ejercicio de la libertad de prensa, derecho tutelado por nuestra Constitución Política y la Convención Americana de Derechos Humanos.

Con esta finalidad, mediante el presente proyecto de ley se pretende adicionar un nuevo capítulo décimo al título II del Código de Trabajo, titulado "*Sobre el trabajo de los periodistas*". En las normas propuestas se identifican y se prohíben una serie de conductas o prácticas laborales de las empresas periodísticas que atentan contra la libertad de prensa de los periodistas. Dentro de dichas prácticas se incluyen:

- Prohibir o impedir injustificadamente al periodista informar o investigar sobre hechos noticiosos o asuntos de interés público con el objetivo de favorecer los intereses de algún grupo o persona.
- Obligar o presionar al periodista a ocultar información, omitiendo publicarla o recortando reportajes periodísticos, o para que le dé un determinado sesgo u orientación a sus reportajes informativos, favoreciendo alguna posición o a excluir otros puntos de vista, en perjuicio del derecho a la información de la ciudadanía.
- Sancionar o perjudicar ilegítimamente al periodista en el ejercicio de sus derechos laborales por publicar algún tipo de información siempre y cuando haya cumplido con las normas que rigen el ejercicio de la profesión.
- Despedir sin justa causa al periodista con motivo de la aplicación de alguna de las prácticas señaladas anteriormente, por oponerse a ellas, o por denunciarlas ante las autoridades competentes.

Sin excluir otras acciones que puedan ejercer los periodistas afectados por estas prácticas, como denunciarlas ante el Colegio de Periodistas, ante organismos internacionales de derechos humanos o acudir a la jurisdicción constitucional, se propone que estas prácticas puedan ser denunciadas sin represalias ante las autoridades competentes del Ministerio de Trabajo, y si fuera del caso, juzgadas y sancionadas mediante los procedimientos contemplados en el Código de Trabajo para juzgar las faltas e infracciones contra las leyes laborales.

Asimismo, se establece un procedimiento jurisdiccional especial de carácter sumario, a fin de que los periodistas despedidos injustificadamente con motivo de la aplicación de las prácticas laborales señaladas, puedan acudir ante los Tribunales de Trabajo, para que, en un plazo corto, se determine si el despido se debió a la

aplicación de estas prácticas. De ser así, se les otorgará la posibilidad de elegir entre ser reinstalados en su puesto de trabajo o dar por terminado su contrato de trabajo con derecho al pago de los salarios caídos, el auxilio de cesantía y una indemnización por los daños y perjuicios causados.

La existencia de un procedimiento sumario para conocer de estos casos es indispensable, porque, de lo contrario, los periodistas se verían forzados a acudir a un juicio ordinario laboral para hacer valer sus derechos. Un proceso que podría durar más de tres años, tornando inoperantes estas disposiciones.

Por otra parte, se plantea la inclusión de la "**cláusula de conciencia**" en nuestra legislación mediante la adición de un nuevo inciso i) al artículo 83 del Código de Trabajo, el cual establece las causales que facultan al trabajador a dar por terminado su contrato de trabajo sin perder el derecho a recibir el pago del auxilio de cesantía.

Esta reforma tiene como finalidad permitir que los periodistas puedan dar por terminado su contrato laboral con responsabilidad patronal, es decir, con derecho al pago de la cesantía cuando se les obligue a realizar un trabajo o una publicación contrarios a sus valores o creencias o al Código de Ética Periodística, o cuando la orientación editorial del medio de prensa para el cual labora riña con dichos valores, principios y creencias.

El establecimiento de la cláusula de conciencia, ya contemplada en la legislación de muchos países, aunque por sí solo es insuficiente, representa un avance positivo en la dirección de abordar el problema de las limitaciones a la libertad de prensa por parte de las empresas periodísticas, ya que les otorga a los periodistas la posibilidad de ejercer su profesión con mayor independencia. Les garantiza una mayor protección económica, en caso de que decidan dar por terminada su relación laboral con la empresa para la cual laboran, por reñir las políticas informativas de esta con sus más íntimas convicciones.

Aunque la creación de la cláusula de conciencia ya ha sido planteada por otras iniciativas presentadas a la corriente legislativa en el pasado, como un proyecto de ley elaborado por el Colegio de Periodistas, se considera que este derecho no debe quedar únicamente restringido al caso de que la empresa cambie su política informativa, por lo que se plantea de una manera más amplia, incluyendo otros supuestos, como por ejemplo, el hecho de que la divergencia surja en relación con una información determinada.

Para que realmente exista libertad de expresión y de prensa, no basta con enunciados declarativos sobre la existencia de dichos derechos. Es necesario, además, que existan mecanismos de protección eficaces que garanticen que podrán ser ejercidos en la práctica y que las relaciones de poder inherentes a nuestra sociedad no los tornarán en una simple aspiración.

No puede existir verdadera libertad de prensa en Costa Rica, si no se les garantiza a los periodistas que ejercen su profesión como trabajadores asalariados las condiciones mínimas para asegurar el respeto a sus derechos laborales y evitar que la amenaza de verse afectados en el ejercicio de estos, se constituya en una mordaza.

Esta iniciativa de ley, tiene como antecedente el expediente N.º 16.992, ADICIÓN DE UN NUEVO CAPÍTULO DÉCIMO AL TÍTULO II Y DE UN INCISO AL ARTÍCULO 83 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, LEY N.º 2, DE 27 DE AGOSTO DE 1943 Y SUS REFORMAS, LEY PARA GARANTIZAR EL RESPETO A LA LIBERTAD DE PRENSA DE LOS PERIODISTAS, que recibió el dictamen afirmativo de mayoría de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Sociales, no obstante, a la luz de las resoluciones 12250-2015, 11658-2018 y 13570-2018 de la Sala Constitucional, que versan sobre el plazo de vigencia de los expedientes legislativos y las prórrogas posibles, mediante una moción de plazo cuatrienal, se determina que éste proyecto de ley se debe archivar. Sin embargo, cabe señalar los criterios técnicos recibidos en el expediente anterior, y que robustecen la propuesta:

## 1. Procuraduría General de la República

Concluye que del estudio del proyecto no se encuentra que sea contrario al ordenamiento constitucional. Además, *“de conformidad con el estudio del Derecho Comparado, se observa que esa clase de normativa tiende a proteger al gremio de los periodistas dentro de una relación de trabajo, en virtud precisamente de la naturaleza de las funciones que ostentan como tales”*

## 2. Colegio de Periodistas

*“(…) total anuencia a la iniciativa número 16.992, el proyecto de ley de aprobarse vendrá a fortalecer el ejercicio profesional de los y las periodistas, lo cual sin lugar a dudas fortalecerá el sistema democrático”*

Adicionalmente, del informe del Departamento de Servicios Técnicos, N.º ST.287-2009 J, se desprende que el proyecto no presenta ningún vicio de constitucionalidad y que viene a proteger la libertad de prensa. Así, *“Reiteramos que, en virtud de lo anterior, el articulado en análisis, a nuestro juicio no encuentra problemas de constitucionalidad ni legales, por cuanto garantizar el respeto a la libertad de prensa y el libre ejercicio de esta libertad, por parte de los periodistas brindando protección laboral y determinando la prohibición de cualquier tipo de coacción, amenaza o censura en el ejercicio de su profesión, resulta a todas luces razonable y no se podría ver como una medida o restricción a la libertad de comercio, además, cabe recordar, que la libertad de expresión y de pensamiento, es una libertad inherente a toda la población, es decir, es una libertad a la cual tiene acceso todo habitante de la República, ya sea, ejerciendo la labor informativa, o recibiendo dicha información.”*

De la misma manera, se refiere positivamente a la conclusión de la cláusula de conciencia considerando que la misma **“viene a fortalecer la libertad de expresión y de pensamiento y, consecuentemente incide directamente en los derechos laborales y profesionales de los periodistas, más aún, se convierte en un obstáculo para que dicha libertad no sea objeto de consideraciones o abusos de orden mercantilista.”**

A manera de referencia esta figura jurídica ha sido incorporada en el ordenamiento constitucional español, conteniendo además, la Ley Orgánica Reguladora de la Cláusula de Conciencia de los Profesionales en Información.

En virtud de las consideraciones expuestas presento ante la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley para su estudio y aprobación por parte de las señoras diputadas y los señores diputados.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**ADICIÓN DE UN NUEVO CAPÍTULO DÉCIMO AL TÍTULO II Y DE UN INCISO AL ARTÍCULO 83 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, LEY N.º 2, DE 27 DE AGOSTO DE 1943 Y SUS REFORMAS, LEY PARA GARANTIZAR EL RESPETO A LA LIBERTAD DE PRENSA DE PERIODISTAS**

ARTÍCULO 1- Se adiciona un nuevo capítulo décimo *"Del trabajo de los periodistas"* al título II del Código de Trabajo, Ley N.º 2, de 27 de agosto de 1943, que se leerá de la siguiente forma:

TÍTULO II  
CAPÍTULO DÉCIMO  
Del trabajo de los periodistas

Artículo 114- Se garantiza el respeto de la libertad de prensa de los periodistas en las relaciones laborales, por lo que se prohíbe cualquier tipo de coacción, amenaza o censura, en el ejercicio de su profesión.

Artículo 115- Las empresas periodísticas no podrán desarrollar prácticas laborales que limiten de forma ilegítima el ejercicio de la libertad de prensa por parte de los periodistas que laboran bajo sus órdenes.

Se considerarán como prácticas laborales de las empresas periodísticas que limitan ilegítimamente la libertad de prensa de los periodistas las siguientes:

1- Prohibir o impedir al periodista investigar o informar sobre determinados hechos noticiosos o asuntos de interés público.

2- Obligar o presionar al periodista a ocultar información sobre asuntos de interés público, omitiendo publicarla o recortando reportajes periodísticos con el fin de favorecer los intereses particulares de algún grupo o persona, en perjuicio del derecho de la ciudadanía a obtener información veraz y oportuna.

3- Obligar o presionar al periodista para que le dé un determinado sesgo u orientación a sus reportajes informativos, favoreciendo alguna posición o a excluir otros puntos de vista.

4- Sancionar o perjudicar ilegítimamente en el ejercicio de sus derechos laborales al periodista por publicar algún tipo de información siempre y cuando haya cumplido con las normas que rigen el ejercicio de la profesión.

Artículo 116- Sin perjuicio de otras acciones que pudieran proceder, las prácticas señaladas en el artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Inspección General de Trabajo. Además podrán ser juzgadas mediante el establecimiento para el juzgamiento de las faltas cometidas contra las leyes de trabajo establecido en el capítulo VI del título séptimo y se sancionarán de acuerdo con las disposiciones del título X, sección segunda, ambos del presente Código.

Artículo 117- Se prohíbe a las empresas periodísticas el despido sin justa causa de periodistas con motivo de la aplicación de prácticas laborales que limitan ilegítimamente la libertad de prensa, por oponerse a ellas o por denunciarlas ante las autoridades competentes.

El periodista que fuere despedido en contravención con lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá gestionar ante el juez de Trabajo, su reinstalación inmediata en pleno goce de todos sus derechos, ofreciendo las pruebas en que sustente su reclamo.

Presentada la solicitud, el juez le dará audiencia al empleador en los siguientes tres días. Vencido este término, convocará a las partes a una audiencia para evacuar las pruebas ofrecidas. Dentro de los diez días siguientes a la realización de la audiencia, el juez ordenará la reinstalación, si fuere procedente, y, además, le impondrá al empleador el pago de los salarios dejados de percibir.

El patrono o representante patronal que se niegue a efectuar la reinstalación será condenado al pago del equivalente a un día del salario que corresponda, a favor del trabajador afectado, por cada día calendario en que no cumpla con dicha orden.

En caso de que el periodista no optara por la reinstalación, el patrono deberá pagarle, además del auxilio de cesantía a que tuviere derecho y de los salarios que hubiere dejado de percibir desde el momento del despido, una indemnización por concepto de daños y perjuicios ocasionados.

---

ARTÍCULO 2- Se adiciona un nuevo inciso i), corriéndose la numeración, al artículo 83 del Código de Trabajo, Ley N.º 2, de 27 de agosto de 1943, que se leerá así:

Artículo 83- Son causas justas que facultan al trabajador para dar por terminado su contrato de trabajo:

[...]

i) Cuando los periodistas invoquen la cláusula de conciencia porque se les obligue a realizar un trabajo contrario a sus valores o creencias o al Código de Ética Periodística, o porque la empresa para la cual trabajan cambie la política informativa, y su nueva orientación editorial riña con aquellos. En estos casos, los trabajadores deberán manifestarle a su patrono su decisión por escrito, indicando las razones que la motivaron.

Rige a partir de su publicación.

José María Villalta Flórez-Estrada  
**Diputado**

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos.

# LEY DE CREACIÓN DEL MUSEO DE ENERGÍAS LIMPIAS

Expediente N.º 21.110

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Costa Rica se ha distinguido por el desarrollo y ejecución de importantes proyectos en materia energética desde hace muchos años.

No obstante, tal y como se desprende del artículo del autor Juan Ignacio del Valle:

(...) la electricidad solamente representa alrededor de la quinta parte del consumo energético del país (Molina, 2012). La energía extraída del petróleo y sus derivados comprende el 58,2% de la energía total demandada en el país, con el sector transporte absorbiendo el 47,2% del consumo total. (Los estudios de Ad Astra Rocket Company Costa Rica en tecnologías de hidrógeno para el transporte, págs.28-29).

Por otro lado, resulta importante establecer las consideraciones básicas sobre el concepto de generación de electricidad. Al respecto, el señor Garzón Soria enuncia la siguiente definición en su Tesis denominada Evaluación de alternativas de generación de electricidad, desde el punto de vista de su impacto ambiental (2010), para sectores no conectados a redes eléctricas:

La generación de electricidad, consiste en transformar una energía que puede ser de tipo química, térmica, mecánica, hidráulica, solar y eólica, entre otras en energía eléctrica; en los primeros años de aparición de la industria eléctrica se comenzó a electrificar ciertos lugares a través de pequeños generadores, que en un principio generaban energía eléctrica a través de corriente continua (CC), pero según fue incrementando la población y por tanto las grandes ciudades sobre todo en los países del primer mundo.<sup>1</sup>

De lo anterior se colige que la transformación de la energía es la que se conoce como generación de electricidad. En este sentido, paralelo a este concepto, surge otro concepto de interés, como lo son las energías renovables. Se desprende del sitio web de uno de los operadores de parques eólicos a nivel mundial, con más de veinte años de experiencia en el sector, la siguiente definición<sup>2</sup>:

---

<sup>1</sup> Tomado de <http://repositorio.utc.edu.ec/bitstream/27000/1293/1/T-UTC-2043.pdf>

<sup>2</sup> Tomado de: <https://www.accion.com/es/energias-renovables/>



Las energías renovables son fuentes de energía limpia, inagotable y crecientemente competitiva. Se diferencian de los combustibles fósiles principalmente en su diversidad, abundancia y potencial de aprovechamiento en cualquier parte del planeta, pero sobre todo en que no producen gases de efecto invernadero –causantes del cambio climático- ni emisiones contaminantes. Además, sus costes evolucionan a la baja de forma sostenida, mientras que la tendencia general de costes de los combustibles fósiles es la opuesta, al margen de su volatilidad coyuntural.

Así mismo, resulta relevante considerar la coyuntura existente alrededor de las energías limpias. En otras latitudes, de acuerdo con lo proyectado por la Agencia Internacional de la Energía, la demanda mundial de electricidad aumentará poco más de un 70% para el año 2040, de esta manera se estaría elevando su participación en el uso de energía final, aumentando en del 18% al 24% en el mismo periodo.

De acuerdo con las nuevas tendencias de mercado en materia de uso y producción de energías limpias, Costa Rica se ha caracterizado por incorporar a su matriz un mayor porcentaje de ellas. Es así como se desprende del informe Costa Rica: Matriz eléctrica, un modelo sostenible único en el mundo, nuestro país “explota sus fuentes renovables de manera planificada y equilibrada, mediante una matriz diversa, sostenible, optimizada y económica, que garantiza el suministro eléctrico y la participación del sector público y el privado.

En este orden de ideas, resulta de interés retomar lo dicho por el GWEC (Global Wind Energy Council, Consejo de Energía Eólica Global)<sup>3</sup>, quienes han manifestado lo siguiente:

(...) el **mercado global del viento crecería más del 155%** hasta alcanzar 240GW de capacidad total instalada **en el año 2012**. Esto representaría una adición de 146GW en 5 años, igualando una inversión de más de 180 billones de euros. **Esto generaría alrededor del 3% de la electricidad global (mientras que en 2007 era el 1%).**

Por otra parte, las renovables pueden ser empleadas como “materias primas” para producir el hidrógeno sustitutivo de las gasolinas y la gasolina en los motores de los vehículos, o para la desalación de agua. En definitiva, **crecen las garantías y las oportunidades ofrecidas por las fuentes de energía renovable y no contaminante.** (...)

Costa Rica tiene la matriz eléctrica más limpia y de mejor calidad de Latinoamérica. En 2015, el país llegó a 8 años consecutivos sin salidas totales del sistema<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> Tomado de: <https://www.sostenibilidad.com/energias-renovables/las-energias-renovables/>

<sup>4</sup> Tomado de: [https://www.grupoice.com/wps/wcm/connect/8823524c-7cc7-4cef-abda1f06e14da0e/matriz\\_folleto\\_web2.pdf?MOD=AJPERES&CVID=I8SK4gG](https://www.grupoice.com/wps/wcm/connect/8823524c-7cc7-4cef-abda1f06e14da0e/matriz_folleto_web2.pdf?MOD=AJPERES&CVID=I8SK4gG)

Es claro que existe una iniciativa global de búsqueda e investigación de fuentes de energía, que permita satisfacer la creciente demanda, y que además en este contexto, el esfuerzo esté orientado a la búsqueda de energías limpias. En esta línea uno de los principales retos como país versa en la educación de la población acerca del uso de fuentes renovables.

Al respecto ha dicho el Banco Mundial<sup>5</sup>:

Las economías de Centroamérica son intensivas en el uso de energía se espera que la demanda eléctrica de este tipo de energías siga creciendo rápidamente en el mediano plazo, con un crecimiento anual del 5% en los próximos 10 años. El principal reto del sector eléctrico en este contexto es cómo y a partir de qué fuentes suministrar suficiente energía para poder cubrir esta demanda creciente, la cual es principalmente generada en la actualidad por tecnologías térmicas contaminantes -diésel y fueloil pesado- e hidroelectricidad. Esta situación ha provocado una fuerte exposición a la volatilidad de los precios del petróleo, las sequías y, en última instancia, ha incrementado el coste de energía en la región.

Además, América Central es la segunda región más vulnerable a los efectos del Cambio Climático después del Sudeste Asiático.

El Banco Mundial, en colaboración con ESMAP, KGGTF y SFLAC, está apoyando a los países Centroamérica para incrementar de manera progresiva la proporción de energía suministrada a partir de fuentes renovables variables como la energía eólica o solar, facilitando la integración de estas tecnologías dentro del sector eléctrico y fomentando por ejemplo el uso de tecnologías de última generación de predicción meteorológica que permita anticiparse a la variabilidad del sol y del viento. Una mayor contribución de energías renovables a la matriz de generación energética permitirá mejorar la seguridad de suministro eléctrico en la región (reduciendo la exposición a la volatilidad de los precios del petróleo y las sequías), así como limitar la emisión de gases de efecto invernadero (GEI) lo que va en línea con los compromisos reflejados en la Conferencia de París sobre cambio climático (COP21) y contribuyendo a la reducción del coste de energía en la región.

El Gobierno<sup>6</sup> costarricense también ha hecho eco de las estadísticas sobre la materia:

La energía eléctrica de Costa Rica se conecta cada vez más con las fuentes limpias: en los últimos cinco años, **la participación de fuentes renovables pasaron de representar un 91,2% del total anual en el 2011, a un 98,2%**

---

<sup>5</sup> Tomado de: <http://www.bancomundial.org/es/news/feature/2017/10/30/la-importancia-de-las-energias-limpias>.

<sup>6</sup> Tomado de: <http://gobierno.cr/energia-en-costa-rica-evolucion-a-generacion-limpia-pero-crecimiento-se-desacelera-en-ultimo-quinquenio/#more-27464>.

**en el 2016**, según la recopilación de las Estadísticas de la producción de electricidad en los países del Sistema de Integración Centroamericana (SICA) difundidas por la Comisión Económica Para América Latina (CEPAL).

En la evolución de la matriz, se evidencia que **las fuentes renovables tienen cada vez un mayor voltaje**: la energía eólica aumentó su generación en un 176%, al pasar de 414,5 GWh en el 2011 a 1.147,3 GWh en el 2016, mientras la solar, que ni siquiera aparecía en el registro en el 2011, pasó de 0,3 en el 2012 a 1,4 en el 2016. (La negrita es del original).

Siguiendo esta línea de pensamiento, el Gobierno de la República hace eco de la importancia de una ruta de descarbonización de la economía, siendo que este elemento resulta indispensable en el proceso que enfrenta Costa Rica para adherirse a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE).

Es de tal manera que, en este futuro escenario energético a mediano y largo plazo, Costa Rica siendo un país privilegiado donde se producen las cuatro energías limpias, puede tomar un lugar preponderante en el impulso académico para las nuevas generaciones, nacionales e internacionales.

En el cantón de Bagaces, principalmente en la vertiente pacífica del volcán Miravalles, existen condiciones naturales muy particulares que permiten la existencia – en cantidades y calidades comercialmente explotables – de cuatro de las principales fuentes de energía limpias explotadas a nivel mundial (geotérmica, solar, eólica e hidroeléctrica). Esta situación es privilegiada a nivel mundial<sup>7</sup>, ya que se circunscribe a un pequeño grupo de países que explotan las cuatro fuentes de energías limpias supra citadas, promoviendo la instalación de plantas de generación en cada una de estas fuentes.

Por lo expuesto, este proyecto reviste de especial relevancia áreas como la conservación, investigación y comunicación, atinentes a las energías limpias desarrolladas en el país. En los museos se recoge una parte muy importante del saber, de la historia y de la cultura, pilares esenciales para preservar el conocimiento del ser humano en todos los niveles. De tal manera que permiten entender la ruta que ha llevado la sociedad desde el nivel tecnológico como cultural, así como su aporte en el desarrollo de la humanidad.

Cuando una nación se preocupa de crear y mantener estos espacios, es una nación a la cual no le es indiferente el conocimiento y se interesa de conocer su pasado y su presente como enlace hacia el futuro.

---

<sup>7</sup> Tomado de: [https://es.wikipedia.org/wiki/Energ%C3%ADa\\_en\\_Islandia](https://es.wikipedia.org/wiki/Energ%C3%ADa_en_Islandia), <https://www.energias-renovables.com/eolica/islandia-se-convierte-en-el-pais-numero-20130516>, <https://www.factorco2.com/es/4-paises-que-ya-son-100-energia-limpia-eolica-solar-biomasa-y-geotermica/noticia/1820>.

El objeto esencial del museo, estribará en sintetizar estos fenómenos descritos a través de modelos a escala, demostrando el proceso de generación de cada una de ellas, y a la vez posicionar a Costa Rica como una plataforma modelo en la producción y consumo de energías amigables con el medio ambiente.

Así mismo, generará un impacto en la formación académica y ambiental de los y las costarricenses, en energías limpias y su transcendencia para las generaciones venideras.

Por todo lo anterior se somete la presente iniciativa de ley al conocimiento de las señoras diputadas y los señores diputados.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**LEY DE CREACIÓN DEL MUSEO DE ENERGÍAS LIMPIAS**

ARTÍCULO 1- Se crea el Museo de Energías Limpias, que se ubicará en el cantón de Bagaces, provincia de Guanacaste, cuya finalidad será velar por la recuperación, conservación y transmisión del patrimonio cultural y natural de Costa Rica, implementando la actividad de producción de energías limpias. Será una dependencia de la Municipalidad de Bagaces, cédula de Persona Jurídica N.º 3-014-042100.

ARTÍCULO 2- Para efectos de esta ley, se definen las **energías limpias** o **energías sostenibles** como aquellos sistemas en donde la energía es consumida a una tasa menor que su producción y con efectos colaterales mínimos, particularmente ambientales, de tal forma que se satisfacen las necesidades energéticas del presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras de satisfacer las propias.

Dentro de esta categoría se incluyen las fuentes de energías renovables como la hidroelectricidad, la geotermia, la energía solar y la energía eólica, y sistemas sostenibles de almacenamiento de energía como los embalses hidroeléctricos, sistemas sostenibles de baterías y de gas hidrógeno, así como cualquier otra fuente o sistema de almacenamiento que cumpla con la definición.

ARTÍCULO 3- Objetivos. Los objetivos del Museo serán:

- a) Involucrar activamente a la población nacional y extranjera en la utilización de energías limpias de la provincia de Guanacaste, y al cantón de Bagaces particularmente, involucrando a todos los costarricenses, así como a los turistas.
- b) Promover la historia de generación de energías limpias de la provincia de Guanacaste, en los ámbitos local, regional, nacional e internacional.

- c) Impulsar proyectos para la divulgación y educación sobre energías limpias, para reafirmar la importancia de estas energías limpias y su identidad en la provincia de Guanacaste.
- d) Capacitar a la población nacional y extranjera, especialmente a las niñas, los niños y los adolescentes, sobre el proceso de las energías limpias, con el objeto de que este Museo se configure como un centro integral e interactivo para su enseñanza, promocionando las energías limpias en Guanacaste y en Costa Rica.
- e) El museo será un ecosistema para la generación de ideas y proyectos para el desarrollo de energías limpias en la provincia, el país y a nivel mundial.
- f) Atender al público.

#### ARTÍCULO 4- Fines

- a) Establecer convenios con Universidades Estatales y Privadas para que las Universidades contribuyan en el desarrollo del Museo.
- b) Promover las carreras relacionadas con Energías Limpias en Guanacaste y el resto del país.
- c) Establecer convenios con Empresas Públicas y Privadas que trabajen con energías limpias, para que el museo se beneficie de sus servicios, y las empresas se beneficien por la divulgación que se haga a través del museo.
- d) Impartir talleres educativos, así como otras actividades académicas vinculadas al tema.
- e) Utilizar sus instalaciones como sede para visitar sitios importantes de la provincia, relacionados con las energías limpias.
- f) Contribuir al desarrollo de herramientas informáticas para que se acceda al Museo desde cualquier lugar del mundo.
- g) Cualquier otro que resulte afín a la actividad del museo.

ARTÍCULO 5- El Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, de acuerdo con sus posibilidades presupuestarias, le brindará al Museo financiamiento y apoyo en el campo museístico, por medio del Programa de Museos Regionales o de la unidad o el departamento correspondiente. Con el objeto de obtener financiamiento, se le faculta a la Municipalidad de Bagaces a establecer Sociedades Públicas de Economía Mixta, o figura similar de acuerdo a lo reglado en la normativa municipal.

ARTÍCULO 6- Se autoriza a la Municipalidad de Bagaces para que reciba donaciones, transferencias o subvenciones de personas, físicas o jurídicas; entidades u organismos privados, nacionales o internacionales, con el único fin de

cumplir los objetivos del Museo. Dichas donaciones, transferencias o subvenciones estarán exentas de los tributos nacionales de toda clase.

Asimismo, se autoriza a la Municipalidad de Bagaces para que reciba del Poder Ejecutivo, así como de empresas e instituciones estatales, autónomas y semiautónomas, las donaciones, transferencias o subvenciones cuyo fin exclusivo sea cumplir los objetivos del Museo.

#### ARTÍCULO 7-

Se autoriza a la Municipalidad de Bagaces, a dar en administración el Museo de Energías Limpias de Bagaces, a la Asociación Junta Administradora del Museo de Energías Limpias de Bagaces, por un plazo de diez años, prorrogable por otros plazos iguales, mediante acuerdo de la corporación municipal. Dicha Asociación deberá respetar la naturaleza y finalidad del Museo.

De existir en la administración impericia, manejo fraudulento o desvío de los fines del Museo durante el período otorgado en administración, podrá revocarse, mediante acuerdo municipal, dicha administración, previo informe de la auditoría municipal o de la Contraloría General de la República. En tal caso, la Municipalidad, por medio de un acuerdo, podrá darle este Museo en administración a cualquier otra asociación o figura jurídica admisible en concordancia con el régimen municipal, por un plazo igual y bajo el cumplimiento de los objetivos del museo.

Asimismo, la Junta Administradora queda sujeta a todas las normas administrativas y presupuestarias aplicables al ejercicio de sus funciones. Además, deberá cuidar los bienes dados en administración y velar por su seguridad, por tratarse de patrimonio cultural.

#### ARTÍCULO 8-

El Museo será financiado mediante la recaudación y administración de los recursos provenientes de lo siguiente:

- a) Las donaciones, transferencias y subvenciones, en efectivo o en servicios, recibidas del Poder Ejecutivo, empresas e instituciones estatales, autónomas y semiautónomas, los cuales quedan autorizados para este efecto.
- b) Las donaciones, en efectivo, obras y servicios, provenientes de personas físicas o jurídicas, de entidades o de organismos privados, nacionales o internacionales.
- c) Para ahorrar recursos, el museo mismo tratará de utilizar energías limpias para su operación, de acuerdo con sus capacidades económicas.
- d) El cobro por los servicios y las actividades que el Museo realice.

**ARTÍCULO 9-**

De los excedentes que genere el funcionamiento del Museo de Energías Limpias de Bagaces, la Asociación destinará hasta un diez por ciento (10%) a financiar, exclusivamente, programas de educación ambiental que promueva o desarrolle la Municipalidad de Bagaces.

El resto de los ingresos que este centro genere se utilizarán para su consolidación, mantenimiento y operación y sobre todo, para desarrollar programas de conservación en las áreas del Museo.

**ARTÍCULO 10-**

La Asociación Junta Administradora del Museo Energías Bagaces no podrá vender, arrendar, gravar, donar, ni pignorar ninguno de los bienes recibidos en administración.

**ARTÍCULO 11-** De disolverse la Asociación por las causas que se establecen en sus propios estatutos o en la Ley de asociaciones, N.º 218, de 8 de agosto de 1939, y sus reformas, la administración de los bienes del Museo pasarán, en forma inmediata y directa, a la Municipalidad de Bagaces, incluidas las mejoras, sin que por ello la Municipalidad deba indemnizar a la Asociación por haberlas efectuado.

Rige a partir de su publicación.

Mileidy Alvarado Arias  
**Diputada**

**NOTA:** Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Especial de la provincia de Guanacaste, encargada de analizar, investigar, estudiar, dictaminar y valorar las recomendaciones pertinentes en relación con la problemática social, económica, empresarial, agrícola, turística, laboral y cultural de dicha provincia, 20.936.

## **REFORMA AL ARTÍCULO 20 BIS DE LA LEY DE IMPUESTOS MUNICIPALES DEL CANTÓN DE SAN CARLOS, No. 7773**

Expediente N.º 21.111

### **ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

En el año 2000 con la venia del Concejo Municipal de San Carlos, la Asamblea Legislativa autorizó destinar un 2% de los recursos recaudados por concepto del impuesto de patentes de ese municipio, a la Asociación de Protección de la Infancia de ese cantón.

Con esta iniciativa se quiso respaldar el trabajo voluntario que esa organización venía desarrollando desde hacía más de una década en favor de la niñez abandonada de ese cantón.

El número de infantes atendidos se había incrementado de manera dramática a finales del Siglo anterior, esto debido al aumento de casos de violencia doméstica, agresión y abuso a mujeres que para esa época había colocado estadísticamente a la zona norte en los primeros lugares de estas tipologías.

Fue para compensar la escasa ayuda estatal que recibía aquella Asociación por parte del Gobierno Central, que el Gobierno Local sancarleño creyó oportuno otorgarle ese porcentaje de ayuda proveniente de los impuestos que recaudaba por concepto de patentes.

La intención del Concejo Municipal era apoyar a la Asociación en sus planes de trabajo que, para 1999 incluía la apertura de nuevos albergues en diferentes puntos geográficos de la región.

Si bien tras la aprobación de esta reforma los nuevos albergues no fueron construidos, el aumento de los mismos problemas sociales motivó a otros vecinos a constituir en año 2004 y luego en el 2011, la Asociación Mariano Juvenil de Ciudad Quesada y la Asociación Amigo de los Niños, de la Fortuna de San Carlos, respectivamente, creadas también con intención de atender otras problemáticas sociales similares.

Así por ejemplo, la primera de estas organizaciones funciona hoy como albergue para jóvenes en vulnerabilidad social, con edades que oscilan entre los once y los



veinticuatro años cumplidos. Actualmente, esta población se atiende en dos módulos distintos según sean menores o mayores de edad.

La labor de esta organización de bien social incluye el acompañamiento a quienes han cumplido la mayoría de edad en procura de que puedan alcanzar un arte u oficio que les permita incorporarse laboral y económicamente a la sociedad.

Por su parte, la segunda organización, -donde opera, el albergue conocido como Hogarcito San Juan Bosco, recibe a niños de cero a diez años en situación de abandono.

En ambos casos el estado de sus respectivos inmuebles, no sólo no ofrecen las condiciones idóneas para la atención de los niños, jóvenes y adultos que atienden, sino que además, los escasos aportes que reciben de instituciones estatales, como el Patronato Nacional de la Infancia o de la Junta de Protección Social de San José, resultan insuficientes para sufragar sus gastos de planilla y mucho menos para poder suplir la alimentación, vestido, infraestructura, atención de salud y otros rubros necesarios para poder atender a la población meta.

Frente a esta circunstancia ha sido común para ambas organizaciones el tener que echar mano a diversos eventos, tales como cabalgatas, bingos, subastas ganaderas, ventas de comidas y hasta préstamos para intentar salir de sus compromisos económicos.

Dado que por norma constitucional no es competencia de la Asamblea Legislativa crear impuestos municipales, sino solamente autorizarlos (artículo 121 inciso 13 de la Constitución Política), el Gobierno Local de San Carlos a petición de la diputada María Solís Quirós acordó el lunes 17 de setiembre del 2018, Artículo X, Acuerdo N° 28, Acta N° 59, trasladar a la Comisión Municipal de Asuntos Jurídicos el análisis de la situación planteada a efecto de someter al Concejo Municipal su recomendación de incorporar a las dos nuevas organizaciones como beneficiarias de aquél 2% establecido en su Ley de Patentes. .

Para proceder al análisis correspondiente la Comisión Municipal citada contó con el Oficio MSCAM-SJ-1388-2018 que es la solicitud de criterio jurídico, técnico y económico gestionado por la Alcaldía Municipal, así como los insumos generados a partir de tal petición, a saber: el criterio de la Dirección de Servicios Jurídicos (Oficio MSCAM-SJ-1388-20018); el criterio de la Administración Tributaria (Oficio MSCAM-H-AT-234-2018) y el criterio de Hacienda Municipal (Oficio MSC-AM-0107-2018)

Luego del análisis correspondiente, el Concejo Municipal de San Carlos, en su Sesión Extraordinaria celebrada el jueves 04 de octubre de 2018, mediante artículo N° VII, acuerdo N° 53, Acta N° 63, acordó por unanimidad y en firme, en lo conducente, lo siguiente:

*“...valorar utilizar el porcentaje actual del 2% del artículo 20 bis de la Ley N° 7772 correspondiente del impuesto de patentes designado para la*

*Asociación Protección a la Infancia de San Carlos, para ser distribuido en otras Asociaciones con el mismo fin y que cumplan con los requisitos estipulados por la Contraloría General de la República de Costa Rica y detallados en el Reglamento para la Transferencia de Fondos Públicos a Sujetos Privados beneficiarios de la Municipalidad de San Carlos, no así ampliar el monto del porcentaje”.*

Es con fundamento en el acuerdo municipal anterior que atendiendo a la justa petición de las organizaciones interesadas, planteada a nuestra Municipalidad por intermedio de la Legisladora Solís Quirós, que la Municipalidad de San Carlos expresó su aval para incorporar -como beneficiarias del 2% del Impuesto de Patentes Municipales- a las Asociaciones: “Mariano Juvenil” de Ciudad Quesada y “Amigo de los Niños”, de la Fortuna de San Carlos .

Mediante acuerdo Municipal tomado el lunes 05 de noviembre del 2018, en su Salón de Sesiones (Artículo N° XI, Acuerdo N° 38, Acta N° 69, cuya certificación se adjunta a la presente iniciativa), el Concejo Municipal del cantón antes citado acordó, en lo conducente:

*“...aprobar propuesta del Proyecto de Ley de la Diputada María Inés Solís de Reforma al artículo 20 Bis de la Ley de Impuestos Municipales del Cantón de San Carlos, N° 7773, mediante el cual se aprueba otorgar el 2% de los impuestos recaudados por concepto de patentes entre la Asociación de Protección a la Infancia de San Carlos, Asociación Amigo de los Niños de la Fortuna de San Carlos y la Asociación Mariano Juvenil.”*

Con esta propuesta de ley elaborada en coordinación con el despacho de la diputada Solís Quirós, éste Municipio quiso corregir la inconstitucionalidad por omisión que de manera tácita existe en la ley que por esta vía se reforma, pues la sola existencia de dos nuevas organizaciones de bienestar social que promueven servicios sociales en favor de la población de menores y jóvenes en situación de riesgo y abandono en nuestro cantón, justifica plenamente esta reforma legal para incluirlas como beneficiarias de un porcentaje de aquél tributo, lo anterior siempre y cuando se sometan para recibirlo, a las disposiciones legales y reglamentarias que regulan este tipo de transferencias de fondos públicos.

Por todo lo expuesto, el Concejo Municipal de San Carlos, en ejercicio de sus potestades legales y constitucionales, presenta el siguiente proyecto de ley y, con el acuerdo que así lo certifica, solicita a los señores y señoras diputadas que sea acogido para su respectivo trámite:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**REFORMA AL ARTÍCULO 20 BIS DE LA LEY DE IMPUESTOS  
MUNICIPALES DEL CANTÓN DE SAN CARLOS, No. 7773**

ARTÍCULO ÚNICO- Refórmase el artículo 20 bis a la Ley de impuestos municipales del cantón de San Carlos, No. 7773, de 29 de abril de 1998. Cuyo texto dirá:

Artículo 20 bis- Porcentaje destinado a las organizaciones de bien social de San Carlos:

El 2 por ciento (2%) del impuesto recaudado por concepto de patentes será destinado, para efectos logísticos y operativos, a las siguientes organizaciones:

1- Asociación de Protección a la Infancia de San Carlos, cédula jurídica No. 3-002-092169, inscrita en el Registro de Asociaciones del Registro Público, bajo expediente No. 2675.

2- Asociación Amigo de los Niños de la Fortuna de San Carlos, cédula jurídica No. 3-002-328170, inscrita en el Registro de Asociaciones del Registro Público, bajo expediente No. 14580.

3- Asociación Mariano Juvenil, cédula jurídica No. 3-002-202273, inscrita en el Registro de Asociaciones del Registro Público, bajo expediente No. 8526.

La distribución del porcentaje indicado se hará proporcionalmente a cada organización de conformidad con la población efectiva que cada una atienda, según la reglamentación que al efecto emita el Concejo Municipal de San Carlos. En todo caso, el giro de estos recursos sólo procederá en tanto las asociaciones beneficiarias cumplan con las disposiciones legales y reglamentarias relativas a transferencia de recursos públicos.

La Contraloría General de la República fiscalizará el uso de los recursos públicos destinados a esta Asociación.

Rige a partir de su publicación.

Acogido para su presentación a la corriente legislativa por:

María Inés Solís Quirós

Luis Ramón Carranza Cascante

Erwen Yanan Masís Castro

Ignacio Alberto Alpízar Castro

María Vita Monge Granados

Dragos Dolanescu Valenciano

Aracelly Salas Eduarte

Rodolfo Rodrigo Peña Flores

Pedro Miguel Muñoz Fonseca

Pablo Heriberto Abarca Mora

Shirley Díaz Mejía

Óscar Mauricio Cascante Cascante

### **Diputadas y diputados**

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo.

# NOTIFICACIONES

## JUNTA DE PROTECCIÓN SOCIAL

### PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ

Órgano Director  
RESOLUCION INICIAL  
P.A.O.R.C. 008-2018

ORGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL, en San José, a las catorce horas del veinte de setiembre del dos mil dieciocho.

Las suscritas Marilin Solano Chinchilla, Vicepresidenta de la Junta Directiva de la JPS, Shirley López Rivas y Grettel Murillo Granados, abogadas de la Asesoría Jurídica, debidamente nombradas como Órgano Director del Procedimiento Administrativo Ordinario, de conformidad con el acuerdo de Junta Directiva JD-792 correspondiente al Capítulo VIII), artículo 19) de la sesión ordinaria 43-2018 celebrada el 20 de agosto de 2018.

#### RESUELVEN:

Se tiene por iniciado formal PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL, para determinar a partir de la averiguación de la verdad real de los hechos si los señores **José Abundio Gutiérrez Matarrita**, cédula de identidad N° 5-058-884, **Rodolfo Tabash Pérez**, cédula de identidad N° 1-280-631, **Norman Byron Darius Henry Walcott**, cédula N° 7-024-108, **Enid Sonia Rodríguez Quesada**, cédula N° 2-205-846, **Marcela Angulo Grillo**, cédula N° 1-421-740, **Carlos Arce Arce** cédula N° 1-302-741, **Maria del Milagro García Bolaños** cédula N° 1-405-350, **Gladys González Barrantes**, cédula N° 2-316-619 y **Evelyn Blanco Montero**, Jefe del Departamento de Mercadeo, incurrieron según los hechos señalados más adelante y las pruebas aportadas que se dirán, en una eventual responsabilidad civil por presuntamente no haber realizado las funciones encomendadas con la capacidad, dedicación y diligencia que su cargo requería, causando presuntamente daño económico a la Administración, por lo que cabría la responsabilidad civil, según la gravedad de las faltas.

#### I- DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LOS CUALES SE SUSTENTA ESTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO DISCIPLINARIO Y DE RESPONSABILIDAD CIVIL.

1. Procedimiento Administrativo de Cobro de la Hacienda Pública, para determinar si existe responsabilidad de la Hacienda Pública y los montos a resarcir.

Fundamento legal:

- Artículos 214 y 308 de la Ley General de la Administración Pública.
- Artículos 71, 74 y 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República No. 7428.
- Artículo 114 de la Ley la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos No. 8131.

2. Ejecución del acto final recaído en el Procedimiento Administrativo de Cobro de la Hacienda Pública. Si el acto final dictado en el proceso administrativo de cobro de la

Hacienda Pública determina responsabilidad para uno, algunos o todos los presuntos responsables, se debe proceder a ejecutar en sede administrativa.

Fundamento legal:

- Artículos 65.2; 146.1; 146.2; 149.1.a y 150 de la Ley General de la Administración Pública.

## II. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO

Tiene por objeto el presente procedimiento administrativo, buscar la verdad real de los hechos señalados en la orden vinculante dictada por el Área de Denuncias e Investigaciones de la División de Fiscalización Operativa y Evaluativa de la Contraloría General de la República, mediante la instrucción objetiva y la consiguiente resolución totalmente imparcial que emita el órgano director del procedimiento, a efecto de determinar si los señores **José Abundio Gutiérrez Matarrita**, cédula de identidad N° 5-058-884, **Rodolfo Tabash Pérez**, cédula de identidad N° 1-280-631, **Norman Byron Darius Henry Walcott**, cédula N° 7-024-108, **Enid Sonia Rodríguez Quesada**, cédula N° 2-205-846, **Marcela Angulo Grillo**, cédula N° 1-421-740, **Carlos Arce Arce** cédula N° 1-302-741, **Maria del Milagro García Bolaños** cédula N° 1-405-350, **Gladys González Barrantes**, cédula N° 2-316-619 y **Evelyn Blanco Montero**, Jefe del Departamento de Mercadeo, incumplieron con posibles actuaciones al margen de lo que preceptúan los artículos 11 de nuestra Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública, cometiendo con ello faltas en el ejercicio de sus funciones, que puedan ser calificadas como faltas de capacidad, dedicación y diligencia en el desempeño de sus cargos, faltas a la normativa establecida internamente y a lo señalado en el ordenamiento jurídico costarricense. En caso de acreditarse las faltas y conductas denunciadas, los señores endilgados acarrearían responsabilidad civil, conforme a la normativa vigente y a la gravedad de la falta que se determine.

## III. DEL PROCEDIMIENTO APLICABLE PARA LA TRAMITACION DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

El Procedimiento se llevará a cabo de conformidad con la normativa contenida en el Libro Segundo de la Ley General de la Administración Pública. Este Procedimiento se regirá por el procedimiento ordinario administrativo regulado en los artículo 308 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública en la medida en que garantiza de un modo amplio el derecho de defensa del investigado, con pleno respeto a sus derechos y aplicando además los principios y garantías constitucionales referidos al Debido Proceso y reconocidos por la Sala Constitucional, para lo cual se le indica a los funcionarios endilgados que tiene los siguientes derechos:

- a) Notificación al interesado del carácter y fines del procedimiento.
- b) Derecho de ser oído y oportunidad para presentar los argumentos y producir las pruebas que considere pertinentes.
- c) Oportunidad para preparar su alegación, lo que incluye necesariamente el acceso a la información y a los antecedentes administrativos vinculados con la cuestión de que se trate.

- d) Derecho del endilgado de hacerse representar y asesorar por abogados, técnicos y otras personas calificadas dentro de los que se incluyen representantes sindicales.
- e) Notificación adecuada de la decisión que dicta la Administración y de los motivos en que ella se funde, y
- f) Derecho del interesado de recurrir la decisión dictada.

#### IV. ENDILGACION DE CARGOS

- 1- Que el Área de Denuncias e Investigaciones de la División de Fiscalización Operativa y Evaluativa de la Contraloría General de la República en el oficio No. DFOE-DI-0904 del 26 de junio del 2018, que dice:

*“En consideración del incumplimiento por parte de la Junta Directiva de la JPS de la recomendación vinculante y obligatoria emitida por la Contraloría General mediante la resolución Nro. PA-37-2011 de la (sic) trece horas del veinte de julio del 2011, y en vista que ha sido concluida la investigación efectuada por la Auditoría Interna de la JPS, deberá la actual Junta Directiva de la JPS efectuar las gestiones de cobro por las vías legales respectivas, a efecto de recuperar los dineros correspondientes a la no reutilización de los materiales publicitarios adquiridos en el año 2008 (sobre los que fue objeto el citado procedimiento seguido en esta Contraloría General) según el cronograma aprobado por el órgano contralor mediante la Resolución de N° DJ-02-2011-I (sic) de las once horas del ocho de noviembre del 2011; para lo que se tendrá como insumo fundamental la investigación efectuada por la Auditoría Interna de la JPS y de la cual se generó la Relación de Hechos Nro. 01-2017 del 20 de diciembre del 2017 (la cual se adjunta para su conocimiento), en donde se detallan: los hechos que sustentan la responsabilidad por haber incumplido con la orden de este órgano contralor, indicando además, los presuntos responsables y los montos a los cuales asciende la responsabilidad civil a cargo de los presuntos infractores”.*

- 2- En razón de la trascendencia de los hechos señalados en la Denuncia No. 01-2017 realizada por la Auditoría Interna y denominada “Incumplimiento de la disposición de carácter obligatoria para la Junta Directiva de la Junta de Protección Social, en el uso del material publicitario confeccionado en el año 2008, emitida por el Órgano Decisor del Procedimiento Administrativo de la Hacienda Pública DJ-02-2011 de la Contraloría General de la República” y en cumplimiento de la orden vinculante dictada por el Área de Denuncias e Investigaciones de la División de Fiscalización Operativa y Evaluativa de la Contraloría General de la República en el oficio No. DFOE-DI-0904 del 26 de junio del 2018, se considera procedente decretar la confidencialidad de este acuerdo y los relacionados con este tema durante su investigación. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 272 y 273 de la Ley General de la Administración Pública, artículo 6 de la Ley General de Control Interno No. 8292 y el artículo 9 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública 8422.
- 3- Que la Junta Directiva, por ser el órgano decisor es competente para delegar la instrucción del procedimiento administrativo, de conformidad con el criterio reiterado

de la Procuraduría General de la República, en casos excepcionales por razones de oportunidad, conveniencia y especialidad de la materia.

- 4- Que con respecto a la delegación la Ley General de la Administración Pública en lo que interesa establece:

“Artículo 90.-

La delegación tendrá siempre los siguientes límites:

e) El órgano colegiado no podrá delegar sus funciones, sino únicamente la instrucción de las mismas, en el Secretario”.

- 5- De lo expuesto, concluimos que la instrucción solo puede ser delegada en el Secretario del cuerpo colegiado. No obstante lo anterior, la Procuraduría General de la República, ha mantenido el criterio de que en casos excepcionales, el órgano decisor colegiado tiene la potestad de delegar la instrucción del procedimiento administrativo en un funcionario distinto de su secretario, como lo establecen los dictámenes C-401-2008, C-173-95, C-261-2001; motivo por el cual, por la trascendencia de los hechos denunciados y la especialidad de la materia consideramos conveniente y oportuno nombrar un Órgano Director para llevar a cabo el procedimiento administrativo que aquí se ordena.

Por tanto, se **ACUERDA**:

**Primero:** Se decreta la confidencialidad de este acuerdo y de los acuerdos que sean tomados a futuro relacionados con el presente caso.

**Segundo:** Vista la orden vinculante dictada por el Área de Denuncias e Investigaciones de la División de Fiscalización Operativa y Evaluativa de la Contraloría General de la República en el oficio No. DFOE-DI-0904 del 26 de junio del 2018, se decreta la apertura de un **Procedimiento Ordinario Administrativo de Responsabilidad Civil** para determinar la verdad real de los hechos señalados y se tiene como endilgados a las personas señaladas como presuntos responsables en el apartado 6 de la Denuncia No. 01-2017 realizada por la Auditoría Interna y denominada “Incumplimiento de la disposición de carácter obligatoria para la Junta Directiva de la Junta de Protección Social, en el uso del material publicitario confeccionado en el año 2008, emitida por el Órgano Decisor del Procedimiento Administrativo de la Hacienda Pública DJ-02-2011 de la Contraloría General de la República”, a saber:

**6.1.1 Responsabilidad Civil a los exmiembros de Junta Directiva:**

- Sr. José Abundio Gutiérrez Matarrita, cédula de identidad N° 5-058-884.
- Sr. Rodolfo Tabash Pérez, cédula de identidad N° 1-280-631.
- Sr. Norman Byron Darius Henry Walcoott, cédula N° 7-024-108.
- Sra. Enid Sonia Rodríguez Quesada, cédula N° 2-205-846.
- Sra. Marcela Angulo Grillo, cédula N° 1-421-740.
- Sr. Carlos Arce Arce cédula N° 1-302-741.
- Sra. Maria del Milagro García Bolaños cédula N° 1-405-350.
- Sra. Gladys González Barrantes, cédula N° 2-316-619.



- 6- Por no ejercer una adecuada vigilancia de las actuaciones de la señora Evelyn Blanco Montero, Jefe del Departamento de Mercadeo, unidad administrativa a la que se le asignó por acuerdo de Junta Directiva el cumplimiento del Plan establecido para el uso del material publicitario producido en el año 2008, producto de la recomendación vinculante y obligatoria ordenada por la Contraloría General de la República a la Junta Directiva de la Junta Protección Social, emitida como resultado del Procedimiento Administrativo de la Hacienda Pública DJ-02-2011.
- 7- Lo anterior, porque aunque los señores miembros de Junta Directiva delegaron el cumplimiento del Plan para el uso del material publicitario producido en el año 2008 en la señora Evelyn Blanco Montero, Jefe del Departamento de Mercadeo, y le giraron la instrucción de que debía informar lo pertinente, la instrucción eventualmente no fue clara y precisa, ya que no se estableció la periodicidad y la forma en que debía remitir dicha información, de forma tal que les permitiera realmente ejercer una adecuada vigilancia en el cumplimiento del plan establecido.
- 8- Posterior a dicha instrucción, únicamente se determinó que en enero del 2012, se le solicita presentar un informe ante Junta Directiva sobre la distribución que se había hecho hasta a esa fecha de las cejillas plásticas, afiches y colgantes (informe que no fue presentado oportunamente) y en setiembre del 2012, se determina que disponen mediante acuerdo que le diera prioridad a la colocación de cejillas.
- 9- La falta de vigilancia de parte de los miembros de Junta Directiva, que delegaron en el Departamento de Mercadeo, representado por la señora Evelyn Blanco Montero, como Jefe de dicho Departamento, provocó que:
  - Al 30 de noviembre del 2013, no se hubiera utilizado la totalidad de las cejillas plásticas, fecha límite para el uso de las mismas.
  - La información remitida a la Contraloría General de la República sobre el saldo no utilizado de cejillas plásticas al 30 de noviembre del 2013, fuera errónea.
  - Se utilizara sin la correspondiente autorización de ese Órgano Colegiado, personal de la Junta de Protección Social con el correspondiente pago de viáticos, en la colocación de las "Cejillas Plásticas" en los puestos de la Red Aló (Comercial Digital S.A) así como para distribuir tarjetas propias de esa empresa en aquellos puestos que no vendían productos de la Junta de Protección Social; empresa con quien se firmó un contrato en el que se comprometían a distribuir la publicidad de la Junta de Protección Social sin costo alguno y además debían realizar el proceso de reclutamiento de los diferentes puntos de distribución.
- 10- Y en los puestos de Punto Max (Consorcio Gtech-Bolth Gamming) quien según contrato firmado con la Junta de Protección Social, además de asignar recursos propios para publicidad, debía distribuir el material publicitario para promoción en cada punto de venta sin costo para la Junta de Protección Social.

- 11- Con respecto a la colocación de cejillas plásticas, no tuvieron conocimiento de la colocación de material publicitario en puestos de la Red Aló (Comercial Digital S.A) que no vendían productos de la Junta de Protección y que en otros se dio una colocación eventualmente excesiva de cejillas.
- 12- Que no se realizara una oportuna y adecuada gestión en la colocación del material compuesto por afiches, colgantes y stickers, ya que desde noviembre del 2011 a marzo del 2014, eventualmente no se determinó ninguna gestión para colocar dicho material.
- 13- Que fuera hasta noviembre del 2014, o sea tres años después de que la Contraloría General de la República dio su anuencia al Plan para el uso de material publicitario y a solamente cinco meses de que se cumpliera el plazo para el uso de dicho material compuesto por afiches, colgantes y stickers (15 de abril del 2015), que a solicitud de los miembros de Junta Directiva (nombrados en su mayoría en mayo del 2014), que la señora Evelyn Blanco Montero, Jefe del Departamento de Mercadeo, informara que no se podía cumplir con el plazo establecido para utilizar el total del material publicitario antes citado.

A la señora **Evelyn Blanco Montero**, Jefe del Departamento de Mercadeo de la Junta de Protección Social, por eventualmente:

- 14- No llevar a cabo de forma eficiente la función encomendada por los señores Miembros de Junta Directiva (acuerdo JD-542 de la sesión N° 40-2011), en el cumplimiento del Plan para el uso del material publicitario en el 2008, compuesto por cejillas, afiches, colgantes y stickers, y que conllevó al incumplimiento de la recomendación de carácter obligatorio para la Junta Directiva de la Junta de Protección Social, en el uso de material publicitario confeccionado en el año 2008.
- 15- No informar oportunamente a la Junta Directiva de la Junta de Protección Social y hacer incurrir en gastos eventualmente innecesarios por concepto de salarios y viáticos, pagados al personal de la Junta de Protección Social que participó en la colocación de cejillas plásticas en los puestos de Punto Max (Consorcio Gtech-Bolth Gammig) quien según contrato firmado con la Junta de Protección Social, además de asignar recursos propios para publicidad de lotería electrónica, debía distribuir el material publicitario para la promoción en cada punto de venta, sin costo para la Junta de Protección Social, así como en los puestos de la Red Aló (Comercial Digital S. A.), empresa con la que se había firmado un contrato en el que se comprometían a distribuir la publicidad de la Junta de Protección Social sin costo alguno; además de entregar tarjetas de dicha empresa en puestos en los que no se vendían productos de la Junta de Protección Social, lo cual era una labor propia de esa empresa, por cuanto debían realizar el proceso de reclutamiento de los diferentes puntos de distribución.
- 16- Por no tener un control adecuado sobre los diferentes distribuidores a quienes se le entregó el material publicitario para ser entregado a los diferentes puestos o vendedores de lotería y que provocó que no se tenga certeza de si realmente se dio un uso adecuado de dicho material, así como que en el caso de las cejillas se

brindara información inexacta a los señores miembros de Junta Directiva, sobre el saldo que existía al 30 de noviembre del 2013, lo que ocasionó que se remitiera información errónea a la Contraloría General de la República.

- 17- Por no realizar gestiones oportunas para evitar la colocación de cejillas plásticas en los puestos de la Red Aló, en donde no se vendían productos de la Junta de Protección Social y que en otros se diera una colocación excesiva de cejillas.
- 18- Por no realizar oportunamente gestiones que evitaran la inercia que se dio en la colocación del material compuesto por afiches, colgantes y stickers, ya que desde noviembre del 2011 a marzo del 2014 no se determina ninguna gestión para la colocación de dicho material y fue hasta noviembre del 2014, o sea tres años después de que la Contraloría General de la República (8 de noviembre del 2011) dio su anuencia para la implementación del Plan para el uso de material publicitario y a solamente cinco meses de que se cumpliera el plazo para el uso de dicho material publicitario (15 de abril del 2015), que a solicitud de los señores miembros de Junta Directiva informó que no se podía cumplir con el plazo establecido para utilizar el total del material publicitario citado.
- 19- Proceder a la recuperación del costo del material publicitario no colocado y los gastos en que se incurrieron para la colocación de las cejillas plásticas y que se detalla a continuación:
- 20- Costo del material publicitario producido en el año 2008, que no fue utilizado al 30 de noviembre del 2013 (cejillas plásticas) y al 30 de abril del 2015 (colgantes, stickers y afiches), que asciende a **¢7.724.325,74** según el siguiente detalle:
  - Costo total de 2.230 cejillas ¢4.964.760,50
  - Costo total de 3.973 afiches ¢ 458.631,60
  - Costo total de 4.396 colgantes ¢1.875.364,47
  - Costo total de 4.487 stickers ¢ 448.181,37
- 21- Costo de lo pagado por concepto de salarios, cargas patronales y viáticos de los funcionarios de la Junta de Protección Social, que participaron en la colocación de cejillas plásticas, en los puestos de la empresa Comercial Digital (Red Aló) y Gtech-Bolth Gamming (Punto Max), y que ascendió a **¢10.069.943,49**.
- 22- La apertura de este procedimiento se fundamenta en los artículos 214 y 308 de la Ley General de la Administración Pública; artículos 71, 74 y 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República No. 7428 y el artículo 114 de la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos No. 8131.

## **V. FUNDAMENTO LEGAL Y REGLAMENTARIO DE LA ENDILGACION**

La apertura se fundamenta en:

- Artículos 214 y 308 de la Ley General de la Administración Pública.
- Artículos 71, 74 y 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República No. 7428.
- Artículo 114 de la Ley la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos No. 8131.
- Artículos 65.2; 146.1; 146.2; 149.1.a y 150 de la Ley General de la Administración Pública.
- Artículos 1.1 y 2.2.g) de la Ley de Cobro Judicial No. 8624, en relación con el artículo 65.2 de la Ley General de la Administración Pública
- Artículos 110; 111.1 y 111.2.7 del Código Procesal Civil en relación con el artículo 65.2 de la Ley General de la Administración Pública.

## **VI. CONSECUENCIAS JURIDICAS DE LAS CUALES PODRIA HACERSE ACREEDORES LOS INVESTIGADOS SI SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD EN LOS HECHOS QUE SE LES ENDILGAN.**

Si en la realización de la búsqueda de la verdad real de los hechos, que se le endilgan a los señores **José Abundio Gutiérrez Matarrita**, cédula de identidad N° 5-058-884, **Rodolfo Tabash Pérez**, cédula de identidad N° 1-280-631, **Norman Byron Darius Henry Walcott**, cédula N° 7-024-108, **Enid Sonia Rodríguez Quesada**, cédula N° 2-205-846, **Marcela Angulo Grillo**, cédula N° 1-421-740, **Carlos Arce Arce** cédula N° 1-302-741, **Maria del Milagro García Bolaños** cédula N° 1-405-350, **Gladys González Barrantes**, cédula N° 2-316-619 y **Evelyn Blanco Montero**, Jefe del Departamento de Mercadeo, se determina que existe responsabilidad civil alguna de su parte, podrían hacerse acreedores dependiendo de la gravedad de esa responsabilidad de alguna de las siguientes sanciones según sea el caso y de la responsabilidad civil que le corresponda:

1. Artículo 210 de la Ley General de la Administración Pública, cancelar el presunto daño económico causado a la Institución.

### **Artículo 210.-**

*1. El servidor público será responsable ante la Administración por todos los daños que cause a ésta por dolo o culpa grave, aunque no se haya producido un daño a tercero.*

*2. Para hacer efectiva esta responsabilidad se aplicaran los artículos anteriores, con las salvedades que procedan.*

*3. La acción de recuperación será ejecutiva y el título será la certificación sobre el monto del daño expedida por el jerarca del ente respectivo.*

- 2- Ley Orgánica de la Contraloría General de la República No. 7428

**Artículo 74.- Responsabilidad Civil del Servidor.** *El régimen de responsabilidad civil del servidor, por daños causados a los sujetos pasivos o a terceros, será el establecido en el ordenamiento de control y fiscalización contemplado en la presente Ley y en la Ley General de la Administración Pública.*

**Artículo 75.- Responsabilidad por omisión en el cobro.** *Se reputará como falta grave del funcionario competente, no efectuar el procedimiento administrativo o no*

*ordenar oportunamente su apertura, o dejar transcurrir los plazos legales para ejercer las acciones de recuperación por los daños y perjuicios que causen los funcionarios públicos*

*(Así reformado por el artículo 218, inciso 4) de la Ley N° 8508 de 28 de abril de 2006, Código Procesal Contencioso-Administrativo).*

## **VII. CITACION A COMPARECENCIA ORAL Y PRIVADA**

A efecto de que los funcionarios endilgados cuenten con su derecho constitucional de defensa, así como para admitir y recibir toda la prueba y alegatos que estimen pertinentes, prueba que deberá ser ofrecida y aportada antes o en el momento de la comparecencia si todavía no lo ha hecho, aclarando que toda presentación previa deberá hacerse por escrito, se le cita y emplaza para que comparezca personalmente o por medio de apoderado, a una comparecencia oral y privada que se celebrará a las NUEVE HORAS DEL DIA LUNES 10 DE DICIEMBRE DE 2018, en la Sala de Sesiones, localizada en el sexto piso del edificio principal de la Junta de Protección Social, localizado de la entrada de Emergencias del Hospital Nacional de Niños 75 metros al sur, Cantón Central San José. Se le hace saber que, en la oficina del órgano director, se encuentra a su disposición el Expediente Administrativo, el cual podrá ser consultado directamente o por medio de su apoderado o abogado de lunes a viernes, dentro del horario normal de labores de la Asesoría Jurídica sea de 8:15 a 3:00, podrán fotocopiarlo a su costo.

Se le advierte a la parte que de no comparecer sin justa causa debidamente notificada al órgano director, la audiencia se llevará a cabo, se evacuará la prueba existente y se resolverá conforme.

## **VIII. PRUEBA DISPONIBLE**

En este momento el expediente administrativo se encuentra totalmente digitalizado en un CD-Serie N° 7265-E205 a la orden de los endilgados.

En aquellas situaciones en que los endilgados requieran que el Órgano Director, cite formalmente a un testigo o incorpore prueba alguna, deberá realizar la petitoria ante el Órgano, con un plazo mínimo y previo a la comparecencia, de ocho días hábiles.

## **IX. NOTIFICACIONES**

Se les previene a los endilgados, que dentro de TERCER DIA, después de esta notificación, deberá señalar medio o lugar donde atender futuras notificaciones dentro de un perímetro cercano a la sede del órgano director, advirtiéndose que en tal caso, de no señalar medio o lugar para atenderlas, o que habiéndolo hecho, el medio escogido imposibilitare la notificación o el lugar señalado estuviese cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente, LAS RESOLUCIONES SE TENDRAN POR VALIDAMENTE NOTIFICADAS 24 HORAS DESPUES DE DICTADAS.

## **X. PROCEDENCIA DE RECURSOS CONTRA LA PRESENTE RESOLUCION**

Se advierte que de conformidad con lo previsto en el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, contra esta resolución proceden los recursos de revocatoria ante este Órgano Director y de apelación para ante el órgano decisor, siendo en este caso la Junta Directiva, ambos dentro del término de 24 horas contadas a partir de la comunicación de este acto.

Por último, se le pone en conocimiento que durante la tramitación de este procedimiento administrativo tiene el derecho de hacer uso de los recursos ordinarios establecidos en los artículos 342, 345 y 346 siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública. Los recursos ordinarios deberán interponerse dentro del término de tres días tratándose del acto final y de veinticuatro horas en los demás casos, ambos plazos contados a partir de la última comunicación del acto. Los mismos se podrán interponer en el mismo momento de la notificación o posteriormente, pero siempre por escrito si no lo hace inmediatamente, los cuales serán resueltos por el órgano director o el órgano decisor según sea el caso.

Shirley López Rivas.—O.C. N° 22040.—( IN2018290783 ).